

**EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2018**

- Oficio: 9170120170CON000988
- Consultante: SONDA DEL ECUADOR ECUASONDA S. A.
- Referencia: CONTRIBUCIONES SOLIDARIAS - LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 16 DE ABRIL DE 2016
- Antecedentes: Sonda del Ecuador Ecuasonda S.A. tiene como accionistas a las empresas chilenas: Sonda Regional S.A. y Sonda S.A.
- Consulta: "...si los accionistas de SONDA DEL ECUADOR ECUASONDA S.A., basados en el citado Art. 22 PATRIMONIO Numeral 4, del citado Convenio entre Ecuador-Chile, estaban obligados a pagar o no la Contribución que la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016 determina a los sujetos pasivos de esta contribución extraordinaria sobre los derechos representativos de capital y establece el porcentaje de cálculo del 1.8% y/o 0,9% sobre el valor patrimonial proporcional según el caso".
- Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 301
Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, Art. 2, Art. 3, Art. 22
Código Tributario Art. 1, Art. 35
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 1, Art. 2, Art 9
- Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, los Art. 1, Art.2, Art.5, Art.12, Art.14, Art.15, y el Art.16.
- Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo que, las contribuciones solidarias establecidas por una sola vez, para enfrentar las consecuencias del terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016, por su naturaleza excepcional, no constituyen impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, comprendidos en el artículo 2 del Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 3 del citado Convenio y la legislación ecuatoriana.
- Por lo expuesto, resulta inaplicable el numeral 4 del artículo 22, del Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, al pago de la contribución solidaria sobre bienes inmuebles y derechos representativos de capital existentes en el Ecuador, de propiedad de sociedades residentes en paraísos

fiscales u otras jurisdicciones del exterior; motivo por el cual, los accionistas de Sonda del Ecuador Ecuasonda S.A. se encuentran sujetos al pago de dicha contribución solidaria.

Fecha:	26 de enero del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012018OCON000070

Consultante: ROBERTO MUNIR ABEDRABBO LARACH

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA EN LA CESIÓN GRATUITA DE DERECHOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL

Antecedentes: El consultante es accionista de la compañía Textiles El Rayo S.A., y es accionista mayoritario de la compañía tenedora de acciones Mabel Group Holding, compañía a la cual desea ceder a título gratuito las acciones que mantiene en la empresa textil. En esta línea, el consultante enfatiza como finalidad única de dicha cesión la organización de su patrimonio accionarial. Por lo que, en la cesión gratuita de acciones no se fijará ninguna utilidad. Es criterio del señor Abedrabbo que al considerar las características particulares de esta operación, la cesión gratuita de acciones, no configura hecho generador del Impuesto a la Renta por no existir utilidad y por ser él mismo el dueño mayoritario de la compañía holding, la cual será la nueva dueña de las acciones en la compañía Textiles El Rayo S.A.

Consulta: En la cesión de las acciones que poseo en Textiles (El Rayo S.A.), cesión que tiene como beneficiaria a la Holding que es de mi propiedad, ¿es posible que la transferencia se realice sin utilidad y por lo tanto no se deba pagar Impuesto a la Renta sobre dicha operación?

Base Jurídica: El Código Tributario Art.4
Código Civil en su Art.597.
Ley de Régimen Tributario Interno Art.2, Art.4, y Art.8
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Artículo innumerado siguiente al artículo 7 y el tercer artículo innumerado siguiente al artículo 67.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta planteada y a los antecedentes expuestos, al ser el señor Abedrabbo el propietario de las acciones en Textiles El Rayo S.A., y el accionista mayoritario de la compañía Mabel Group Holding S.A., no se evidenciaría, para efectos y fines tributarios una real transferencia de dominio de los derechos representativos de capital sobre el porcentaje del capital respecto del cual él continuaría siendo el dueño en la estructura societaria, operación en la cual no existiría un incremento patrimonial ni tampoco se configura el hecho generador del impuesto a la renta, al no existir renta alguna a favor del señor Abedrabbo.

Sin embargo, en referencia a la parte proporcional del capital de Textiles El Rayo S.A. sobre la cual el señor Abedrabbo ya no sea el propietario o beneficiario efectivo de tales derechos representativos de capital, se deberá acatar las disposiciones normativas para regular la enajenación de los mismos.

Adicionalmente, es menester indicar que al no configurarse aún la transferencia efectiva y real del dominio de los derechos representativos de capital sobre las acciones de la compañía Textiles El Rayo S.A., se debe cumplir con lo dispuesto en el tercer artículo innumerado siguiente al artículo 67 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; es decir, el valor de arranque sera equivalente al valor patrimonial proporcional calculado conforme la declaración del Impuesto a la Renta de la sociedad cuyos derechos representativos de capital se enajenen, con corte al 31 de diciembre de 2014.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012016OCON002551

Consultante: ACADEMIA DE AVIACIÓN WESTPACIFIC FLY CÍA. LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE EDUCACIÓN

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que su objeto social es la formación, instrucción y perfeccionamiento de pilotos de avión y helicóptero, específicamente consiste en la formación teórica y práctica de los estudiantes que obtienen la licencia profesional en la Dirección General de Aviación Civil, opina que los servicios educativos de formación teórico y práctico que ofrece deben ser gravados con tarifa 0% del impuesto al valor agregado.

Consulta: "¿La Academia de Aviación WESTPACIFIC Fly Cía. Ltda. al tener la calificación como Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil y contar con los respectivos permisos de Operación de Trabajos Aéreos en la modalidad Escuela de Pilotos por la Dirección General de Aviación Civil, cumple con todas las condiciones para ser considerado un centro de capacitación y formación profesional legalmente autorizado por una entidad pública facultada por la ley?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 26, Art. 300, y Art. 347
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 52, Art. 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno Art. 187
Ley Orgánica de Educación Intercultural Art. 38
Ley de Aviación Civil Art. 6

Absolución: En atención a su consulta, los servicios de capacitación y formación profesional prestados por la Academia de Aviación Westpacific Fly Cía. Ltda., están gravados con tarifa 0% de impuesto al valor agregado, siempre que cuenten con la autorización o acreditación de la entidad pública competente, en los términos del artículo 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON001290

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 15 DE ABRIL LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS FINANCIEROS

Antecedentes: La Cooperativa de Ahorro y Crédito 15 de Abril Ltda., entidad financiera controlada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, respecto al cobro del IVA en los servicios financieros brindados a sus socios, grava con la tarifa de IVA del 12%; no obstante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ha realizado una aclaración en la Circular No. SEPS-ISF-DNLSF-2016-20710 de 23 de noviembre de 2016, donde señala que el IVA en los servicios financieros con cargos máximos, únicamente procede cuando estos sean prestados a clientes o terceros y no cuando sean socios.

Consulta: "¿Los Servicios Financieros brindados por la Cooperativa 15 de abril Ltda., a sus Socios deberían estar exentos de gravar IVA, deberían gravar IVA con tarifa 0%, o deberían gravar IVA con tarifa 12%?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 309. y Art.311
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 52, Art.56
Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social Art. 1 literal d).
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social Art. 56.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 141.
Código Orgánico Monetario y Financiero Art.13, Art.14, Art. 143, Art. 147, Art.163, Art.442, Art.444, Art.445, Art.447, y el Art.454
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, Art. 1, Art.2, Art.5, Art.13, Art.139, y Art.145.
Resolución No. 165-2015-F Normas de Servicios Financieros de las Entidades del Sector Popular y Solidario de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Art.3, Art.4.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada, no es competencia del Servicio de Rentas Internas calificar a los servicios de las cooperativas de ahorro y crédito como enmarcados o no dentro de los actos solidarios señalados en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario. No obstante, de manera general el Impuesto al Valor Agregado grava con 12% a los servicios financieros prestados por las instituciones financieras de acuerdo a lo señalado en el artículo agregado a continuación del artículo 141 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON001995

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO 23 DE JULIO LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS FINANCIEROS

Antecedentes: Manifiesta el consultante que la Cooperativa de Ahorro y Crédito 23 de Julio Ltda., a la presente fecha se encuentra realizando el cobro de los servicios financieros con cargos máximos con el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA) a todas las operaciones que son realizadas por socios y/o clientes. El 8 de mayo de 2017 se emitió la Resolución

No. 370-2017-F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en la que dentro de su Anexo 2 -Servicios Financieros con cargo máximo- se indica que los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

Consulta: "¿...en virtud de la competencia como organismo regulador en materia Tributaria, solicito el pronunciamiento con el carácter de consulta vinculante sobre el cobro del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) a los servicios financieros con cargos máximos, considerando si se los debe seguir cobrando este impuesto a los socios y/o clientes o estos están exentos de acuerdo con lo dispuesto por el organismo de control para las entidades financieras bajo el Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es decir a socios de la cooperativa tienen un IVA para estos servicios con tarifa 0% y los clientes, terceros o usuarios tienen una tarifa del 12%, de acuerdo con la resolución No. 370-210-F?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 309 y Art.311
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 52, Art.56
Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social su Art. 1 literal d).
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social Art. 56.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 141.
Código Orgánico Monetario y Financiero, Art.13, y Art.14, Art. 143, Art. 147, Art.163, Art.442, Art.444, Art.445, Art.447, y el Art.454
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, Art. 1, Art.2, Art.5, Art.13, Art.139, y Art.145.
Resolución No. 165-2015-F, de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera Art.3, Art.4.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada, no es competencia del Servicio de Rentas Internas calificar a los servicios de las cooperativas de ahorro y crédito como enmarcados o no dentro de los actos solidarios señalados en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario. No obstante, de manera general el Impuesto al Valor Agregado grava con 12% a los servicios financieros prestados por las instituciones financieras de acuerdo a lo señalado en el artículo agregado a continuación del artículo 141 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON001180

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ARTESANAL DEL AZUAY EN LIQUIDACIÓN

Referencia: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL ANEXO DE ACCIONISTAS, PARTÍCIPES, SOCIOS.

Antecedentes: Manifiesta el consultante que la cooperativa a la que representa se encuentra en etapa de liquidación, por orden de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en atención a las causales previstas en la Ley. Por tanto resulta imposible remitir al Servicio de Rentas Internas el anexo de socios, partícipes y accionistas, así como también el anexo Reporte de

Operaciones y Transacciones Económicas y Financieras ROTEF.

Consulta: "Con respecto a la primera consulta sería que mientras no se realice una actualización del DIM Anexos para entidades en liquidación no sea exigible su remisión al SRI.

Con respecto a la segunda consulta es las entidades financieras estos [sic] es la cooperativa de ahorro y crédito que represento no debería declara [sic] el anexo ROTEF, por cuanto se encuentra en liquidación"

Base Jurídica: Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria Art. 78.
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas Art. 20.
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 37.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo innumerado segundo agregado a continuación del artículo 7. Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 51.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536 del Servicio de Rentas Internas, Art. 8
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00101 del Servicio de Rentas Internas, Art. 2 y el 8

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado, es el que corresponde a la situación consultada, por tanto, en atención a la primera consulta de conformidad con la disposición contenida en el numeral 5 del artículo 8 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 919 de 10 de enero de 2017, la cooperativa no tiene la obligación de presentar el Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores.

En atención a la segunda consulta planteada la consultante no esta obligada a presentar el Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF) de conformidad con lo dispuesto en el ultimo inciso del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00101 y sus reformas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON000813

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ATUNTAQUI LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS FINANCIEROS

Antecedentes: La Cooperativa de Ahorro y Crédito Atuntaqui Ltda. es una institución financiera, cuyo objetivo social lo constituye la intermediación financiera con socios y clientes, la Intendencia del Sector Financiero Popular y Solidario, dispuso que las instituciones del Sistema Financiero Popular y Solidario cobren por concepto de IVA a los servicios financieros con cargos máximos, únicamente cuando estos sean prestados a clientes o terceros; es decir, exceptuar el cobro del IVA de estos servicios a sus socios.

Consulta: "¿Con la aplicación del Oficio Circular No. SEPS-SGD-ISF-2016-20710 del 23 de noviembre de 2016, emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, existe o no contraposición al artículo 141 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno o normativa tributaria alguna, que ponga en riesgo legal a mi

representada frente al Servicio de Rentas Internas?”.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 309. y Art.311
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 52, Art.56
Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social su Art. 1 literal d).
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social Art. 6.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 141.
Código Orgánico Monetario y Financiero Art.13, Art.14, Art. 143, Art. 147, Art.163, Art.442, Art.444, Art.445, Art.447, y el Art.454
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, Art. 1, Art.2, Art.5, Art.13, Art.139, y Art.145.
Resolución No. 165-2015-F, de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera Art.3, Art.4.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada, no es competencia del Servicio de Rentas Internas calificar a los servicios de las cooperativas de ahorro y crédito como enmarcados o no dentro de los actos solidarios señalados en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario. No obstante, de manera general el impuesto al valor agregado grava con tarifa 12% a los servicios financieros prestados por instituciones financieras de acuerdo a lo señalado en el artículo agregado a continuación del artículo 141 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON001178

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESIONALES DE LOJA EN LIQUIDACIÓN

Referencia: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL ANEXO DE ACCIONISTAS, PARTÍCIPES, SOCIOS

Antecedentes: Manifiesta el consultante que la cooperativa a la que representa se encuentra en etapa de liquidación, por orden de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en atención a las causales previstas en la Ley. Por tanto resulta imposible remitir al Servicio de Rentas Internas el anexo de socios, partícipes y accionistas, así como también el anexo Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas y Financieras ROTEF.

Consulta: “Con respecto a la primera consulta sería que mientras no se realice una actualización del DIM Anexos para entidades en liquidación no sea exigible su remisión al SRI.

Con respecto a la segunda consulta es las entidades financieras estos [sic] es la cooperativa de ahorro y crédito que represento no debería declara [sic] el anexo ROTEF, por cuanto se encuentra en liquidación”

Base Jurídica: Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria Art. 78
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas Art. 20
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 37

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Artículo innumerado segundo agregado a continuación del artículo 7, y el Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 51

Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 37, Disposición Transitoria Vigésima Primera.

Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536, el Art. 8

Resolución No. NAC-DGERCGC12-00101, el Art. 2 y el Art. 8

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado, es el que corresponde a la situación consultada, por tanto, en atención a la primera consulta de conformidad con la disposición contenida en el numeral 5 del artículo 8 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 919 de 10 de enero de 2017, la cooperativa no tiene la obligación de presentar el Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores.

En atención a la segunda consulta planteada el consultante no esta obligada a presentar el Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF) de conformidad con lo dispuestos en el último inciso del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00101 y sus reformas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012.

Fecha:	8 de febrero del 2018
---------------	-----------------------

Oficio: 9170120170CON001289

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JARDÍN AZUAYO LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS FINANCIEROS

Antecedentes: La Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo Ltda., entidad financiera controlada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, señala que la normativa competente en el ámbito de la economía popular y solidaria es aquella contenida en su propia Ley por el principio de especialidad, consecuentemente el valor que corresponda al Impuesto al Valor Agregado se agregará a los servicios financieros con cargos máximos, cuando sean prestados a clientes o terceros y en caso de ser prestados a socios, no; aunque la normativa tributaria no lo haya determinado.

Consulta: "¿Es correcto agregar el IVA a los servicios financieros con cargos máximos únicamente cuando sean prestados a clientes o terceros y no cuando sean prestados a nuestros socios?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 309. y Art.311
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 52, Art.56
Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social su Art. 1 literal d).
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Redistribución de los Ingresos para el Gasto Social Art. 6.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 141.
Código Orgánico Monetario y Financiero Art.13, Art.14, Art. 143, Art. 147, Art.163, Art.442, Art.444, Art.445, Art.447, y el Art.454
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, los Art. 1, Art.2, Art.5, Art.13, Art.139, y Art.145.

Resolución No. 165-2015-F, de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Art.3, Art.4.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada, no es competencia del Servicio de Rentas Internas calificar a los servicios de las cooperativas de ahorro y crédito como enmarcados o no dentro de los actos solidarios señalados en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario. No obstante, de manera general el Impuesto al Valor Agregado grava con 12% a los servicios financieros prestados por las instituciones financieras de acuerdo a lo señalado en el artículo agregado a continuación del artículo 141 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012016OCON002514

Consultante: COORDINACIÓN ZONAL DE EDUCACIÓN ZONA 1

Referencia: TARIFA DE IVA 14% POR LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y RE ACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 16 DE ABRIL DE 2016

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de corresponsabilidad ciudadana para la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, han surgido las siguientes inquietudes, por lo que solicita se digne dar respuesta a las mismas.

Consulta: "1. ¿Tenemos una factura de consumo de combustible para los vehículos de la institución que corresponden al mes de mayo, misma que se va a realizar el pago con fecha de junio del presente (13 junio 2016), con qué porcentaje de IVA debe considerar el proveedor, con tarifa 12% o 14%?".

2. "¿Existen facturas que se van a cancelar del proceso de Feria Inclusiva de Uniformes Escolares Régimen Costa, se firmaron los contratos el 28 de abril de 2016 con un plazo de treinta días finalizando el 28 de mayo de 2016, los proveedores han cumplido con la entrega en el plazo estipulado, las facturas de los proveedores que de hecho pertenecen a la Provincia de Esmeraldas se está registrando con fecha junio del presente, con qué porcentaje de IVA se debe registrar, con 12% o 14% para su cancelación?".

3. "¿Se realizó el año anterior tres procesos de Feria Inclusiva de Pupitres, se firmaron el 07 de septiembre de 2015 los contratos con un plazo de 90 días finalizando el plazo de entrega el 06 de diciembre de 2015, teniendo ya legalizada el acta entrega recepción de los mismos. Los anticipos a dichos proveedores quedó como cuentas por pagar del año anterior debido a la recesión económica, una vez que el Ministerio de Finanzas a procedido a cancelar dichos anticipos se realizará la liquidación del contrato con facturas a la fecha actual, junio de 2016. Al ser contratos del año anterior, en qué sentido se debe considerar la aplicación del IVA en la emisión de las facturas con 12% o 14%?".

Base Jurídica: Código Tributario el Art. 11.
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 52, Art. 53, Art. 61, Art. 65.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, Art. 28.
Circular No. NAC-DGECCGC16-00000011 del Servicio de Rentas Internas.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios su Art. 11.

Absolución: En atención a su primera consulta, la tarifa de IVA que debe considerar el proveedor de combustibles en la emisión de comprobantes de venta, depende del momento en que ocurra el hecho generador. Por lo tanto, si el hecho generador que configura este tributo se produjo antes de junio de 2016, la tarifa del IVA que debe considerar en la emisión de comprobantes de venta es 12%; en cambio si el hecho generador se produjo a partir de junio de 2016, de conformidad con la Ley Orgánica de Solidaridad y de corresponsabilidad ciudadana para la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, la tarifa del IVA que debe registrar en el comprobante de venta es 14%.

Respecto a la segunda inquietud, siempre que sus proveedores transfieran bienes o presten servicios desde establecimientos ubicados en Esmeraldas, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, en concordancia con el artículo 28 del reglamento para su aplicación, cobrarán la tarifa del IVA descontando dos puntos porcentuales, es decir el 12%, cabe señalar que esta compensación estará vigente durante el tiempo de aplicación de la tarifa del IVA del 14%.

Con relación a la tercera pregunta, sus proveedores emitirán facturas conforme las reglas del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular No. NAC-DGECCGC16-00000011, es decir, si el hecho generador se produjo antes de junio de 2016, los proveedores facturarán con tarifa 12% de IVA; sin embargo si el hecho generador se produjo a partir de junio 2016, emitirán el comprobante de venta con tarifa 14% de IVA, independientemente de la fecha, plazo y entrega de bienes estipulados en los contratos.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON003082

Consultante: EMPRESA PÚBLICA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS PETROAMAZONAS EP

Referencia: REAJUSTE DE PRECIOS DE UNIDAD

Antecedentes: La Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos PETROAMAZONAS EP, suscribió un Contrato con el Consorcio CONSEMIN PROCOPET, por tres años, cuyo objeto es el servicio de construcción civil, electromecánica y puesta en servicio de nuevas facilidades y obras OGE y/o expansión, mejoras de facilidades existentes dentro del área de influencia de los bloques 15 y 18. El contrato contempla el reajuste de precios, donde establece que PETROAMAZONAS EP pagará al Consorcio CONSEMIN

PROCOPET, por los servicios requeridos y efectivamente prestados, cuyas tarifas están expresadas en valores unitarios y tendrán una vigencia de 12 meses, contados a partir de la fecha de inicio del contrato y serán automáticamente ajustados en el mes 13 y en el mes 25.

El Departamento de Mantenimiento de PETROAMAZONAS EP, como área usuaria y toda vez que el período de ejecución del mencionado contrato finalizó el 14 de octubre de 2015, se encuentra encaminado a la liquidación del contrato es necesario la realización de ajuste de precios para los períodos comprendidos entre: el 15 de abril de 2014 al 14 de abril de 2015 (reajuste período 1, mes 13) y 15 de abril de 2015 al 14 de octubre de 2015 (reajuste período 2, mes 25).

Conforme lo establecido en la Resolución del SRI, sobre la Emisión de Comprobantes de Venta en Dólares, consideran que resulta procedente emplear la fórmula redondear, con los correspondientes valores de todas la operaciones matemáticas, que se realicen para planillar por concepto de reajustes de precios.

Consulta: "¿Los índices de reajuste de precios calculados según la fórmula indicada anteriormente, contiene 4 decimales, por tanto, es necesario definir si:

¿En el proceso de cálculo para el REAJUSTE DE PRECIOS se debe aplicar la FÓRMULA "TRUNCAR" o la FORMULA "REDONDEAR" en las tarifas resultantes de multiplicar "precio unitario x índice de reajuste", y, "precio unitario reajustado x cantidad ejecutada?

Inquietud que se eleva a consulta toda vez que la variación del reajuste total (USD) tiene un monto significativo de diferencia si se aplica una de las dos fórmulas?".

Base Jurídica: Código Orgánico Monetario y Financiero, 94.
Código Tributario, Art. 96
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 20, y el Art.21.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art.39.
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art. 8.
Resolución del Servicio de Rentas Internas relativa a la Emisión de Comprobantes de Venta en Dólares, en el Art. 2.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que, los estados financieros deben ser preparados de acuerdo a los principios del marco normativo exigido por el organismo de control pertinente y servirán de base para la elaboración de las declaraciones de obligaciones tributarias, así como también para su presentación ante los organismos de control correspondientes, como lo dispone el artículo 39 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con las disposiciones legales citadas. Motivo por el cual, no corresponde a esta Administración Tributaria emitir un pronunciamiento, de carácter contable, respecto del cálculo de reajuste de precios en el contrato No. CO-264-PAM-EP-2013 suscrito entre la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos PETROAMAZONAS EP y el Consorcio CONSEMÍN PROCOPET.

La Resolución del Servicio de Rentas Internas, relativa a la Emisión de Comprobantes de Venta en Dólares, publicada en el Registro Oficial No. 146 de 22 de agosto de 2000, está en vigencia y regula exclusivamente el redondeo, con dos cifras decimales, en los valores que deben ser registrados en las facturas.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON001824

Consultante: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUENCA - EMOV E.P.

Referencia: TARIFA DE IVA POR LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y RE ACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 16 DE ABRIL DE 2016

Antecedentes: El compareciente manifiesta que antes de junio de 2016 certificaba los valores previos a la contratación de un bien o servicio con IVA tarifa 12%; y, que a partir del 01 de junio de 2016 de acuerdo con la Ley Orgánica de Solidaridad y de corresponsabilidad ciudadana para la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, entró en vigencia la tarifa del 14% de IVA. Con las certificaciones antes indicadas –IVA tarifa 12%– se celebraron contratos, órdenes de compra y prestación de servicios.

En razón de la vigencia de la tarifa del IVA 14%, la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000213 del 26 de mayo de 2016 estableció el procedimiento para la emisión de comprobantes de venta y documentos complementarios.

La Disposición Transitoria Quinta, prevé: "Para el caso en que se requiera emitir un comprobante de venta por un servicio cuya duración comprenda los meses de mayo y junio de 2016, el IVA se deberá calcular de manera proporcional tomando en cuenta la respectiva tarifa vigente para cada periodo. Se emitirá un comprobante de venta por cada periodo".

Consulta: "¿Ante lo citado requiero su pronunciamiento de manera urgente, respecto de que si debe mantenerse dentro de los contratos, prestaciones de servicios, órdenes de compra que fueron debidamente suscritos entre el contratista y la contratante con el IVA tarifa 12% acordando un precio con base al presupuesto referencial más el IVA de aquel entonces, pues se suscribieron con anterioridad al 01 de junio de 2016, o en su defecto debe incrementarse tras la aplicación de la Ley por el incremento del 2% del IVA, es decir, si el pago del incremento del 12% al 14% deberá ser asumido por la EMOV E. P. o a su vez por el proveedor, además consulto el cómo debemos proceder con las certificaciones que se encuentran calculadas al 12% y que representan documentos habilitantes para la celebración de los contratos, prestaciones de servicio y órdenes de compra, que se encuentran subidos al portal de compras públicas?".

Me permito también elevar a consulta, en cuanto se refiere a la emisión de comprobantes de venta que emite la EMOV E. P., por concepto del servicio de Revisión Técnica Vehicular (RTV) en la que se han presentado los siguientes casos:

- Emisión de proformas en el mes de mayo, cuyas instituciones han realizado el pago de las mismas en el mes de junio de 2016, por lo que la tarifa según la factura consta al 12% por haberse generado con antelación, sin embargo el servicio de RTV se dará en el mes de junio fecha a la cual está vigente la tarifa del 14%.
- Pagos efectuados por los diferentes usuarios, e instituciones en la cuenta corriente de la empresa en el mes de mayo, sin embargo no realizaron en dicho mes la RTV por lo que

actualmente en junio se acercan a las ventanillas, y es en dicha instancia que se emite el comprobante de venta por la prestación del servicio, sin embargo la tarifa que consta en la factura es del 14%, y el depósito realizado por los usuarios o instituciones es con tarifa 12%. Es decir que existe un faltante en la recaudación entre lo efectivamente depositado en el mes de mayo, y el valor facturado dado que el servicio se da en junio de 2016.

- Emisión de proformas y facturas realizadas en el mes de mayo, pero la recaudación o depósito en la cuenta corriente de la empresa se da en el mes de junio de 2016.
- Se nos ha presentado además, casos en los cuales la factura electrónica está emitida en el mes de junio de 2016, con la impresión de la tarifa del IVA del 14%, sin embargo el cálculo de la tarifa al haberse dado el servicio en mayo consta únicamente del 12%, pero por cuestiones de cambios en el sistema informático el cambio del IVA al 14% no permite que se emita una factura con el cambio en la impresión del porcentaje, pero sí en el valor.
- El servicio de la RTV lo realiza el Consorcio Danton y la EMOV E. P. efectúa las facturas al usuario por el servicio, sin embargo al final del mes el Consorcio Danton factura a la EMOV E. P. para el pago correspondiente una vez que ha prestado el servicio de revisión a los automotores.

Es decir existe una instancia de facturación por parte de la EMOV E. P. con un IVA cobrado de los cuales se han receiptado cobros con la tarifa vigente hasta mayo de 2016 del 12%, sin embargo los usuarios que no realizaron dentro del mismo mes la revisión, lo harán ahora en junio o en meses posteriores y es ahí donde se emitirá una factura con tarifa 14%, generándose un faltante en el valor recaudado por el incremento del 12% del IVA, sin embargo al final del mes el Consorcio Danton facturará a la EMOV E. P. por los automotores efectivamente revisados en junio de 2016 con tarifa del 14%”.

Base Jurídica: Código Tributario Art. 5, Art. 20.
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 52, Art. 61, Art. 65,
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 140, Art. 141
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios Art. 17.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000247 del Servicio de Rentas Internas, Disposición General Segunda.
Circular No. NAC-DGECCGC16-00000011, del Servicio de Rentas Internas.

Absolución: En atención a sus consultas y casos expuestos, los contratos, prestaciones de servicios, órdenes de compra celebrados por la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca - EMOV E.P. con los contratistas o sus clientes no pueden modificar la tarifa del IVA vigente al momento de producirse el hecho generador de dicho impuesto, el cual se produce de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, según los hechos ocurridos en la transferencia de bienes y prestación de servicios efectuados. Por lo que, si el hecho generador se produjo antes de junio de 2016 su representada por la prestación de servicios de Revisión Técnica Vehicular debe cobrar tarifa 12% de IVA; y, si el hecho que configura este impuesto se produce a partir de junio 2016, la tarifa aplicable es 14% de IVA, conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON002462

Consultante: FIDEICOMISO BIESS - CASA CALERO

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA DE FIDEICOMISO MERCANTIL

Antecedentes: La Corporación Financiera Nacional es una entidad financiera pública autorizada para actuar como administradora de negocios fiduciarios y entre los fideicomisos que administra se encuentra el fideicomiso mercantil de tenencia, administración y gestión inmobiliaria BIESS-Casa Calero; actuando como constituyente propietario el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y constituyentes ejecutantes y/o beneficiarios, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Fideicomiso de Inversión y Administración del IESS para el desarrollo del mercado inmobiliario. Posteriormente, en calidad de constituyente adherente y/o beneficiario, la compañía Infraestructuras y Servicios Vallejo y Vallejo S.A.

Resalta que el BIESS es una institución financiera pública de propiedad del IESS, el cual a su vez es una entidad pública. En esta línea, el fideicomiso mercantil de tenencia, administración y gestión inmobiliaria BIESS-Casa Calero es solo sujeto pasivo del impuesto a la renta en aquel porcentaje de participación de capital privado y por ello corresponde presentar su declaración en tal sentido.

Consulta: "1.-¿ EL FIDEICOMISO MERCANTIL DE TENENCIA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN INMOBILIARIA BIESS-CASA CALERO con RUC No. 1792359880001, teniendo como Constituyentes Beneficiarios a Instituciones Públicas es decir recursos públicos y como tal titular de derechos fiduciarios tiene o no la calidad de contribuyente de impuesto a la renta, debiendo realizar únicamente la declaración informativa del impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código Tributario Art. 4, Art. 23, Art. 24, y el Art. 35
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 4, Art. 9, Art. 42.1, Art.98
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno Art. 68.
Código Orgánico Monetario y Financiero Art. 135
Resolución No. 385-2017-A, de la codificación de resoluciones monetarias, financieras, de valores y seguros. Art. 17.
Codificación del Reglamento para la Participación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Negocios Fiduciarios y Fideicomisos Mercantiles-RPPIESSNFYFM Resolución C.D. 280, los Art. 1, y el Art. 2.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada, el fideicomiso mercantil de tenencia, administración y gestión inmobiliaria BIESS-Casa Calero, en virtud del numeral 1 del artículo 35 del Código Tributario y 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, constituye sujeto pasivo exento del impuesto a la renta, debiendo actuar como agente de retención del impuesto a la renta al momento de distribuir los rendimientos al beneficiario, constituyente o partícipe perteneciente al sector privado; y, presentar la declaración informativa de impuesto a la renta, en la que deberá constar el estado de situación del mismo.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON002492

Consultante: FIDEICOMISO BIESS - LAS VEGAS

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA DE FIDEICOMISO MERCANTIL

Antecedentes: La Corporación Financiera Nacional es una entidad financiera pública, autorizada para actuar como administradora de negocios fiduciarios y entre los fideicomisos que administra, se encuentra el fideicomiso mercantil de tenencia, administración y gestión inmobiliaria BIESS-Las Vegas; actuando como constituyente propietario el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y constituyente ejecutante y/o beneficiario, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por no haber alcanzado el punto de equilibrio, la Junta del fideicomiso mercantil de tenencia, administración y gestión inmobiliaria BIESS-Las Vegas, aprobó restituir el inmueble al IESS y liquidar dicho fideicomiso.

Resalta que el BIESS es una institución financiera pública de propiedad del IESS, el cual a su vez es una entidad pública. En esta línea, el fideicomiso mercantil de tenencia, administración y gestión inmobiliaria BIESS-Las Vegas, no es sujeto pasivo del impuesto a la renta y por ello le corresponde presentar su declaración en tal sentido.

Consulta: "1.-¿ FIDEICOMISO MERCANTIL DE TENENCIA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN INMOBILIARIA BIESS LAS VEGAS, con RUC No. 1792359872001, teniendo como Constituyentes Beneficiarios a Instituciones Públicas es decir recursos públicos y como tal titular de derechos fiduciarios tiene o no la calidad de contribuyente de impuesto a la renta, debiendo realizar únicamente la declaración informativa del impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código Tributario Art. 4, Art. 23, Art. 24, y el Art. 35
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 4, Art. 9, Art. 42.1, Art.98
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 68.
Código Orgánico Monetario y Financiero Art. 135
Resolución No. 385-2017-A, de la codificación de resoluciones monetarias, financieras, de valores y seguros. Sus Art. 17.
Codificación del Reglamento para la Participación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Negocios Fiduciarios y Fideicomisos Mercantiles-RPPIESSNFYFM Resolución C.D. 280, los Art. 1, y el Art. 2.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada, el fideicomiso mercantil de tenencia, administración y gestión inmobiliaria BIESS-Las Vegas, en virtud del numeral 1 del artículo 35 del Código Tributario y 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, constituye sujeto pasivo exento del impuesto a la renta, debiendo presentar la declaración informativa de impuesto a la renta, en la que deberá constar el estado de situación del mismo.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON002469

Consultante: FIDEICOMISO BIESS-SEDE SOCIAL

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA DE FIDEICOMISO MERCANTIL

Antecedentes: La Corporación Financiera Nacional es una entidad financiera pública, autorizada para actuar como administradora de negocios fiduciarios y entre los fideicomisos que administra, se encuentra el fideicomiso mercantil de tenencia, administración y gestión inmobiliaria BIESS-Sede Social, como constituyente propietario el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y constituyentes ejecutantes y/o beneficiarios, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Fideicomiso de Inversión y Administración del IESS para el desarrollo del mercado inmobiliario. Además, como constituyente ejecutante y/o beneficiario está CONGESNOR Construcciones y Gestión Compañía Limitada.

Resalta que el BIESS, es una institución financiera pública de propiedad del IESS, el cual a su vez es una entidad pública; y, el Fideicomiso de Inversión y Administración del IESS para el desarrollo del mercado inmobiliario que tiene por objeto el crear un esquema de canalización permanente de recursos previsionales públicos del IESS, administrados por el BIESS, que contribuya al desarrollo económico del país. Agrega que el BIESS, ostenta la calidad de constituyente beneficiario del FIAIDMI.

Consulta: "1.-¿ FIDEICOMISO MERCANTIL DE TENENCIA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN INMOBILIARIA BIESS-SEDE SOCIAL con RUC No. 1792356873001, teniendo como Constituyentes Beneficiarios a Instituciones Públicas es decir recursos públicos y como tal titular de derechos fiduciarios tiene o no la calidad de contribuyente de impuesto a la renta, debiendo realizar únicamente la declaración informativa del impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código Tributario Art. 4, Art. 23, Art. 24, y el Art. 35
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 4, Art. 9, Art. 42.1, Art.98
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 68.
Código Orgánico Monetario y Financiero Art. 135
Resolución No. 385-2017-A, de la codificación de resoluciones monetarias, financieras, de valores y seguros. Sus Art. 17.
Codificación del Reglamento para la Participación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Negocios Fiduciarios y Fideicomisos Mercantiles-RPPIESSNFYFM Resolución C.D. 280, los Art. 1, y el Art. 2.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada, el fideicomiso mercantil de tenencia, administración y gestión inmobiliaria BIESS-Sede Social, en virtud del numeral 1 del artículo 35 del Código Tributario y 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, constituye sujeto pasivo exento del impuesto a la renta, debiendo actuar como agente de retención del impuesto a la renta al momento de distribuir los rendimientos al beneficiario, constituyente o partícipe perteneciente al sector privado; y, presentar la declaración informativa de impuesto a la renta, en la que deberá constar el estado de situación del mismo.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON002461

Consultante: FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN INMOBILIARIA BIESS - LA PLAYA

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA DE FIDEICOMISO MERCANTIL

Antecedentes: La Corporación Financiera Nacional es una entidad financiera pública, autorizada para actuar como administradora de negocios fiduciarios y entre los fideicomisos que administra, se encuentra el fideicomiso mercantil de tenencia, administración y gestión inmobiliaria BIESS-La Playa, actuando como constituyente propietario el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y constituyentes ejecutantes y/o beneficiarios, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Fideicomiso de Inversión y Administración del IESS para el desarrollo del mercado inmobiliario. Posteriormente, se incorporó como constituyente adherente y/o beneficiario PLANMAN Compañía Limitada.

Resalta que el BIESS es una institución financiera pública de propiedad del IESS, el cual a su vez es una entidad pública. En esta línea, el fideicomiso mercantil de tenencia, administración y gestión inmobiliaria BIESS-La Playa solo es sujeto pasivo del impuesto a la renta en aquel porcentaje de participación de capital privado y por ello corresponde presentar su declaración en tal sentido.

Consulta: "1.-¿ EL FIDEICOMISO MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN INMOBILIARIA BIESS - LA PLAYA, con RUC No. 1792367158001, teniendo como Constituyentes Beneficiarios a Instituciones Públicas es decir recursos públicos y como tal titular de derechos fiduciarios tiene o no la calidad de contribuyente de impuesto a la renta, debiendo realizar únicamente la declaración informativa del impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código Tributario Art. 4, Art. 23, Art. 24, y el Art. 35
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 4, Art. 9, Art. 42.1, Art.98
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 68.
Código Orgánico Monetario y Financiero su Art. 135
Resolución No. 385-2017-A, de la codificación de resoluciones monetarias, financieras, de valores y seguros. Art. 17.
Codificación del Reglamento para la Participación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Negocios Fiduciarios y Fideicomisos Mercantiles-RPPIESSNFYFM Resolución C.D. 280, los Art. 1, y el Art. 2.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada, el fideicomiso mercantil de tenencia, administración y gestión inmobiliaria BIESS-La Playa, en virtud del numeral 1 del artículo 35 del Código Tributario y 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, constituye sujeto pasivo exento del impuesto a la renta, debiendo actuar como agente de retención del impuesto a la renta al momento de distribuir los rendimientos al beneficiario, constituyente o partícipe perteneciente al sector privado; y, presentar la declaración informativa de impuesto a la renta, en la que deberá constar el estado de situación del mismo.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON002452

Consultante: FIDEICOMISO DE TENENCIA, ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN INMOBILIARIA BIESS - RÍO

POVE

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA DE FIDEICOMISO MERCANTIL

Antecedentes: La Corporación Financiera Nacional es una entidad financiera pública, autorizada para actuar como administradora de negocios fiduciarios y entre los fideicomisos que administra, se encuentra el fideicomiso de tenencia, administración y gestión inmobiliaria BIESS-Río Pove; actuando como constituyente propietario el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y constituyentes ejecutantes y/o beneficiarios, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Fideicomiso de Inversión y Administración del IESS para el desarrollo del mercado inmobiliario. Posteriormente, se incorporó como constituyente adherente y/o beneficiario, la constructora PALLAKTI S.A.

Resalta que el BIESS es una institución financiera pública de propiedad del IESS, el cual a su vez es una entidad pública. En esta línea, el fideicomiso mercantil de tenencia de administración y gestión inmobiliaria BIESS-Río Pove, solo será sujeto pasivo del impuesto a la renta en aquel porcentaje de participación de capital privado y por ello, le corresponde presentar la declaración del impuesto a la renta en tal sentido.

Consulta: "1.-¿ FIDEICOMISO MERCANTIL DE TENENCIA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN INMOBILIARIA BIESS-RIO POVE con RUC No. 1792367131001, teniendo como Constituyentes Beneficiarios a Instituciones Públicas es decir recursos públicos y como tal titular de derechos fiduciarios tiene o no la calidad de contribuyente de impuesto a la renta, debiendo realizar únicamente la declaración informativa del impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código Tributario Art. 4, Art. 23, Art. 24, y el Art. 35
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 4, Art. 9, Art. 42.1, Art.98
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 68.
Código Orgánico Monetario y Financiero su Art. 135
Resolución No. 385-2017-A, de la codificación de resoluciones monetarias, financieras, de valores y seguros. Sus Art. 17.
Codificación del Reglamento para la Participación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Negocios Fiduciarios y Fideicomisos Mercantiles-RPPIESSNFYFM Resolución C.D. 280, los Art. 1, y el Art. 2.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada, el fideicomiso mercantil de tenencia, administración y gestión inmobiliaria BIESS-Río Pove, en virtud del numeral 1 del artículo 35 del Código Tributario y 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, constituye sujeto pasivo exento del impuesto a la renta, debiendo actuar como agente de retención del impuesto a la renta al momento de distribuir los rendimientos al beneficiario, constituyente o partícipe perteneciente al sector privado; y, presentar la declaración informativa de impuesto a la renta, en la que deberá constar el estado de situación del mismo.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON002473

Consultante: FIDEICOMISO RIELES DE MONAY

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA DE FIDEICOMISO MERCANTIL

Antecedentes: La Corporación Financiera Nacional es una entidad financiera pública, autorizada para actuar como administradora de negocios fiduciarios y entre los fideicomisos que administra, se encuentra el fideicomiso mercantil inmobiliario Rieles de Monay; cuyos beneficiarios constituyentes son el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Empresa Municipal de Urbanización y Vivienda (EMUVI). Posteriormente, se adhirió el Fideicomiso de Inversión y Administración del IESS para el desarrollo del Mercado Inmobiliario como constituyente adherente y beneficiario.

Resalta que el BIESS es una institución financiera pública de propiedad del IESS, el cual a su vez es una entidad pública. En esta línea, el fideicomiso mercantil inmobiliario Rieles de Monay, solo es sujeto pasivo del impuesto a la renta en aquel porcentaje de participación de capital privado y por ello corresponde presentar su declaración en tal sentido.

Consulta: "1.-¿ FIDEICOMISO MERCANTIL INMOBILIARIO RIELES DE MONAY, con RUC No. 1792237262001, teniendo como Constituyentes Beneficiarios a Instituciones Públicas es decir recursos públicos y como tal titular de derechos fiduciarios tiene o no la calidad de contribuyente de impuesto a la renta, debiendo realizar únicamente la declaración informativa del impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código Tributario Art. 4, Art. 23, Art. 24, y el Art. 35
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 4, Art. 9, Art. 42.1, Art.98
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 68.
Código Orgánico Monetario y Financiero Art. 135
Resolución No. 385-2017-A, de la codificación de resoluciones monetarias, financieras, de valores y seguros. Art. 17.
Codificación del Reglamento para la Participación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Negocios Fiduciarios y Fideicomisos Mercantiles-RPPIESSNFYFM Resolución C.D. 280, los Art. 1, y el Art. 2.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada, el fideicomiso mercantil inmobiliario Rieles de Monay, en virtud del numeral 1 del artículo 35 del Código Tributario y 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, constituye sujeto pasivo exento del impuesto a la renta, debiendo presentar la declaración informativa de impuesto a la renta, en la que deberá constar el estado de situación del mismo.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON001955

Consultante: JEAN MARC GABASTOU

Referencia: REQUISITOS PARA ACTUALIZACIÓN DE RUC

Antecedentes: La compareciente como apoderada especial del señor Jean Marc Gabastou, manifiesta que el mencionado señor en el año 2003 compró una casa en la ciudad de Quito y que

actualmente dicho inmueble se encuentra arrendado.

El señor Gabastou ante la necesidad de declarar su ingreso, a inicio del año 2017, acudió a las oficinas de esta Administración Tributaria para obtener el RUC, sin embargo los servidores le informaron que no podían entregarle el RUC, porque para los extranjeros no residentes es requisito indispensable tener visa vigente en el Ecuador.

Por lo expuesto, señala que el señor Gabastou no puede cumplir con este requisito -visa vigente- pues tiene visa en Perú, país donde reside y no podría tener dos visas en países diferentes.

Consulta: "¿Cómo procedemos en este caso para poder cumplir con la ley?.

¿Si mi apoderado decidiese vender su propiedad en Ecuador, cómo podría cumplir con el requisito notarial y del Registro de la Propiedad de tener RUC para formalizar la venta de un inmueble?".

Base Jurídica: Código Tributario Art. 27.
Ley del Registro Único de Contribuyentes Art. 3, y Art. 4.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes Art. 3, y Art. 8.
Resolución No. NAC-DGERCGC17-0000023, del Servicio de Rentas Internas, Art. 2.

Absolución: En atención a sus consultas, el señor Jean Marc Gabastou en su calidad de extranjero no residente en el Ecuador, por la actividad económica de alquiler de bienes inmuebles, debe inscribirse obligatoriamente en el Registro Único de Contribuyentes por intermedio de su mandatario, cumpliendo los requisitos establecidos en la Resolución No. NAC-DGERCGC17-0000023 en lo que fuere aplicable, ya que respecto del requisito -visa vigente-, debe presentarlo únicamente si va a permanecer en el Ecuador por un período temporal o permanente. Para el efecto, el Servicio de Rentas Internas asignará el correspondiente número de inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, siendo la mandataria responsable por representación del contribuyente para todos los efectos tributarios.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON002089

Consultante: L&M DE SEGURIDAD PRIVADA CÍA. LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA POR LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y RE ACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 16 DE ABRIL DE 2016

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada es una entidad especializada en seguridad privada, legalmente constituida y bajo el control de la Superintendencia de Compañías.

Mediante contrato de prestación de servicios, prestó sus servicios a CELEC EP-HIDROTOAPI, y para cobrar estos servicios emitió las siguientes facturas:

FECHAS	FACTURA	FECHA DE FACTURA	PORCENTAJE VIGENTE
13 de Abril de 2017 al 12 de Mayo de 2017	F0001359	06-07-2017	14% IVA
13 de Mayo de 2017 al 31 de Mayo de 2017	F0001360	06-07-2017	14% IVA
01 de Junio de 2017 al 12 de Junio de 2017	F0001361	06-07-2017	12% IVA

CELEC EP-HIDROTOAPI al no encontrarse de acuerdo con el porcentaje del 14% del IVA, solicitó la anulación de las facturas, manifestando que únicamente reconocerá el 12% del IVA.

El contribuyente señala que de conformidad con la Ley Orgánica de Solidaridad, se incrementó el IVA del 12% al 14% durante un año, es decir, dejó de estar vigente el 01 de junio de 2017. Por lo tanto, opina que CELEC EP-HIDROTOAPI conforme al cuadro de facturas detalladas, está en la obligación de asumir el pago del 14% del IVA.

Consulta: "Al no encontrar una solución y por ser el SRI el ente de control competente, de la manera más comedida solicito se pronuncie al respecto, emitiendo su criterio jurídico que sirva de sustento legal para que nuestra organización puede recaudar los referidos valores y cumplir con nuestras obligaciones de contribuyente".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno Art. 52, Art. 61, Art. 65
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, Disposición Transitoria Primera.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140, Art. 141.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, el Art. 17.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000247, la Disposición General Segunda.
Circular No. NAC-DGECCGC16-00000011, del Servicio de Rentas Internas.

Absolución: En atención a su consulta y de conformidad con los antecedentes señalados, el contrato para la prestación del servicio integral de seguridad y vigilancia armada adopta la forma de tracto sucesivo, motivo por el cual, la tarifa del IVA aplicable al caso consultando, es la vigente al momento de producirse el hecho generador de dicho impuesto, el cual se produce al momento en que se cumplieron las condiciones para cada periodo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo que, si el hecho generador se produjo desde el 01 de junio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017 su representada por la prestación de servicios de seguridad y vigilancia debe cobrar tarifa 14% de IVA; y, si el hecho que configura este impuesto se produce a partir del 01 de junio de 2017, la tarifa aplicable es del 12% de IVA, conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON000610

Consultante: REPRESENTACIONES AZCAMAREPRE CÍA. LTDA. MACROMODA S. A.

Referencia: COMPROBANTES DE VENTA ELECTRÓNICOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada es una compañía ecuatoriana, debidamente constituida bajo las leyes del Ecuador, cuya actividad económica principal es la compra, venta, distribución y comercialización de calzado, ropa, prendas de vestir y accesorios, Para el giro del negocio, tiene aperturados varios puntos de venta a nivel nacional, entre los cuales un en la ciudad de Guayaquil.

El consultante señala que producto de su actividad económica, tienen un alto nivel de transacciones/ventas tanto con personas naturales/jurídicas, consecuencia de ello y en cumplimiento con lo establecido en la normativa tributaria vigente, efectúa la emisión de comprobantes de venta por cada una de estas transacciones y por consiguiente remite los mismos de manera inmediata a la Administración Tributaria.

Consulta: "¿Es factible enviar a la Administración Tributaria de forma agrupada los comprobantes de venta electrónicos emitidos por las transacciones efectuadas por la compañía dentro del periodo de 24 horas?; es decir, el envío de la totalidad de los comprobantes de venta electrónicos emitidos en el día".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 300
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 6 y la Disposición General Sexta
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, del Servicio de Rentas Internas Art. 9, y el Art. 16.

Absolución: En atención a la consulta, de acuerdo a la naturaleza de la actividad económica señalada en los antecedentes y de conformidad con el artículo 9 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, MACROMODA S. A., podrá enviar los comprobantes de venta electrónicos a la Administración Tributaria de forma agrupada o en lote dentro de un máximo de 24 horas, en las condiciones señaladas en la ficha técnica. Esta Administración Tributaria, se reserva la facultad de realizar los respectivos controles y verificaciones posteriores con relación a la veracidad de la información enviada a su base de datos.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON001250

Consultante: PAZVI SEGURIDAD PAZVISEC CÍA. LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA POR LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y RE ACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 16 DE ABRIL DE 2016

Antecedentes: La compareciente manifiesta que la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, la Disposición Transitoria Primera estableció el incremento de la tarifa del IVA al 14% durante el período de hasta un año contado a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley, señala que su representada se dedica al Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada que participa en contratación pública y por ende le son adjudicados contratos con entidades públicas en diferentes fechas y lugares. La entrega de estos servicios los realiza mes a mes, por lo tanto la facturación se hace

cuando se ha cumplido dicho servicio, bajo este esquema indica que tiene varios contratos firmados antes del 31 de mayo de 2016 que cuentan con partidas presupuestarias, facturación parcial del servicio entregado y que finalizan el 31 de diciembre de 2016.

Consulta: "¿La Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000247 como la Circular No. NAC-DGECCGC16-00000011 no establecen nada con respecto a la parte contractual sino únicamente al hecho generador, por lo tanto solicito la aclaración correspondiente a si un contrato se firmó hasta el 31 de mayo de 2016 debe ser facturado con el 12% del IVA hasta que termine dicho contrato o a su vez nos regimos a la base legal aclarada anteriormente?"

Base Jurídica: Código Tributario Art. 4, Art.5, Art.15, Art.16, y el Art.20.
Ley de Régimen Tributario Interno Art.52, Art.61, Art.63, Art.65, Art.67
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno Art.140.
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, Disposición Transitoria Primera
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000247, del Servicio de Rentas Internas.
Circular No. NAC-DGECCGC16-00000011, del Servicio de Rentas Internas.

Absolución: En atención a su consulta, los contratos celebrados por la compañía PAZVI SEGURIDAD PAZVISEC CÍA. LTDA. con entidades públicas o privadas no pueden modificar la obligación tributaria del IVA, impuesto que de conformidad con lo manifestado por el contribuyente y lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno se genera cada mes, al cumplirse las condiciones para cada periodo. Esto es, si el hecho generador se produjo antes de junio de 2016 su representada por la prestación de servicios de Vigilancia y Seguridad Privada debe cobrar tarifa 12% de IVA; y, si el hecho que configura este impuesto se produce a partir de junio 2016, la tarifa aplicable es 14% de IVA.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON001709

Consultante: PREGEL ECUADOR S. A. PREGEL ECU

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES PARA IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la gerente general y como tal representante legal de la compañía PREGEL ECUADOR S. A. PREGEL ECU, mantiene una relación de naturaleza civil con esta compañía bajo la figura de contrato de mandato, por lo que conforme a la legislación vigente en materia laboral y de seguridad social se encuentra afiliada y aportando voluntariamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Opina que un mandatario y representante legal, no es un trabajador de la empresa y por tanto no debe estar afiliado al IESS bajo relación de dependencia, sino que podrá afiliarse voluntariamente. Por lo tanto, son deducibles los pagos que realice su representada por concepto de honorarios a su representante legal por cumplir con la afiliación y el pago de aportes al IESS, independientemente que si la afiliación se realiza bajo relación de dependencia o como afiliado voluntario.

Consulta: "¿Los pagos realizados a la gerente general de PREGEL, por concepto de honorarios, son

deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta de la compañía?

¿Se considera cumplido el requisito establecido en el artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno respecto al pago de aportes de la seguridad social, si la representante legal de la compañía está afiliada al IESS bajo el régimen de afiliación voluntaria?”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno Art. 10.
Código Civil Art. 2020, y Art. 2021.
Código del Trabajo Art. 308.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno Art. 28.
Circular No. NAC-DGECCGC14-00002, del Servicio de Rentas Internas
Resolución No. 072016, de la Corte Nacional de Justicia Art.3

Absolución: En atención a sus consultas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los honorarios reconocidos por la compañía PREGEL ECUADOR S. A. PREGELECU a su gerente general bajo la modalidad del contrato de mandato, se considerarán deducibles, siempre y cuando el consultante haya verificado, en dichos casos, las correspondientes aportaciones al seguro social, bajo el régimen de afiliación obligatoria o bajo el régimen de afiliación voluntaria, según corresponda; y, haya cumplido los demás requisitos de deducibilidad previstos en la normativa tributaria.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON000367

Consultante: SINDICATO DE CHÓFERES PROFESIONALES DE LA PARROQUIA TARQUI CANTÓN MANTA PROVINCIA DE MANABÍ

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRESTADOS POR EL SINDICATO DE CHÓFERES PROFESIONALES.

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada es una institución que está autorizada y regida por la Agencia Nacional de Tránsito, para brindar al cantón y provincia servicios de educación no escolarizados, como capacitación a los conductores profesionales.

Consulta: “¿La Escuela de Capacitación de Choferes Profesionales Parroquia de Tarqui-Manta debe facturar con tarifa 0% de IVA o no, en las matrículas y las pensiones mensuales que pagarían los estudiantes?

¿Los servicios de educación prestados por los docentes, que también deben entregar sus facturas por los servicios prestados al Sindicato de Choferes Profesionales Parroquia de Tarqui-Manta, están gravados con tarifa 0% o con tarifa 12% de IVA?”.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 26, Art. 300, y el Art. 347
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, y el Art. 56.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 187.
Ley Orgánica de Educación Intercultural, Art. 38.
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Art. 188

Absolución: En atención a su consulta, los servicios de capacitación y entrenamiento prestados por el Sindicato de Choferes Profesionales de la Parroquia Tarqui Cantón Manta Provincia de Manabí, están gravados con tarifa 0% de impuesto al valor agregado, siempre que cuente con la autorización o acreditación de la entidad pública competente, en los términos del artículo 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto a la segunda pregunta, siempre que se cumpla con lo previsto en la respuesta anterior, los servicios de educación que prestan los docentes a favor del Sindicato de Choferes Profesionales de la Parroquia Tarqui Cantón Manta Provincia de Manabí, independientemente de la relación contractual con el sindicato, que estuvieren relacionados con la capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales, están gravados con tarifa 0% de IVA.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON002505

Consultante: TERRAFERTIL S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN LA IMPORTACIÓN DE CONCENTRADO DE FRUTAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada es una compañía anónima, cuyo objeto social es el cultivo, procesamiento y venta al por mayor y menor de frutas, indica que ha encontrado diferencia de criterios entre el SENA, proveedores y clientes respecto de la tarifa del IVA del concentrado de fruta que importa.

De acuerdo con la Norma Técnica Ecuatoriana, este producto -concentrado de fruta- se obtiene a partir del jugo de fruta, el cual se obtiene mediante un proceso de concentración de evaporación que elimina parte del agua de la fruta, para luego elevar los sólidos solubles en al menos un 50% más que el valor Brix establecido para el jugo de fruta.

Consulta: "¿Cuál es la tarifa de IVA para la importación del concentrado de frutas?".

Base Jurídica: Código Tributario Art. 4 y el Art. 5.
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 52, y Art. 55.
Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 337, del Instituto Ecuatoriano de Normalización.

Absolución: De los antecedentes expuestos por el contribuyente y la normativa citada, se desprende que el concentrado de frutas, no es un producto de origen agrícola en estado natural, puesto que este producto para ser comercializado pasa por un proceso que implica la modificación de su naturaleza, motivo por el cual, dicho producto se encuentra gravado con tarifa 12% de IVA, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON000334

Consultante: UNILEVER ANDINA ECUADOR S. A.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES PARA I.R. POR PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD DEL USO DE DINERO ELECTRÓNICO

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que el 23 de agosto de 2016, ingresó una consulta a ésta Administración Tributaria, respecto de la aplicabilidad de la deducción de gastos en promoción y publicidad, que se orientan al incentivo del uso de dinero electrónico en las compras de sus productos tanto en establecimientos propios como de terceros, la misma que fue absuelta por el Director General del Servicio de Rentas Internas, el 23 de octubre de 2016, mediante Oficio No. 917012016OCON002287.

El consultante indica que mediante Decreto No. 1287 se eliminó del literal f), numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas, Por lo cual, abre la posibilidad de que el beneficio mencionado en la absolución de la consulta antes citada, sea aplicable para UNILEVER ANDINA ECUADOR S. A. porque esta no cuenta con establecimientos de venta directa a consumidores finales.

Consulta: "¿Mi representante solicita a la Administración Tributaria confirme que en efecto la reforma emitida con el Decreto 1287, aplica para el ejercicio fiscal 2017?.

¿Sírvase confirmar si la frase a utilizarse: "Recuerda que con el uso de efectivo desde tu celular, accedes a la devolución del 4% del IVA"; así como los lineamientos, contenidos y forma de los mensajes que promueven el uso de dinero electrónico en la publicidad de Unilever Andina Ecuador S. A. son consistentes con lo que señala el beneficio tributario relacionado con la aplicabilidad de deducción total de los gastos en promoción y publicidad que se orienten al incentivo en el uso de dinero electrónico?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 300
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 1, Art. 10, Art. 40.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno Art. 28.
Decreto Ejecutivo No. 973, Art. 2.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para varios sectores productivos.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen tributario Interno, Art. 28.
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000108 del Servicio de Rentas Internas, Art. 2, Art. 3, Art. 4, y el art. 5

Absolución: En atención a su primera consulta, los gastos en los que incurran su representada con la finalidad de publicitar y difundir el uso de dinero electrónico como medio de pago, es aplicable a partir del ejercicio fiscal 2017, considerando que dicho beneficio fue establecido mediante las reformas reglamentarias para la Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 736 de 19 de abril de 2016.

Con relación a la última pregunta, los lineamientos, contenidos y forma de los mensajes anunciados por la compañía UNILEVER ANDINA ECUADOR S. A., deben ajustarse a lo previsto en la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000108, para que los costos y gastos por promoción y publicidad no se sujeten al límite de deducibilidad establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON001379

Consultante: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL TAMBO EMAPAT EP

Referencia: TARIFA DE IVA POR LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y RE ACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 16 DE ABRIL DE 2016

Antecedentes: El consultante manifiesta que para el proceso de consultoría el 19 de noviembre de 2015 se firma el contrato para la actualización de los estudios y diseños definitivos del Plan Maestro de Agua Potable para la ciudad de El Tambo, el acta entrega recepción única se realiza el 08 de abril de 2016; y, el 21 de octubre de 2016 el consultor presenta la factura.

En este caso señala que aplicó el 12% de IVA, debido a que la obligación se generó antes de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana.

Respecto de un contrato de obra –re adecuación del sistema de drenaje– indica que se firma el 27 de noviembre de 2015 y según el acta de recepción provisional del 08 de enero de 2016 fue entregada la obra, la liquidación se realiza el 11 de agosto de 2016; y, el pago se realiza con el 12% de IVA debido a que la obligación se generó antes de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana.

Consulta: “¿Solicito se emita el criterio legal respecto del cambio de la tarifa del IVA de acuerdo a la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana?” (sic)

Base Jurídica: Código Tributario Art. 4, Art. 5, Art. 11, y el Art. 20.
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 52, Art. 61, Art. 65, y el Art. 67.
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, la Disposición Transitoria Primera.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno Art. 140, y el Art. 141.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, su Art. 11.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000247, del Servicio de Rentas Internas, Disposición General Segunda
Circular No. NAC-DGECCGC16-00000011, del Servicio de Rentas Internas

Absolución: En atención a su consulta, el IVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno se genera una vez cumplido el hecho generador previsto en la ley. Por lo que, en el caso de la prestación de servicios, que no corresponde por avance de obra o etapas, o tracto sucesivo se configura en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta. Si el hecho generador se produjo antes de junio de 2016 su representada por la prestación de servicios de consultoría o de obra debe pagar tarifa 12% de IVA; y, si el hecho que configura este impuesto se produce a partir de junio 2016, la tarifa aplicable es 14% de IVA.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON003118

Consultante: EMPRESA PÚBLICA FLOTA PETROLERA ECUATORIANA EP FLOPEC.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS NAVIEROS

Antecedentes: FLOPEC es una empresa pública que dentro de las actividades relacionadas con su objeto principal, presta servicios de agenciamiento naviero, ejecuta constantemente dichos servicios a favor de naves pertenecientes a varias líneas navieras internacionales, domiciliadas o constituidas en el exterior.

Consulta: "1. ¿Las adquisiciones de bienes y servicios solicitadas a proveedores locales por FLOPEC, actuando como agente naviero, por cuenta y en representación de líneas navieras internacionales que no tienen domicilio ni establecimiento permanente en el Ecuador y en beneficio de naves que se encuentren en escala en territorio ecuatoriano, deben entenderse como servicios exportados y, por lo tanto, estar gravadas con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA)?; y,

2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la primera pregunta, los comprobantes de venta que sustenten dichas adquisiciones de bienes o servicios efectuadas por proveedores locales, ¿pueden ser emitidas directamente a nombre de las líneas navieras internacionales a las que FLOPEC agencia en cada caso?"

Base Jurídica: Código de Comercio Art. 3 y Art.377.
Reglamento a la Actividad Marítima, Art. 1,
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, Art. 56, Art. 61,
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en Art. 36, Art. 141.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por tanto, en atención a sus preguntas, siempre que los servicios de agenciamiento naviero prestados a las empresas navieras del exterior, representados por FLOPEC, cumplan en su totalidad con las condiciones previstas en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se considerará una operación de exportación de servicios gravados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado y los comprobantes de venta que sustentan dichas adquisiciones de servicios, deben ser emitidos directamente a nombre de las líneas navieras internacionales, a las que FLOPEC agencia. Sin embargo, en el caso de la adquisición local de bienes, no es procedente que dichas transacciones sean consideradas exportación de servicios.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON001772

Consultante: DON CARLOS FRUIT S. A. DONFRUIT

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA EN INGRESOS OBTENIDOS POR DRAWBACK

Antecedentes: DON CARLOS FRUIT S. A., durante el año 2015 recibió como subvención por parte del gobierno por concepto de drawback, beneficio otorgado al sector exportador. El Oficio No. 917012015OCON002490, establece que dicho ingreso no es objeto de pago de impuesto a la renta y tampoco deber ser objeto para el cálculo de la participación laboral.

El consultante indica que al momento de llenar el formulario, éste, no contempla la posibilidad de que un ingreso sea exento o no sea objeto de cálculo de participación salarial, es decir, el formulario no tiene previsto un casillero específico para declarar esta subvención gubernamental.

DON CARLOS FRUIT S. A. al no saber cómo llenar este formulario, procedió a ocupar el único casillero que NO calcula participación laboral y que a su vez es un ingreso exento, 096 (-) INGRESOS POR MEDICIONES DE ACTIVOS BIOLÓGICOS AL VALOR RAZONABLE MENOS COSTOS DE VENTA”, que a pesar de que el concepto no define la naturaleza de este ingreso, cumple con la finalidad de cálculo para el tipo de ingreso que realmente representa.

Consulta: “Con todos los motivos previamente expuestos y al no tener ninguna respuesta concreta por parte de la Administración Tributaria con respecto a este tema, nuestra representada tomó la decisión de subir la declaración definitiva 101 con este error de forma, para que el mismo no genere perjuicios económicos indebidos, con lo que, nuestra PETICIÓN CONCRETA, es solicitar un pronunciamiento formal a su DIRECCIÓN, al respecto de la corrección del formulario en mención”.

Base Jurídica: Código Tributario Art. 5, Art. 89, y Art. 96.
Ley de Régimen Tributario Interno Art.20, y Art.21,
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno Art.70, Art.72, Art. 73.
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003211, del Servicio de Rentas Internas.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448, del Servicio de Rentas Internas, Art. 3.

Absolución: En atención a su consulta, la declaración de impuesto a la renta del período 2015 presentado por la compañía DON CARLOS FRUIT S. A., es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, siendo factible la presentación de una declaración sustitutiva en cualquier tiempo, siempre y cuando se realice antes de que se hubiere iniciado una determinación por el Servicio de Rentas Internas y se registre un mayor valor a pagar por impuesto, anticipo o retenciones, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448, en concordancia con el artículo 73 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 89 del Código Tributario. La subvención referida en su consulta debía ser registrada en la casilla 6039 “Ingresos devengados por subvenciones del gobierno y otras ayudas gubernamentales”, con su respectiva afectación a la partición de los trabajadores en las utilidades.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012016OCON000829

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PADRE JULIÁN LORENTE LTDA.

Referencia: RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O TERCERA EDAD

Antecedentes: La Cooperativa de Ahorro y Crédito Padre Julián Lorente Ltda., es una entidad cuya actividad económica principal es la intermediación monetaria.

Manifiesta el consultante que su representada "se ha encontrado cobrando Impuesto a la Renta a las personas de la Tercera Edad y Discapacitados durante el período 2013-2014, los mismos que se han declarado y pagado al SRI; sin embargo, de acuerdo a una observación realizada por nuestra Auditoría Interna, se indica dar observancia inmediata de las normas legales, así como la identificación de todos los socios y clientes que forman parte de estos beneficios que les ampara, y proceder a devolver los excesos cobrados así como la gestión respectiva ante el SRI, para el reclamo/devolución de los pagos indebidos y su correspondiente acreditación a los beneficiarios.

Consulta: "¿Se indique si el Servicio de Rentas Internas (SRI) repondría éstos valores a fin de proceder a devolver a las personas lo cobrado por estas retenciones o en su defecto nos indique el proceso a seguir?".

Base Jurídica: Código Tributario Art.5, Art.25, Art.26, Art.29, Art.30, Art.89, Art.103, Art.115, Art.122, y el Art.123
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 45, Art. 46

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado, es el que corresponde a la situación consultada.

En tal sentido, el contribuyente de la tercera edad o discapacitado, es quien, al final del ejercicio fiscal, debe liquidar los ingresos que ha percibido y determinar si procede o no el pago del Impuesto a la Renta. Por lo tanto, si la persona de la tercera edad o discapacitada, observando los beneficios tributarios que la normativa contempla a su favor, determina que las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta que le han sido efectuadas, superan el valor que debía pagar por concepto de Impuesto a la Renta, o simplemente, verifica que no procedía el pago de dicho Impuesto, tiene derecho a presentar directamente ante la Administración Tributaria su solicitud de pago indebido o en exceso, para que dichos valores le sean devueltos.

De acuerdo a lo expuesto y conforme la normativa citada, la propuesta del consultante, no es jurídicamente viable ya que no cabe la devolución a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Padre Julián Lorente Ltda., de los valores retenidos a los inversionistas por concepto de Impuesto a la Renta, pues no es el titular del derecho a la restitución del pago indebido o en exceso.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON001991

Consultante: MANUEL JACINTO CARRASCO ANDRADE

Referencia: VALIDEZ DE COMPROBANTES DE VENTA

Antecedentes: El consultante manifiesta que ha iniciado un proceso penal por presunto delito de estafa, en la Unidad Judicial Penal de Quito. Dentro de la instrucción fiscal de dicho proceso, como prueba de descargo por parte del demandado se presentaron copias de comprobantes de venta, factura por concepto de reembolso de gastos y honorarios profesionales, Adicionalmente, el consultante pone en conocimiento de la Administración Tributaria que él no tuvo conocimiento de los comprobantes de venta mencionados, sino hasta el momento que los presentaron como pruebas de descargo, y menciona que no reconoce la rúbrica que en uno de ellos se evidenció.

Consulta: "1.-¿Cuáles son los requisitos pormenorizados formales y legales para que una factura de reembolso de gastos para el año 2011 sea válida y pueda justificar su validez tributaria?

2.-¿Puede un papel simple que indica recibí, retire o recibo, justificar una factura de reembolso de gastos y dar validez a dicha factura?

3.- ¿Cuáles son los requisitos pormenorizados formales y legales para que una factura por concepto de honorarios profesionales para el ejercicio económico 2011, pueda justificar su validez tributaria?

4.-Si los dineros fueron entregados anticipadamente a quien supuestamente prestaba el servicio, ¿qué tiempo tenía ese para cumplir con las formalidades tributarias de dicho pago recibidos y cuáles eran dichas formalidades tributarias?

5.-Si dichas facturas nunca fueron declaradas ante el SRI, ¿dichas facturas son válidas y pueden justificar gastos y ser utilizadas como prueba en un proceso penal?

6.-¿Existe alguna acción legal que pueda yo como perjudicado o el SRI iniciar en contra de quien emitió dichas facturas que adolecen de falsedad ideológica en materia tributaria?

7.-¿Existe un posible delito de defraudación tributaria en contra de los emisores de dichas facturas, ya que con las mismas yo no puedo justificar los gastos que he hecho en Ecuador frente a mi país de residencia?

8.-¿Son válidas o tienen algún tipo de validez tributaria y legal las facturas de la presente consulta?

9.-En las condiciones en que están las facturas consultadas, ¿pueden ser utilizadas en Estados Unidos?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 135.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10, Art.103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art.36.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art.5, Art.6, Art.8, Art.10, Art.17, Art.18, y el Art.19
Resolución No. 07-2016, de la Corte Nacional de Justicia.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la primera, segunda y tercera pregunta, a efecto de la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, la Corte Nacional Justicia ha emitido un precedente

obligatorio en el cual señala que "Para que un gasto sea considerado como deducible a efecto del cálculo del Impuesto a la Renta, se debe tener en cuenta que, además del cumplimiento de los requisitos formales, debe tener una secuencialidad formal-material, demostrándose sustentadamente a través de la emisión de los comprobantes de venta, retención y complementarios, forma de pago, acreditación en cuenta en favor del beneficiario y la verificación de la fuente de la obligación que demuestre que efectivamente se haya realizado la transferencia del bien o que se haya prestado el servicio (...)", En el caso de facturas por reembolso de gastos se deberá cumplir además con los requisitos prescritos en el artículo 36 de la LORTI.

En atención a las preguntas cuatro, cinco, seis y siete no es competencia de esta Administración Tributaria pronunciarse respecto a temas ajenos a los tributarios.

En atención a la pregunta ocho, el Servicio de Rentas Internas no ha ejercido su facultad determinadora como para pronunciarse al respecto.

Finalmente, en atención a la última pregunta relacionada a la posibilidad de utilizar en Estados Unidos los comprobantes de venta emitidos en territorio ecuatoriano, no es competencia de esta Administración Tributaria pronunciarse sobre legislación tributaria extranjera.

La presente consulta ha sido absuelta sobre la base de los antecedentes y hechos expuestos por el consultante, por lo que, es aplicable, únicamente, al caso planteado. Si los hechos varían, la presente consulta no será aplicable.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012016OCON002329

Consultante: COMPAÑÍA DIAGONAL FRUTAS S. A. DIFRUIT

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO DE INGRESOS OBTENIDOS EN EXPORTACIÓN DE BANANO POR INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS

Antecedentes: Manifiesta el consultante que su representada, la compañía DIAGONAL FRUTAS S. A. DIFRUIT es una compañía recientemente constituida en el Ecuador, que tiene proyectado realizar entre sus actividades económicas la exportación de banano al exterior.

Señala que el Código Orgánico de la Producción, contempló como beneficio tributario la exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años para las sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de dicho Código, con el objeto de realizar inversiones nuevas y productivas, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión.

Además, en referencia al impuesto a la renta único a la exportación de banano, al ser exportador nuevo, el ingreso de divisas no será inmediato por lo que se le dificulta pagar este impuesto.

Consulta: "Solicita se le confirme ¿si como compañía nueva acogiendo al COPCI para el incentivo de inversiones nuevas y productivas está exento de la retención del impuesto único a la exportación del banano, debido a que estos valores retenidos no podrán ser cruzados ni

utilizados en el anticipo ni pago de impuesto a la renta por exoneración de los mismos indicados en la ley".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 27, Art.45.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art 94, y Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 13.
Resolución NAC-DGERCGC15-00000120, del Servicio de Rentas Internas Art.6.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su Disposición Reformatoria Segunda, numeral 2.2, incorporó el artículo 9.1 a la Ley de Régimen Tributario Interno.
Decreto Ejecutivo No. 757, de la Presidencia de la República, Art. 17.

Absolución: En atención a la consulta planteada, siempre y cuando la compañía DIAGONAL FRUTAS S. A. DIFRUIT, cumpla de manera irrestricta con todos los requisitos y condiciones establecidos en la ley para ser beneficiaria de la exoneración del pago del impuesto a la renta, contemplado en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estaría exonerada del pago del impuesto a la renta único por la actividad de exportación de banano que tiene prevista realizar, en tal virtud, no se encontraría sujeta a la retención en la fuente de este impuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 94 de su reglamento de aplicación, sin embargo, si alguno de estos requisitos o condiciones se incumple, dicha compañía se constituye en sujeto pasivo del impuesto a la renta único antes referido, el cual deberá ser declarado y pagado mensualmente considerando la forma de cálculo establecida en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno y literal b) del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 13 del reglamento para su aplicación.

Cabe señalar, que para las actividades vinculadas al sector bananero, entre ellas, la exportación de banano no producido por el mismo sujeto pasivo, la normativa tributaria contempla la exención de calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta sobre dicha actividad.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON000995

Consultante: CENPLAMEX CIA. LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE CAPACITACIÓN O FORMACIÓN PROFESIONAL

Antecedentes: El consultante manifiesta que su representada es un centro de formación y capacitación de personal de vigilancia y seguridad privada, el cual presta servicios educativos especializados y orientados a la formación, capacitación y especialización de destrezas del personal de vigilancia, seguridad e investigación privada, por lo que no debe cobrar el 14% del IVA en los servicios de educación prestados.

Consulta: "¿CENPLAMEX. CIA. LTDA. no debe cobrar el IVA 14% en sus servicios de educación, ya que cumple con todos los requisitos de ley para ser considerado un Centro de Educación, que el Estado reconoce; por lo tanto su tarifa será del 0% de IVA?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador Art. 26, Art. 300, y el Art. 347.
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 52, y Art. 56.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 187.

Ley Orgánica de Educación Intercultural, Art. 38.
Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, Art. 6.
El Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, Art. 8.

Absolución: En atención a su consulta, los servicios educativos especializados prestados por CENPLAMEX CIA. LTDA., están gravados con tarifa 0% de impuesto al valor agregado, siempre que cuenten con la autorización o acreditación de la entidad pública competente, en los términos del artículo 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	03 de abril del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012018OCON000495

Consultante: PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Referencia: Registro contable de ingresos de auto gestión.

Antecedentes: El Consejo Nacional Electoral, de forma esporádica, recibe ingresos por concepto de venta de material electoral de desecho para destrucción, dichos montos no son catalogados como ingresos de autogestión, sino que forman parte del Presupuesto General del Estado. Ante la duda del procedimiento correcto del registro contable y los documentos de respaldo respectivos, el Consejo Nacional Electoral ha realizado varias consultas a la Contraloría General del Estado referentes a la aplicación del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público. Además, el CNE ha emitido el documento denominado Directrices para el procedimiento de baja por medio de reciclaje del material electoral en el Consejo Nacional Electoral y delegaciones provinciales, el cual prevé que al acta entrega recepción se adjuntará el informe respectivo. Sin embargo, las inquietudes respecto al documento de soporte contable de la venta del material electoral de desecho para destrucción, se mantienen dentro de la institución.

Consulta: "¿Cuál es el documento de sustento que el Consejo Nacional Electoral debe adjuntar al expediente contable por la recepción del dinero proveniente de la venta de material electoral de desecho para destrucción?"

Base Jurídica: Constitución de la República Art. 225, Art. 297 y el Art. 315.
Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Art.18.
Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respecto del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) y de la contabilidad gubernamental, Art. 70, Art. 71, Art. 74
Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, Art. 45.
Código Tributario, Art.4, y Art. 135.
Régimen Tributario Interno, Art. 52, Art. 63 y el Art. 64.
El Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 39.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la consulta presentada y sin perjuicio de lo dispuesto por el ente rector de las finanzas públicas y contabilidad gubernamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, del Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e inventarios del Sector Público, las actas entrega recepción generadas de los procesos de egreso o baja de bienes servirán para los registros administrativos y contables.

Cabe mencionar que, para fines tributarios, la transferencia de bienes correspondiente a la enajenación de material electoral de desecho, realizada por el Consejo Nacional Electoral en el cumplimiento de la misión institucional, no causa el Impuesto al Valor Agregado (IVA), debido a que no se configura el objeto del impuesto ni la calidad de sujeto pasivo del mismo, ya que la transferencia de dichos bienes no constituye la actividad habitual del Consejo Nacional Electoral; motivo por el cual, no tiene la obligación de emitir una factura.

La presente consulta ha sido absuelta sobre la base de los antecedentes y hechos expuestos por el consultante, por lo que, es aplicable únicamente al caso planteado. Si los hechos varían, la presente consulta no será aplicable.

Fecha:	10 de abril del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012017OCON002386

Consultante: ALMACENES DE PRATI S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA POR NUEVA INVERSIÓN PRODUCTIVA PREVISTA EN LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD.

Antecedentes: Manifiestan los consultantes que su representada es una sociedad cuya actividad principal es la venta al por menor de productos diversos para el consumidor, que abrió al público, una tienda departamental dentro del cantón Manta, provincia de Manabí, en el Centro Comercial Mall del Pacífico, para lo cual realizó inversiones en instalaciones, muebles, enseres, maquinarias y equipos de cómputo la cual ha sido surtida con un inventario de arranque, que son adquiridos en un 70% a proveedores nacionales de distintas provincias del Ecuador, con la estimación que este inventario rotará cuatro veces al año, en cuanto al personal, se han contratado 119 personas como parte fija, de los cuales el 76% son originarios o residentes de las provincias de Manabí y Esmeraldas.

Adicionalmente, se suscribió un contrato de integración mercantil entre las compañías DK MANAGEMENT SERVICES S.A., INMOBILIARIA COSTA AZUL S.A. INMOCOSTAZUL Y ALMACENES DE PRATI S.A. para la instalación y operación en el Centro Comercial Mall del Pacífico.

Desde el año 2006, De Prati implementó un sistema de administración financiera y contable, que segrega los ingresos a través de "centros de beneficios" y sus respectivos costos y gastos a través de "centros de costos", lo que permite que los ingresos, costos y gastos atribuibles exclusivamente a la tienda de Manta, sean segregados dentro del sistema contable y sus respectivos estados financieros.

Consulta: "Almacenes De Prati S.A. con RUC 0990011214001, tiene el derecho a aplicar la exoneración del Impuesto a la Renta al 100% de las utilidades provenientes de la operación de la tienda De Prati ubicada dentro del Centro Comercial Mall del Pacífico en el

cantón Manta provincia de Manabí, identificada con el código 035 en su RUC, durante un plazo comprendido entre el 20 de abril de 2017 al 19 de abril de 2022 (5 períodos fiscales)”

Base Jurídica: Constitución de la República Art. 300
Código Tributario Art. 11, Art. 32
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, Art. 9 y Art. 16 y en la Disposición Final
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 13
Resolución No. CPT-RES-2016-05, expedida por el Comité de Política Tributaria, Art. 1, Art. 2, Art. 3, y el Art. 7.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario expuesto es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada, siempre y cuando la inversión productiva, realizada en los términos definidos en el literal a) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, haya iniciado y culminado dentro de los siguientes tres años, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, además del cumplimiento de las condiciones previstas en la referida Ley y la Resolución No. CPT-RES-2016-05; la compañía Almacenes De Prati S.A., con establecimiento en Manta, estará exonerada del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles únicamente a los nuevos montos invertidos a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

Fecha:	11 de mayo del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012017OCON000641

Consultante: IOET ECUADOR S.A.

Referencia: DEVOLUCIÓN DE IVA A ACTIVIDADES DE EXPORTACIÓN

Antecedentes: IOET Ecuador S.A., tiene como objeto el desarrollo de software y tecnologías de la información, prestación de servicios de asesoría y gestión de software, así como venta y concesión de licencias de software, la Administración Tributaria comunicó a IOET Ecuador S.A. que fue registrada en el catastro de exportadores, asignándole el porcentaje del 60% con la indicación que la compañía se encuentra activa en la página web institucional.

Consulta: “Sí el registro en el catastro de exportadores y el porcentaje provisional del 60% asignado a la Compañía IOET Ecuador S.A., se refiere sólo (sic) a bienes o también a servicios y, si este registro constituye una autorización para que la Compañía sea considerada como exportadora”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno Art. 57, Art. 66, y el Art. 72.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 148, Art. 172, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 172, el Art. 180.

Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000730, Art.3, Art.4, Art.5, Art.11, y el Art.14.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

De acuerdo a la normativa citada, el registro de IOET Ecuador S.A. en el catastro del sistema de devoluciones del IVA a los exportadores y el porcentaje provisional de devolución de IVA, se refiere específicamente a bienes exportados.

El registro en el catastro del sistema de devoluciones del IVA a los exportadores no constituye una autorización para que las compañías sean consideradas como exportadoras, sino que es un requisito establecido por la Administración Tributaria para que los sujetos que se dediquen a la exportación de bienes puedan solicitar la devolución de Impuesto al Valor Agregado. La calidad de exportador habitual se encuentra definida en el inciso sexto del artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	11 de mayo del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012017OCON003073

Consultante: COMPAÑÍA VIGILANCIA INDUSTRIAL COMERCIAL VICOSA CÍA. LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE VIGILANCIA A CONSULADO

Antecedentes: La consultante presta el servicio de vigilancia al Consulado de Colombia, en la ciudad de Quito. Al ser el Consulado de Colombia parte del cuerpo diplomático de otro país en el Ecuador, han manifestado al consultante que, ellos están exentos del pago de la tarifa del 12% del Impuesto al Valor Agregado por el servicio de guardianía prestado. Sin embargo, es criterio de VICOSA Cía. Ltda., que ellos deben facturar sus servicios con la tarifa del 12% del IVA.

Consulta: "La compañía Vigilancia Industrial Comercial VICOSA Cía. Ltda., en calidad de contratista ¿debe facturar al Consulado de Colombia, por los servicios de guardianía con tarifa 12% (Impuesto al Valor Agregado)?"

Base Jurídica: Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares, Art.32.
Código Tributario Art.4, y el Art. 35.
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 52, Art. 56, Art. 63, Art. 64, y el Art 65.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno Art. 179.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su consulta, la compañía de Vigilancia Industrial Comercial VICOSA Cía. Ltda., en su calidad de agente de percepción del Impuesto al Valor Agregado, le corresponde facturar a sus clientes, los servicios de guardianía con tarifa 12% de IVA. Adicionalmente, el artículo 179 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el marco normativo vigente, ha previsto la devolución del IVA a misiones diplomáticas y consulares, debidamente acreditadas en el

Ecuador, de acuerdo con los convenios internacionales, las condiciones pactadas en los instrumentos diplomáticos pertinentes y con estricta sujeción al principio de reciprocidad internacional.

La presente consulta ha sido absuelta sobre la base de los antecedentes y hechos expuestos por el consultante, por lo que, es aplicable únicamente al caso planteado. Si los hechos varían, la presente consulta no será aplicable.

Fecha:	11 de mayo del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012016OCON002337

Consultante: CARLOS JULIO GOVEA MARIDUEÑA

Referencia: DEVOLUCIÓN DE IVA E INGRESOS EXENTOS DE I.R. - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Antecedentes: El consultante manifiesta que de acuerdo a las disposiciones constitucionales se ha reconocido a favor de las personas con discapacidad exenciones en el régimen tributario, dentro de las cuales se incluyen el pago del Impuesto a la Renta, así también como el reintegro del Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "1. ¿Las personas con el 30% de discapacidad de acuerdo con la Constitución, Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, están exentas del Impuesto a la Renta; del impuesto a la herencia y del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los bienes y servicios de primera necesidad aquellos que se relacionan con vestimenta, vivienda, salud, comunicación, alimentación educación, cultura, deporte, movilidad y transporte?

2. ¿Solamente en los casos establecidos en los numerales 1 al 8 del Art. 74 de la Ley de Discapacidad, para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se deberá aplicar el porcentaje de proporcionalidad establecida en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidad, que oscila entre el 40% y 100% según la reforma realizada en el Art. 39 del Reglamento de la Ley de Incentivos Tributarios publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 407 del 31 de diciembre de 2014?"

Base Jurídica: Ley Orgánica de Discapacidades: Art.6, Art. 74 numerales del 1 al 8,
Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades: Art. 1, Art.74
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 inciso 12, Art.36, Art. 74, Art. 177
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art.60 segundo inciso.
Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas: Art. 1 numeral 2 y 5.
Ley Orgánica para Evitar la Elusión del Impuesto a la Renta Sobre Ingresos Provenientes de Herencias, Legados y Donaciones: Art. 1.
Decreto Ejecutivo No. 1064: Art. 1 numeral 7,10
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00784

Absolución: De conformidad con lo expuesto y el marco normativo establecido en el artículo 1 del Reglamento para la Aplación de la Ley Orgánica de Discapacidades, en concordancia con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se consideran personas con discapacidad a aquellas personas que posean una proporción equivalente al cuarenta por ciento (40%) de discapacidad, debidamente calificadas por la autoridad sanitaria nacional, para quienes

se aplicarán los beneficios tributarios previstos en la ley. Respecto de la primera pregunta es preciso indicarle que las personas con discapacidad, cuyas capacidades físicas, mentales o sensoriales se vean restringidas en al menos un cuarenta por ciento (40%) podrán acceder a la exención de hasta dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero del Impuesto a la Renta, de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso.

En cuanto al Impuesto a la Renta sobre ingresos provenientes de herencias y legados, las personas con discapacidad en al menos un cuarenta por ciento (40%) y que sean hijos menores de edad del causante, no estarán sujetos al pago de éste impuesto. Así como el resto de personas con discapacidad de al menos un cuarenta por ciento (40%), podrán acceder a la exención de hasta dos fracciones básicas gravadas del Impuesto a la Renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, aplicando la tabla de cálculo correspondiente; de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso.

Respecto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las personas con discapacidad en una proporción del cuarenta por ciento (40%), tendrán derecho a que les sea reintegrado el Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de vehículos ortopédicos o no ortopédicos importados o adquiridos localmente, destinados al uso o traslado de personas con discapacidad, aparatos médicos especiales, materia prima para órtesis y prótesis. También podrán solicitar el reintegro del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad destinados a su uso y consumo personal, cuya base imponible máxima de consumo mensual podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En cuanto a la segunda pregunta, tanto en la adquisición de los bienes establecidos en los numerales del 1 al 8 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, como en la adquisición de bienes y servicios de primera necesidad destinados a su uso y consumo personal, el reintegro del Impuesto al Valor Agregado se realizará en función de su grado de discapacidad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades y 6 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Fecha:	11 de mayo del 2018
--------	---------------------

Oficio: 9170120160CON000887

Consultante: UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE

Referencia: PORCENTAJES DE RETENCIÓN EN ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA MATERIAL INMUEBLE, URBANIZACIÓN, LOTIZACIÓN.

Antecedentes: Manifiesta el consultante señala que la retención aplicable a actividades de construcción de obra material inmueble, urbanización, lotización o actividades similares, es considerado como la entrega de un bien, por lo tanto, se debe efectuar la retención del Impuesto a la Renta del 1% y del 30% de valor cobrado por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pero al momento que se suscribe un contrato por obra en el cual la actividad es realizar el mantenimiento de un bien inmueble que porcentaje de retención se debe aplicar.

El consultante manifiesta que al adquirir un bien, en cuyo contrato se estipula un mantenimiento del mismo por un plazo posterior a la entrega definitiva, este mantenimiento, al realizarlo sobre el bien adquirido, tiene una carga impositiva por concepto de retención en la fuente del Impuesto a la Renta e IVA, retención que realiza la Universidad consultante en un porcentaje del 1% del Impuesto a la Renta y 30% de IVA.

Consulta: "¿Es correcto realizar la retención en la fuente del impuesto a la Renta y la Retención de IVA como un pago por la adquisición de un bien, cuando en su contrato incorpora el mantenimiento?"

Base Jurídica: Código Tributario Art. 29.
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 45, y el Art. 63.
Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno Art. 113 y el Art. 123.
Resolución No. NAC-DGER2007-0411, Art. 2.
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, Art. 2.
Resolución No. NAC-DGER2008-0124, Art. 1, y el Art.5.
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, Art. 2, Art.3, Art.7, y el Art. 14.
Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública su Art. 31.

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con la normativa citada, esta Administración Tributaria manifiesta que corresponde a la entidad contratante definir el tipo de contratación que realiza.

Así, en el caso de que los pagos realizados por el consultante correspondan a la construcción de obra material inmueble, deberá retenerse el 1% por concepto del Impuesto a la Renta y el 30% del Impuesto al Valor Agregado.

Caso contrario, si los pagos se realizan por concepto de servicios en los que prevalece la mano de obra sobre el factor intelectual, deberá retenerse el 2% del Impuesto a la Renta y el 70% del Impuesto al Valor Agregado.

Fecha:	11 de mayo del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON000682

Consultante: UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM

Referencia: PORCENTAJE DE RETENCIÓN DE I.R. EN PAGOS AL EXTERIOR POR LA SUSCRIPCIÓN A BASES DE DATOS

Antecedentes: La consultante es una universidad pública constituida en Ecuador cuya actividad económica principal es brindar educación de Tercer Nivel. El 19 de octubre de 2017 la consultante suscribió un contrato con la empresa Publiciencia Ltda., mediante el cual adquirió la suscripción a bases de datos "Scopus" para la Universidad Regional Amazónica IKIAM. Al realizar el pago al proveedor extranjero, la consultante retuvo el 22% por concepto de impuesto a la renta. Mediante la presente consulta, IKIAM desea conocer si, al amparo de lo dispuesto en la Decisión 578 de la Comunidad Andina, es procedente la retención realizada.

Consulta: "Por medio del presente y amparándonos en el Artículo 119 Contenido del reclamo, del Código Tributario, se procede a realizar la Consulta Vinculante si por la compra de

"SUSCRIPCIÓN A BASES DE DATOS SCOPUS PARA LA UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM" al proveedor extranjero "PUBLICIENCIA LTDA" con número de identificación 8605318978 con domicilio en Bogotá - Colombia y de conformidad con la DECISIÓN 578 Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal, en su Artículo 14.- Beneficios empresariales por la prestación de servicios, servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría, se ratifique la aplicación de la retención del impuesto a la renta (Pago al exterior - Servicios Empresariales 22%) por un valor de 4.142,68" (sic).

Base Jurídica: Decisión 578 del Acuerdo de Cartagena, Art. 2, 3, 9 y 14
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno los Art. 39 y Art. 37 vigente en el periodo en el cual se efectuó la operación.

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con el caso de excepción previsto en el artículo 9 de la Decisión 578 del Acuerdo de Cartagena de la Comunidad Andina, el pago realizado por la suscripción a las bases de datos SCOPUS configura el pago de una regalía, en los términos definidos en la letra i) del artículo 2 de la Decisión 578. Motivo por el cual, la Universidad Regional Amazónica IKIAM se encuentra en la obligación de efectuar la retención en la fuente de la tarifa de 22% de impuesto a la renta a la compañía colombiana EMPRESA PUBLICIENCIA LTDA., titular del bien intangible.

Fecha:	11 de mayo del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012017OCON002465

Consultante: GAD MUNICIPAL DE AZOGUES

Referencia: TARIFA DE IVA EN CONTRATOS SUSCRITOS CON ENTIDADES PÚBLICAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que tiene previsto ejecutar un proyecto de construcción de viviendas de carácter social para personas de bajos recursos económicos.

Consulta: "¿En los contratos de construcción entre instituciones del estado -GAD de Azogues- y una persona natural o jurídica de derecho privado, el contratista debe facturar a la institución del Estado con tarifa 0% de IVA, de conformidad con el artículo 163 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 300, y Art. 425
Código Tributario, Art. 4 y 5.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art 52, y Art. 56.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 163.

Absolución: En atención a su consulta y de conformidad con lo expuesto, los servicios prestados a las instituciones del Estado, como el GAD Municipal de Azogues, correspondiente a contratos de construcción se encuentran gravados con el 12% de IVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	11 de mayo del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012017OCON001958

Consultante: YILPORT TERMINAL OPERATIONS YILPORTECU S. A.

Referencia: EXENCIONES DE ISD E IVA EN LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS BAJO LA MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Antecedentes: El consultante manifiesta que su representada tiene por objeto el diseño, financiamiento, equipamiento, ejecución de obras adicionales, operación y mantenimiento de la terminal portuaria de Puerto Bolívar a través de una asociación pública-privada.

Manifiesta que una cláusula contractual permitía a YILPORT solicitar a las agencias gubernamentales autorizadas la exención de los derechos aduaneros y tasas de exportación e importación la exención de impuestos a la exportación de divisas (ISD), y la exención de retenciones al Impuesto al Valor Agregado – IVA.

Consulta: "Es Yilport Operations (Yilportecu) beneficiaria de la exoneración del pago del ISD en (1) importaciones de bienes, (2) pagos de capital e intereses sobre préstamos externos y (3) pagos por servicios relacionados con el desarrollo de la actividad delegada, tal como lo prevé el artículo 159.1 de la Ley Reformatoria para la equidad tributaria en el Ecuador [sic] – LRTE para las compañías privadas que han sido adjudicadas con un contrato de Gestión Delegada bajo la modalidad de Asociación Público Privadas?

¿Puede YilportEcu acceder a la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado IVA en importaciones de bienes relacionados con la ejecución del contrato de gestión delegada, como parte de los beneficios establecidos legalmente para compañías privadas que han sido adjudicadas con un contrato de gestión delegada bajo la modalidad de Asociación Público Privada?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4, Art.64, y el Art.75.
Código Orgánico de la Producción, Art.108, y el Art. 125.
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art.2
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, Art. 61, y el Art. 62.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, Art. 157 y el Art.159.1.

Absolución: En atención a su primera pregunta, de conformidad con el Contrato de Gestión Delegada para el Diseño, Financiamiento, Equipamiento, Ejecución de Obras Adicionales, Operación y Mantenimiento de la Terminal Portuaria de Puerto Bolívar, suscrito el 08 de agosto de 2016 en alianza público-privada, la consultante tiene derecho a beneficiarse de la exención del Impuesto a la Salida de Divisas prevista en el artículo 159.1 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, en los términos fijados en dicha disposición.

En cuanto a la segunda consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, YilportEcu está exonerado del Impuesto al Valor Agregado en las importaciones de bienes relacionados con la ejecución de contratos bajo la modalidad de Asociación Público Privada.

Fecha:	18 de mayo del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON000988

Consultante: EXPLODE FILMS EXPLOFILMS S.A.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES DE I.R. EN LA PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD DE SERVICIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES

Antecedentes: Manifiesta la consultante que EXPLODE FILMS S.A. es una compañía legalmente constituida en el Ecuador, cuyo objeto social lo constituyen las siguientes actividades: distribución de películas, cintas de video, dvd y productos similares, a cines, cadenas y emisoras de televisión y exhibidores, incluyéndose los derechos de distribución; producción de películas cinematográficas, videos y programas y anuncios de televisión; edición, rotulación, subtítulo, créditos subtítulos para sordos, gráficos, animación y efectos especiales producidos por medios digitales, transferencia de películas a cinta, laboratorio cinematográfico y especiales para películas de animación.

Para el cumplimiento del objeto social realiza campañas publicitarias tanto para promocionar las películas como para promocionar sus actividades

Consulta: "¿Considerando que las actividades que realiza EXPLODE FILMS S.A. se encuentran enmarcadas en normas constitucionales, convenios internacionales y legislación interna infra constitucional que las califican como actividades que promueven el arte y la cultura y considerando que la empresa de mi representación, entre otras cosas, se dedica a la promoción y publicidad para la fabricación o comercialización de bienes relacionados directamente con actividades artísticas y culturales; le es aplicable el límite del 4% del total de sus ingresos gravados para la deducibilidad de sus costos y gastos incurridos para la promoción y publicidad de bienes y servicios artísticos y culturales?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 377, y el Art. 380 numerales 5,6 y 7.
Ley Orgánica de Cultura, Art. 10, Art. 25, Art. 114, y el Art. 118,
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10 numerales 19 y 22
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 28 num. 11.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario expuesto es el que corresponde a la situación consultada. En atención a la consulta, siempre y cuando la compañía EXPLODE FILMS S.A., se dedique a la fabricación o comercialización de bienes relacionados directamente a actividades artísticas y culturales, de conformidad con las regulaciones de la Ley Orgánica de Cultura y su normativa específica, los costos y gastos incurridos en la promoción y publicidad de dichos bienes y prestación de servicios, no se encontrarían sujetos al límite de deducibilidad de hasta un máximo del 4% del total de ingresos gravados del contribuyente, según lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y los literales b y e, numeral 11, del artículo 28 de su reglamento de aplicación.

Fecha:	18 de mayo del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON001152

Consultante: CAJA CENTRAL FAE

Referencia: INGRESOS POR COMISIÓN DE SERVICIOS EN EL EXTERIOR NO SUJETOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE

Antecedentes: Señala la consultante que, la Fuerza Aérea Ecuatoriana eventualmente requiere que sus miembros cumplan comisiones de servicio en el exterior por un periodo entre 12 y 18 meses. Para cubrir los gastos generados por el costo de vida en el exterior, la institución paga a sus funcionarios en comisión de servicios, una bonificación económica. Este valor se paga al amparo del Reglamento de Asignaciones Económicas para los Miembros de las Fuerzas Armadas en el Exterior.

Consulta: "¿La Caja Central FAE, debe mantenerse sin efectuar retenciones en la fuente por concepto de Impuesto a la Renta, en los pagos o transferencias efectuadas a los funcionarios de la Institución, destinados a cubrir principalmente gastos de residencia y alimentación en el exterior en consideración a la diferencia generada por el costo de vida en cada uno de los países en los cuales han sido designados, pese a que para el efecto se utilice la partida 51.01.10 REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA EN EL EXTERIOR?" (sic)

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 1., Art. 2. Y Art. 45.
Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 3, y el Art. 104
Ministerio de Relaciones Laborales, Acuerdo Ministerial No. 231, Art. 1, 3 y 4
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 21, Art. 107

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con las consideraciones expuestas, las asignaciones canceladas a los servidores de la FAE que estén en comisión de servicios en el exterior, no se reputan ingreso gravado para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, siempre que se empleen estrictamente para cubrir gastos de vivienda, alimentación, movilizaciones y subsistencias; y, por tanto, no procederá la retención en la fuente por parte de Caja Central FAE.

Fecha:	18 de mayo del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON000819

Consultante: CENTRO DE APRENDIZAJE MATA & CARPIO S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE IDIOMAS

Antecedentes: La consultante manifiesta que su representada tiene como actividad principal, la enseñanza de idiomas y clases de conversación, y que la entidad competente para la calificación de los institutos de enseñanza de idiomas es la Secretaría Técnica Nacional de Cualificaciones Profesionales, SETEC, por lo que, una vez obtenida la calificación de la SETEC, estaría facultada para emitir sus comprobantes de venta con tarifa 0% de IVA.

Consulta: "¿La consultante CENTRO DE APRENDIZAJE MATA & CARPIO S. A. al tener como actividad principal la enseñanza de idiomas y de clases de conversación, una vez obtenida la calificación del ente regulador SETEC, deberá facturar sus servicios con tarifa 0% del impuesto al valor agregado?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 26., Art. 300., y el Art. 347.
Ley de Régimen Tributario Interno el Art. 56.
Decreto Ejecutivo No. 860 del 2016, Art. 1., Art. 5., y el Art. 7.
Norma Técnica de Calificación de Operadores de Capacitación Profesional, Art. 7.

Absolución: En atención a su consulta, los servicios de enseñanza de idiomas y clases de conversación prestados por el Centro de Aprendizaje Mata & Carpio S. A., están gravados con tarifa 0% de impuesto al valor agregado, siempre que los programas de capacitación cuenten con la autorización o acreditación de la entidad pública competente, en los términos del artículo 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	18 de mayo del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012016OCON002392

Consultante: HOSPITAL DE ESPECIALIDADES FUERZAS ARMADAS No. 1

Referencia: USO DE NOTAS DE CRÉDITO

Antecedentes: El Hospital de Especialidades Fuerzas Armadas No. 1, es una entidad que presta atención de salud a militares en servicio activo y pasivo, usuarios del Centro Geronto Geriátrico y pacientes civiles.

El contribuyente señala que por la situación económica que atraviesa el Ecuador, los exámenes no se realizan, debido a que los equipos están dañados, por lo que se generan devoluciones en efectivo a pacientes y otros beneficiarios.

Consulta: "¿Es procedente realizar Notas de Crédito en cualquier Caja del mismo establecimiento, en efectivo para la devolución a pacientes o beneficiarios de acuerdo al caso?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 61, Art. 103.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 2, Art. 15, Art. 25.

Absolución: En atención a su consulta, el adquirente que hubiere cancelado determinado valor por concepto de atención de salud y este servicio no haya sido prestado, en todo o en parte, por los motivos expuestos en los antecedentes, puede solicitar la devolución de lo pagado, en cuyo caso, es procedente que su representada emita una nota de crédito para anular dicha operación o aceptar la devolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y la Ley de Régimen Tributario Interno; independientemente del punto de emisión del establecimiento donde se realice y la forma en la que decida el consultante realizar la devolución.

Fecha:	18 de mayo del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012017OCON002662

Consultante: YANBAL ECUADOR S. A.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La labor desarrollada por la fuerza de ventas de YANBAL ECUADOR S. A. compuesta por

vendedores independientes, en los domicilios de los consumidores finales, es inherente a la esencia del régimen de comercialización. Para el efecto, es imprescindible que dichos vendedores se encuentren periódicamente informados a través de catálogos que se encarga de elaborar, para informar a los consumidores finales, respecto a, lanzamiento de productos nuevos, tendencia de moda de cada campaña, precios de venta al público, y cierre de proceso de ventas.

El consultante indica que no dispone de establecimientos para vender sus productos, que únicamente lo realiza a través de vendedores independientes, los cuales utilizan el catálogo como herramienta de venta, por lo que, la contabilización del gasto de impresión de los catálogos se registra de manera independiente de cualquier otro material informativo.

Por lo que opina que las erogaciones por la impresión de catálogos que son entregados a los vendedores independientes como material y herramienta de venta, deben ser considerados deducibles como gastos de venta, pues su empleo es atribuible a los ingresos obtenidos por la venta de sus productos.

Consulta: "¿Las erogaciones correspondientes a la impresión de catálogos entregados a los empresarios independientes que mantienen relación comercial con YANBAL ECUADOR S. A., deben ser considerados deducibles como gastos de venta relacionado al concepto de suministros y materiales a los efectos de la liquidación de impuesto a la renta de la empresa?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10, y Art. 20.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 27, Art. 28, Art. 214.
Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 07-2016, Art. 3.

Absolución: En atención a su consulta, las erogaciones correspondientes a la impresión de catálogos entregados a los empresarios independientes que mantienen relación comercial con YANBAL ECUADOR S. A., son considerados deducibles como gastos de venta relacionados al concepto de suministros y materiales, siempre que su propósito sea obtener, mantener y mejorar sus ingresos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el numeral 4 del artículo 28 del reglamento para su aplicación, además del cumplimiento del resto de requisitos para su deducibilidad previstos por la normativa tributaria.

Fecha:	18 de mayo del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012016OCON002652

Consultante: INTELECTO S. A. INTELECTOSA

Referencia: PORCENTAJE DE RETENCIÓN DE IVA EN SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que está contratando los servicios de construcción a una sociedad y quiere saber si debe retener el 30% de IVA, conforme lo expresa el artículo 7 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284.

Consulta: "Se debe retener el 30% sobre el IVA, siendo Intellecto S. A. una sociedad privada que contrata los servicios de construcción de otra sociedad privada que no es contribuyente

especial, existiendo de por medio, el respectivo contrato de construcción”.

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 29.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 63.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 163.
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284 de 2015, Art. 7.

Absolución: En atención a su consulta, los servicios de construcción que contrata su representada con una sociedad privada que no es contribuyente especial, de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, debe retener el 30% en la fuente del Impuesto al Valor Agregado.

Fecha:	18 de mayo del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON001083

Consultante: LABORATORIOS INDUSTRIALES FARMACÉUTICOS ECUATORIANO LIFE C. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS Y MATERIALES PARA LA PRODUCCIÓN DE MEDICAMENTOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada es una compañía, cuya actividad económica consiste en la fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico, señala que adquiere a proveedores locales insumos como: cartulinas, reactivos-compuestos-químicos, los cuales son utilizados en el análisis y en varias etapas del proceso de producción para los medicamentos de uso humano o veterinario que comercializa.
Los proveedores se encuentran emitiendo sus facturas a la compañía considerando una tarifa del 12% del IVA. Estos medicamentos están en la lista del Decreto que anualmente establece el Presidente de la República.

Consulta: “1. ¿De conformidad con lo establecido en el artículo 55 numeral 6 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tomando en cuenta que los reactivos adquiridos como insumos locales por la compañía LIFE C. A. son utilizados dentro de los procesos de producción de los medicamentos que comercializa, están sujetos a una tarifa 0% del impuesto al valor agregado?.

2. ¿De conformidad con lo establecido en el artículo 55 numeral 6 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la adquisición de las cartulinas adquiridas por la compañía en el mercado local y que son utilizadas para la elaboración de los envases en los que se comercializarán los medicamentos que comercializa LIFE C. A., están sujetos a una tarifa 0% del impuesto al valor agregado?.”

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52., y el Art. 55.
Decreto Ejecutivo No. 1151 de 18 de junio de 2008,
Decreto No. 1046 expedido el 10 de febrero del 2012.
Acuerdo Ministerial del Ministerio de Salud Pública No. 601 año 2012.
Decreto Ejecutivo No. 1290 de 2012.
Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria en Resolución No. ARCSA-

DE-023-2016-YMIH, (ARCSA) su Art. 3

Absolución: En atención a su primera pregunta, de conformidad con el artículo 55 numeral 6 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre que los reactivos adquiridos por la consultante como insumos locales, sean utilizados en la producción de medicamentos de uso humano y aquellos sean reconocidos por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, como reactivos bioquímicos y de diagnóstico, están gravados con tarifa 0% del impuesto al valor agregado.

Respecto a la segunda consulta, la cartulina adquirida en el mercado local para elaborar los envases en los que comercializa los medicamentos de uso humano o veterinario, no configura la adquisición de envases, pues dicho bien no cumple la definición de "envase", contenida en la Resolución No. ARCSA-DE-023-2016-YMIH emitida por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA). Por ende, al no estar contemplado en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno los materiales para elaborar envases utilizados en la fabricación de medicamentos, su adquisición está gravada con tarifa 12% de IVA.

Fecha:	2 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012017OCON001003

Consultante: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE ASEO

Referencia: TARIFA DE IVA 12% EN SERVICIOS DE LIMPIEZA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el 21 de enero de 2016 su representada, la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, en adelante simplemente EMASEO EP y la Empresa Pública Metropolitana Mercado Mayorista de Quito, suscribieron el Contrato No. RE-MMQEP-001-2015 para el "Servicio de Limpieza y Mantenimiento de las Instalaciones de la Empresa Pública Metropolitana de Aseo por Régimen Especial".

El objeto del contrato es que La CONTRATISTA se obliga con la CONTRATANTE a brindar el servicio de Limpieza y Mantenimiento de las Instalaciones de la Empresa Pública Metropolitana del Mercado Mayorista de Quito-MMQ EP.

La Cláusula Cuarta, trata del precio del contrato: "4.1 El valor del presente contrato, que la CONTRATANTE pagará a la CONTRATISTA, es USD 180.000,00, sin incluir IVA, de conformidad con la oferta presentada por la CONTRATISTA. 4.2 Los precios acordados en el contrato, constituirán la única compensación a la CONTRATISTA por todos sus costos, inclusive cualquier impuesto, derecho o tasa que tuviere que pagar, excepto el impuesto al valor agregado que será añadido al precio del contrato conforme se menciona en el numeral.

El consultante señala que en su oferta en el numeral 3.5, al final de la tabla de cantidades y precios se dejó totalmente claro que: "Precio total de la oferta USD 180.000,00 más IVA".

Consulta: "En virtud de lo expuesto y dadas las diferencias entre el servicio público de aseo que la EMASEO EP, de manera general presta en el Distrito Metropolitano de Quito y que por este

servicio pagan los ciudadanos conforme lo establece la Ordenanza Metropolitana No. 402; con el servicio de limpieza que ésta ofrece, tal como consta del Registro Único de Proveedores en la página del SERCOP, considerándose como un nuevo emprendimiento y como tal se establece un precio público, solicito se absuelva la siguiente consulta:

¿Se debe incluir el impuesto al valor agregado al valor acordado en el Contrato No. RE-MMQEP-001-2015, suscrito entre la Empresa Pública Metropolitana de Aseo y la Empresa Pública Metropolitana Mercado Mayorista de Quito, por la prestación del servicio de limpieza y mantenimiento de las instalaciones del Mercado Mayorista?''.

- Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4, Art., 5, y el Art. 20.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, Art. 56, Art. 58 y el Art. 65
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 140, y el Art. 145.
Ley Orgánica de Empresas Públicas, Art. 4.
- Absolución: En atención a su consulta, únicamente los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y los de recolección de basura se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que otros servicios distintos a los señalados como los de limpieza y mantenimiento de las instalaciones de la Empresa Pública Metropolitana Mercado Mayorista de Quito, prestados por la Empresa Pública Metropolitana de Aseo, de conformidad con lo previsto en el Contrato No. RE-MMQEP-001-2015, se encuentran gravados con IVA tarifa 12%.

Fecha:	2 de julio del 2018
--------	---------------------

- Oficio: 917012016OCON001297
- Consultante: CECILIA LUISA AYLLON QUINTEROS
- Referencia: IVA EN LA VENTA DE VEHÍCULO USADO
- Antecedentes: La compareciente es de nacionalidad boliviana y magistrada del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y por su estatus diplomático, en el año 2014 importó el vehículo marca Toyota, modelo NEW RAV4 AC 2.0 5P 4X2 TM, clase Jeep exonerado del pago de aranceles, IVA e ICE, mediante Resolución No. SENAE-DDEQ-2016-0102-RE 2016, se le autorizó la transferencia de dominio del vehículo antes señalado,manifiesta que el referido vehículo será vendido a una empresa.
- Consulta: "¿Está gravada con IVA la transferencia de dominio del vehículo, motivo de la consulta, considerando que es un vehículo usado y diplomático?''.
- Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 127.
Ley Sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Art. 24.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52., y el Art. 63.
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00575, 2014 del SRI, Art. 3.
- Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con el artículo 52 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la transferencia de dominio del vehículo motivo de la consulta no gravará Impuesto al Valor Agregado, mientras no se trate de una actividad económica habitual del consultante. En caso que el adquirente del vehículo sea una persona que

habitualmente realice la compraventa de vehículos automotores usados, si gravará IVA de conformidad con la ley.

Fecha:	2 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012016OCON002671

Consultante: HUGO ANDRÉS HERRERA CASTRO

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA POR INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que de acuerdo al artículo 24 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, reconoce la exoneración del 100% del valor del impuesto a la renta por cinco años a los contribuyentes que hagan una inversión nueva que contribuya al cambio de la matriz energética del país, opina que en el Ecuador no existen fábricas que produzcan paneles solares, tampoco existe la tecnología para montar tales instalaciones, por lo que una nueva empresa que se dedique a importar paneles solares, permite acercar a los consumidores ecuatorianos a productos extranjeros que no están a su disposición, pero que se requieren para cambiar la matriz energética.

Consulta: "¿Una nueva empresa que se dedique a importar y comercializar paneles solares, que tenga domicilio, instalaciones y oficinas en el cantón Eloy Alfaro (Durán), podría beneficiarse de la exoneración prevista en el literal g) de la Disposición Reformatoria Segunda, numeral 2.2 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por tratarse de nuevas actividades de comercialización de estos productos, según lo establecido en el artículo 17 literal g) del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones?.

¿Si tal actividad de comercialización se enmarca en la exoneración indicada, para que aplique el beneficio debe la compañía invertir en infraestructura propia desde la cual desarrolle su actividad?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 9.1.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. innumerado agregado a continuación del artículo 23.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art.13., Art.14. y el Art. 24.
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 17

Absolución: En atención a sus consultas, la sociedad que se constituya para importar y comercializar paneles solares y equipos complementarios que contribuyan al cambio de la matriz energética, siempre que realice inversiones nuevas y productivas, gozará de una exoneración del pago del impuesto a la renta por cinco años, contados a partir del primer año en que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a dicha inversión, en cuanto cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y las condiciones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y su reglamento.

Fecha:	2 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012017OCON000412

Consultante: SHTEFKO MARIO KRALJEVIC PINTO

Referencia: ANULACIÓN DE LOS COMPROBANTES DE VENTA

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que en la comercialización de productos de ferretería, mensualmente emite cerca de 10.000 facturas, de las cuales el 3% se anulan

Consulta: "¿Es obligatorio que posteriormente a la anulación de los comprobantes de venta se emita un nuevo comprobante de venta al mismo cliente?."

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 64, Art. 103, Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 41. Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 8, Art. 15, Art. 42 y el Art. 50.

Absolución: En atención a su consulta, la anulación de comprobantes de venta referidos en el artículo 50 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, procede cuando dichos documentos hayan sido emitidos con errores. Para anular operaciones, aceptar devoluciones y conceder descuentos o bonificaciones, se debe emitir notas de crédito.

Por lo que, de verificarse la transferencia de bienes o prestación de servicios, el contribuyente se encuentra en la obligación de emitir y entregar un nuevo comprobante de venta.

Fecha:	2 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012017OCON000554

Consultante: COOPERATIVA DE CONSUMO Y VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE LA CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN DE GUAYAQUIL.

Referencia: RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA A COOPERATIVA DE CONSUMO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, legalmente constituida, cuyo objeto social es la venta de materiales para la construcción a sus socios y personas dedicadas a la construcción en general; y, que sus estatutos se encuentran aprobados y bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, enfatiza que no es una Cooperativa de Ahorro y Crédito y que los excedentes que produce sirven exclusivamente para reinvertir y cumplir con su objeto social, "jamás se reparte entre los socios las utilidades y/o excedentes obtenidos".

Consulta: "¿A mi representada le deben o no efectuar retenciones en la fuente del impuesto a la renta por la venta de productos y bienes de materiales de la construcción a sus socios y personas (naturales, jurídicas) dedicadas a la actividad de la construcción en general?."

Base Jurídica: Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, Art. 5, Art. 139
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 9.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 1, Art. 4 y el Art. 94.

Absolución: La Cooperativa de Consumo y Venta de Materiales de Construcción de la Cámara de la Construcción de Guayaquil, que cumpla lo previsto en el numeral 19 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 4 del título innumerado agregado a continuación del artículo 238 del reglamento para su aplicación, se halla exonerada de pago del impuesto a la renta por los ingresos obtenidos, siempre y cuando el 100% de las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 94 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, su representada no es objeto de retención del impuesto a la renta.

Fecha:	2 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012017OCON001083

Consultante: AVÍCOLA SAN ISIDRO S. A. AVISID

Referencia: REQUISITO DE LLENADO EN COMPROBANTES DE VENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada es una compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes ecuatorianas, que su objeto es la compra, venta y distribución de productos para el consumo humano o animal, incluyendo materias primas, insumos, bienes muebles y demás mercancías relacionadas. También indica, que por la compra de bienes y prestación de servicios recibe de sus proveedores comprobantes de venta que son llenados indistintamente con su razón social completa: "AVÍCOLA SAN ISIDRO S. A. AVISID", razón social abreviada: "AVISID" o nombre comercial: "AVICOLA SAN ISIDRO".

Es interés del consultante contar con un pronunciamiento de esta Administración Tributaria respecto de los requisitos de llenado de los comprobantes de venta emitidos a su representada, de tal forma poder sustentar sus costos y gastos donde existe únicamente la razón social abreviada: "AVISID", nombre comercial: "AVICOLA SAN ISIDRO" a efectos de liquidar, declarar y pagar el impuesto a la renta, así como sustentar el crédito tributario del IVA.

Consulta: "1. ¿Se puede considerar a la denominación AVISID S. A. o sólo AVISID como razón social abreviada de mi representada?.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior ¿Pueden los comprobantes de venta o de retención, en que existe la constancia únicamente de la razón social abreviada mencionada anteriormente, sustentar adecuadamente los costos y gastos a efectos de liquidar, declarar y pagar el impuesto a la renta, así como también sustentar adecuadamente el crédito tributario a efectos de liquidar, declarar y pagar el IVA o ser válidos los comprobantes de retención respectivos?

3. ¿Las facturas o comprobantes de retención emitidas a AVÍCOLA SAN ISIDRO S. A. AVISID pueden ser llenados con su nombre comercial?

4. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior ¿Pueden los comprobantes de venta o de retención emitidos a mi representada en donde existe la constancia únicamente del nombre comercial, sustentar adecuadamente los costos y gastos a efectos de liquidar, declarar y pagar el impuesto a la renta, así como también sustenta adecuadamente el crédito tributario a efectos de liquidar, declarar y pagar el IVA, y ser válidos los comprobantes de retención respectivos?''.

Base Jurídica: Ley del Registro Único de Contribuyentes, Art. 1.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes el Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno el Art. 103.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 9., Art. 10., Art. 19., y el Art. 40.
La Corte Nacional de Justicia Resolución No. 07-2016, de Suplemento del Registro Oficial No. 894 el 01 de diciembre de 2016, el Art. 3

Absolución: Las certeras e inequívocas condiciones jurídicas y económicas para un efectivo sustento de costos o gastos para efectos del impuesto a la renta o de un crédito tributario de IVA, en el comprobante de venta y en el comprobante de retención que coadyuven a la verificación de dichos sustentos, corresponden a la identificación precisa del adquirente, en consecuencia además del número de RUC, se requiere su razón social y/o su nombre comercial siempre que se halle debidamente registrado en el RUC para los efectos tributarios pertinentes. Por tanto, los referidos comprobantes emitidos a la Compañía AVÍCOLA SAN ISIDRO S. A. AVISID como adquirente, pueden ser llenados con su nombre comercial o con su razón social, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria.

Fecha:	2 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON000738

Consultante: OPERACIONES RÍO NAPO COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA EN LIQUIDACIÓN

Referencia: IVA TRANSFERENCIA DE BIENES GRABADOS

Antecedentes: Manifiesta la consultante que Operaciones Río Napo Compañía de Economía Mixta en Liquidación-ORNCEM, es una compañía conformada en el 70% por el estado ecuatoriano, a través de PETROAMAZONAS EP y el 30% por PDVSA ECUADOR S. A. Fue disuelta mediante Resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-SD-16-0891 de 05 de abril de 2016, expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El 03 de septiembre de 2009, la entonces Empresa Estatal de Explotación y Producción de Petróleos del Ecuador- PETROPRODUCCIÓN y ORNCEM celebraron el Contrato No. 2009073 para la "Prestación de Servicios Específicos para la Administración, Incremento de Producción, Desarrollo, Optimización, Mejoramiento Integral y Explotación del Campo Sacha (Bloque 60)".

El numeral 28.1.6 de la Cláusula Vigésima Octava del mencionado Contrato, estipula que el mismo culmina, entre otras causas, por "disolución de la persona jurídica contratista". PETROAMAZONAS EP notificó a ORNCEM, la terminación anticipada del mencionado Contrato, otorgándose a ORNCEM en liquidación, un plazo adicional para continuar administrando el Campo Sacha.

Se celebró el Acta de Recepción Operativa mediante la cual, ORNCEM en liquidación entregó a PETROAMAZONAS EP, la operación del Campo Sacha, los pozos, bienes, instalaciones, equipos y obras de infraestructura que recibió de PETROPRODUCCIÓN y los bienes de Propiedad, Planta y Equipo, Inversiones Petroleras e Inventarios adquiridos y construidos por ORNCEM en la ejecución del Contrato. Agrega el consultante, que con el propósito de no paralizar las actividades productivas del Campo Sacha y que puedan usar los bienes muebles e inmuebles adquiridos se celebró entre ORNCEM y PETROAMAZONAS EP un contrato de préstamo de uso, hasta que se suscribiera el Acta de Liquidación del contrato en la que se entregará la propiedad sin costo de dichos bienes, lo cual será posible una vez que se realice el levantamiento total y la valoración de los referidos bienes.

En este sentido, por cuanto aún no se celebra el Acta de Liquidación del Contrato, con la que se entregará la propiedad, disposición y dominio de los bienes de Propiedad, Planta y Equipo, Inversiones Petroleras e Inventarios, es pertinente reclasificar el valor en libros de los mismos a Otro Activos No Corrientes y la oportunidad para reconocer contablemente la entrega de los bienes, sería a la fecha de suscripción del Acta de Liquidación del Contrato la cual estará respaldada por el informe técnico de levantamiento y valoración de los bienes entregados a PETROAMAZONAS EP; dándose de baja contra el gasto contable del ejercicio en que se cuente con el Acta mencionada, considerando dicho gasto como deducible. Adicionalmente, en el entendido que PETROAMAZONAS EP es accionista mayoritario de ORNCEM en liquidación y beneficiaria final de los bienes que serán entregados definitivamente a título gratuito, no debería emitirse factura y no aplicaría tarifa de IVA alguna, considerando además que la transacción no corresponde al giro ordinario del negocio o a las actividades habituales de los contribuyentes.

Consulta:

"3.1. En razón de que ORNCEM en Liquidación (Contratista), a partir del 01 de Agosto de 2016, entregó a PETROAMAZONAS EP (Contratante), tanto la operación del Campo Sacha (Bloque 60) como provisionalmente los bienes por ella adquiridos (Propiedad, Planta y Equipo, Inversiones Petroleras e Inventarios) para la ejecución del Contrato 2009073 y sus Adendums modificatorios; dichos bienes dejaron de cumplir con los criterios de reconocimiento de Activos (control y generación de beneficios económicos futuros).

Sírvase indicar: ¿Cuál es el tratamiento que se debe aplicar a los bienes antes señalados, deben darse de baja y reconocer la baja como un gasto deducible, o deben ser re clasificados a otra cuenta, mientras no se suscriba el Acta de Liquidación del Contrato 2009073 con PETROAMAZONAS EP?

3.2. ¿Cuál es la fecha en que se debe dar de baja los bienes de Propiedad Planta y Equipo, Inversiones Petroleras e Inventarios, para determinar su impacto en los Resultados del ejercicio económico correspondiente a efectos de realizar la conciliación tributaria de impuesto a la renta?

3.3. En razón de que ORNCEM está en Liquidación, no ha entregado a propiedad y dominio de los bienes de Propiedad, Planta y Equipo, Inversiones Petroleras e Inventarios que se encuentran en uso de PETROAMAZONAS EP, sírvase indicar: ¿Estaremos obligados a facturar una vez que se realice la referida entrega de la propiedad y dominio de los bienes a título gratuito con la celebración del Acta de Liquidación del Contrato conforme su

cláusula 7.1.6? de ser la respuesta positiva ¿Cuál será el valor a facturarse y la tarifa de IVA a aplicarse?

3.4. ¿Cuáles son los casilleros que debe utilizarse dentro del formularios 101 para declarar el efecto del tratamiento que se dé a los bienes de Propiedad, Planta y Equipo, Inversiones Petroleras e Inventarios, según absolución a las preguntas 3.1 y 3.2?"

Base Jurídica: Código Tributario, artículo 135.
Código Civil, Art. 2077., y Art. 2079.,
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10., Art. 28., Art. 52., y Art. 53.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario expuesto es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada, no es procedente la absolución a las preguntas 3.1. y 3.2., por cuanto, no le corresponde a esta Administración Tributaria pronunciarse sobre el tratamiento contable que debe realizarse en los bienes de Propiedad Planta y Equipo, Inversiones Petroleras e Inventarios, que forman parte de la ejecución del Contrato 2009073 y sus Adendums modificatorios. El consultante deberá regirse por los reglamentos de contabilidad que determine su organismo de control, para cada caso. Al no existir pronunciamiento respecto de las preguntas 3.1. y 3.2., no cabe respuesta a la pregunta 3.4.

En cuanto a la pregunta 3.3., la devolución, sin costo, de los pozos, bienes, instalaciones, equipos y obras de infraestructura recibidos, así como también aquellos bienes muebles o inmuebles que hubieren sido adquiridos para la ejecución del contrato, por parte de ORNCEM en Liquidación a PETROAMAZONAS EP, no configuran el objeto del Impuesto al Valor Agregado, previsto en el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues no se verifica la transferencia de bienes gravados, sino la restitución del derecho de uso a su propietario original.

Fecha:	4 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012016OCON002513

Consultante: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Referencia: TARIFA DE IVA EN CONTRATACIÓN DE CAMIONETAS

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que la compañía Campoduro S. A. con RUC No. 1792184347001, ganó dentro del portal de compras públicas la prestación del servicio de alquiler de camionetas y de acuerdo como lo ha venido haciendo desea facturar sus servicios con tarifa 0% de IVA. Ante esto, el compareciente señala que la Unidad Financiera de la Administración Zonal Eloy Alfaro no está de acuerdo con esta tarifa, e indica que el servicio que presta el proveedor debe ser facturado con tarifa 12% debido a que no es un transporte de personas o carga pesada.

Consulta: "La empresa Campoduro S. A. con RUC No. 1792184347001 y cuya actividad económica consta como transporte público de carga liviana, debe emitir facturas gravadas con tarifa 0% ó 12% de IVA".

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 20

Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 56
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, Art. 57
Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre,
Transito y Seguridad Vial, Art. 58
Código Civil, Arts. 1453, 1454 y el 1561

Absolución: En atención a su consulta y de acuerdo a la naturaleza del contrato, los servicios de transporte nacional terrestre de carga pesada o liviana prestados por la compañía Campoduro S. A. estarán gravados con tarifa 0% del impuesto al valor agregado, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y con tarifa 12% cuando los servicios fueran de alquiler de camionetas.

Fecha:	6 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012017OCON000422

Consultante: SOLCENTRO S. A.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTORÍAS, SERVICIOS TÉCNICOS Y REGALÍAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta, que el objeto social de su representada es: "Servicios de alojamiento prestados por hoteles, hoteles de suites, apart hoteles, complejos turísticos, hosterías". Para el desarrollo de estas actividades económicas contrata algunos servicios con sus compañías relacionadas, entre ellos administración, consultoría, servicios técnicos y regalías.

Opina que el límite de deducibilidad de los gastos administrativos no son aplicables cuando hay operaciones que se realizan entre partes relacionadas, cuyas tasas impositivas aplicables (22% o 25%) sean las mismas.

Consulta: "¿SOLCENTRO, podría no aplicar el límite de deducibilidad por concepto de regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría pagados a partes relacionadas locales, para el ejercicio fiscal 2015, cuando las dos entidades mantienen la misma tarifa de impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código Tributarios, Art. 11.
Ley Orgánica de la Función Legislativa, Art. 69.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 28.
Resolución del SRI No. NAC-DGERCGC15-00000571 de 2015, Art. 5.
Circular del SRI No. NAC-DGECCGC16-00000007, de 2016

Absolución: En atención a la consulta, SOLCENTRO S. A. de conformidad con el numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la reforma introducida en el numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, del 11 de diciembre de 2015, a partir del primero de enero de 2016 los costos y gastos incurridos por concepto de regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría pagados a sus partes relacionadas locales, se excluyen de la aplicación del límite del 20% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de dichos gastos, siempre y cuando dichos gastos correspondan a la actividad generadora de ingresos gravados en el

país; y, a dichas partes relacionadas les corresponda, respecto de las transacciones entre sí, la misma tarifa impositiva de impuesto a la renta. Por lo que, para el ejercicio fiscal 2015, la compañía SOLCENTRO S. A. no podría aplicar dicha reforma.

La presente consulta ha sido absuelta con base a los antecedentes y hechos expuestos por el consultante, por lo que es aplicable, únicamente al caso planteado. En caso de que los hechos varíen, la absolución no será aplicable.

Fecha:	6 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON001643

Consultante: ESTUDIO JURÍDICO QUEVEDO & PONCE

Referencia: IDENTIFICACIÓN DEL ADQUIRENTE EN LA FACTURACIÓN DE TASAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que los socios del estudio jurídico Quevedo & Ponce, en calidad de mandatarios de personas jurídicas extranjeras, brindan servicios profesionales de asesoría, registro y renovación de marcas de productos o servicios y de patentes de sus mandantes, ante el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, hoy Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, SENADI.

El pago de las tasas de registro de marcas o renovaciones de las mismas, así como los pagos de tasas similares por la tramitación y registro de patentes, por necesidad y urgencia del pago y por disposición de los propios clientes, lo realiza el estudio jurídico y específicamente el abogado a cargo del trámite. Dichos costos luego son reembolsados por sus clientes.

Consulta: "¿Puede el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, hoy Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, SENADI, emitir facturas por el pago de las tasas de registro de marcas o patentes, a nombre del mandatario que realiza el pago de las mismas y no a nombre del mandante?"

En caso de que la respuesta anterior sea negativa, ¿Qué tratamiento contable se debe dar a los pagos de las tasas que los mandatarios realizamos ante el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, hoy Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, SENADI y al suplido de dicho pago por parte de los mandantes, a fin de que no sean considerados como ingresos en las declaraciones de impuesto a la renta?

Base Jurídica: Código Tributario, Art.1., Art.24., Art.25., Art. 26.,Art.38., y el Art. 39.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 56., Art. 64.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 170.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art.1., Art.4., Art. 19.
Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, Art. 11.
Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, Decreto Ejecutivo No. 356 de 2018, Art. 1., y el Art. 2.

Absolución: En atención a su primera consulta, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales en el

cobro de tasas por registro de marcas o patentes tramitados por el estudio jurídico Quevedo & Ponce o sus socios, debe emitir el correspondiente comprobante de venta a nombre del beneficiario del servicio, esto es a nombre de sus mandantes, puesto que ellos son los beneficiarios del servicio y sujetos pasivos de dicho tributo, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno y artículo 38 del Código Tributario.

En cuanto a la segunda pregunta, no corresponde a esta Administración Tributaria pronunciarse sobre el tratamiento contable que debe dar a los pagos de las tasas realizados a nombre de los mandantes. Sin perjuicio de aquello, los artículos 39 y 26 del Código Tributario han previsto que las personas que pagan una obligación tributaria a nombre de otro, puedan solicitar el reintegro de dicho pago, sin que esto implique aplicar la figura tributaria de reembolso de gastos.

Fecha:	6 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012017OCON002904

Consultante: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE RASTRO Y PLAZAS DE GANADO EMURPLAG EP

Referencia: FACTURACIÓN Y TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Antecedentes: En 2016, la Empresa Pública Municipal de Rastro y Plazas de Ganado, EMURPLAG EP, realizó el debido proceso de contratación pública para el servicio de guardianía y seguridad privada, siendo la compañía CJ Seguridad la ganadora, y por ende, adjudicataria del proceso. Sin embargo, la compañía CJ Seguridad a través de absolución de consulta vinculante, la cual se pronunció con el aval de la emisión de dos facturas por la prestación del servicio de guardianía y seguridad privada. Así, CJ Seguridad emite a sus clientes la primera factura por concepto de prestación de sus servicios, la cual grava la tarifa del IVA; y la segunda, por concepto de reembolso de gastos por pago de nómina, sin IVA.

Consulta: "Sobre la base de lo expuesto, se procede a realizar la siguiente consulta, ¿la compañía CJ Seguridad se encuentra facultada para emitir dos facturas una por el pago de nómina el cual no incluye IVA, y otra por los servicios prestados que incluye IVA? Solicito se me indique si esta facultad procede para el contrato celebrado entre la EMURPLAG EP y la compañía de seguridad, si como empresa pública estamos autorizados para recibir dichas facturas para los pagos correspondientes y procedimiento y sustento legal para el efecto".

Base Jurídica: Mandato Constituyente 8, Art. 3, y Art.4
Decreto Ejecutivo No. 1121, Reglamento para la Aplicación del Mandato 8, Art.2, y Art.6.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art.52, Art.56, Art.58, Art.64, y el Art.65.
Reglamento de Aplicación para la Ley de Régimen Tributario Interno, Art.36
Oficio de Rectificación No. NAC-PJUOSGE16-00000563, emitido por el Servicio de Rentas Interno.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su consulta relacionada con la emisión de las facturas por parte de su proveedor CJ Seguridad Cía. Ltda., y en concordancia con la normativa legal citada, no es procedente la emisión de dos facturas por la prestación del servicio complementario de guardianía y seguridad privada, pues, no aplica la figura jurídica del reembolso de gastos, respecto del pago de la nómina laboral de los trabajadores de la compañía CJ Seguridad por parte de la empresa pública EMURPLAG EP. La compañía prestadora del servicio complementario de guardianía y seguridad privada debió emitir una sola factura por el valor total del servicio prestado, el cual se entiende que incluye todos los costos y gastos necesarios para la prestación del servicio, que conforma la base imponible sobre la que se grava la tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La presente consulta ha sido absuelta sobre la base de los antecedentes y hechos expuestos por el consultante, por lo que, es aplicable únicamente al caso planteado. Si los hechos varían, la presente consulta no será aplicable.

Fecha:	6 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 9170120180CON001644

Consultante: REYBANPAC REY BANANO DEL PACÍFICO C.A.

Referencia: FACTURACIÓN DE INGRESOS SUJETOS AL IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO PARA ACTIVIDADES DEL SECTOR BANANERO

Antecedentes: La consultante es una compañía que se dedica a la producción y exportación de banano. Según señala la consultante, en razón de la situación actual del mercado mundial bananero, el cual se maneja con precios por debajo del precio mínimo referencial, se enfrenta a la pérdida total de la fruta y de la inversión que implica su producción. En razón de ello desea que la Administración Tributaria se pronuncie sobre el cálculo del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero, en caso de que la venta se realice a un precio inferior al mínimo referencial, así como en aquellos casos en los que se pacte un precio CIF.

Consulta: "2.1. La autoridad tributaria ratifique que si el precio pactado en una negociación es inferior al establecido por el MAG se facture el precio pactado entre las partes inclusive si el precio es menor al mínimo referencial; no obstante el Impuesto Bananero se cancele con base al mínimo referencial.

2.2. En las negociaciones CIF, el impuesto bananero se lo debe calcular restando al precio CIF los siguientes costos: seguro, fletes y otros gastos CIF, y si el resultado producto de este cálculo es menor, se calcule el impuesto bananero sobre el precio mínimo referencial, y si es mayor se calcule sobre la operación antes indicada, es decir, Precio CIF menos los gastos de flete, seguro y otros gastos CIF".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art.27.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo innumerado a continuación del artículo 13.
Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura. Acuerdo Ministerial No. 501 año 2012 su Art. 5.
Decreto Ejecutivo 3609, de 2003, Art. 1., Art. 3., Art. 4., Art. 5., y el Art. 12.,

Reglamento a la Ley para Estimular y Comercializar el Banano, Art. 18, y el Art. 20.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su primera pregunta, sin que sea competencia de la Administración Tributaria pronunciarse sobre el precio al cual la consultante vende su producto; se le informa que a efectos del cálculo del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero, la base imponible se conforma del valor de facturación de las ventas brutas o de las exportaciones, el cual, de ninguna forma, podrá ser calculado con precios inferiores al precio mínimo de sustentación, o mínimo referencial de exportación, según el caso, fijados por la autoridad nacional de agricultura.

En cuanto a su segunda consulta, la legislación tributaria aplicable no reconoce la posibilidad de deducción de gastos para el cálculo del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero; motivo por el cual no procede realizar deducciones al precio de facturación de la exportación. Al contrario, de acuerdo al artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno la base imponible en el caso de exportaciones se obtiene en función al valor de facturación, sin que este pueda ser menor al precio mínimo referencial de exportación.

Fecha:	6 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012017OCON001237

Consultante: ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y AVICULTORES DE TUNGURAHUA

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO POR PAGO DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: El consultante manifiesta que se constituyó como persona jurídica de derecho privado, orientada al fomento y producción avícola y pecuaria y a la fabricación de alimentos balanceados para animales, señala, además que la asociación importa maíz, soya, trigo e insumos agropecuarios, el consumo de poteína animal, huevos y pollos, ha permitido que micro, pequeños y medianos productores se interesen en este mercado.

Por otro lado, acogiendo lo estipulado en el artículo 2020 del Código Civil para proceder a las importaciones que realiza la asociación, se optó por utilizar la modalidad del contrato de mandato, según el cual cada socio otorga a la asociación, la potestad de obrar en su nombre y representación para negociar, comprar e importar materia prima e insumos agropecuarios como soya, maíz, trigo, entre otros; así, a pesar de ser la asociación el sujeto pasivo del Impuesto a la Salida de Divisas, los beneficios y obligaciones de este impuesto le corresponde a cada socio, siendo la asociación un intermediario.

Consulta: a. "El Impuesto a la Salida de Divisas pagado por la Asociación de Fabricantes de Alimentos Balanceados y Avicultores de Tungurahua -Asociación FABAT- en la importación de soya, maíz, trigo e insumos agropecuarios, en calidad de mandatario de cada uno de sus socios, puede ser utilizado por dichos socios como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta o su anticipo?"

b. "De ser positiva la respuesta a la pregunta (a), el documento que permitirá a los socios usar el Impuesto a la Salida de Divisas como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta o su anticipo, sería una certificación otorgada por Asociación FABAT en la que conste el ISD que le corresponde a cada socio por cada importación?"

Base Jurídica: Código Civil, Art. 2020.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, Art. 156, y el artículo innumerado siguiente al Art. 162.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, Art 11, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 10 y artículo innumerado a continuación Art. 21.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 1, Art.3, y el Art. 4.
El Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 36

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a sus preguntas, los pagos realizados por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de materias primas o insumos -que consten en el listado establecido mediante resolución por el Comité de Política Tributaria-, con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, pueden ser usados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado o su anticipo, por los contribuyentes miembros de la Asociación de Fabricantes de Alimentos Balanceados y Avicultores de Tungurahua -Asociación FABAT-, siempre que cada uno de ellos realicen el reembolso de gastos a favor de la asociación, quien actúa de mandataria. Los socios tendrán como documentos de respaldo la factura de reembolso de gastos en la que se detallan los valores pagados por la compra de la mercancía, el Impuesto a la Salida de Divisas y otros gastos.

A la factura de reembolso de gastos se acompañará la declaración aduanera, y demás documentos autorizados de importación, el comprobante de retención del Impuesto a la Salida de Divisas y el acta de liquidación individual con los valores correspondientes a reembolsar el socio.

La Asociación de Fabricantes de Alimentos Balanceados y Avicultores de Tungurahua -Asociación FABAT- en calidad de mandataria no debe registrar en sus balances dichas importaciones.

Fecha:	6 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON001422

Consultante: SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CÍA. LTDA.

Referencia: FACTURACIÓN Y TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Antecedentes: La consultante es una compañía que se dedica a la prestación de servicios de protección y vigilancia privada, manifiesta que al facturar los servicios prestados emite una factura por el valor del servicio, más el monto del correspondiente Impuesto al Valor Agregado. Sin

embargo, uno de sus clientes le ha solicitado que emita dos facturas: la una por concepto de reembolso de gastos en la cual se pretende incluir el valor de los sueldos y beneficios sociales del personal que labora para la consultante, sin gravar IVA; y, la otra por concepto de comisión de servicios por el valor que arroje la diferencia entre el precio de la oferta mensual y el monto facturado en la primera factura, más el correspondiente IVA.

Consulta: "¿Es procedente que por el servicio complementario de protección y vigilancia privada se emitan dos facturas, la primera, por concepto de REEMBOLSO DE GASTOS sin gravar el valor del IVA, y la segunda, por concepto de COMISIÓN DE SERVICIOS emitida con el respectivo Impuesto al Valor Agregado, según lo descrito en la cláusula de Antecedentes?"

Base Jurídica: Constitución de la República, Art.,327.
Mandato Constituyente No. 8, Art.1., Art.3., y el Art.4.
Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente No. 8, Art. 2., Art. 6.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 36.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52., Art. 56., Art. 58., y el Art. 64.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a la pregunta planteada, no es procedente aplicar la figura jurídica del reembolso de gastos, respecto del pago de la nómina laboral de los trabajadores de la compañía SEGURIDAD ARMILED CÍA. LTDA., en la prestación de servicios complementarios en vigilancia y protección, por cuanto, la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras es bilateral y directa. Por otra parte, la consultante debe emitir una factura por el valor total del servicio prestado a sus clientes, siendo los gastos de sueldos y beneficios sociales, gastos imputables al precio del servicio, el cual constituye la base imponible del impuesto al valor agregado, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Motivo por el cual, al no aplicar el reembolso de gastos, cualquier pago realizado por este concepto resulta en un gasto no deducible para el cálculo del impuesto a la renta.

Fecha:	8 de febrero del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012016OCON002648

Consultante: CENTRO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍAS SAN GREGORIO

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE CAPACITACIÓN O FORMACIÓN PROFESIONAL

Antecedentes: El Centro de Transferencia de Tecnologías San Gregorio fue creado por la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo, como un establecimiento privado, con personalidad jurídica, económica y financiera, autonomía administrativa y adscrito al rectorado de dicha Universidad. Su misión es la asesoría empresarial, adiestramiento tecnológico y la investigación para el desarrollo de las organizaciones del país. Desde su inicio estos servicios han sido gravados con tarifa 12% de impuesto al valor agregado.

El contribuyente cita varias normas aplicables a los servicios de educación y opina que esta legislación concede a los contribuyentes beneficios de orden fiscal más no contables o financieros, por lo que, las rentas percibidas por el Centro de Transferencia de Tecnologías San Gregorio, como ente adscrito a la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo, no generan obligación tributaria y de acuerdo al ámbito del Derecho Tributario, queda

como sujeto excluido de su cumplimiento.

Por otra parte, indica que la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo cuenta con la acreditación de la Secretaría Técnica de Capacitación y Formación, como operador de capacitaciones y formación profesional.

Finalmente, señala que la Directora del Servicio de Rentas Internas, mediante Oficio No. 917012014OCON002246, absolvió una consulta tributaria en este mismo sentido a la Corporación de Servicios TBL S.A. y manifestó que los servicios de capacitación y formación profesional prestados por dicha sociedad anonima de derecho privado, están gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, lo cual constituye un precedente de carácter obligatorio para toda la Admnsitración Tributaria.

Consulta: "¿Los servicios de capacitación o formación profesional prestados por el Centro de Transferencia y Tecnologías y Educación Continua de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, están gravados con tarifa 0% de impuesto al valor agregado?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 26, Art. 300, Art. 347
Ley de Régimen Tributario Interno, Art.56.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 187.
Ley Orgánica de Educación Intercultural, Art. 38.
Ley de los Centros de Transferencia y Desarrollo de Tecnologías, Art.1.

Absolución: En atención a su consulta, los servicios de capacitación y formación profesional prestados por el Centro de Transferencia de Tecnologías San Gregorio, están gravados con tarifa 0% de impuesto al valor agregado, siempre que cuenten con la autorización o acreditación de la entidad pública competente, en los términos del artículo 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	9 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012017OCON000704

Consultante: COMPAÑÍA DE ALQUILER Y SUMINISTRO PETROLERO RS ROTH S.A.

Referencia: VALIDEZ DE DECLARACIONES SUSTITUTIVAS

Antecedentes: La consultante manifiesta que mediante la Circular No. NAC-DGECCGC13-00011 emitida por el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos los plazos en los que pueden realizar declaraciones sustitutivas.

Señala, que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC13-00765 dispone normas respecto a la aplicación del quinto inciso del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "La o las declaraciones sustitutivas adicionales a la primera sustitutiva presentada, cuando la corrección de errores en la declaración de impuestos, implique diferencias a favor del contribuyente o modifique la pérdida o el crédito tributario en más o menos, enmendadas dentro del año siguiente a la presentación de la declaración original que se presenten dentro de dicho año, o aquellas presentadas fuera del mismo. Cuya finalidad es reflejar información tributaria cuadrada entre: Formulario 103, Formulario 104, Anexos, Declaración de Impuesto a la Renta e Informe de Cumplimiento Tributario.

¿Qué información toma la administración tributaria, si la información se refleja debidamente cuadrada, con la presentación de más de una sustitutiva?

¿Estas declaraciones sustitutivas adicionales que se presenten dentro de dicho año, o aquellas presentadas fuera del mismo, tendrán validez para efectos tributarios?”.

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 89.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 101.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art.73.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448, su Art. 3, Art. 4, y el Art. 5.
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art. 8.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

Respecto a las preguntas 1 y 2, la Administración Tributaria considera válida la última declaración sustitutiva realizada dentro del año de la presentación de la declaración original, que con anterioridad no se hubiera establecido y notificado el error por el Servicio de Rentas Internas, siempre y cuando no modifique la obligación fiscal, el impuesto, el anticipo y/o retención a pagar, se incremente la pérdida tributaria o el crédito tributario; y, existan diferencias a favor del contribuyente como resultado de la presentación de la declaración sustitutiva. De igual manera, se considera valida la declaración sustitutiva realizada fuera del año a la presentación de la declaración original, y que con anterioridad no se hubiere establecido y modificado el error por el Servicio de Rentas Internas, cuando registre mayor valor a pagar por concepto de obligaciones fiscales, impuesto, anticipo o retención; se disminuya la pérdida tributaria o el crédito tributario; por disposición de la ley o Decreto Ejecutivo, se exonere o se reduzca el valor del anticipo del impuesto a la renta o sus cuotas, previamente determinadas con el sujeto pasivo en los plazos previstos para el efecto; se requiera trasladar los valores del anticipo del impuesto a la renta determinado en la declaración del ejercicio fiscal anterior con cargo al ejercicio corriente o los valores del saldo del anticipo pendiente de pago atribuibles a dicho ejercicio fiscal; y cuando el sujeto pasivo requiera enmendar el registro incorrecto no reduzca el impuesto o anticipo a pagar según las definiciones previstas para el efecto en esta Resolución. De conformidad con lo previsto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.

Fecha:	9 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012016OCON001300

Consultante: ASOCIACIÓN DE AVICULTORES "COTALÓ"

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO DE IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: El consultante manifiesta que tiene como objeto social actuar como intermediario en la adquisición de materias primas importadas para sus socios, quienes utilizan las mismas para la elaboración de balanceados.

Además, señala que sus socios son los encargados de cancelar el Impuesto a la Salida de

Divisas por cada pago que se realiza al extranjero por concepto de las importaciones y se encuentran obligados en hacerlo, ya que existe un contrato de mandato suscrito por ambas partes.

Consulta: "... si cada uno de los socios, mandantes de ASAVICO pueden hacer uso del crédito tributario generado por el Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) de acuerdo a los antecedentes expuestos y cumpliendo la Normativa Tributaria Vigente, y además nos informe qué documentos de respaldo debería entregar ASAVICO a cada AVICULTOR."

Base Jurídica: Código Civil, Art. 2020.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, Art. 156, y el artículo innumerado agregado a continuación del Art. 162.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, los artículos innumerados agregados a continuación de los Art. 21, y Art.10, y del Art. 11.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 3.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a sus preguntas, los pagos realizados por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de materias primas o insumos -que consten en el listado establecido mediante resolución por el Comité de Política Tributaria-, con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, pueden ser usados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado o su anticipo, por los contribuyentes miembros de la Asociación de Avicultores "Cotaló", ya que cada uno de ellos efectúan las transferencias al exterior con el objeto de cancelar las importaciones que realice la asociación en su calidad de mandataria. Los socios tendrán como documentos de respaldo el comprobante de retención del Impuesto a la Salida de Divisas y los respectivos documentos de importación de materia prima o insumos realizada por la asociación.

Fecha:	9 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012017OCON000708

Consultante: SINCLAIR SUN CHEMICAL ECUADOR S.A.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO POR IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: Sunchemical Ecuador S.A. tiene como actividad económica la manufactura y venta local e internacional de tintas y barnices para industrias gráficas de alto desempeño, las materias primas que se encuentran encasilladas en la subpartida 3215190010, no son producidas en Ecuador por su nivel de conocimiento técnico y generación de economías de escala.

El Comité de la Política Tributaria es el órgano encargado de determinar la lista de las materias primas, insumos y bienes de capital importados con la finalidad de ser incorporados en procesos productivos y utilizar como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, el Impuesto a la Salida de Divisas pagado por dichas importaciones.

Consulta: "...se aclare y ratifique que las Subpartidas 32.15.19.00.10 y 3215.19.00.90, efectivamente

siguen gozando de los beneficios arancelarios y tributarios que ha venido gozando, en nuestra calidad de productores y exportadores de tintas y barnices para uso industrial.”

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, artículo innumerado a continuación del artículo 162.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, artículos innumerados a continuación del artículo 21.
Resolución No. 10-2016 emitido por el Comité de Comercio Exterior, Art. 1. y la disposición transitoria segunda.
Resolución No. CPT-RES-2016-09 del Comité de Política Tributaria.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

Según lo determinado en la Resolución No. 10-2016 emitido por el Comité de Comercio Exterior y la Resolución No. CPT-RES-2016-09, las subpartidas 32.15.19.00.10 y 3215.19.00.90 se encuentran en la lista elaborada por el Comité de Política Tributaria; por lo tanto, los pagos de Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de bienes, bajo dichas subpartidas tienen el beneficio de crédito tributario para efectos de la declaración y pago del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado siguiente al artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, siempre y cuando no los haya considerado gastos deducibles o solicitado la devolución de dichos valores.

Fecha:	9 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012017OCON003276

Consultante: SCHRYVER DEL ECUADOR S. A.

Referencia: REQUISITOS DE LLENADO EN FACTURA DE REEMBOLSO DE GASTOS

Antecedentes: La consultante tiene como giro del negocio la consolidación y desconsolidación de carga, tanto de importaciones como de exportaciones, y de movimientos internos de carga dentro del país. Por lo que, la compañía incurre en determinados gastos locales a nombre y por cuenta de sus clientes, quienes después de autorizar la ejecución de dicho gasto, proceden a reembolsar los gastos a la consultante.

Consulta: “Sobre la base de la legislación tributaria aplicable, SCHRYVER desea conocer si la factura por reembolso que emite a sus clientes, ¿debe reflejar el IVA pagado en calidad de intermediario en la factura de reembolso en el campo de IVA, o en su defecto debe ser desglosado gasto por gasto en el cuerpo de la factura para finalmente emitir la factura con un valor cero del IVA?”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art.103.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 36.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art.19.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta

Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

La compañía consultante en el llenado de las facturas de reembolso de gastos debe considerar los requisitos de llenado establecidos en el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Es decir, en las facturas de reembolso de gastos se detallarán los comprobantes de venta motivo del reembolso, con la especificación del RUC del emisor, número de la factura, valor neto e IVA y se adjuntará los originales de tales comprobantes, que deberán cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

El reembolso de gastos no grava el impuesto al valor agregado, IVA, motivo por el cual, el valor neto y el IVA pagado por el intermediario, junto con el resto de requisitos, deben constar registrados en la factura de reembolso, en el campo para la descripción o concepto del bien transferido o del servicio prestado y no en el campo para registro del valor subtotal de la transacción e IVA, respectivo.

La presente consulta ha sido absuelta sobre la base de los antecedentes y hechos expuestos por el consultante, por lo que, es aplicable únicamente al caso planteado. Si los hechos varían, la presente consulta no será aplicable.

Fecha:	9 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012016OCON002504

Consultante: MARITIME SERVICES LINE DEL ECUADOR MSL DEL ECUADOR S.A.

Referencia: FACTURACIÓN Y REEMBOLSO DE GASTOS EN IMPORTACIONES

Antecedentes: Manifiesta el consultante que: "La COMPAÑÍA MSL DEL ECUADOR S. A. es un Agente Internacional de Carga (ACI) cuyas actividades son de consolidación y desconsolidación de carga, y de Actividades de coordinación de todo tipo de transporte.

Informa que su actividad económica y por la que pagan sus servicios es la consolidación y desconsolidación de carga; no obstante dado el giro de su negocio también corresponde actuar a nombre de sus clientes (importadores) para coordinar el transporte de la carga que consolidan, por lo que reciben del exterior los documentos de transporte y pagar por este transporte (que no hacemos, puesto que no está dentro de nuestras funciones el transporte o flete).

Este rubro por concepto de flete a pesar que pagan, es un rubro que le corresponde pagar al cliente (importador), razón por la cual la compañía paga el flete en el exterior pero luego solicitan a su cliente la devolución por ese concepto.

Señala: Este rubro que mi representada lo incluye en el cobro por el servicio prestado, constituye el tema de la presente consulta.

Consulta: "1.- ¿El Agente de Carga Internacional (MSL DEL ECUADOR S. A.) debe registrar el ingreso por concepto de flete como un ingreso por Reembolso?

Si la respuesta a la primera pregunta es: registrar como un Ingreso por Reembolso:

2.- ¿La factura de ingreso por reembolso emitida por mi representada a su cliente; y los conocimientos de embarque entregados por la agencia naviera del exterior a mi representada; constituyen un soporte suficiente para respaldar la pérdida que se genere del rubro por concepto de Flete?; ¿La pérdida a pesar de que proviene de ingresos y gastos por reembolsos, es deducible a la base imponible?

Si la respuesta a la primera pregunta es: registrar como un Ingreso Gravado:

3.- ¿Podría mi representada soportar dicho ingreso gravado emitiendo a su cliente un Conocimiento de Embarque (BILL OF LADING BL), y por otro lado, soportar el gasto en el que incurrió mi representada en el exterior con los conocimientos de embarque entregados por la agencia naviera del exterior a mi representada; constituirán estos documentos (BILL OF LADING BL) soporte suficiente para respaldar la pérdida que se genere del rubro por concepto de Flete?.”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 8, el Art.10
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 231.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 27 y Art.36.
Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, Art. 2.
Reglamento General a la Ley de Aduanas, Art. 2.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art.4 y 15.
Resolución NAC-0179 Registro Oficial No.49 de 27 de abril 2003, Art. 6

Absolución: En atención a la primera consulta, según la definición de “Consolidación de Carga” prevista en el artículo 2 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, corresponde a una actividad regida mediante un contrato celebrado con un consolidador o agente de carga, debidamente autorizado por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. La procedencia del reembolso de gastos por concepto de flete es una operación acordada entre las partes contratantes, motivo por el cual debe constar estipulado en el contrato o identificarse claramente en él, que no forma parte del servicio de consolidación y desconsolidación de carga prestado, y encontrarse soportado en la correspondiente factura de reembolso, caso contrario dichos costos y gastos se entenderán que forman parte del servicio prestado por el consolidador o agente de carga.

En atención a la segunda pregunta, en caso de que el consultante haya convenido aplicar la figura de reembolso de gastos con sus clientes, no es procedente para el consultante otorgar descuentos en los valores que le serán objeto de reembolso. Por cuanto, para el consultante como intermediario, los gastos efectuados para reembolso y los ingresos obtenidos del reembolso, no constituyen gastos deducibles ni ingresos gravados.

En relación a la tercera pregunta, en el caso de que el pago del flete forme parte del servicio prestado por el consolidador o agente de carga, para que opere la deducibilidad de los descuentos otorgados por la compañía agente de carga MSL DEL ECUADOR S.A., a sus clientes, se requiere la emisión de una nota de crédito respecto del valor total del servicio prestado y facturado por MSL DEL ECUADOR S.A., además del cumplimiento del resto de requisitos formales y materiales previstos en la normativa tributaria para el reconocimiento de la deducibilidad de costos y gastos.

Fecha:	9 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 9170120180CON001440

Consultante: SURPAPEL CORP S. A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL PAGO DEL I.R. POR INVERSIÓN NUEVA Y PRODUCTIVA

Antecedentes: SURPAPEL CORP S. A., tiene como actividad principal la fabricación, procesamiento y comercialización de productos de cartón y papel. El 19 de agosto de 2016, suscribió el contrato de inversión con el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, que tiene por objeto establecer los parámetros y condiciones mínimas aplicables a la estabilidad de los incentivos tributarios, por efecto de realizar una nueva inversión en uno de los sectores económicos, considerados industrias básicas con un monto estimado de USD. 35.670.830. La inversión de SURPAPEL CORP S.A. se efectuará en el sector económico de la industria de la celulosa mediante, entre otras actividades, la adquisición de maquinaria, mesa de formación, prensa, secadores y bobinadoras destinadas a la fabricación, procesamiento y comercialización de productos de cartón y papel, la cláusula novena del indicado contrato de inversión, se otorgó a SURPAPEL CORP S.A., entre otros incentivos, la exoneración del pago del impuesto a la renta por 10 años. A partir del ejercicio fiscal 2016, la empresa ha obtenido ingresos directamente relacionados con la inversión nueva, por lo que la exoneración del pago del impuesto a la renta, aplicaría a partir de este ejercicio y no estarían sujetos a la retención en la fuente durante 10 años.

Consulta: "2.1. Encontrándose vigente y en aplicación efectiva la exoneración a favor de SURPAPEL CORP S.A. del impuesto a la renta por 10 años, según lo expresado en el contrato de inversión suscrito con el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad; y, considerando que SURPAPEL CORP S.A. recibió ingresos a partir del ejercicio fiscal 2016, directamente relacionados con su inversión; ¿Se encuentran exentos de la retención en la fuente del impuesto a la renta los ingresos que perciba SURPAPEL CORP S.A., durante los años 2016 al 2026, generados por la inversión en el sector de industrias básicas?"

2.2. Aún cuando se encontraren exentos los ingresos que perciba SURPAPEL CORP S.A., en caso de que sus clientes le apliquen la retención en la fuente del impuesto a la renta, sobre dichos ingresos obtenidos durante el período de exoneración, esto es desde el 2016 al 2026, producto de la inversión en industrias básicas: ¿Tiene derecho SURPAPEL CORP S.A. a solicitar la devolución del pago indebido producto de las retenciones en la fuente aplicadas sobre sus ingresos exentos? "

Base Jurídica: Código Tributario, Arts. 26, 31, 32, 34, 122, y el 305
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 17, Art. 24, y el Art. 102.
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión, de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, artículo 17
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 7, Art.9.2, y el Art. 45.
Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 94.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario expuesto es el que corresponde a la situación consultada. En atención a la primera pregunta, se considerarán exentos de retención en la fuente del impuesto a la renta, los ingresos percibidos por SURPAPEL CORP S.A., siempre y cuando estén relacionados directamente con la inversión nueva y productiva en el sector de "industrias básicas" por el lapso de 10 años, contados a partir del primer año en que se generaren, esto es desde el año 2016 (primer año en que ha percibido ingresos) hasta el año 2025; en virtud de lo previsto en el artículo 9.2 de la

Ley de Régimen Tributario Interno. En esta línea y como respuesta a la segunda pregunta, en el caso que la empresa en mención haya sido objeto de retenciones en la fuente sobre dichos ingresos, podrá hacer uso del derecho establecido en los artículos 122 y 305 del Código Tributario.

Fecha:	9 de julio del 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON000192

Consultante: SERGIO LEONARDO SIRENKO

Referencia: INGRESOS EXENTOS DEL PAGO DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El consultante manifiesta que es originario de Ucrania pero se naturalizó en Ecuador y tiene su domicilio permanente en Pichincha. En este contexto señala que posee un bien inmueble en el país antes mencionado desde hace diez años, inmueble que planea vender, agrega además que ya no es residente de Ucrania.

Consulta: "¿Los ingresos recibidos por mí en Ucrania, al realizar la venta planteada en los antecedentes en Ucrania, sería un ingreso exento, un ingreso no sujeto al impuesto a la renta en el Ecuador o un ingreso gravado?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 15, Art. 16.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 1, Art. 2, Art. 4, y el Art. 9.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 18, Art. 136.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su consulta, los ingresos recibidos por la venta del bien inmueble ubicado en Ucrania, siempre que configuren una enajenación ocasional de inmueble o que los ingresos obtenidos hubiesen sido sometidos a imposición en Ucrania, se consideran ingresos exentos del pago del impuesto a la renta en Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 136 de su reglamento de aplicación.

Fecha:	11 de julio 2018
--------	------------------

Oficio: 917012017OCON000201

Consultante: COMPAÑÍA ATENTO MÉXICO HOLDCO, S. DE R.L. DE C.V.

Referencia: APLICACIÓN DE CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON MÉXICO

Antecedentes: La compañía ATENTO MÉXICO HOLDCO, S. DE R.L. DE C.V., es una compañía constituida y domiciliada en el territorio de México, sujeta a las leyes mexicanas, filial del grupo económico multinacional ATENTO del sector económico de actividades de centros de llamadas Call Center, desea ampliar sus mercados y pretende prestar servicios a clientes ecuatorianos, pudiendo subcontratar la capa operativa del servicio con alguna otra

empresa, manteniendo en ATENTO MÉXICO HOLDCO, S. DE R.L. DE C.V., la gestión comercial y financiera del servicio, que suscribirá próximamente contratos con sociedades ecuatorianas, por lo que, prestará sus servicios de actividades de centros de llamadas o Call Centers; e indica que en contraprestación por sus servicios, su representada cobrará a las sociedades ecuatorianas un cargo a ser establecido en el correspondiente contrato, indica también que los servicios que prestará a sus clientes ecuatorianos, son Servicio de Migraciones, Servicio de Upselling, Servicio de Captación de Clientes y Servicio Inbound.

Consulta: "¿Los pagos que sociedades ecuatorianas realicen a ATENTO MÉXICO HOLDCO, S. DE R.L. DE C.V., a título de cargos por servicios, al amparo de los contratos de servicios de actividades de centros de llamadas o Call Centers, suscritos por tales sociedades ecuatorianas con ATENTO MÉXICO HOLDCO, S. DE R.L. DE C.V., ¿están amparados por el artículo 7 del Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta vigente entre los Estados Unidos Mexicanos y la república del Ecuador, y por lo tanto, no se encuentran sometidos a retención alguna de impuesto a la renta en el Ecuador?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art.9, Art.37, Art.39, y el Art.48, Decreto Ejecutivo 945, de 10 de noviembre de 2000, Art.1, Art.2, Art.3, Art.4, Art.5, Art.6, y Art.7.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204, Art.2, Art.3., y en su DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art.134

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su consulta, para que sea aplicable el Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, vigente entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador, los sujetos que pretendan aplicarlo deberán, según los términos establecidos en el Convenio; ser (i) personas comprendidas por el alcance del Convenio; (ii) estar domiciliadas en uno o ambos Estados Contratantes; y, (iii) la renta respecto de la cual se pretende aplicar el beneficio debe estar contemplada en el Convenio.

Por otro lado, siempre y cuando la naturaleza del contrato objeto de la consulta implique beneficios empresariales, será aplicable el artículo 7 del referido Convenio. De adecuarse a las condiciones señaladas en el párrafo precedente, los ingresos que perciba ATENTO MEXICO HOLDCO. S. DE R.L. DE C.V., en las operaciones con personas naturales o jurídicas domiciliadas en Ecuador serían ingresos exentos dentro de los límites previstos en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204 del servicio de Rentas Internas, siempre y cuando ATENTO MEXICO HOLDCO. S. DE R.L. DE C.V. no mantenga un establecimiento permanente en Ecuador. De cumplirse dichos supuestos, no operará retención en la fuente.

No obstante, estos ingresos estarán sujetos a retención si, (i) las operaciones de ATENTO MEXICO HOLDCO. S. DE R.L. DE C.V. se realizan por medio de un establecimiento permanente en Ecuador; o, (ii) el monto de los pagos realizados superan el límite previsto en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204 del Servicio de Rentas Internas. En estos casos, el porcentaje de retención será del 25% o 28%, según el caso, conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley de Régimen Tributario Interno.

Finalmente, corresponde precisar que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204 del Servicio de Rentas Internas, referente a los montos máximos y requeridos para la aplicación automática de los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble imposición,

rige a partir del ejercicio fiscal 2016, por lo cual hasta el ejercicio fiscal 2015 es posible la aplicación directa del Convenio sin esta limitación.

Fecha:	12 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012017OCON001288

Consultante: MARCIA RAQUEL PAREDES HINOJOSA

Referencia: Gastos deducibles de Impuesto a la Renta.

Antecedentes: Manifiesta la consultante que es propietaria de la imprenta INDUGRAF en la ciudad de Riobamba, empresa que durante los años 2015 y 2016 ha pasado por una serie de dificultades económicas, principalmente por cobros tardíos a clientes y reparación de la máquina principal del negocio.

El 23 de febrero de 2017, recibió la comunicación de diferencias No. PCH-GTROCDO1700000271-M con la que se determina que el valor en sueldos y salarios y demás remuneraciones declarado es de USD. 107.308,38 y detectado por el SRI USD. 6.574,03, estableciendo una divergencia de USD.100.734,35, Señala que en la medida de sus posibilidades pagará al IESS y que es inadmisibles que tenga que pagar a éste y al SRI (por desconocimiento del gasto para el pago del impuesto a la renta), esto es dos deudas por la misma causa lo que resulta en un hecho abiertamente inconstitucional.

Consulta: "¿...para que revea mi situación y NO SE APLIQUE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, por lo cual agradezco se emita el criterio de que en base a la norma antes indicada se pueda considerar como un "Gasto Deducible", los sueldos y salarios que he pagado a mis trabajadores?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 34, Art. 83, Art. 301 y Art. 371.
Código Tributario, Art. 4, Art. 5, Art. 67 y Art. 68.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 28.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. La Administración Tributaria aclara al contribuyente que, el ejercicio de la facultad determinadora por parte de la Administración Tributaria, es distinto al ejercicio de la facultad sancionadora, ya que la primera implica la realización de un acto o conjunto de actos reglados tendientes a establecer, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo, de acuerdo con la normativa legal vigente y la segunda concierne a la potestad para imponer sanciones por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos. Por su parte, en el presente caso, al haberse establecido en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno como requisito de deducibilidad, el cumplimiento con las obligaciones legales para con el seguro social obligatorio respecto a las remuneraciones y beneficios sociales de sus trabajadores, no le corresponde a la Administración Tributaria inobservar lo previsto en la normativa tributaria, en los procesos de determinación tributaria que realice.

Fecha:	12 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012016OCON001149

Consultante: SEGUROS UNIDOS S.A.

Referencia: APLICACIÓN DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON ALEMANIA Y FRANCIA

Antecedentes: La consultante tiene como objeto social la realización de operaciones de reaseguros y expresa que en muchas ocasiones, dichas operaciones son realizadas con compañías reaseguradoras cuyo domicilio permanente se encuentra en el exterior. Menciona que dichas compañías son SE SCOR GLOBAL LIBE SE, con residencia en Francia y HANNOVER RE con residencia en Alemania.

Señala que el domicilio de las compañías reaseguradoras antes mencionadas, corresponde a países con los cuales Ecuador ha suscrito convenios para evitar doble tributación, celebrados justamente para evitar la duplicidad en el pago del Impuesto a la Renta en dos jurisdicciones.

Consulta: "1.- ¿Se debe aplicar el Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Francia y Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta en las contrataciones que realice Seguros Unidos S.A., con los reaseguradores de residencia en Francia y Alemania?
2.- ¿Dentro de los convenios en mención, cuál sería la norma aplicable para los casos de los contratos de reaseguro, pues de la lectura de la norma se entendería que debería encajar dentro del artículo 7 relativo a los beneficios empresariales?
3.- ¿Qué porcentaje de retención se debe aplicar en este tipo de contratos, teniendo en cuenta que de la información que se encuentra en la página del Servicio de Rentas Internas, la retención debería ser del 100%?
4.- ¿En el caso de que existiera un intermediario quien realice la negociación del reaseguro y la residencia del intermediario fuera otro país por citar un ejemplo: Londres, pero el reasegurador estuviera domiciliado en un país con el cual, Ecuador mantiene convenios para evitar la doble tributación de Impuesto a la Renta, es aplicable el convenio suscrito?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 9., Art. 48
Convenio entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio, Art. 1., Art. 2., Art. 3., Art. 4., y el Art. 7.
Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Francia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, Art. 1., Art. 2., Art. 4., y el Art. 7.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204 de 2016, Art. 2., Art. 3., y la DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.
Ley de Régimen Tributario Interno, en los Art. 13., Art. 32., Art. 37., Art. 39.
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 del Servicio de Rentas Internas 2017, Art. 2.

Absolución: En atención a la primera consulta, para que sean aplicables los Convenios para evitar la doble imposición sobre Impuesto a la Renta celebrados entre la República del Ecuador con la República Federal de Alemania y la República de Francia, los sujetos que pretendan aplicarlos deberán, según los términos establecidos en cada convenio, ser (i) personas comprendidas por el alcance del Convenio; (ii) estar domiciliadas en uno o ambos Estados

Contratantes; y, (iii) la renta respecto de la cual se pretende aplicar el beneficio debe estar contemplada en el Convenio.

En cuanto a la segunda inquietud, según la información proporcionada por la consultante, se infiere que la disposición que podría ser aplicada es el artículo 7 de los referidos Convenios para evitar la doble imposición, referente a los beneficios empresariales.

Respecto a la tercera pregunta, y de adecuarse a las condiciones señaladas en los parámetros precedentes, los ingresos que perciban las personas domiciliadas en Francia o Alemania, en sus operaciones con su representada, serían ingresos exentos dentro de los límites previstos en la resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204 del Servicio de Rentas Internas, siempre y cuando dichas personas no mantengan un establecimiento permanente en Ecuador. Por lo tanto, de cumplirse dichos supuestos, no opera retención en la fuente. Al respecto, corresponde precisar que la citada resolución rige a partir del ejercicio fiscal 2016, por lo cual hasta el ejercicio fiscal 2015 es posible la aplicación directa del Convenio sin limitación de montos máximos.

No obstante, los ingresos a los que se refiere el párrafo precedente están sujetos a retención si (i) las operaciones se realizan por medio de un establecimiento permanente en Ecuador; o, (ii) el monto de los pagos realizados supera el límite previsto en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204 del Servicio de Rentas Internas. En el primer caso, el monto de retención es del 1%, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2, número 2, letra f), de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 del Servicio de Rentas Internas; mientras que en el segundo caso, el porcentaje de retención es del 25% o 28%, según el caso, conforme lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sobre la cuarta interrogante, se precisa a la consultante que los Convenios para evitar la doble imposición de Impuesto a la Renta solo rigen para quienes se encuentran en el ámbito subjetivo del Convenio, es decir, personas domiciliadas en uno o ambos Estados Contratantes.

Fecha:	12 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012017OCON003288

Consultante: OCEANSECURITY CÍA. LTDA.

Referencia: FACTURACIÓN Y TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Antecedentes: La consultante tiene como giro de negocio la actividad complementaria de seguridad privada y vigilancia. Es criterio de la compañía que es posible la emisión de dos comprobantes de venta por los servicios de seguridad y guardianía que presta hacia sus clientes; el uno por concepto de reembolso de la nómina de trabajadores, y el otro por comisión contratada sobre la cual se grava la tarifa del 12% del Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "¿Pueden emitirse dos comprobantes de venta por los servicios de actividades complementarias que presta Oceansecurity Cía. Ltda., a sus clientes, uno por el reembolso de la nómina de personal exclusivamente dedicada al servicio; y otro por la comisión contratada sobre el servicio gravado con IVA 12%?"

Base Jurídica: Mandato Constituyente 8, Art. 3, y Art.4
Decreto Ejecutivo No. 1121, Reglamento para la Aplicación del Mandato 8, Art.2, y Art.6.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art.52, Art.56, Art.58, Art.64, y el Art.65.
Reglamento de Aplicación para la Ley de Régimen Tributario Interno, Art.36

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

El contribuyente OCEANSECURITY CÍA. LTDA., no debe emitir dos facturas por la prestación de sus servicios, pues, no es procedente aplicar la figura jurídica del reembolso de gastos, respecto del pago de la nómina laboral de sus trabajadores. La consultante debe emitir una factura por el valor total del servicio prestado, el cual conforma la base imponible sobre el que se grava la tarifa 12% del IVA, valor que incluye todos los costos y gastos imputables al precio, en cumplimiento al artículo 58 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	12 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012018OCON001271

Consultante: COMPAÑÍA DE NEGOCIOS Y PROPIEDADES GRAN CÓNDROR CONPROGRA S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA A TURISTAS EXTRANJEROS

Antecedentes: Compañía cuya actividad principal es la administración de hoteles. Dentro del giro de su negocio la compañía presta servicios de alojamiento, entre otros servicios, a dos clases de turistas: (i) turistas que adquieren paquetes de turismo receptivo; y, (ii) turistas que de forma independiente llegan al hotel para hospedarse o solo hacer uso de los servicios e instalaciones.

Consulta: "4.1. Bajo la modalidad de paquetes de turismo receptivo: ¿cuál es la tarifa de IVA aplicable en la prestación de servicios de turismo receptivo a sujetos no residentes en el Ecuador?
4.2. Bajo la modalidad de paquetes de turismo receptivo: ¿cuál es la tarifa de IVA aplicable en la prestación de servicios de turismo receptivo facturados a sucursales en Ecuador de operadoras de turismo?
4.3. En caso de turistas no residentes que se alojen en la Compañía: ¿cuál es la tarifa de IVA aplicable en la prestación de servicios a sujetos no residentes en el Ecuador siempre que la factura sea superior a USD 50.00?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52 y Art. 56.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 153.
Reglamento General de Actividades Turísticas, Art. 77, Art 78, y el Art. 82.
Reglamento de Operación e Intermediación Turística, Art. 3, Art. 13, Art. 15, y el Art. 21.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 182.
Ley de Turismo, Art. 30

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación

consultada. En atención a sus dos primeras preguntas, siempre y cuando COMPAÑÍA DE NEGOCIOS Y PROPIEDADES GRAN CÓNDROR CONPROGRA S.A. facture un paquete de turismo receptivo, conforme las condiciones previstas en la normativa aplicable; estos estarán gravados con tarifa 0% del IVA, tanto si se facturan directamente al turista extranjero o mediante intermediarios.

Con respecto a su tercera pregunta, los servicios que COMPAÑÍA DE NEGOCIOS Y PROPIEDADES GRAN CÓNDROR CONPROGRA S.A., preste a turistas extranjeros no residentes bajo una modalidad distinta a la de paquetes de turismo receptivo se encuentran gravados con tarifa 12% de IVA, independientemente del monto de la factura.

Fecha:	12 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012018OCON000406

Consultante: SUMINISTROS Y SERVICIOS SUMSER S. A.

Referencia: CÁLCULO DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S.A. es distribuidor mayorista que por el servicio contratado recibe una comisión conforme a las ventas realizadas, comisión que consta en las facturas de compras cuyo valor se descuenta directamente del precio unitario, desea conocer si de acuerdo a la reforma al cálculo del anticipo del impuesto a la renta realizada con la expedición del Código Orgánico Monetario y Financiero, puede calcular el anticipo del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2018, tomando como ingreso el valor correspondiente a las comisiones percibidas; y, como costos y gastos deducibles aquellos distintos al costo de los bienes distribuidos.

Consulta: "De acuerdo a la norma legal citada en el inciso anterior, SUMINISTROS Y SERVICIOS SUMSER S. A. solicita: Se confirme que puede realizar el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta del año 2018, considerando para la fórmula establecida en la normativa tributaria respecto al 0,4% del total de ingresos gravados, exclusivamente el ingreso correspondiente a las comisiones o similares percibidas directamente o a través de descuentos o por márgenes establecidos por terceros; y, para el 0,2% del total de costos y gastos deducibles, aquellos distintos al costo de los bienes distribuidos".

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 11.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 41.
Código Orgánico, Monetario y Financiero, en la Disposición Reformativa Vigésima del Capítulo I.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 76.
Código de Comercio, Art. 374.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000126 del 2016, Art. 2, Art.4, Art.5, Art.6.y el Art 7, y la Disposición Transitoria Única.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su consulta el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta del año 2018, respecto de los ingresos provenientes de comisiones o similares debe calcularse de conformidad con lo previsto en el artículo 41, número 2, letra b), de la Ley de Régimen Tributario Interno; con la salvedad que, por la naturaleza del ingreso en cuestión, a

efectos de realizar el cálculo del anticipo se considerará como ingreso gravable exclusivamente el valor de las comisiones percibidas directamente, a través de descuentos o por márgenes establecidos por terceros; y, como costos y gastos deducibles, aquellos distintos al costo de los bienes o servicios ofertados. Sin embargo, para el resto de operaciones del consultante, se considerará la totalidad de los ingresos gravables y costos y gastos deducibles provenientes de otras operaciones.

Fecha:	12 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 9170120170CON000983

Consultante: TECNIAGREX S. A.

Referencia: CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO A LA EXPORTACIÓN DE BANANO

Antecedentes: El consultante manifiesta que su representada es una empresa con muchos años de experiencia en la actividad bananera y que se ha dedicado a la producción y exportación de su propia producción de banano, y que con respecto del primer componente en la exportación de su propia producción de banano, opina que para calcular el impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero, no se deberá considerar un precio inferior al precio mínimo de sustentación establecido por la autoridad nacional de agricultura.

Consulta: "¿Para el cálculo del primer componente cuando el sujeto pasivo produce cajas diferentes a la 22XU (cajas 208 por ejemplo) para su exportación, luego de aplicar la conversión que determina la Resolución NAC-DGERCGC15-00000120, se debe multiplicar por el precio mínimo de sustentación de la caja efectivamente comercializada (caja 208) o por el precio de la caja referencial (22XU)?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 27.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo innumerado a continuación del art. 13.
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000120 del 2015, Art. 2.
Acuerdo Ministerial No. 265, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de 2016, Art. 1., Art. 2., y el Art. 4.
Acuerdo Ministerial No. 227, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de 2018, Art. 1.
Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano, Barraganete y otras Musáceas afines destinadas a la exportación, Art. 1.

Absolución: En atención a su consulta, para calcular el primer componente del impuesto a la renta único para la exportación de banano producido por el mismo sujeto pasivo, previsto en el numeral 3 del artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno, una vez efectuada la conversión a cajas 22XU, este resultado se debe multiplicar por el precio mínimo de sustentación establecido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca para el año 2017, de seis dólares con 26 centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 6,26), que corresponde a la caja 22xU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000120 y el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 265 emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, publicado en el Registro Oficial No. 914 de 03 de enero de 2017.

Fecha:	12 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012017OCON002424

Consultante: SEGULASA SEGURIDAD LABORAL SATELITAL C. LTDA.

Referencia: FACTURACIÓN EN ACTIVIDADES DE SEGURIDAD PRIVADA

Antecedentes: SEGULASA SEGURIDAD LABORAL SATELITAL C. LTDA., tiene como actividad económica la prestación de servicios de vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, investigación, transporte y custodia mediante servicios de guardias de seguridad.

Indica que en una absolución de consulta del Servicio de Rentas Internas, manifiesta que: "En los servicios de actividades complementarias de limpieza, seguridad y vigilancia, contratados por INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA., para el desarrollo de su actividad, es procedente la utilización de la figura de reembolso de gastos, mediante la cual el cliente, usuario o contratante, restituye el valor correspondiente a sueldos y/o salarios del personal contratado por la empresa que presta el servicio.

Consulta: "...si se puede facturar por separado, el reembolso de gastos efectuados por mi representada en el cumplimiento de las obligaciones patronales con los trabajadores que prestan el servicio en la Usuaría y los honorarios por servicios prestados por mi representada a la Usuaría."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 327.
Mandato Constituyente No. 8, Art. 3
Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente Número 8, Art. 4, y el Art. 6
Ley de Régimen Tributario Interno, Art.52 y el Art.56, Art.58,
Reglamento de Aplicación para la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 36.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada, SEGULASA SEGURIDAD LABORAL SATELITAL C. LTDA., no debe emitir dos facturas, pues no es procedente aplicar la figura jurídica del reembolso de gastos, respecto del pago de la nómina laboral de sus trabajadores. La compañía contribuyente debe emitir una factura por el valor total del servicio prestado, el cual incluye los gastos de sueldos y salarios en la base imponible sobre el que se grava el IVA.

Fecha:	12 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012018OCON001267

Consultante: SOLCENTRO S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN ACTIVIDADE DE OPERADORAS DE TURISMO

Antecedentes: Compañía cuya actividad económica principal es la prestación de servicios de hospedaje en hoteles. Dentro del giro de su negocio la compañía presta sus servicios a dos clases de

turistas: (i) turistas que adquieren paquetes de turismo receptivo; y, (ii) turistas que de forma independiente llegan al hotel para hospedarse o solo hacer uso de los servicios e instalaciones.

Consulta: "4.1. Bajo la modalidad de paquetes de turismo receptivo: ¿cuál es la tarifa de IVA aplicable en la prestación de servicios de turismo receptivo a sujetos no residentes en el Ecuador?
4.2. Bajo la modalidad de paquetes de turismo receptivo: ¿cuál es la tarifa de IVA aplicable en la prestación de servicios de turismo receptivo facturados a sucursales en Ecuador de operadoras de turismo?
4.3. En caso de turistas no residentes que se alojen en la Compañía: ¿cuál es la tarifa de IVA aplicable en la prestación de servicios a sujetos no residentes en el Ecuador siempre que la factura sea superior a USD 50.00?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52 y el Art. 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 153, Art.182,
Reglamento General de Actividades Turísticas, Art. 77, Art. 78, Art. 82,
Reglamento de Operación e Intermediación Turística, Art.3, Art. 13, Art. 15, Art. 21,
Ley de Turismo, Art. 30.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a sus dos primeras preguntas, siempre y cuando SOLCENTRO S.A. facture un paquete de turismo receptivo, conforme las condiciones previstas en la normativa aplicable, estos estarán gravados con tarifa 0% del IVA, tanto si se facturan directamente al turista extranjero o mediante intermediarios.

Con respecto a su tercera pregunta, los servicios que SOLCENTRO S.A. preste a turistas extranjeros no residentes bajo una modalidad distinta a la de paquetes de turismo receptivo, se encuentran gravados con tarifa 12% de IVA, independientemente del monto de la factura.

Fecha:	12 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012018OCON000402

Consultante: YEMAO S. A.

Referencia: CÁLCULO DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA DEL AÑO 2018

Antecedentes: El consultante es distribuidor mayorista de PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S.A. Por el servicio contratado recibe una comisión conforme a las ventas realizadas, comisión que consta en las facturas de compras cuyo valor se descuenta directamente del precio unitario. La relación comercial entre YEMAO S. A. y PRODUCTOS FAMILIA SANCELA DEL ECUADOR S. A. está formalizada por un Contrato Mercantil de Distribución, en el cual se establece el margen de utilidad que obtiene su representada en la reventa de productos, con la reforma al cálculo del anticipo del impuesto a la renta, realizada con la expedición del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Consulta: "De acuerdo a la norma legal citada en el inciso anterior, YEMAO S. A. solicita: Se confirme

que puede realizar el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta del año 2018, considerando para la fórmula establecida en la normativa tributaria respecto al 0,4% del total de ingresos gravados, exclusivamente el ingreso correspondiente a las comisiones o similares percibidas directamente o a través de descuentos o por márgenes establecidos por terceros; y, para el 0,2% del total de costos y gastos deducibles, aquellos distintos al costo de los bienes distribuidos”.

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 11
Ley de Régimen Tributario Interno, Art.41.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 76.
Código Orgánico, Monetario y Financiero, Disposición Reformatoria Vigésima del Capítulo I.
Código de Comercio, Art. 374.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000126, Art.,2, Art.,4, Art.,5, Art.,6; y, la Disposición Transitoria Única.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su consulta el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta del año 2018, respecto de los ingresos provenientes de comisiones o similares debe calcularse de conformidad con lo previsto en el artículo 41, número 2, letra b), de la Ley de Régimen Tributario Interno; con la salvedad que, por la naturaleza del ingreso en cuestión, a efectos de realizar el cálculo del anticipo se considerará como ingreso gravable exclusivamente el valor de las comisiones percibidas directamente, a través de descuentos o por márgenes establecidos por terceros; y, como costos y gastos deducibles, aquellos distintos al costo de los bienes o servicios ofertados. Sin embargo, para el resto de operaciones del consultante, se considerará la totalidad de los ingresos gravables y costos y gastos deducibles provenientes de otras operaciones.

Fecha:	12 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012018OCON001445

Consultante: PLASTICSACKS CÍA. LTDA.

Referencia: REQUISITOS DE LLENADO DE FACTURA DE REEMBOLSO DE GASTOS

Antecedentes: Compañía que tiene por actividad económica la importación, exportación, comercialización, representación, distribución, promoción, diseño, producción y fabricación de envases de polipropileno. En su actividad económica, la consultante requiere, en ciertas ocasiones, que sus proveedores actúen como intermediarios en el pago, razón por la cual emiten la respectiva factura de reembolso de gastos, señala que al emitir dicha factura algunos proveedores incluyen el IVA causado en la factura reembolsada en la parte de la factura correspondiente al IVA generado en la transacción, es decir, después del subtotal de la factura; mientras que otros intermediarios lo incluyen en la descripción de la factura junto con la demás información del comprobante de venta que motivó el reembolso.

Consulta: “¿Es correcto que el IVA por reembolso de gastos sea detallado en el campo “descripción” de la factura de reembolso o debe desglosarse ese IVA en la línea correspondiente al rubro IVA después del subtotal?”
“¿Es correcta la forma en que DHL EXPRESS ECUADOR S.A. emite sus facturas de reembolso de gastos, es decir incluyendo el IVA generado por la factura reembolsada en la

parte de la factura correspondiente al IVA generado en la transacción, después del subtotal de la factura?"

Base Jurídica: Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 36, 144.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 11 y Art.19.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a sus dos preguntas, el reembolso de gastos no constituye una transacción gravada con impuesto al valor agregado, motivo por el cual, en la emisión de una factura de reembolso de gastos no corresponde desglosar y registrar dicho impuesto en el rubro de IVA, ubicado después del subtotal. Al emitir el intermediario una factura de reembolso de gastos la forma correcta de registrar el IVA objeto de reembolso es detallarlo en el campo descripción o concepto de la factura, junto con los demás elementos exigidos en el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; esto es, el detalle de "los comprobantes de venta motivo del reembolso, con la especificación del RUC del emisor, número de la factura, valor neto e IVA y además se adjuntarán los originales de tales comprobantes".

Fecha:	12 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012017OCON002614

Consultante: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN

Referencia: VALIDEZ DE COMPROBANTES DE VENTA

Antecedentes: Manifiesta el consultante que con fechas 14 de octubre, 10 de noviembre y 20 de diciembre de 2016, se suscribieron contratos entre el GAD Municipal de El Carmen y DITECA S.A., y uno de Emergencia por la adquisición de una Retroexcavadora, un Tractor, tres Excavadora hidráulica, un tractor y una motoniveladora.

Adjuntan el Oficio No. 109012017OJUR002241 de 27 de marzo de 2017, con el que el SRI ante la consulta no vinculante del GAD de Guayaquil, de si es procedente y legal que el GAD exija a DITECA S.A., la presentación de facturas nacionales para el pago de la maquinaria pesada, así como efectuar retenciones; o en caso contrario, realizar el pago teniendo como documentos habilitantes a la declaración aduanera, la factura internacional y el bill of lading, que se encuentran endosados a favor de esa Municipalidad por parte de la contratista DITECA S.A., en virtud que los conocimientos de embarque (bill of lading) son documentos autorizados, susceptibles de endoso, y sirven para acreditar la transferencia de bienes, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el Reglamento de Comprobantes de Retención y Documentos Complementarios.

Consulta: "1. ¿Es procedente que se exija a DITECA S.A. la presentación de factura nacional para el pago? o,

"2. ¿Si los conocimientos de embarque (bill of lading), son documentos autorizados, susceptibles de endoso y suficientes para acreditar la transferencia de bienes?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4, Art. 20 y Art. 36.

Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 1, Art. 8, Art. 16, Art. 52, Art. 58, Art. 61, Art. 64 y Art.103.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 41.

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 4 y Art. 8.

Resolución No. NAC-0179, del Servicio de Rentas Internas, Art. 6 y el Art. 8.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada y los antecedentes expuestos, es obligación de la compañía DITECA S. A. emitir facturas por la venta de los siguientes bienes, adquiridos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen: Retroexcavadora WB97R-5EOX, el Tractor D65EX-16, la Excavadora hidráulica PC300LC-8, el Tractor D65EX-16 y la Motoniveladora GD555-5.

Por otra parte, los conocimientos de embarque (bill of lading) son comprobantes de venta válidos que acreditan la transferencia de bienes, siempre que cumplan lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. NAC-0179 y se refieran a gastos realizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen.

Fecha:	12 de julio del 2018
---------------	----------------------

Oficio: 917012017OCON000879

Consultante: HARBIN ELECTRIC INTERNATIONAL CO. LTD.

Referencia: IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS EN PAGOS AL EXTERIOR REALIZADOS POR ENTIDAD PÚBLICA A CASA MATRIZ DEL CONTRIBUYENTE

Antecedentes: Harbin Electric International Company Limited es una empresa china con sucursal en el Ecuador, líder en proyectos eléctricos de EPC (Engineering, Procurement and Construction) y exportación de equipos mecánicos y eléctricos. Harbin Electric International Company Limited suscribió entre los años 2011 y 2013, tres contratos con la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP)., contrato de construcción de obras civiles, línea de transmisión, diseño de ingeniería de detalle, suministro, montaje y pruebas de equipamiento y puesta en servicio del proyecto hidroeléctrico Minas-San Francisco, contrato para la implementación de la Central Térmica Esmeraldas II, y contrato para la celebración de diseños definitivos, suministro y construcción de sistemas de transmisión extra alta tensión a 500 Kv. y obras asociadas a 230 Kv.

Para la consecución y financiamiento de tales proyectos, el Gobierno Central, obtuvo créditos del Export-Import Bank of China (EXIMBANK), cuyas condiciones establecen que los valores de los contratos se pagarán directamente en el exterior. En este sentido, CELEC EP para realizar los desembolsos, emite una solicitud al Ministerio de Finanzas, que a su vez requiere del EXIMBANK realice los pagos a la casa matriz de Harbin Electric International Company Limited. Durante todo este proceso, no existe salida de recursos del territorio ecuatoriano, por cuanto CELEC EP paga a la casa matriz de Harbin Electric International Company Limited a través del EXIMBANK, valores que son posteriormente trasladados a la sucursal del Ecuador, con la finalidad de utilizarlos en la construcción de los programas contratados.

Una vez cumplidas las formalidades, CELEC EP autoriza el pago de las facturas al Ministerio de Finanzas y se realiza el pago en el exterior a la casa matriz de Harbin Electric International Company Limited, y ésta transfiere los fondos a la sucursal ecuatoriana, eliminándose el registro "Cuentas por cobrar a CELEC", y aparece la cuenta "Bancos Harbin Ecuador" como débito. Al finalizar los diferentes proyectos CELEP EP habrá cancelado la totalidad de las facturas de la casa matriz de Harbin Electric International Company Limited, regulándose la cuenta por cobrar a CELEC EP con el correspondiente débito de la cuenta "Valores recibidos por la Matriz".

Considerando que quien realiza los pagos en el exterior es el Ministerio de Finanzas por instrucción de CELEP EP, no se cumple el hecho generador del impuesto a la salida de capitales pues no existe traslado de las mismas, pagos en el exterior o compensación de créditos por un sujeto pasivo del impuesto, ya que el sujeto pasivo del pago del impuesto es CELEP EP y de acuerdo con la ley, los pagos realizados por empresas públicas no generan el impuesto a la salida de divisas.

Consulta: "1.- ¿...se sirva absolver la consulta aquí planteada respecto a la aplicabilidad del Impuesto a la Salida de Divisas a los pagos en el exterior realizados a la casa matriz de HARBIN ELECTRIC INTERNATIONAL Co. Ltda. y fondos temporales trasladados a su sucursal en la República del Ecuador para la ejecución de los proyectos emblemáticos, tomando en cuenta la realidad contractual y financiera específica y particular de los proyectos, ya que dichos fondos adicionales y temporales que la casa Matriz de HEI traslada a su sucursal en el Ecuador es (sic) utilizado (sic) completamente para la construcción de los proyectos y cumplimiento de las obligaciones, son imputados directamente a los pagos realizados por CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP en el exterior y forman parte del costo y gasto local por lo que no salen del territorio ecuatoriano y por tanto no constituye un préstamo o crédito para la sucursal en Ecuador, ni tampoco existe compensación de cuentas o créditos, sino el pago destinado para la ejecución del proyecto y por tanto no genera el pago o provisión del Impuesto a la Salida de Divisas. Por lo que en caso de aplicar ISD este debería aplicar únicamente a los fondos que llegaren a remanarse (sic) al exterior?".

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 17. y el Art. 20.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, Art. 156.
El artículo innumerado agregado a continuación del 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, Art. 7. Art. 21

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y el inciso cuarto del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, la totalidad de los pagos en el exterior realizados a la casa matriz de HARBIN ELECTRIC INTERNATIONAL Co. Ltda., configuran el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), independientemente de los fondos temporales trasladados desde la casa matriz a la sucursal en la República del Ecuador para la ejecución de los proyectos contratados por la consultante HARBIN ELECTRIC INTERNATIONAL Co. Ltda.

Fecha:	12 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012017OCON002429

Consultante: PACIFIC BOTTLING COMPANY S.A. PBCOM

Referencia: ICE EN BEBIDAS GASEOSAS

Antecedentes: PACIFIC BOTTLING COMPANY S.A. PBCOM es una empresa que se dedica a la fabricación de bebidas, entre ellas está el té verde con una carbonatación de 3.0+/-0.2 que contiene ácido cítrico y sólidos solubles; al que se adiciona gas en cantidades inferiores al incorporado a las gaseosas (sodas o colas).

Indica además que en la legislación ecuatoriana no existe una definición sobre lo que debe entenderse por bebida gaseosa, gravada con el 10% de tarifa AD VALOREM; si bien existen normas técnicas del Instituto Ecuatoriano de Normalización referidas a este tipo de productos, así como pronunciamientos de otras entidades y autoridades públicas, de los que se desprenden las características y propiedades que una bebida debe cumplir para ser calificada como gaseosa, no toda bebida que contiene gas ha sido catalogada por los jueces tributarios y por la propia autoridad tributaria como bebida gaseosa, para efectos de la aplicación del ICE, como el caso de las bebidas de malta, energizantes y agua carbonatada.

Mediante sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Guayaquil, se reconoce la necesidad de distinguir entre las bebidas "gaseosas" o las de malta, aunque puedan ser carbonatadas, en razón que en la evolución de la legislación del país no se ha considerado dentro del concepto de bebidas gaseosas a otras bebidas diferentes de las coloquialmente conocidas como "colas" aunque tengan gas; y, cuando el legislador ha querido gravarlas, lo ha indicado expresamente.

Consulta: "¿En ausencia de una definición legal, jurídica o técnica, la bebida de té con gas fabricada por PACIFIC BOTTLING COMPANY S.A. PBCOM, no se encontraría gravada con el ICE, en razón que no toda bebida que contiene gas es una "bebida gaseosa" conforme el sentido usual que debe conferirse a este término?".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 76., Art. 77., Art. 78., Art. 81., y el Art. 82 Reglamento para la Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 197., La Norma Técnica Ecuatoriana, "NTE INEN 1101 Cuarta revisión 2017-03", "BEBIDAS GASEOSAS O CARBONATADAS REQUISITOS".

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada, la bebida gaseosa de té se encontrará gravada con el Impuesto a los Consumos Especiales, según su contenido de azúcar, de acuerdo a la tabla establecida para el efecto en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	13 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012018OCON000711

Consultante: PETRORIVA S. A.; PETRÓLEOS SUD AMERICANOS DEL ECUADOR PETROLAMEREC S.A.; y, COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE FÓSFOROS DEL ECUADOR FOSFOROCOMP S.A.

Referencia: SUJETOS PASIVOS DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: Los consultantes son las siguientes sociedades anónimas constituidas en Ecuador: PETRORIVA S.A.; PETRÓLEOS SUD AMERICANOS DEL ECUADOR PETROLAMEREC S.A.; y, COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE FÓSFOROS DEL ECUADOR FOSFOROCOMP S.A. Estas compañías forman parte del Grupo Empresarial Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A., establecido la casa matriz domiciliada Argentina.

Los consultantes suscribieron con la Secretaría de Hidrocarburos el Contrato Modificatorio al Contrato de Servicios de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Bloque Pinto (65) de la Región Amazónica; y, el Contrato Modificatorio al Contrato de Servicios de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Bloque Palanda-Yuca Sur (65) de la Región Amazónica. Para la ejecución de estos contratos, las empresas referidas conformaron entre ellas los siguientes consorcios: Consorcio Petrosud-Petroriva, para operar el Bloque Pindo (65); y, Consorcio Petrolero Palanda-Yuca Sur, para operar el bloque Palanda-Yuca Sur (64).

A efectos de esclarecer la aplicación de la normativa ecuatoriana, en lo relacionado a la aplicación del crédito tributario de sociedades que remesan dividendos, utilidades o beneficios al exterior, por el pago de participación de impuesto a la renta del 15% de utilidades a favor de los trabajadores, y, el alcance de la aplicación a dicha norma para los beneficiarios del referido crédito tributario, como es el caso de la empresa que hace de casa matriz del grupo argentino Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.

Consulta: "¿Quiénes son todos los sujetos pasivos de los tributos que generen la actividad para la cual se constituyeron el Consorcio Petrosud-Petroriva y el Consorcio Petrolero Palanda-Yuca Sur?

En el caso de los tributos que genere la actividad para la cual se constituyeron el Consorcio Petrosud-Petroriva y el Consorcio Petrolero Palanda-Yuca Sur sean reclamados a los responsables solidarios de dichos tributos, en qué porcentajes deberían dichos responsables asumir dichas obligaciones tributarias. ¿Sería en el mismo porcentaje de la participación de cada una de ellas en los Consorcios que conforman?

En caso que Petroriva S.A., Petróleos Sud Americanos del Ecuador Petrolamerec S.A. y Compañía Sud Americana de Fósforos del Ecuador Fosforocomp S.A., las cuales conforman el Consorcio Petrosud-Petroriva y el Consorcio Petrolero Palanda-Yuca Sur fueren requeridas al pago de los tributos que genere la actividad para la cual se constituyeron los mismos, podrían dichas empresas exigir que primero se exijan e intente el cobro de los tributos a los Consorcios?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4., Art. 24., Art. 26., y Art. 27.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Art. 4., y el Art. 98.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 3.
Código Civil, Art. 1530.

Absolución: En atención a su primera pregunta, las leyes tributarias determinan a los sujetos pasivos de los tributos. En el caso del impuesto a la renta, son sujetos pasivos los consorcios, en calidad de contribuyentes; y, los miembros del consorcio y los representantes legales, en calidad de responsables; de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, artículo 3 del reglamento para su aplicación, y el artículo 27 del Código Tributario, respectivamente.

En cuanto a su segunda y tercera interrogante, la norma tributaria determina que los miembros del consorcio serán solidariamente responsables, por los tributos que genere la

actividad para la cual se constituyó el consorcio. Ello implica que la Administración Tributaria está en la capacidad de cobrar la totalidad de la deuda, a todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que estos puedan oponer el beneficio de división.

Fecha:	13 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012018OCON000828

Consultante: XIMENA BERNARDA ROJAS LEMA

Referencia: INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO A LA RENTA POR COMISIÓN DE SERVICIOS

Antecedentes: La consultante manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, los profesores titulares de universidades públicas, que cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia por el tiempo de duración formal de los estudios.

Bajo esta premisa, la consultante manifiesta que en el ejercicio fiscal 2017 se hallaba en goce de una comisión de servicios con remuneración para formación y capacitación en un programa de Doctorado en Ingeniería y Producción Industrial en la Universidad Politécnica de Valencia – España concedido por la Escuela Politécnica Nacional, institución en la que presta sus servicios en calidad de docente titular.

Consulta: “¿Cómo se aplica el criterio de exención de pago del impuesto a la renta del año fiscal en mención por concepto de beca?”.

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 31 y Art. 32.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 8, y el Art 9
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 23.
Ley Orgánica de Servicio Público, Art. 30., Art. 84, Art. 96, y el Art. 106.
Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, Art. 210.
Ley Orgánica de Educación Superior, Art. 78.
Reglamento para el Otorgamiento de Becas Nacionales para Estudios de Posgrado 2017, Art. 5.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su consulta, la comisión de servicios con remuneración en el exterior constituye una figura jurídica distinta al otorgamiento de una beca, ya que los ingresos obtenidos por el servidor público corresponden a su remuneración, pues durante la comisión de servicios persiste su relación laboral con la entidad pública. Motivo por el cual y al no tratarse de una beca, los ingresos obtenidos por la servidora constituyen ingresos gravados para efectos del cálculo del impuesto a la renta; por ende, resulta inaplicable la exención prevista en el segundo numeral agregado a continuación del numeral 11 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	13 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012017OCON000773

Consultante: POLIBIO ERNÁN VÉLEZ CABRERA

Referencia: EMISIÓN Y ENTREGA DE COMPROBANTES DE VENTA Y RETENCIÓN

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que fue representante legal de la Cooperativa de Transportes Loja hasta enero de 2016 y actualmente socio de la misma, que realizó la compra de "BUSES CAMA" para la prestación de servicios, la compra fue a Camiones y Buses del Ecuador S. A., el valor fue cancelado en su totalidad respetando la normativa tributaria, societaria y contable, sin embargo hasta el momento que fue representante legal, quedó pendiente la emisión de la factura.

El consultante expresa que la afectación contable a la cuenta respectiva se evidenció por la falta del comprobante de venta; y, por otra parte señala que la administración actual de la cooperativa, se niega a recibir la factura desde el año 2016, basándose en la realización de una auditoria.

El contribuyente opina que conforme los principios de legalidad y capacidad económica, el no considerarse una factura por una transacción efectivamente realizada vulnera principios tributarios, fines y significación económica, porque los gastos imputables al ingreso que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta y que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, se consideran para la deducibilidad.

Esto no solo afecta la deducibilidad y existencia del gasto para la Cooperativa de Transportes Loja, sino que además no transparenta el ingreso del emisor de la factura, quién se ha visto obligado a emitir una nota de crédito para anular la factura. Incluso, cuando se trata de una Auditoria Tributaria o aplicación de la facultad determinadora, el SRI por principio de realidad económica solicita toda la documentación al contribuyente y a terceros en virtud de verificar la existencia del sujeto obligado, el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo.

Consulta: "¿Por una transacción y transferencia efectivamente realizada (constatación física y contable de la compra) se puede obstar la entrega de un comprobante de venta en mérito de la realización de una Auditoria Interna?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 16, Art. 96, Art. 314, y el Art. 321, Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 50, Art. 52, Art. 61, Art. 63, Art. 64, Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 8.

Absolución: En atención a la consulta, de conformidad con el fundamento normativo expuesto, es responsabilidad del vendedor emitir y entregar el correspondiente comprobante de venta, a pesar que el adquirente no lo solicite o exprese que no lo quiere en el momento que se efectúe el acto o se celebre el contrato. El adquirente, en calidad de agente de retención, es responsable de efectuar las retenciones correspondientes al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero. El incumplimiento de dichas obligaciones configura el cometimiento de infracciones tributarias.

Fecha:	13 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012017OCON002800

Consultante: MARIELISA DEL ROSARIO COBOS CANDO

Referencia: ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)

Antecedentes: Manifiesta la consultante que se dedica a la profesión contable, con registro profesional del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha, señala además que quienes ejecutan un trabajo o una actividad económica deben cumplir con obligaciones formales, una de las cuales es inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, lo cual implica inscribir también, al profesional contable elegido.

Por diversas circunstancias, los profesionales inscritos y registrados como contadores, dejan de prestar sus servicios y son otras personas las elegidas por el contribuyente, quienes realizan las declaraciones mensuales y presentan toda la información requerida para la empresa, sin la prolijidad de cambiar el nombre del profesional contable de la base de datos del Servicio de Rentas Internas.

Hasta hace algún tiempo, en casos similares, los contadores emitían una carta dirigida al SRI, con la que se comunicaba que se dejó de prestar servicios profesionales en una u otra empresa.

Consulta: "¿Cuál es el mecanismo legal que se debería seguir para el caso de los profesionales contables que hemos dejado de prestar servicios a empresas o contribuyentes que han elegido a otro profesional para llevar su contabilidad?"

¿Tenemos responsabilidad al seguir constando en el RUC de los contribuyentes que han elegido a otro profesional para llevar su contabilidad y que realizan de esa forma las declaraciones correspondientes?

¿Cuál sería la responsabilidad para el profesional contable que ha dejado de prestar servicios a empresas o contribuyentes?"

Base Jurídica:

Código Tributario, Art. 96, Art. 314, Art. 321, y el Art. 362.

Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 101.

Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 37, y el Art. 42.

Resolución No.1065, del 2002, Normas para la Declaración y Pago de las Obligaciones Tributarias a través de la Internet, Art. 1, Art. 2, y su Art. 3.

Ley del Registro Único de Contribuyentes, Art. 14.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes (RUC), Art.4, Art. 9, y Art. 11.

Resolución No. NAC-DGERCGC12-00032 de 2012, Art . 1.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a sus preguntas y de acuerdo a la normativa citada, la actualización de la información relativa al Registro Único de Contribuyentes, incluido el registro del contador, es obligación del contribuyente titular del RUC. No obstante, el profesional contable que ya no labora con el contribuyente puede comunicar dicha falta de actualización al Servicio de Rentas Internas.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que hubiere lugar, la responsabilidad tributaria del profesional contable, se origina de su propia actuación y el uso de su clave de usuario, suministrada por la Administración Tributaria para la presentación de declaraciones, anexos y pago de las obligaciones tributarias, a través de la internet, conforme el Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos aceptado por el contador.

Fecha:	13 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 9170120180CON000775

Consultante: HEIMDALTRUST ADMINISTRADORA DE FONDOS Y FIDEICOMISOS S. A.

Referencia: MOMENTO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: Heimdaltrust Administradora de Fondos y Fideicomisos S. A., es una sociedad ecuatoriana cuyo objeto social es administrar fondos de inversión, negocios fiduciarios, actuar como agente de manejo en procesos de titularización y representar fondos internacionales.

Tanto en los fideicomisos de inversión como en los fondos de inversión administrados, existen respectivamente constituyentes y partícipes, quienes son personas que aportan valores o dinero con la expectativa de que su inversión les genere ganancias, cada fondo o fideicomiso de inversión registra las ganancias o pérdidas que se generan por las inversiones realizadas, contabilizándolas dentro de una cuenta contable patrimonial global. El resultado final diario del fondo o fideicomiso de inversión es asignado a cada uno de los partícipes en forma proporcional, de acuerdo a su participación dentro del patrimonio del fondo o negocio fiduciario correspondiente de forma manual.

Al momento que un partícipe o constituyente realiza el retiro o rescate de la inversión, contablemente se asigna el valor del resultado que le corresponde prorrateado por su tiempo de permanencia. Todos los resultados correspondientes a inversiones y gastos se mantienen en las cuentas contables globales correspondientes y únicamente al momento en que se efectúa el rescate de la inversión, se individualiza contablemente y se registra una disminución en los resultados del ejercicio, de acuerdo al porcentaje que le corresponde al partícipe que se retira, asignando la ganancia según el rendimiento y plazo de permanencia, obligándose cada fideicomiso o fondo de inversión a realizar la respectiva retención.

Sin perjuicio de lo indicado, se entrega un estado de cuenta mensual al partícipe o constituyente, el cual refleja la ganancia obtenida en el período correspondiente, con la finalidad de que el partícipe o constituyente, esté informado del desempeño del fondo o negocio fiduciario respecto de sus aportes; por lo tanto, la emisión de un estado de cuenta mensual, con fines informativos, no implica la acreditación en cuenta, en razón que no existe un registro contable de este resultado.

La administradora de fondos y fideicomisos, a fin de que pueda beneficiarse de la exención de sus ingresos, debe realizar la correspondiente retención en la fuente del impuesto a la renta, en los mismos porcentajes establecidos para el caso de distribución de dividendos y utilidades, no obstante se ha constatado que productos idénticos en el mercado, no realizan esta forma de retención sino el 2% por concepto de "rendimientos financieros",

cuando los resultados distribuidos por los fondos de inversión o fideicomisos de inversión no deben ser tratados de tal manera, pues los fondos de inversión o fideicomisos de inversión tienen prohibido garantizar un resultado, y lo que realizan son sus mejores esfuerzos para obtener resultados, sus obligaciones son "de medio y no de resultado".

Consulta: "a) ¿Cuál es el momento en que se debe realizar la retención a los partícipes o constituyentes de los fondos de inversión o fideicomisos de inversión?

- Al momento del registro contable del retiro del partícipe o constituyente en el cual se individualiza el resultado obtenido por el constituyente o partícipe del negocio fiduciario o fondo de inversión.
- O a la entrega del estado de cuenta mensual al constituyente o partícipe.

b) Para el caso de retenciones en la fuente en fideicomisos de inversión y fondos de inversión: ¿Cuál es el porcentaje de retención que corresponde realizar a los resultados que se distribuyan a los partícipes o constituyentes de un fondo de inversión o fideicomiso de inversión? ¿Existe algún caso en el cual el porcentaje de retención respecto a la distribución de resultados varíe o tenga otro tratamiento?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 5.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 1., Art. 2., Art. 8., Art. 9., Art. 27, Art. 36., Art. 37., artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 39.1., Art. 50, Art. 98
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en la Disposición Transitoria Décimo Octava
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509, 2015, Art. 4, y Art., 7
Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Libro II de la Ley Mercado Valores, Art. 79., y el Art. 120.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario expuesto es el que corresponde a la situación consultada. En atención a la primera pregunta, el momento de la distribución de los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades, por parte del fideicomiso de inversión o fondo de inversión a favor del beneficiario, constituyente o partícipe, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de fideicomiso mercantil o reglamento interno del fondo de inversión, constituye el hecho generador del impuesto a la renta. Motivo por el cual, la retención en la fuente deberá realizarse al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En cuanto a la segunda pregunta, los porcentajes de retención en la fuente del impuesto a la renta en la distribución de los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades, por parte del fideicomiso de inversión o fondo de inversión a favor del beneficiario, constituyente o partícipe, según lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, corresponde a los mismos porcentajes establecidos para el caso de distribución de dividendos y utilidades. Esto es la tarifa prevista para personas naturales o sociedades, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	13 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012018OCON000895

Consultante: ROESLAND FARM S.A.

Referencia: USO DEL CRÉDITO TRIBUTARIO POR IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: ROESLAND FARM S.A., tiene por actividad económica principal el cultivo de flores. Para llevar a cabo dicha actividad, la consultante adquirió, en su totalidad, un terreno a la empresa CAPAZ INTERNATIONAL, domiciliada en Panamá, para la adquisición de este terreno se acordó realizar el pago en el exterior, específicamente, en la cuenta de la Apoderada de la compañía propietaria del inmueble. En razón de este pago se generó el impuesto a la salida de divisas (en adelante "ISD"), el cual fue cancelado por la consultante al momento de realizar las respectivas transferencias bancarias. Ante esta situación, ROESLAND FARM S.A. desea conocer si, en el caso objeto de su consulta, el pago del ISD constituye crédito tributario o gasto deducible del Impuesto a la Renta.

Consulta: "¿Podemos acceder al crédito tributario por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas por los pagos efectuados al exterior o en su defecto usar el pago por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas como gasto deducible de Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art 4.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 28., y el Art. 139.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador en su artículo innumerado agregado a continuación del Art. 162.
Comité de Política Tributaria Mediante Resolución CPT-03-2012.

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con las consideraciones expuestas en la sección anterior, el Impuesto a la Salida de Divisas pagado por la compra de un bien inmueble en Ecuador no constituye crédito tributario del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Sin embargo, en aplicación de la deducción prevista en el artículo 10, número 3, de la Ley Régimen Tributario Interno, el pago del Impuesto a la Salida de Divisas constituye un gasto deducible del Impuesto a la Renta de ROESLAND FARM S.A., dentro del ejercicio fiscal que corresponda a dicho gasto, siempre y cuando no se haya trasladado el impuesto a otros contribuyentes, o el referido pago no sea integrado al costo del bien, en razón de las normas contables que resultaren aplicables al presente caso.

Además, para que opere la deducibilidad, el pago en cuestión debe cumplir todos los requisitos exigidos jurídicamente para tal efecto. El cumplimiento de dichos requisitos deberá ser verificado a través de los respectivos organismos internos de control de la Administración Tributaria, sin que sea objeto de la consulta tributaria reconocer la deducibilidad de gastos en cada caso particular.

Fecha:	13 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012017OCON000411

Consultante: FREDY MARCELO PINTO BENÍTEZ

Referencia: HECHO GENERADOR DE ICE EN PAGO DE MEMBRESÍAS

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que por prescripción médica debe realizar ejercicio, para lo cual desea pertenecer a un club deportivo, este club cobra el IVA y el ICE sobre el valor de la membresía.

Señala que el artículo 197 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone: "Cuando el valor por concepto de cuotas, membresías, afiliaciones, acciones, similares y demás servicios relacionados, cuyo monto en su conjunto supere los US \$ 1.500 anuales, se causará el Impuesto a los Consumos Especiales con la tarifa correspondiente".

También indica que: "El adjetivo anual, según la Real Academia Española significa: Que sucede o se repite cada año" o "que dura un año".

El club deportivo por concepto de membresía cobra más de USD 1.500,00 una sola vez y dura para toda la vida, no se repite cada año, por lo que opina que el cobro del ICE no aplicaría de acuerdo con el principio de interpretación literal.

Consulta: "¿Sírvese indicarme si aplica o no el cobro del ICE al valor de una membresía mayor a USD 1.500 pero que no es anual?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 7., Art. 78., Art. 81., Art. 82.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 197.

Absolución: De conformidad con la normativa expuesta, el pago por concepto de membresía superior a USD 1.500,00 anuales configura el hecho generador del impuesto a los consumos especiales establecido en el artículo 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto existe la prestación de un servicio dentro del periodo fiscal, sea que utilice o no el servicio en los posteriores años.

Por lo tanto, cuando el club deportivo cobra por concepto de membresía un monto superior a USD 1.500,00 anuales, deberá calcular el ICE y desglosarlo en los comprobantes de venta correspondientes en su calidad de sujeto pasivo de dicho impuesto.

Fecha:	13 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012016OCON001053

Consultante: AGRIPAC S. A.

Referencia: SUSTENTO DEL REEMBOLSO DE GASTOS DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS

Antecedentes: La compañía Agripac S. A. comercializa al por mayor y menor insumos agrícolas, agropecuarios, avícolas entre otros productos relacionados. Para realizar estas actividades, cuenta con representantes de ventas quienes incurren en varios gastos, los cuales son reembolsados posteriormente por el consultante.

Para emitir la liquidación de compra de bienes y prestación de servicios o la liquidación de gastos de viaje según corresponda, solicita a sus empleados le proporcionen los

comprobantes de venta que soporten los gastos realizados, opina, que para realizar este reembolso de gastos, es suficiente que sus empleados entreguen los comprobantes de venta en formato digital debido a que esta información tiene la misma validez jurídica que los documentos impresos.

- Consulta:
1. "¿Para proceder con el reembolso de gastos, es necesario que los representantes de venta (empleados) le proporcionen a Agripac S. A. la representación del documento electrónico (RIDE) de forma impresa, o es posible que nos proporcionen solamente el comprobante de venta electrónico de forma digital o magnética?"
 2. "¿Es necesario que Agripac S. A. mantenga un archivo físico de las representaciones impresas de los documentos electrónicos (RIDE) que soportan dichos reembolsos de gastos, o podría sólo archivarlos de forma digital o magnética?"
 3. "¿En el caso de que el Servicio de Rentas Internas solicite los comprobantes de venta que soportan dichos reembolsos de gastos dentro de una determinación tributaria o dentro de un proceso de control, el requerimiento de información se consideraría cumplido con la entrega de los comprobantes electrónicos de forma digital o magnética?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 300.
Código Tributario, Art. 73.
Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos año 2002, Art. 2.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 13., Art. 41., y el Art. 42.
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790 del 2014, Art. 6.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 28., Art. 36., Art. 260.

Absolución: En atención a su primera consulta, la compañía Agripac S. A. de conformidad con el literal d) del artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en concordancia con el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, debe sustentar el reembolso de gastos incurridos por sus empleados a través de la emisión de una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios. Dicho reembolso, debe estar respaldado en comprobantes de venta que hubieren sido emitidos bajo cualquier esquema (físico o electrónico), siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Respecto a la segunda pregunta, de acuerdo con el último inciso del artículo 42 y el artículo 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en concordancia con el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su representada debe conservar los comprobantes de venta emitidos o recibidos bajo cualquier esquema (físico o electrónico), por el plazo mínimo de siete años.

En cuanto a la tercera interrogante, el primer inciso del artículo 260 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, prevé que el Servicio de Rentas Internas, podrá requerir por escrito al sujeto pasivo toda información tributaria para el cumplimiento de sus fines. Por lo tanto, el consultante de conformidad con el principio constitucional tributario de simplicidad administrativa, puede remitir la documentación en la forma que tuviere disponible.

Fecha:	13 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012017OCON003111

Consultante: ARCA CONTINENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE

Referencia: FACTURACIÓN Y RETENCIÓN EN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE CARGA

Antecedentes: La compañía Arca Continental Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable en adelante ARCA, comercializa y distribuye en el territorio nacional bebidas no alcohólicas y gaseosas. Para llevar a cabo estas actividades, mantiene dos modalidades de transporte una por cuenta propia, con vehículos de propiedad de la compañía y la otra contrata los servicios de transporte comercial de carga con personas naturales que son dueños de vehículos de carga, que a su vez son socios o accionistas de cooperativas o compañías de transporte autorizadas para el efecto.

Consulta: "1. ¿Cómo deben proceder los transportistas personas naturales, socios o accionistas de operadoras de transporte con los cuales ARCA ha suscrito contratos de transporte, a facturar por los servicios de transporte comercial prestados a favor de la compañía?.
2. ¿A quién debe ARCA realizar el pago por estos servicios, directamente al transportista o la operadora de transporte?.
3. ¿A quién debe ARCA practicar la retención en la fuente al pagar por dichos servicios?.
4. Si la respuesta a las dos interrogantes anteriores es que ARCA debe pagar y retener en la fuente a la operadora de transporte, ¿Cómo y quién debe practicar la retención en la fuente al transportista?"

Base Jurídica: Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Art. 57, artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 85 del mismo cuerpo legal Código Tributario, Art. 96.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 4., Art. 45., y el Art. 103.
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 41, Art. 189, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 114.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 8.
Resolución No. NAC-DGERCGC17-0000295 del SRI de 2017, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 5 y Art. 6

Absolución: En atención a su primera pregunta, los transportistas -socios o accionistas de operadoras de transporte terrestre- deben, de manera irrestricta, dar cumplimiento a las regulaciones para el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte terrestre, previstas en la Resolución No. NAC-DGERCGC17-0000295, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 3, el 30 de mayo de 2017; para ser designados como puntos de emisión exclusivos de comprobantes de venta y documentos complementarios de la operadora de transporte a la que pertenezcan.

Respecto a la segunda, tercera y cuarta consulta, los pagos efectuados por los clientes dentro del esquema de facturación previsto en la Resolución No. NAC-DGERCGC17-0000295, serán considerados como ingresos gravados de cada socio o accionista, por lo que, ARCA CONTINENTAL SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, debe efectuar la retención y emitir el correspondiente comprobante de retención directamente a nombre del socio o accionista, de conformidad a los artículos 5 y 6 de esta Resolución.

Fecha:	13 de julio 2018
--------	------------------

Oficio: 917012017OCON000067

Consultante: BASE ÁREA COTOPAXI

Referencia: RETENCIÓN Y PAGO INDEBIDO A ENTIDAD DEL SECTOR PÚBLICO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada y la Dirección de Industria Aeronáutica FAE suscribieron el contrato No. FA-EJ-A- (Ase-Jur 001)- SIE-BACO-001-2015 para la adquisición de servicios técnicos especializados para las aeronaves del Ala de Transporte No. 11.

Por estos servicios la Dirección de Industria Aeronáutica FAE, el 09 de noviembre de 2015 emite la factura electrónica No. 001-002-000000025 por un valor de USD 56.871,96 con un IVA de USD 6.824,64, valores que fueron cancelados por la consultante mediante CUR No. 2462 de 18 de noviembre de 2015, sin embargo, por error de buena fe le retuvo como contribuyente especial el 2% por concepto de impuesto a la renta USD 1.137,44; y, el 20% de impuesto al valor agregado USD 1.364,93 además indica que estos valores retenidos fueron declarados en diciembre mediante los correspondientes formularios. El consultante manifiesta que el Director Ejecutivo de la Dirección de Industria Aeronáutica FAE, mediante Oficio No. ED-m-2016-080-O del 20 de septiembre de 2016, le solicita se realice la transferencia de dichos valores retenidos.

Por lo expuesto, opina que realizó una retención indebida a una Empresa del Estado, que esos valores retenidos a su debido tiempo fueron declarados y recaudados por el Servicio de Rentas Internas, por lo que:

Consulta: "De la manera más comedida se realice el trámite respectivo para que los mismos sean compensados o restituidos a la Dirección de Industria Aeronáutica FAE previo a los requisitos que deba cumplir mencionada industria".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 225
Ley Constitutiva de la Dirección de Industria Aeronáutica de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, Art. 1
Código Tributario, Art. 15, Art. 115, Art. 122 y el Art. 305
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 9
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 94
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, Art. 6
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, Art. 5

Absolución: La Dirección de Industria Aeronáutica FAE de acuerdo con su ley de creación, en concordancia con el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, es una entidad de derecho público, por lo tanto los ingresos que obtenga de acuerdo al numeral 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno están exentos del impuesto a la renta, motivo por el que no procede retención en la fuente sobre dicho impuesto, según lo previsto en el artículo 94 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por otra parte, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, no procede retención en la fuente del impuesto al valor agregado a instituciones del estado sean o no contribuyentes especiales. Por lo expuesto y en atención a la consulta, se infiere

que su representada efectuó una retención indebida a una entidad de derecho público, por lo que corresponde a la Dirección de Industria Aeronáutica FAE presentar ante esta Administración Tributaria el correspondiente reclamo de pago indebido, cumpliendo los requisitos legales para el efecto.

Fecha:	13 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012018OCON000245

Consultante: AVON ECUADOR S. A.

Referencia: GASTO DEDUCIBLE POR BONOS DE CONSUMO PREPAGADOS O GIFT CARD

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada comercializa productos de perfumería, cosméticos, jabones y artículos de tocador, a través de venta directa, esto es, mediante vendedores independientes denominados "representantes" vende sus productos -AVON- al consumidor final y con la finalidad de incrementar, incentivar y/o promocionar dichos productos, se encuentra analizando la posibilidad de entregar incentivos a cada uno de sus representantes, como bonos de consumo o "Gift Card", emitidos por compañías emisoras de tarjetas de crédito o compañías de venta de bienes de primera necesidad.

Al momento de adquirir los bonos antes referidos, las compañías emisoras no realizan la transferencia de un bien o la prestación de un servicio, por lo que, dichos contribuyentes no se encuentran en la obligación de emitir y entregar un comprobante de venta válido, en tal virtud, de conformidad con el artículo 17 del Código Tributario, la esencia de la transacción o hecho económico se encuentra realizada y respaldada en el contrato de adquisición de los bonos, pagos o transferencias y asientos contables.

Consulta: "¿Puede mi representada considerar como gasto deducible, los valores incurridos en la compra de bonos de consumo prepagados o Gift Card que son entregados a sus clientes -representantes- como parte de una campaña de fidelización en incentivo de ventas?.

¿Para el sustento tributario de la transacción, será suficiente el contar con el contrato suscrito entre la compañía emisora de los bonos de consumo prepagados o Gift Card, el asiento contable y el valor pagado, o es necesario algún otro documento para sustentar la transacción?".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10 y Art. 20
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 41.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 8.

Absolución: En atención a sus consultas, el respaldo documental para que el gasto sea deducible en la entrega de bonos de consumo o Gift Card, a sus representantes como un medio para incentivar las compras que ellos efectúen, debe ser: el contrato celebrado con el proveedor de dichas tarjetas; registro contable; comprobantes de egreso; y, acta entrega recepción de las tarjetas a los representantes, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos y límites de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria.

Fecha:	13 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012017OCON001426

Consultante: HACIENDA CELIA MARÍA C. A.

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO SECTOR BANANERO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la actividad económica principal de su representada es el cultivo de banano y como productora y exportadora de esta fruta, tiene derecho al pago del impuesto a la renta único para la actividad productiva de banano.

Opina que al momento de utilizar el orden cronológico de las facturas, así como el orden de los ítems que se encuentran detallados dentro de la misma factura, el precio a considerarse será el obtenido al momento de ordenarse por ítems y por el número de cajas que han sido vendidas durante la semana; y, para reliquidar este impuesto en las ventas realizadas a más de un agente de retención, la diferencia quedaría como partida conciliatoria entre lo declarado en el ATS con lo presentado al final del año en el formulario 101 del impuesto a la renta.

Consulta: "De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000120 del 13 de febrero de 2015:

¿Debe o no la compañía aplicar la metodología del orden cronológico para el caso del precio de acuerdo al número de cajas vendidas para determinar el valor del impuesto único?.

¿La diferencia que existiría al momento de la reliquidación del impuesto único cuando la venta es más de un agente de retención se deberá cumplir la obligación de presentación mediante el formulario 106 múltiple de pagos, indistintamente que al momento de declararse en el ATS estas retenciones (crédito tributario) que fueron efectuadas antes de la reliquidación no cruce con lo declarado en el formulario 101 del impuesto a la renta del casillero impuesto único y crédito tributario?".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 27.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo innumerado a continuación del artículo 13.
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000120 del Servicio de Rentas Internas, Art. 2., Art. 3, y el Art. 4.

Absolución: En atención a la primera consulta, para calcular la tarifa aplicable al impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero en los casos que existan facturas a diferentes precios, de acuerdo al artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000120, su representada deberá utilizar el orden cronológico de acuerdo al número de cajas vendidas conforme a las facturas y el orden de los ítems facturados en caso de tratarse de una misma factura.

En relación a la segunda pregunta, cuando la Hacienda Celia María C. A. en cualquiera de las semanas del mes calendario venda a más de un agente de retención, de conformidad con los artículos 4 y 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000120 deberá reliquidar el impuesto correspondiente al mes en el que esto suceda, la diferencia resultante de dicha reliquidación deberá declarar y pagar en el formulario 103 y no mediante el formulario 106

múltiple de pagos. En el formulario 101 deberá consolidar los valores declarados en los formularios 103, puesto que se trata únicamente de casillas informativas. En el anexo transaccional simplificado (ATS) deberá declarar los valores que efectivamente consten en los documentos de respaldo, es decir facturas y comprobantes emitidos por cada agente de retención, considerando que cuando se hayan emitido varias facturas en una misma semana a un mismo agente de retención, quién al finalizar la semana emite un solo comprobante deberá registrarse ligado a la última factura emitida.

Fecha:	13 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 9170120180CON000764

Consultante: CARLOS EDUARDO CELI BRAVO

Referencia: PRESUNCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA SOBRE DONACIONES

Antecedentes: El consultante es una persona natural que ejerce el cargo de Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Cañar. En atención al cargo que ocupa, el consultante, en aquellos casos en los cuales se ha pretendido la inscripción de una escritura pública de compraventa cuyo comprador es legitimario del vendedor, ha solicitado el comprobante del impuesto a la renta por ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, según el cual, se presume la existencia de una donación, salvo prueba en contrario, cuando el adquirente de los bienes transferidos sea legitimario del enajenante.

Consulta: "¿Deben los Registradores de la Propiedad y Notarios, requerir el comprobante de pago del impuesto a las donaciones, a todas las compraventas entre legitimarios (sic), ya que éstas compraventas se presumen donaciones?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 300 y Art. 83.
Código Tributario, Art. 96, Art.101
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 36.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario, Art. 64.
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000469, Art.3.

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con las consideraciones expuestas en la sección anterior; y, en aplicación del artículo 36, letra d), de la Ley de Régimen Tributario Interno, se concluye que, en el caso de la presunción de donación en las transferencias de dominio de bienes y derechos, cuando el adquirente sea legitimario del enajenante, corresponde a los Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles verificar que se haya declarado y pagado, cuando corresponda, el impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.

Sin perjuicio de ello, se aclara al consultante que, si bien la presunción prevista en el artículo 36, letra d), de la Ley de Régimen Tributario Interno es una presunción de hecho, pues admite prueba en contrario; no le corresponde al Registrador de la Propiedad analizar la prueba que pudiera existir.

Fecha:	13 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012017OCON000638

Consultante: EDIFICIO PROFESSIONAL CENTER MACHALA

Referencia: DEBERES FORMALES DE CONDOMINIO

Antecedentes: Señala el consultante que el Edificio Professional Center Machala inició sus labores el 2 de abril de 2015 con la actividad de administración de bienes inmuebles a cambio de una retribución, sin fines de lucro. Por error se realizaron declaraciones en los formularios Nos. 103-104-101 y anexos ATS sin que exista el deber de hacerlo.

Consulta: "Solicita se emita un documento que ratifique que el Edificio Professional Center Machala nunca estuvo obligado a realizar tales declaraciones y que desde esta fecha solo debe emitir recibos de cobro para todos los condóminos, según el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios".

Base Jurídica: Ley de Propiedad Horizontal, Art.11, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 Ibídem.
Código Tributario, Art. 89 y Art. 96.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 54, Art. 64, y Art. 98.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art.10.
Circular No. NAC-DGECCGC12-00019 de 2012 del Servicio de Rentas Internas.

Absolución: En atención a la consulta, de conformidad con la normativa expuesta, siempre que el condominio Edificio Professional Center Machala haya realizado exclusivamente actividades de administración del condominio, no está obligado a cumplir los deberes formales establecidos a los contribuyentes, como la presentación de declaraciones tributarias y anexos. En caso de realizar o haber realizado actividades económicas distintas a la administración y mantenimiento del inmueble, deberá cumplir con las obligaciones tributarias y deberes formales establecidos en la normativa tributaria aplicable a cada caso de acuerdo a su naturaleza y actividad.

Fecha:	18 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012017OCON000539

Consultante: FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES, TRABAJADORES Y FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Y SUS EMPRESAS METROPOLITANAS

Referencia: INGRESOS EXENTOS DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: Manifiesta la consultante que el Fondo de Jubilación Patronal Especial del Municipio Metropolitano de Quito -FCPC, única y exclusivamente tiene como objetivo social el brindar ayuda y soporte a sus partícipes, funcionarios, servidores, empleados municipales y empresas públicas metropolitanas.

Consulta: "¿FONDO DE JUBILACIÓN PATRONAL ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO – FCPC está exento del pago del impuesto a la renta?".

Base Jurídica: Ley de Seguridad Social, Art. 220 del Título V relativo a los Fondos Complementarios.
Resolución 280-2016-F, de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Art. 3, Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 9
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 68.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

De acuerdo a las normas citadas, siempre y cuando el Fondo de Jubilación Patronal Especial del Municipio Metropolitano de Quito - FCPC cumpla con los requisitos previstos en el numeral 15 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 68 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentra exonerado del pago del impuesto a la renta por los ingresos obtenidos.

Fecha:	26 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012017OCON002789

Consultante: SEGUNDO MARCOS HUERA HUERA

Referencia: SUSTENTO DE COSTOS Y GASTOS

Antecedentes: Manifiesta el consultante que su actividad comercial es la venta al por mayor de material eléctrico, iniciada en el año 1993. Realiza importaciones de material eléctrico desde Colombia, por lo que paga fletes a BYZA, empresa colombiana a la que empezará a pagar con tarjeta de crédito o transferencia bancaria.

Consulta: "(...) estos pagos por flete internacional los voy a realizar con tarjeta de crédito, transferencia bancaria a este proveedor, y para cumplir con la Ley de Régimen Tributario Interno necesito el sustento **ESPECÍFICO, CLARO Y DETALLADO de la base legal de si es deducible para mi estas facturas colombianas para el cálculo del impuesto a la renta.**"

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 110.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10, y Art. 13.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 27, Art. 28 y Art. 30
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 1, Art. 4 y Art.10.
Resolución No. 072016 de 2016, emitido por la Corte Nacional de Justicia

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo que, los documentos autorizados que sustentan los gastos en los pagos por flete internacional en la importación de material eléctrico, son los previstos en el numeral 5 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, además del

cumplimiento de los requisitos necesarios para la deducibilidad previstos en la normativa tributaria.

Fecha:	26 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012017OCON000562

Consultante: FANBERCELL S. A.

Referencia: LÍMITE DE GASTOS DEDUCIBLES POR SERVICIO DE CORRETAJE DE BIENES INMUEBLES

Antecedentes: FANBERCELL S. A. es una compañía ecuatoriana, debidamente constituida cuya actividad es la compra, venta, alquiler y explotación de bienes inmuebles, además desarrolla los siguientes proyectos urbanísticos: MÁLAGA, VILLA BONITA y PARAISO DEL RÍO. Para cumplir con dicho objeto social, ha suscrito un contrato de corretaje de bienes inmuebles, mediante el cual se establece una comisión de venta por cada bien inmueble vendido, con la compañía MULTIRAÍCES S. A., que es ecuatoriana, debidamente constituida, tiene infraestructura organizacional y económica propia.

El contribuyente indica que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000571, se estableció el procedimiento de consulta de valoración previa de operaciones entre partes relacionadas, que tiene por objeto aumentar el límite de deducibilidad de regalías, servicios técnicos, administrativos, de consultoría y similares.

El consultante señala además que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00001048, se estableció el procedimiento para la absolución de consultas sobre valoración previa de operaciones efectuadas entre partes relacionadas para la determinación de precios de transferencia.

El contribuyente opina que los límites del 20% de deducibilidad de los gastos provenientes de las relaciones contractuales por el servicio de corretaje de bienes inmuebles con la compañía MULTIRAÍCES S. A. no le son aplicables, por lo tanto, éste podría tomarse como deducible todos los pagos efectuados por honorarios a dicha empresa por el servicio que le presta.

Consulta: "1. ¿Es aplicable a mi representada el límite de la deducibilidad del 20% en los pagos efectuados a la compañía MULTIRAÍCES S. A., por concepto del servicio de corretaje de bienes inmuebles de los proyectos urbanísticos que desarrolla la compañía FANBERCELL S. A.?

2. ¿El gasto en que incurre mí representada por los servicios que le brinda la compañía MULTIRAÍCES S.A., por el corretaje de bienes inmuebles puede superar el 20%?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 11.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 28.
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000571, Art. 5.
Circular No. NAC-DGECCGC16-00000007 del Servicio de Rentas Internas
Ley de los Corredores de Bienes Raíces, Art. 1, Art. 3, y el Art. 13.
Reglamento de la Ley de Corredores de Bienes Raíces, Art. 8.

Absolución: En atención a la primera y segunda pregunta, los gastos por servicios de corretaje forman

parte integrante de los servicios técnicos facturados a FANBERCELL S. A. por MULTIRAÍCES S. A., que se enmarcan en los gastos deducibles contemplados en el numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el numeral 16 del artículo 28 del reglamento para su aplicación y están incluidos en las definiciones contempladas en la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000571, publicada en el Registro Oficial No. 567, el 18 de agosto de 2015, aclaradas en la Circular No. NAC-DGECCGC16-00000007, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733, el 14 de abril de 2016. En tal sentido, en el ejercicio fiscal 2015, dichos gastos se encuentran incluidos en el límite anual de deducibilidad, previstos en la normativa citada, motivo por el cual, de superar el límite del 20% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de dichos gastos, de ser el caso, los gastos por servicios de corretaje se consideran no deducibles en la parte que excedan del límite.

Los costos y gastos incurridos por FANBERCELL S. A. por los servicios de corretaje facturados por MULTIRAÍCES S. A., a partir del primero de enero de 2016, se excluyen de la aplicación del límite del 20% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de dichos gastos, siempre que de ser partes relacionadas locales les corresponda respecto de las transacciones entre sí la misma tarifa impositiva.

Fecha:	26 de julio del 2028
--------	----------------------

Oficio: 917012016OCON000140

Consultante: REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN MACHALA

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA SOBRE LAS HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

Antecedentes: El compareciente manifiesta que uno de los requisitos para inscribir el testamento en el Registro de la Propiedad es el pago del impuesto correspondiente por parte de los beneficiarios, de conformidad con la tarifa prevista.

El consultante señala que el Servicio de Rentas Internas, les informan que no se puede recaudar este tributo porque el testador se encuentra aún vivo y por ende no se genera la obligación tributaria.

Consulta: "¿Se debe exigir como requisito esencial para la inscripción de los testamentos, el comprobante de pago del Impuesto a la Herencia?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 2, Art. 8, Art. 36.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 55, Art. 64.
Código Tributario, Art. 4, y Art. 101.
Código Civil, Art. 704, y Art. 1037.

Absolución: En atención a su consulta, el literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de la herencia, legado y donación, establece que la aceptación expresa o tácita configura el hecho generador del Impuesto a la Renta sobre las Herencias, Legados y Donaciones, en consecuencia nace la obligación tributaria para el sujeto pasivo que desea beneficiarse de los bienes dejados por el causante.

Por lo tanto, el Registrador de la Propiedad antes de proceder a cualquier trámite requerido para la inscripción del testamento, cesión de derechos o para el

perfeccionamiento de la transmisión de dominio por causa de muerte o transferencia a título gratuito de otros bienes, deberán verificar que se haya declarado y pagado cuando corresponda, el Impuesto a la Renta sobre las Herencias, Legados y Donaciones y todo incremento patrimonial gravado con este impuesto.

Fecha:	26 julio del 2018
--------	-------------------

Oficio: 917012018OCON001785

Consultante: ZTE CORPORATION

Referencia: APLICACIÓN DE CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN DE UNA SUCURSAL DE COMPAÑÍA EXTRANJERA

Antecedentes: La consultante es una sucursal de la compañía extranjera ZTE CORPORATION, tiene como actividad económica la instalación, mantenimiento y reparación de redes de telecomunicaciones. Para cumplir su objeto social, la consultante contrata servicios con compañías del exterior, cuyos domicilios se encuentran en España y Alemania.

Consulta: "1. ¿La sucursal de compañía extranjera ZTE CORPORATION, legalmente domiciliada en Ecuador, tiene o no la calidad de residente fiscal en Ecuador?
2. En caso de que la respuesta anterior sea positiva consulto: ¿El Servicio de Rentas Internas puede emitir un certificado de residencia fiscal a favor de la sucursal de compañía extranjera ZTE CORPORATION cuando ésta lo solicite?"
3. ¿La Sucursal de compañía extranjera ZTE CORPORATION, legalmente domiciliada en Ecuador, puede o no aplicar los Convenios para Evitar la Doble Imposición vigentes que ha suscrito el Ecuador, inclusive el Convenio para Evitar la Doble Imposición suscrito con China?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 61.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 1, Art. 2, Art. 4.2, Art. 4.3, y el Art. 8.
Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 9
Ley de Compañías, Art. 419A.
Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta", suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China, Art. 1, Art. 3, Art. 4, Art. 5, y el Art. 7

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a sus dos primeras interrogantes, la sucursal de compañía extranjera ZTE CORPORATION no tiene la calidad de sociedad residente fiscal en Ecuador, por lo que no corresponde que el Servicio de Rentas Internas le otorgue un certificado de residencia fiscal, al no cumplirse las condiciones necesarias para su emisión. Sin embargo, en su condición de establecimiento permanente, está en la obligación de tributar en el país, sin que esta obligación se origine en razón de su residencia, sino debido al régimen específico que regula los establecimientos permanentes. Por tanto, a efectos de aplicar los beneficios del Convenio debe acreditar ante la Autoridad correspondiente, su calidad de establecimiento permanente y no la calidad de sociedad residente.

Finalmente, en respuesta a su tercera consulta, el alcance subjetivo de los Convenios para Evitar la Doble Imposición se limita específicamente a "*personas residentes de uno a ambos Estados Contratantes*". Dado que la sucursal de compañía extranjera ZTE CORPORATION no es una sociedad residente en Ecuador, el único Convenio para evitar la doble imposición suscrito por Ecuador que podría aplicar, es aquel celebrado con el Gobierno de la República Popular China. Por lo tanto, a efectos de evitar la doble imposición con sus proveedores alemanes y españoles, deberá atenerse a los convenios celebrados entre China y los referidos países. Ello sin perjuicio de que los beneficios empresariales que perciba la consultante, en calidad de establecimiento permanente en Ecuador, tributarán en el país de acuerdo al artículo 7, en concordancia con el artículo 5, del Convenio para Evitar la Doble Imposición, suscrito entre Ecuador y China.

Fecha:	26 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 9170120170CON000073

Consultante: MILTON BAUTISTA ROMERO SARAGURO

Referencia: PAGO DE IR POR DIVIDENDOS OBTENIDOS POR CONTRIBUYENTE RISE

Antecedentes: El consultante manifiesta que presta servicios de transporte en taxi y es accionista de la compañía de transporte "TRANSPORTES TRANSTAX S.A.", entidad que hasta la presente fecha no ha distribuido ningún beneficio económico como utilidades o dividendos, pero afirma que la compañía mantiene una cuenta contable con valores que distribuirá en calidad de dividendos a sus accionistas.

El contribuyente indica que se encuentra inscrito en el Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE); y, que no es sujeto de retención y que no está obligado a presentar la declaración del Impuesto al Valor Agregado ni el Impuesto a la Renta. Sin embargo, la compañía de transporte TRANSTAX S.A., debe emitir una retención, aunque sea en cero, motivo por el cual el consultante desea conocer si el recibir estas retenciones lo obliga a realizar alguna declaración de impuestos, a pesar de pertenecer al RISE.

Consulta: "¿Las obligaciones como contribuyente del RISE no están la de presentar declaraciones de ningún tipo, el hecho que se emita una retención en la fuente no cambia mis obligaciones tributarias que debo cumplir como contribuyente del Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 8, Art. 97.1., Art. 97.2., Art. 97.8., Art. 97.10., y el Art. 97.12.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 82, Art. 227, Art. 228 y artículos innumerados agregados a continuación del artículo 7.
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509 del Servicio de Rentas Internas, Art. 3.

Absolución: De acuerdo con la normativa expuesta, el hecho de que se emita una retención en la fuente por los ingresos gravados, obtenidos por concepto de utilidades o dividendos, no cambia las obligaciones tributarias que debe cumplir el contribuyente incorporado al Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano. Si el contribuyente, debidamente incorporado a este régimen, percibe un ingreso por utilidades o dividendos distribuidos, no deberá realizar declaración alguna, pues la retención en la fuente efectuada se constituirá en un impuesto único. Ello debido a que los referidos ingresos constituyen una renta

pasiva, razón por la cual se debe estar a lo dispuesto en el artículo 228 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Al respecto, se aclara al consultante que la posibilidad de no presentar declaraciones y tributar las rentas pasivas como un impuesto único, se sujeta a que el contribuyente cumpla irrestrictamente las condiciones necesarias para pertenecer al Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano. Por tanto, en caso de incurrir en alguna de las causales de exclusión, previstas en el artículo 97.12 de la Ley de Régimen Tributario Interno, como por ejemplo, si sus ingresos brutos superan los límites previstos en la ley; el consultante deberá declarar y liquidar su impuesto a la renta conforme la normativa aplicable.

Fecha:	30 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 9170120180CON000203

Consultante: INDUSTRIAS DEL TABACO ALIMENTOS Y BEBIDAS S. A. ITABSA

Referencia: PRÉSTAMOS COMERCIALES NO CONFIGURAN PAGO DE DIVIDENDOS ANTICIPADOS

Antecedentes: INDUSTRIAS DEL TABACO ALIMENTOS Y BEBIDAS S. A. ITABSA, es una compañía anónima legalmente constituida en Ecuador, cuya actividad económica es la venta al por mayor de productos del tabaco. Por otro lado, PROVEEDORA ECUATORIANA S. A. PROESA, es una compañía también anónima y legalmente constituida en el país, que tiene como actividad la venta al por mayor y menor de productos del tabaco y otros productos como licores, fósforos, productos de telefonía celular, productos alimenticios, entre otros.

Para efectos tributarios, ITABSA y PROESA se consideran partes relacionadas, en determinados momentos, ITABSA y PROESA requieren fondos disponibles como capital de trabajo para cumplir con las obligaciones originadas en su actividad comercial, por lo que ITABSA recibe desembolsos de efectivo de las cuentas de PROESA, y en otras ocasiones ITABSA otorga desembolsos de efectivo a las cuentas de PROESA, bajo la figura de préstamos destinados al financiamiento de sus actividades comerciales y empresariales, como el pago de tributos, proveedores, empleados, acreedores y el Estado, son préstamos comerciales para el desarrollo de su actividad económica, sin que sean dividendos anticipados y por tanto, no debe efectuarse la retención en la fuente del impuesto a la renta.

Consulta: "1.- ¿Es correcto afirmar que son préstamos no comerciales, aquellos efectuados por ITABSA a favor de su parte relacionada PROESA, para el financiamiento de actividades comerciales y empresariales de PROESA?

2.- ¿Es correcto afirmar que son préstamos no comerciales, aquellos recibidos por ITABSA a favor de su parte relacionada PROESA, para el financiamiento de actividades comerciales y empresariales de ITABSA?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 17.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 37.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 126.
Circular No. NAC-DGECCGC15-00000013 del Servicio de Rentas Internas, respecto de los préstamos no comerciales.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario expuesto es el que corresponde a la situación consultada, por lo que siempre y cuando los préstamos recibidos y otorgados por INDUSTRIAS DEL TABACO ALIMENTOS Y BEBIDAS S. A. ITABSA, de y a favor de su parte relacionada PROVEEDORA ECUATORIANA S. A. PROESA, se destinen a actividades comerciales, no se considerarán como pago de dividendos anticipados; caso contrario, la sociedad deberá efectuar la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación.

Fecha:	30 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 9170120170CON003080

Consultante: COMPAÑÍA LIMITADA DE RECTIFICACIÓN LIRECOM S.A.

Referencia: EXENCIÓN DE ICE EN ALCOHOL RECTIFICADO

Antecedentes: La consultante manifiesta que entre su objeto social se encuentra comprar aguardiente a los cañicultores nacionales, rectificarlo y luego comercializarlo de conformidad con la Ley.

En este contexto expresa que su representada prepara una base o materia prima para la elaboración de aguardiente de caña, el resultado del proceso de rectificación no es apto para el consumo humano de conformidad a lo determinado en la norma INEN 362, puesto que el grado alcohólico sobrepasa en demasía el máximo establecido.

Manifiesta además que en concordancia con su objeto social firmó un convenio sobre provisión de bienes, producción, ventas y servicios entre LIRECOM S.A. y CEILMACA, dicho convenio determina que LIRECOM S.A. venderá el aguardiente rectificado como materia prima para la elaboración de las bebidas alcohólicas que CEILMACA comercializa.

Consulta: "¿LIMITADA DE RECTIFICACIÓN LIRECOM S. A. se encuentra dentro de las exenciones contempladas en el artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 77
Norma Técnica Ecuatoriana Obligatoria INEN 338.
Norma Técnica Ecuatoriana Voluntaria NTE INEN 362:2014.
Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, Art. 1 número 16, letra a).
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000156 del Servicio de Rentas Internas, Art. 2.
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000621 del Servicio de Rentas Internas, Art. Único Reformatorio.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a la consulta formulada y los antecedentes expuestos, la compañía consultante Limitada de Rectificación LIRECOM S.A., respecto de los períodos fiscales anteriores a enero de 2018, no se constituye en sujeto pasivo del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) y podía acogerse a la exención prevista en el anterior artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, solamente si el alcohol rectificado que produce se destina a la producción de bebidas alcohólicas y no es apto para el consumo humano,

conforme las normas técnicas aplicables.

Por otro lado, a partir de enero de 2018, la exención mencionada solamente aplica respecto del alcohol de producción nacional o importado, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas, sin que exista actualmente exención expresa respecto al alcohol rectificado.

Fecha:	30 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 9170120170CON000353

Consultante: CBERMUDEZ TRADING & CONSTRUCCIONES S. A. CBTRAC

Referencia: REDUCCIÓN DE DIEZ PUNTOS DE LA TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA POR REINVERSIÓN DE UTILIDADES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada desea realizar una reinversión en activos productivos, por lo que se ha proyectado invertir en un predio que posee material pétreo, así como adquirir maquinaria para dedicarse a la explotación y posterior venta de materiales. Esto va a generar empleo y en el transcurso del año 2017 realizará las respectivas escrituras para legalizar la compra e inscribir el aumento de capital ante el Registro de la Propiedad, opina que al tratarse de una reinversión de utilidades destinado a la adquisición de terreno y maquinarias o equipos nuevos utilizados en la actividad productiva de su representada, está generando diversificación productiva e incremento de empleo, por lo que se encuentra con derecho de reducir 10 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta,

Consulta: "¿Mi representada tiene derecho a la reducción de los diez puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta del año 2016 sobre el monto reinvertido en activos productivos si realiza la respectiva compra venta y aumento de capital debidamente inscrito en el Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio posterior a aquel en que se generaron utilidades materia de la reinversión, conforme lo establece el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 37.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 51.

Absolución: En atención a su consulta, para obtener la deducción de diez puntos porcentuales en la tarifa del Impuesto a la Renta, podrán ser considerados como activos productivos las maquinarias o equipos nuevos, siempre y cuando se utilicen para su actividad productiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 51 de su reglamento de aplicación.

En cuanto a la adquisición de bienes inmuebles, la normativa tributaria antes citada no lo considera como una reinversión de utilidades, por lo tanto el contribuyente no puede acogerse al beneficio tributario de la disminución de 10 puntos porcentuales en la tarifa de Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido.

Fecha:	30 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012018OCON000194

Consultante: ECUAGROIMPORT S. A.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO POR IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada vende al por mayor y menor equipos, productos e insumos agrícolas, también importa de Chile plantas de frutilla y acolchado/plástico de uso agrícola, con respecto de las plantas de frutilla, se consideran un bien de capital, puesto que son plantas listas para la siembra inmediata y posterior producción de la frutilla, en cambio el acolchado/plástico de uso agrícola, se considera un insumo agrícola, con el cual se cubre el suelo para proteger el cultivo de agentes atmosféricos y obtener mejores cosechas.

El contribuyente opina que los insumos y bienes de capital que importa, establecidos por el Comité de Política Tributaria, que son comercializados e incorporados en procesos productivos, cumplen con las condiciones legales para utilizar el impuesto a la salida de divisas pagado como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta.

Consulta: "¿ECUAGROIMPORT S. A. tiene derecho a utilizar como crédito tributario del impuesto a la renta, siendo exclusivamente comercializadora, el impuesto a la salida de divisas pagado que se genera de la importación de bienes de capital e insumos que son los que constan en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria y que indefectiblemente serán incorporados al proceso productivo de un tercero, en nuestro caso específico de productores agrícolas?"

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, Art. 155, y artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, artículos innumerados primero, segundo y tercero del Capítulo agregado a continuación del artículo 21.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 139.
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art. 3 y el Art. 4.
Resolución No. CPT-03-2012 del Comité de Política Tributaria y sus reformas.

Absolución: De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Por lo que, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por ECUAGROIMPORT S. A., que consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria, le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta, siempre y cuando no hubiere solicitado la devolución de dichos valores o hayan sido considerados como gastos deducibles.

Fecha:	30 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012017OCON000563

Consultante: EMPRESA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS ETR S. A.

Referencia: ACTA ENTREGA - RECEPCIÓN DE BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES DE PET COMO SUSTENTO DE COSTOS Y GASTOS

Antecedentes: La Empresa de Tratamiento de Residuos ETR S. A. tiene la actividad principal, el reciclaje y comercialización de cartones, papeles, plásticos, metales ferroso y no ferroso y demás productos afines reciclables. También se encuentra certificada por el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) a través de la Subsecretaría de Industrias, como Centro de Acopio.

El contribuyente indica que en cumplimiento de su objeto social, mantiene relación comercial con personas jurídicas que se dedican a la actividad de reciclaje, a las que entre otros recolectores adquiere el material denominado PET –botellas plásticas–, a quienes les devuelve el impuesto redimible para las botellas plásticas no retornables establecido mediante la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado.

El contribuyente precisa que las personas jurídicas recolectoras, a quienes les devuelve el impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, no solicitan devolución del mismo al Servicio de Rentas Internas, toda vez que no se encuentran registradas como Centros de Acopio o Recicladoras en el MIPRO.

Es opinión del consultante que el único documento que respalda la adquisición y devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, por parte de su representada a los recolectores de botellas plásticas, es el Acta Entrega Recepción, cuyo formato a puesto a disposición la Administración Tributaria.

Consulta: "1. ¿Es válida la emisión de Actas Entrega Recepción, que efectúa mi representada la compañía EMPRESA DE TRATAMIENTOS DE RESIDUOS ETR S. A., al momento de adquirir PET a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, cuyo formato ha puesto a disposición de los contribuyentes la Administración Tributaria a través de la página web, como documento sustentatorio para el pago a los recolectores o consumidores y la posterior devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas?.

2. ¿Es válida la emisión de Actas Entrega Recepción, que efectúa mi representada, la compañía EMPRESA DE TRATAMIENTOS DE RESIDUOS ETR S. A., al momento de adquirir PET a personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad, cuyo formato ha puesto a disposición de los contribuyentes la Administración Tributaria a través de la página web, como documento sustentatorio para el pago a los recolectores o consumidores y la posterior devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas?".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, artículos innumerados primero, segundo y tercero del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, Art. 103.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables.
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000565, Art. 2, y el Art. 4.
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000205, Art. 1, Art. 2, Art. 3.
Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 07-2016

Absolución: En atención a sus consultas, conforme las disposiciones establecidas es válida la emisión del Acta Entrega - Recepción de Botellas Plásticas No Retornables de PET, como comprobante para sustentar el pago de las operaciones de recolección o recuperación de botellas plásticas no retornables, como documento sustentatorio de la recepción de botellas y consecuentemente pago a los recolectores o consumidores que las entregan para hacerse acreedores a la devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, así como requisito para solicitar la posterior devolución de dicho impuesto, de conformidad con el formato puesto a disposición por el Servicio de Rentas Internas en la página web.

Cabe señalar, que las Actas de Entrega-Recepción de Botellas Plásticas No Retornables de PET, de acuerdo con la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000205 sustentan costos o gastos de Impuesto a la Renta. Sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos formales y materiales establecidos en la normativa tributaria, a efectos de la deducibilidad del gasto.

Fecha:	30 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012018OCON000195

Consultante: TABACALERA ANDINA S.A. TANASA

Referencia: PRÉSTAMOS COMERCIALES NO CONFIGURAN PAGO DE DIVIDENDOS ANTICIPADOS

Antecedentes: TABACALERA ANDINA S.A. TANASA, es una compañía anónima legalmente constituida en Ecuador, cuya actividad económica es el desarrollo del cultivo del tabaco, la industria del tabaco y las industrias directamente relacionadas con la fabricación de los productos del tabaco y su comercialización.

Por otro lado, PROVEEDORA ECUATORIANA S.A. PROESA es también una compañía anónima legalmente constituida en Ecuador, cuya actividad económica es la venta al por mayor y menor de productos del tabaco y otros como licores, fósforos, productos de telefonía celular, alimentos, entre otros.

Para efectos tributarios, TANASA y PROESA se consideran partes relacionadas. En determinados momentos, PROESA requiere fondos disponibles como capital de trabajo para cumplir con las obligaciones originadas en su actividad comercial, por lo que PROESA recibe desembolsos de efectivo de las cuentas de TANASA, bajo la figura de préstamos destinados al financiamiento de sus actividades comerciales y empresariales, como el pago de tributos y proveedores.

Consulta: "¿Es correcto afirmar que son préstamos no comerciales, aquellos efectuados por TANASA a favor de su parte relacionada PROESA, para el financiamiento de actividades comerciales y empresariales?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 17.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 37.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 126.
Circular No. NAC-DGECCGC15-0000013.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario expuesto es el que corresponde a la situación consultada, por lo que siempre y cuando los créditos otorgados por TABACALERA ANDINA S.A. TANASA a favor de su parte relacionada PROVEEDORA ECUATORIANA S. A. PROESA, se destinen a actividades comerciales, no se considerarán como pago de dividendos anticipados; caso contrario, la sociedad deberá efectuar la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación.

Fecha:	30 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012017OCON001395

Consultante: ENVASUR ENVASES SURAMERICANOS S. A.

Referencia: EXONERACIÓN DEL PAGO DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El consultante manifiesta que su representada fue constituida el 09 de marzo de 2011 y que inició su actividad comercial el 24 de junio de 2013, fecha en la cual se emitió la primera factura a la compañía COREPTEC S. A., opina que deberá pagar el Anticipo del Impuesto a la Renta a partir del ejercicio fiscal 2019, en función a los estados financieros declarados en el formulario 101 del ejercicio fiscal 2018. Al respecto esta Administración Tributaria ya se pronunció a través de una consulta de carácter vinculante.

Consulta: "¿ENVASUR ENVASES SURAMERICANOS S. A., deberá calcular y pagar el anticipo del Impuesto a la Renta por primera vez en el ejercicio fiscal 2019, debido a que inició su proceso productivo y comercial en el ejercicio fiscal 2013?"

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 13, Art. 14, Art. 24.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 41.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 76.

Absolución: En atención a la pregunta y los antecedentes expuestos por la consultante, si el primer ingreso por operación efectiva que obtuvo fue en el año 2013, no estaría obligada a pagar el anticipo del Impuesto a la Renta desde el ejercicio fiscal 2014 hasta el ejercicio fiscal 2018; en virtud que las sociedades recién constituidas están sujetas al pago del anticipo después del quinto año de operación efectiva, lo cual implica que la obligación del pago del anticipo del Impuesto a la Renta se produzca en el año 2019.

Fecha:	30 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012018OCON000371

Consultante: GIANELLA ALEXANDRA GALLEGOS SANTOS

Referencia: TARIFA DE IVA 12% EN INSUMOS PARA PRODUCIR ALIMENTOS BALANCEADOS

Antecedentes: La consultante manifiesta que va a importar materia prima para producir balanceado para animales que se crían para la alimentación humana.

Consulta: "¿La materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producir alimento balanceado para animales de consumo humano, se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA, tal como consta en el artículo 55, numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4, y el Art. 5.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52 y el Art. 55.
Decreto Ejecutivo No. 1232 del 2008, Art. 1.

Absolución: En atención a su consulta, únicamente los bienes listados en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tendrán tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado. Por lo tanto y de acuerdo con el principio de reserva de ley, los demás bienes importados o adquiridos en el mercado interno que no están contemplados en el referido artículo, como es el caso de la materia prima o insumos para producir alimentos balanceados, referidos en su consulta, están gravados con tarifa 12% de IVA.

Fecha:	30 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012016OCON000618

Consultante: THEBLOOP COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Referencia: TRATAMIENTO TRIBUTARIO SOBRE IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE ESPAÑA

Antecedentes: THEBLOOP CIA. LTDA. es una compañía que brinda el servicio de marketing para ambientación musical en establecimientos comerciales del país, para lo cual, importa equipos receptores de señal de audio vía internet y recibe el servicio de un único proveedor de España. En razón a ello, la consultante paga mensualmente (transferencias económicas) a su proveedor español por el contenido musical que le brinda vía internet desde sus servidores.

Consulta: "¿Cómo debemos proceder tributariamente en los pagos que hacemos a este proveedor español. Específicamente queremos saber si debemos retenerle el IVA y, de ser así, en qué porcentajes debemos hacerlo en la importación de productos y servicios?"

"¿Cuáles son los tributos de los cuales estamos exentos de pagar, tomando en cuenta que nuestro proveedor es una empresa española?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 8, Art. 9, Art. 13, Art. 39 y el Art. 48.
Convenio entre la República del Ecuador y España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 5, y el Art. 7.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art.30 y el Art. 134.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art.4, Art. 13, Art. 40.
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, Art. 4 y el Art. 11.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204, Art. 2, Art. 3, Art. 4 y la Disposición Transitoria Única.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, Art. 61, Art. 63 y el Art. 70.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 140, Art. 146,

Art. 147

Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, Art. 8

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su consulta, en cuanto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), en caso de importación de bienes este se causa al momento de su despacho por aduana; por lo que, en este caso, la consultante no se configura como agente de retención del IVA, sino que, en su calidad de importadora, es contribuyente de dicho impuesto y deberá declararlo y cancelarlo previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente. Respecto a los pagos por el servicio de marketing para ambientación musical, estos constituyen una importación de servicios, por lo que la consultante debe efectuar al proveedor español la retención del cien por ciento (100%) del IVA generado, para lo cual deberá emitir la respectiva liquidación de compras y el comprobante de retención que corresponda.

En cuanto al Impuesto a la Renta, en caso que la importación de bienes tangibles se adecue a lo previsto en el artículo 13, número 1, de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 30, regla IV), número 1, del Reglamento para su Aplicación; los pagos efectuados al exterior por este concepto no se someterán a retención en la fuente. En cambio, sobre los pagos realizados al proveedor español por sus servicios de marketing para ambientación musical, siempre y cuando la naturaleza del servicio sea de beneficios empresariales, se deberá estar a lo señalado en el artículo 5, en concordancia con el artículo 7, del Convenio entre la República del Ecuador y España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio.

Es decir, si el servicio se presta directamente desde España, sin que se constituya un establecimiento permanente en Ecuador, en aplicación de los artículos mencionados, la tributación por renta le corresponderá a España. En este caso, hasta el ejercicio fiscal 2015, el Convenio podrá aplicarse sin limitación en los montos, por lo que no corresponderá realizar retención en la fuente. En cambio, a partir del ejercicio fiscal 2016, THEBLOOP CIA. LTDA., deberá efectuar la respectiva retención respecto de los valores que superen los montos establecidos en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204 del Servicio de Rentas Internas; y, cumplir lo prescrito en el segundo y tercer inciso del artículo 40 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Ello sin perjuicio del derecho que asiste al proveedor español de solicitar a esta Administración Tributaria, de acuerdo a la normativa aplicable, la devolución de las retenciones que le hubieren sido efectuadas.

Fecha:	30 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012016OCON002781

Consultante: PROMOPESCA S. A.

Referencia: RETENCIONES EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El consultante manifiesta que su representada tiene como objeto social la actividad

pesquera en todas sus fases, como cultivos, extracción y procesamiento y comercialización de especies bioacuáticas, así como su comercialización en los mercados nacionales e internacionales.

Con fecha 8 de abril de 2013, el Ministerio de la Producción, Empleo y Competitividad y su representada celebraron un contrato de inversión, de acuerdo a lo estipulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Su representada afirma que según el contrato de inversión, cuentan con el beneficio de la exoneración del Impuesto a la Renta por cinco años, de acuerdo al artículo 24, numeral 2 del COPCI.

- Consulta:
- 1.- Durante el tiempo de vigencia del contrato de inversión del cual PROMOPESCA S.A. es beneficiario, nuestros clientes en calidad de agentes de retención deben o no realizar las respectivas Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta, a las ventas que mi representada realice?
 - 2.- Si en virtud del contrato de inversión nuestras ventas están exentas, la pregunta es, si estos clientes nos realizan la Retención en la Fuente del Impuesto a la Renta, dichas retenciones deberían ser consideradas como crédito tributario del Impuesto a la Renta por parte de mi representada?
 - 3.- De ser el caso indicado en el punto anterior, que no debamos considerar las retenciones en la fuente como crédito tributario, que nos emiten nuestros clientes, deberían de considerarse como gastos deducibles en nuestra contabilidad?

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 23 y Art. 24.
Código Tributario, Art. 32, Art. 34, Art. 122 y el Art. 305.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 9.1 y Art. 45.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 94.
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, Art. 6.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a las preguntas planteadas por el contribuyente y según los antecedentes expuestos, la compañía PROMOPESCA S.A. goza de la exoneración del pago del Impuesto a la Renta por cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, según lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Durante este periodo de exoneración, los pagos efectuados por los clientes de PROMOPESCA S.A. originados por la inversión nueva, no se encuentran sujetos a retención en la fuente de impuesto a la renta. En caso de haber sido objeto de retención en la fuente de impuesto a la renta, dichas retenciones indebidas no pueden ser consideradas crédito tributario ni gastos deducibles para efectos de la determinación de dicho impuesto, pues configurarían un pago indebido, cuya figura jurídica y acción administrativa se encuentran expresamente previstas en los artículos 122 y 305 del Código Tributario.

Fecha:	30 de julio del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012016OCON000846

Consultante: CÁMARA PROVINCIAL DE TURISMO DE GALÁPAGOS CAPTURGAL

Referencia: TARIFA DE IVA EN TRANSPORTE Y SERVICIOS DE TURISMO

Antecedentes: El consultante manifiesta que tiene entre sus miembros personas naturales y jurídicas, quienes brindan servicios de transporte y cuentan con el permiso de operación emitido por la Agencia Nacional de Tránsito y registro del Ministerio de Turismo. Además, dichos miembros prestan el servicio de operador turístico como cruceros, tour diarios, tour de bahía para turistas nacionales y extranjeros.

Consulta: "1.- Si las actividades de transporte que cuentan con permiso de Agencia Nacional de Tránsito y con registro en el Ministerio de Turismo se deben facturar con IVA o sin IVA."

"2.- Si las ventas de servicios de turismo receptivo como crucero, tour diario, tour de bahía, etc. a ciudadanos extranjeros que tiene su residencia fuera de Ecuador, deben facturarse con IVA tarifa 12% o con IVA tarifa 0%."

"Adicionalmente, consultamos cuál sería el documento de soporte para corroborar que la persona extranjera no tiene su residencia en Ecuador."

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52 y el Art. 56.
Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, Art. 57, Art. 73, Art. 74, Art. 75.
Ley Orgánica de Movilidad Humana, Art. 3, Art. 42, Art. 53, Art.54, Art. 148, y el Art. 149.

Absolución: En atención a la primera pregunta, los servicios de transporte nacional terrestre y acuático de pasajeros y carga, así como los de transporte internacional de carga y el transporte de carga nacional aéreo desde, hacia y en la provincia de Galápagos, se encuentran gravados con tarifa 0% del impuesto al valor agregado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre que cuenten con el permiso de operación para ejercer dicha actividad, otorgado por la entidad competente. En el caso de las actividades de transporte terrestre, que cuentan con el respectivo permiso de operación de la Agencia Nacional de Tránsito, en el ámbito de su competencia, se encuentran gravadas con tarifa 0% del impuesto al valor agregado.

Respecto a la segunda consulta, los servicios de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador, se encuentran gravados con tarifa 0% del impuesto al valor agregado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 15 del artículo 56 la Ley de Régimen Tributario Interno.

En relación a la tercera inquietud, para efectos de la facturación de los paquetes de turismo receptivo a personas naturales no residentes en el Ecuador, el agente de percepción del impuesto al valor agregado deberá verificar los documentos de identidad o de viaje de la persona extranjera no residente, esto es, que tengan su pasaporte vigente debidamente sellado con el respectivo ingreso al país, o cualquier otro documento otorgado por la autoridad migratoria correspondiente, que permita identificar la categoría migratoria de visitante temporal en el Ecuador, : 1. Transeúnte; 2. Turistas; 3. Solicitantes de protección internacional; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Movilidad Humana; y, cuya estancia en el Ecuador no sea superior a 180 días consecutivos.

Fecha:	3 de agosto del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012018OCON002042

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PADRE JULIÁN LORENTE LTDA.

Referencia: ANEXO DE TRANSFERENCIAS SWIFT

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000567 emitida por el Servicio de Rentas Internas, dispone a las entidades que integran el sistema financiero nacional el deber de reportar, de manera mensual, información de las transferencias recibidas y enviadas a través de los sistemas de mensajes de la Sociedad de Telecomunicaciones Financieras Interbancarias Mundiales de los Mensajes (SWIFT). Dicha resolución, no es clara respecto a la obligatoriedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Padre Julián Lorente LTDA., ni tampoco le exime directamente de la responsabilidad de reportar, a pesar de esto señala que reportó sin ningún inconveniente el Anexo Swift hasta el mes de abril de 2018, pero a partir del mes de mayo se presentó el siguiente error: "ERROR: El periodo no existe para el Anexo".

Consulta: "¿Solicitamos se nos confirme si es obligatorio o no, que la Cooperativa reporte esta información del Anexo Swift, ya que me permito aclarar que todas las operaciones de remesas del exterior que recibimos, es a través de un sistema especializado del Banco Central del Ecuador?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 83, y Art. 309.
Código Orgánico Monetario y Financiero, Art. 242.
Código Tributario, Art. 96.
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art. 8, y Art. 20.
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000567, Art. 1, Art. 2, y el Art. 3.

Absolución: En atención a su pregunta, la obligación de reportar la información del anexo de transferencias SWIFT es únicamente de las entidades financieras que realizan transferencias a través del sistema de mensajes de la Sociedad de Telecomunicaciones Financieras Interbancarias Mundiales de los Mensajes (SWIFT), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000567. Motivo por el cual, las entidades que integran el sistema financiero nacional que no cuentan con la licencia SWIFT (licencia internacional) y por tanto, no realizan este tipo de transferencias, no se encuentran en la obligación de reportar al Servicio de Rentas Internas la información del anexo de transferencias SWIFT.

Fecha:	3 de agosto del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012018OCON002055

Consultante: ESCUELA DE CAPACITACIÓN DE CONDUCTORES NO PROFESIONALES SPORTMANCAR CÍA. LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE CAPACITACIÓN

Antecedentes: La Escuela de Capacitación de Conductores no Profesionales Sportmancar Cía. Ltda. está avalada por la Agencia Nacional de Tránsito para brindar servicios de capacitación para obtener una licencia de conducción.

Consulta: "¿Sportmancar, al ser avalada por la Agencia Nacional de Tránsito y al brindar servicios de capacitación para obtener una licencia de conducción, debe gravar o no Impuesto al Valor Agregado 12%?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 26, Art. 300, y el Art. 347.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, y el Art. 56.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 187.
Ley Orgánica de Educación Intercultural, Art. 38.
Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Art. 29, y Art. 188.

Absolución: En atención a su consulta, los servicios de capacitación para obtener una licencia de conducción prestados por la Escuela de Capacitación de Conductores No Profesionales Sportmancar Cía. Ltda. están gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, siempre que cuente con la autorización o acreditación de la entidad pública competente, en los términos del artículo 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	3 de agosto del 2018
---------------	----------------------

Oficio: 917012018OCON002035

Consultante: GRUPO DIFUSIÓN CIENTÍFICA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

Referencia: TARIFA DE IVA EN LIBROS ELECTRÓNICOS Y SUSCRIPCIÓN A BASES DE DATOS

Antecedentes: La consultante señala haber recibido una orden de compra por parte de la Universidad de las Américas para la adquisición de e-books de la editorial Springer. En la referida orden de compra se señaló la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, por lo que la consultante desea conocer si es correcto que los libros electrónicos se encuentren gravados con tarifa 0%.

Opina que al valor de los libros electrónicos o bases de datos corresponde adicionar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el que será retenido por el cliente y declarado la diferencia por la consultante.

Consulta: "¿Los ebooks o libros electrónicos o bases de datos de libros electrónicos deben o no gravar impuesto al valor agregado?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4, y el Art. 13.
Código Civil, Art. 18.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, Art. 55 y el Art. 56.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su consulta, la adquisición de libros electrónicos se encuentra sujeta a la tarifa de 0% de Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo previsto en el

artículo 55, número 7, de la Ley de Régimen Tributario Interno. No obstante, la suscripción a una base de datos constituye un servicio que se encuentra gravado con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado, al no encontrarse en la lista taxativa del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	3 de agosto 2019
--------	------------------

Oficio: 9170120180CON001430

Consultante: INSTITUTO DE FOMENTO DE LAS ARTES, INNOVACIÓN Y CREATIVIDADES

Referencia: INGRESOS NO SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA E IVA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad fue creado por la Ley Orgánica de Cultura como entidad pública encargada del fomento de las artes, la innovación y la creatividad, con personería jurídica propia, adscrita al Ministerio de Cultura y Patrimonio. Entre sus atribuciones y deberes consta administrar los recursos de la línea de financiamiento del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación.

Señala que el Ministerio de Cultura y Patrimonio y el Banco de Desarrollo del Ecuador, suscribieron un convenio para el uso de los recursos no reembolsables asignados a los concursos para proyectos artísticos y culturales.

Mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2017-83 del 13 de octubre de 2017, el Ministerio de Cultura y Patrimonio aprobó las bases técnicas para los Concursos para Proyectos Artísticos y Culturales 2017-2018.

Los recursos económicos que serán transferidos a los ganadores de los concursos, implican el cumplimiento de requerimientos determinados en las bases técnicas y con la suscripción de los convenios de asignación de recursos suscritos de manera tripartita entre los siguientes sujetos, el Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad, los postulantes ganadores de los Concursos para Proyectos Artísticos y Culturales 2017-2018, y el Banco de Desarrollo del Ecuador.

En opinión del consultante, los ganadores de los referidos concursos realizarán actividades de provisión de bienes y/o prestación de servicios en favor del Ministerio de Cultura y Patrimonio, en razón que constituirán: a) Transferencias de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal; b) Transferencias de derechos de autor y derechos conexos; y, servicios prestados, motivo por el cual se deben considerar como transferencias que constituyen hechos generadores de obligaciones tributarias. También que los recursos económicos que perciban los ganadores, corresponden a ingresos de fuente ecuatoriana de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: 1. "Los fondos que se otorguen a los ganadores por la provisión de bienes y/o prestación de servicios artísticos y culturales, ¿constituyen ingresos de fuente ecuatoriana con fundamento en el artículo 8 numeral 1 de la LRTI?"

2. "La provisión de bienes o presten (sic) servicios culturales y artísticos que realicen los ganadores a favor del Ministerio de Cultura y Patrimonio, ¿constituyen transferencias de bienes y servicios objeto del impuesto al valor agregado, gravadas con tarifa 0% con

fundamento en los artículos 52, 53 y 56 de la LORTI (sic)?”

3. “En caso que la provisión de bienes o prestación de servicios culturales y artísticos impliquen transacciones objeto del Impuesto a la Renta y/o del Impuesto al Valor Agregado, ¿los administradores de los recursos económicos está obligados a exigir a los ganadores la emisión de facturas de acuerdo al artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios?”

4. “En caso que por la provisión de bienes o prestación de servicios culturales y artísticos los administradores de los recursos económicos deben requerir la emisión de factura a los ganadores de los Concursos para Proyectos Artísticos y Culturales 2017-2018, ¿cuál es el momento en que estas facturas deben ser emitidas de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 377.
Ley Orgánica de Cultura, Art. 105, Art. 110 y Art. 112,
Reglamento de Administración y Uso del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, Art. 3, Art. 6 y Art. 13
Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Art. 3.
Código Tributario, Art. 15 y el Art. 16.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 1, Art. 2, Art. 52, Art. 53, Art. 54, y el Art. 64.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 166.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 8.
Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, Art. 89, Art. 104.y el Art. 120.
“Convocatoria pública nacional para proyectos artísticos y culturales 2017-2018” y la “Convocatoria pública nacional para proyectos de festivales de las artes 2017-2018” sus literales 1.23 y 23, respectivamente.

Absolución: De conformidad con la normativa constitucional y legal expuesta, la asignación pública no reembolsable otorgada por el Estado a los ganadores de los concursos públicos de proyectos, tiene por objeto el desarrollo de la creación artística, la producción y la circulación de bienes y servicios culturales y creativos; por lo que no es asimilable a las modalidades de pago o desembolso dispuestas en los regímenes de compra o de contratación pública, según lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Cultura. Sobre la base de esta aclaración y en atención a la primera pregunta, los ingresos obtenidos por los beneficiarios de fondos no reembolsables no se adecúan al concepto de renta previsto en el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto no constituyen ingresos obtenidos a título gratuito u oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, sino obedecen a la ejecución de una política pública del Estado. Por lo que, resulta inapropiado que dichos recursos, que no forman parte de la estructura propia del impuesto a la renta, sean considerados ingresos gravados o exentos, pues corresponden a ingresos no sujetos a dicho impuesto.

En atención a su segunda interrogante, de conformidad con la respuesta anterior, no se evidencia que exista el pago por la adquisición de bienes o prestación de servicios artísticos y culturales hacia el beneficiario de los recursos no reembolsables. No obstante, se advierte que los beneficiarios deberán (i) entregar sus obras como “medios de verificación” y (ii) ceder ciertos derechos de propiedad intelectual. Por lo tanto, se da una transferencia de bienes muebles y cesión de derechos de autor, según el caso, a título gratuito, lo cual constituye una donación en favor del sector público. En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54, número 5, de la Ley de Régimen Tributario Interno, estas transferencias no son objeto del Impuesto al Valor Agregado.

En relación a la tercera y cuarta pregunta, de conformidad con las respuestas anteriores y en atención a lo establecido en el artículo 166 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, las donaciones efectuadas en favor de entidades del sector público no exigen la emisión de los comprobantes de venta correspondientes, por lo que en el presente caso, no corresponde su emisión.

Fecha:	3 de agosto del 2018
--------	----------------------

Oficio: 917012018OCON001037

Consultante: INTERFRUIT IMPORT & EXPORT S. A. INTERFRUITSA

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO PARA EL PAGO DE IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada exporta banano comprado a productores locales (actividad sujeta al régimen de impuesto único), también realiza otras actividades económicas distintas a las del sector bananero.

Por sus exportaciones se realiza autoretenencias, las cuales fueron declaradas y pagadas durante el ejercicio fiscal 2016 y consideradas como crédito tributario, liquidó el impuesto a la renta 2016 y los valores por concepto de retenciones fueron consignados en la casilla 867 –impuesto a la renta único-. El mismo valor registró en la casilla 868 –crédito tributario para la liquidación del impuesto a la renta único– en la casilla 338 –activos por impuestos corrientes otros–, cifra que corresponde al impuesto único considerado como crédito tributario acumulado del año 2015 y 2016.

Por lo expuesto, considera mantener en su crédito tributario acumulado los valores pagados por impuesto a la renta único de los años 2015 y 2016, consignados en la casilla 338 –activos por impuestos corrientes otros– de la declaración del impuesto a la renta 2016, aunque haya utilizado como crédito tributario para la liquidación del impuesto a la renta único de cada año respectivamente. (sic)

Consulta: "¿La empresa debe disminuir de su crédito tributario acumulado por impuesto a la renta único, el valor autoretenido y pagado durante todo el año de dicho impuesto, al momento de la liquidación del impuesto a la renta o en algún otro momento?"

De ser positiva la respuesta anterior: ¿Debería la empresa disminuir el crédito tributario acumulado por impuesto a la renta único correspondiente a años anteriores, considerando que el mismo se liquidó en sus respectivas declaraciones de impuesto a la renta?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10 y 27.
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000120, Art. 6.

Absolución: En atención a sus consultas y de conformidad con los antecedentes expuestos por el consultante, los valores autoretenidos por su representada por concepto de exportación de banano no producido por el mismo sujeto pasivo, declarados y pagados en los casilleros correspondientes a este impuesto en el formulario 103, constituyen crédito tributario para el pago de este impuesto, sin perjuicio de los valores consignados según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000120. Por lo que, no debe acumular el crédito

tributario, puesto que solo debe informar en el formulario 101.

Fecha:	3 de agosto del 2018
--------	----------------------

Oficio: 9170120180CON002054

Consultante: PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S. A.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES POR DEPRECIACIÓN

Antecedentes: PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., tiene como actividad económica principal la comercialización de combustibles y lubricantes.

A través de un perito calificado de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se realizó la estimación del valor de mercado de los bienes y la vida útil de cada uno de los activos, determinándose que los activos de la compañía, tenían una vida útil superior a la estimada inicialmente, de manera que para citar un ejemplo, un edificio que al 2011 estaba siendo depreciado con una vida útil de 20 años, ahora tendría una vida útil de 55 años, por lo que la nueva vida útil de los activos fijos es superior a la vida útil establecida en la normativa tributaria.

Se fundamenta, para indicar que la depreciación debe aplicarse de conformidad a la naturaleza de los bienes y su vida útil, que para el cálculo de la depreciación debe atenderse a la técnica contable, que existen determinados porcentajes que se pueden traducir en años y que están prefijados por la normativa como límites para la deducibilidad de la depreciación, que en la medida en que no se deprecie un bien en menos años de los puestos como límite, la depreciación será deducible, siempre que se encuentre en conformidad con la naturaleza de los bienes, la duración de su vida útil y la técnica contable.

Consulta: "¿Es deducible el gasto de depreciación contabilizado por parte de mi representada, en función de la nueva vida útil estimada al momento de la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, considerando que dichas vidas útiles son superiores a las estimadas en la normativa tributaria vigente?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10, Art. 19, Art. 20 y el Art. 21
Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 28 y Art. 39.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario expuesto es el que corresponde a la situación consultada. Por lo que, en atención a la consulta, los gastos por depreciación registrados en los estados financieros de PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., sobre la base de la nueva vida útil estimada, superior a la dispuesta en la normativa tributaria vigente, serán reconocidos en virtud de lo establecido en el tercer inciso de la letra a) del numeral 6 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre y cuando no superen los porcentajes allí establecidos y no se haya procedido a la revaluación de los activos.

Fecha:	03 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON000050

Consultante: UNILEVER ANDINA ECUADOR S. A.

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA EN PAGOS AL EXTERIOR POR SERVICIOS TÉCNICOS

Antecedentes: El consultante manifiesta que su representada UNILEVER ECUADOR es una compañía anónima, cuya actividad económica consiste en fabricar, producir, procesar, comprar, vender, importar, exportar y comercializar productos de la marca UNILEVER, además expresa que los servicios contratados son los de Promoción, Mercadeo, Financieros y Administrativos, por lo que manifiesta que tiene la calidad de agente de retención respecto de los pagos que realiza a la compañía UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., por la prestación de los servicios necesarios para asegurar que la promoción o comercialización de estos productos cumplan con estándares específicos de calidad y apariencia, manifiesta que dicha compañía se encuentra domiciliada en Colombia,

Consulta: "Una vez evidenciado que el objeto social de UNILEVER COLOMBIA no comprende como actividad económica principal la prestación de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y/o consultoría, ¿Los servicios que UNILEVER COLOMBIA prestó a UNILEVER ECUADOR se enmarcan en la excepción contemplada para la prestación de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría prevista en el Art. 14 de la Decisión No. 578?

Una vez evidenciado que la actividad económica principal de UNILEVER COLOMBIA no comprende la prestación de los servicios contemplados en el Art. 14 de la Decisión 578. ¿Los servicios que prestó a UNILEVER ECUADOR deben sujetarse exclusivamente a lo dispuesto en el Art. 6 de la Decisión 578 para efectos de determinación del Impuesto sobre la Renta?

Una vez evidenciado que los pagos realizados a favor de UNILEVER COLOMBIA están sujetos a imposición exclusivamente en la República de Colombia, ¿UNILEVER ECUADOR no debe realizar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Comunidad Andina de Naciones Decisión No. 578, Art. 1, Art, 2, Art. 3, Art, 6 y Art. 14.
Convenio Tipo para Evitar la Doble Tributación entre los Países Miembros y otros Estados ajenos a la Subregión ANEXO II. , Art. 3.
Código Tributario, Art. 17
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 9 y Art. 48
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 134
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000571, Art. 5
Circular No. NAC-DGECCGC16-00000007
Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 125-IP-2010

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a sus consultas:

1.-Los servicios de promoción y mercadeo, financieros y administrativos, detallados en los antecedentes de la consulta, prestados por UNILEVER COLOMBIA a UNILEVER ECUADOR, se enmarcan en la excepción contemplada para la prestación de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría, prevista en el artículo 14 de la Decisión No.

578 que establece el Convenio Para Evitar Doble Tributación Entre Países Del Grupo Andino, pues si bien la empresa no tiene como objeto social la prestación de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica o consultoría, los servicios que se prestan a UNILEVER ECUADOR son de carácter técnico, producto de la experiencia y conocimiento especializado en el manejo de las marcas de UNILEVER.

2.-En atención a la respuesta anterior, no le es aplicable la disposición del artículo 6 de la Decisión 578 de la Comunidad Andina.

3.-En consideración de las respuestas anteriores y al ser renta gravada en la República de Ecuador, UNILEVER ECUADOR en su calidad de agente de retención, se encuentra en la obligación de realizar la correspondiente retención en la fuente del Impuesto a la Renta, en los pagos al exterior que realice a UNILEVER COLOMBIA.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON002804

Consultante: OGLIARI S. A.

Referencia: FACTURACIÓN DE ABONOS O ANTICIPOS

Antecedentes: La compañía OGLIARI S.A., tiene como giro de su negocio la compraventa de bienes inmuebles. Para el caso específico de la presente, el consultante pone en conocimiento de la Administración Tributaria que uno de los inmuebles ha sido lotizado, y para la venta se suscriben contratos de promesa de compraventa y reserva de dominio, siendo la forma de pago en cuotas y no de contado. Por lo que, de manera usual la compañía emite una factura por cada cuota cancelada.

Consulta "¿La compañía OGLIARI S.A., debe entregar la factura cuando se haya cancelado el precio total del bien inmueble a transferirse y/o a la suscripción de la escritura pública de transferencia de dominio a favor del cliente? Para el caso en que los clientes paguen el precio de la venta del inmueble en cuotas o abonos que son cancelaciones parciales, ¿debe entregar un documento tipo recibo autor?"

Base Jurídica: Código Civil, Art. 702, 1740
Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 8.3, 9.14
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios, Arts. 8, 17.

Absolución: En concordancia con los artículo 702 y 1740 del Código Civil, los artículos 8 y 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios, disponen que si el giro del negocio es la transferencia de bienes inmuebles, el comprobante de venta se entregará en la fecha en que se perciba el ingreso o en la que se celebre la escritura pública, lo que ocurra primero. Por lo que, no procede la emisión de facturas por parte del consultante, por cada uno de los anticipos de pago que realicen sus clientes.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON000817

Consultante: ASOCIACIÓN DE CONSERVACIÓN VIAL SAN FRANCISCO

Referencia: EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA

Antecedentes: La actividad económica de la Asociación de Conservación Vial San Francisco sin fines de lucro es realizar mingas de limpieza en las vías rurales y que está domiciliada en la ciudad de Ambato, parroquia Constantino Fernández, firmó un convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Cunchibamba, por una bonificación de mingas, los cuales no se facturan por ser ingresos exentos, no es sueldo ni honorarios según reza el convenio firmado, la bonificación por mingas sirve para la movilización, mantenimiento de herramientas, refrigerios y gastos administrativos de este tipo de asociaciones sin fines de lucro.

Consulta: "¿Por los antecedentes y la opinión expuesta, acogiendo lo que dispone el artículo 35 del Código Tributario, consulto a usted, sí en mi calidad de asociación sin fines de lucro, puedo recibir esos valores sin emitir una factura y que el único documento habilitante sea el convenio firmado con el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art.9, Art.52, Art. 61, y el Art. 64.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 41.

Absolución: En atención a la consulta, la Asociación de Conservación Vial San Francisco por la prestación de servicios denominados mingas de acuerdo con lo previsto en los artículos 61 y 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta, independientemente de su valor y el convenio firmado con el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Cunchibamba. Que pertenezca a las entidades sin fines de lucro y que sus ingresos no estén gravados con el Impuesto a la Renta, no le impide cumplir su deber formal de emitir facturas por la prestación de sus servicios o la transferencia de bienes.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON001680

Consultante: XEROX DEL ECUADOR S. A.

Referencia: PORCENTAJE DE RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA EN LA COMPRA DE LICENCIAS DE SOFTWARE.

Antecedentes: La consultante es una sociedad cuya actividad económica se enfoca, entre otras cosas, en la venta y comercialización directa e indirecta de softwares y sus servicios relacionados de soporte, mantenimiento, actualización y desarrollo. Para llevar a cabo su actividad económica, XEROX DEL ECUADOR S.A. adquiere licencias de uso de determinados softwares para (i) mantenerlos bajo su propiedad para brindar servicios específicos a sus clientes; o, (ii) revenderlos a sus clientes. En consecuencia, la consultante desea conocer

si existe una diferencia en el porcentaje de retención entre la adquisición de licencia de uso de software a un tercero y aquella adquirida al productor.

Consulta: "¿Qué porcentaje de retención en la fuente de impuesto a la renta se debe aplicar en la compra de licencias de uso de softwares, cuando la adquisición se realice a una empresa domiciliada en el Ecuador, cuya actividad es la de comercialización y distribución de softwares fabricados por un tercero?"

¿Qué porcentaje de retención en la fuente de impuesto a la renta se debe aplicar en la compra de licencias de uso de softwares, cuando la adquisición se realice a una empresa domiciliada en el Ecuador, titular del software?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 45
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, Art. 2
Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, Arts. 89, 104, 118, 120, 124, 165, 166.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su consulta, la retención del 8% prevista en la letra b), numeral 4, del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014, aplica a todo pago vinculado con (i) la titularidad; (ii) el uso; (iii) el goce; y, (iv) la explotación de derechos de propiedad intelectual. En consecuencia, se debe aplicar el 8% de retención en la fuente de Impuesto a la Renta en la compra de licencias de uso de softwares, tanto cuando la licencia se adquiera a una empresa cuya actividad es la comercialización y distribución de softwares fabricados por un tercero; como cuando se adquiera al titular del software.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON001646

Consultante: LUIS FERNANDO RIVADENEIRA VITERI

Referencia: TARIFA DEL IVA POR VENTA DE PULPA DE MARACUYÁ

Antecedentes: El compareciente manifiesta que como actividad económica se dedicará a la venta de pulpa de maracuyá, misma que será embazada en funda plástica y preservada mediante congelamiento.

Consulta: "¿Quiero conocer si este producto está gravado o no con el impuesto al valor agregado IVA?"

Base Jurídica: Código Tributario, Arts. 4 y 5
Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 52 y 55
Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 337:2008

Absolución: En atención a su consulta, la pulpa de maracuyá siempre que mantenga su estado natural, en los términos del numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, es considerada un producto alimenticio de origen agrícola que en todas sus etapas de

comercialización está gravado con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012015OCON002392

Consultante: BANANITAEXPORT S. A.

Referencia: INFORME DE AUDITORES INDEPENDIENTES PARA SUSTENTO DE GASTOS

Antecedentes: El giro comercial es la exportación de harina de pescado, para lo cual, ha incurrido en varios gastos, como el pago de comisiones por exportaciones.

Consulta: "¿Sí, para este rubro de comisiones por exportación del 2% de las exportaciones al cual no se aplica retención del Impuesto a la Renta, se debe realizar el informe de auditores independientes (certificación de auditores externos) para su deducibilidad conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como también, sí se debe adjuntar el certificado de residencia fiscal de los comisionistas?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 13.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 30 y Art. 134.

Absolución: En atención a su pregunta, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no están sujetas a la retención en la fuente del Impuesto a la Renta las comisiones por exportaciones, siempre y cuando no excedan del 2% del valor de las exportaciones y consten en el respectivo contrato. Sin embargo, habrá lugar a la retención, si el pago lo realiza a favor de partes relacionadas o beneficiarios de la comisión domiciliados en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes.

Finalmente, para acogerse a la deducción de gastos por comisiones en exportaciones, de conformidad con el numeral 2 de la regla IV del artículo 30 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no es necesaria la certificación de auditores externos ni tampoco el certificado de residencia fiscal.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON001225

Consultante: LUIS FERNANDO GARCÍA DÍAZ

Referencia: INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que está siendo objeto de una revisión del Servicio de Rentas Internas por una presunta omisión de ingresos en la declaración del Impuesto a la Renta del año 2014. Señala que hace varios años se dedica a la producción de leche y carne, como únicas actividades económicas que reportan ingresos, las cuales se encuentran registradas en el Registro Único de Contribuyentes y por las mismas ha cumplido con declaraciones y pagos de los impuestos correspondientes.

Ante el incremento de costos de insumos, mano de obra y mantenimiento, a partir del año 2012 y debido a la disminución de sus ingresos, con su cónyuge la señora María Lorena Barona Terán tomaron la decisión de vender la propiedad denominada: "*Hacienda Santa Lucía*", cuya dimensión es 52 hectáreas aproximadamente, sin embargo luego de dos años, no fue posible venderla como cuerpo cierto, por lo que realizó una subdivisión en ocho partes, aclarando que cuatro lotes se entregaron a ex trabajadores como compensación a su trabajo sin que esto constituya ingreso de ninguna forma.

El dinero producto de la venta de dichos bienes, fue depositado en sus cuentas bancarias, sin embargo a través de cruces de información el Departamento de Gestión Tributaria del SRI de Chimborazo detecta ingresos no considerados en la declaración del impuesto a la renta del año 2014.

Consulta: "¿Por lo expuesto, solicito a usted de la manera más comedida, se digne emitir un pronunciamiento favorable respecto a mi situación y si se deben considerar los ingresos generados por la venta fraccionada de la hacienda de mi propiedad como ingresos exentos o gravados para efectos del impuesto a la renta del año 2014?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4, Art. 7 y Art. 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9,
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 18.

Absolución: En atención a su consulta y de acuerdo a los hechos expuestos por el consultante, los ingresos obtenidos por la venta de los lotes de terreno que conformaban la "*Hacienda Santa Lucía*" se encuentran gravados con Impuesto a la Renta, puesto que dicha enajenación supera dos transferencias en el año 2014, conforme al numeral 3 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 18 de su reglamento de aplicación, sin perjuicio de las facultades legales atribuidas a esta Administración Tributaria.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON003261

Consultante: SEDEMI SERVICIOS DE MECÁNICA INDUSTRIAL, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE S. C. C.

Referencia: INGRESOS GRAVADOS POR DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Antecedentes: En vista de que la entidad es una sociedad civil y comercial, no se encuentra en la obligación de realizar juntas generales de accionistas ni ningún otro documento para establecer la distribución de utilidades, toda vez que la compañía no se encuentra regulada por la Superintendencia de Compañías ni por la ley de esta materia. No obstante, en la actualidad la sociedad desea repartir las utilidades retenidas a sus dueños correspondientes a los periodos anteriores al año 2010.

Consulta: "En base a los antecedentes anteriormente mencionados se requiere consultar lo siguiente: ¿La distribución de las utilidades correspondientes a los ejercicios fiscales anteriores al año 2010 a los dueños de la Sociedad 'SEDEMI SERVICIOS DE MECÁNICA INDUSTRIAL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJES S.C.C.', no se encuentran gravadas

con la retención en la fuente sobre las utilidades distribuidas, pagadas o acreditadas a favor de sus miembros, personas naturales residentes en el Ecuador, considerando que la Sociedad no se encuentra obligada a resolver la distribución de utilidades a través de la Junta General de Accionistas, de conformidad a lo establecido en la Ley de Compañías ya que esta sociedad no se encuentra clasificada en los tipos de compañías controladas por la Superintendencia de Compañías?”.

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 98
Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 1, 2, 8, 9, 19, 20, 36, 45, 98
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 15, 125
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509, Arts. 1, 2, 3

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por tanto, el hecho generador del Impuesto a la Renta por utilidades, dividendos o beneficios obtenidos por los miembros de la Sociedad 'SEDEMI SERVICIOS DE MECÁNICA INDUSTRIAL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJES S.C.C.', se configura con la distribución de dichas utilidades, dividendos o beneficios por parte de la sociedad consultante. De tal manera, que al distribuir o entregar utilidades a sus socios debe efectuar la correspondiente retención, puesto que estos ingresos constituirán renta gravada para ellos respecto del ejercicio fiscal en el que se distribuyan o entreguen.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 9170120170CON002573

Consultante: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE ZUMBAHUA

Referencia: ERRORES DE LLENADO EN COMPROBANTES DE RETENCIÓN

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Zumbahua, el 01 de septiembre de 2014, suscribió con el Ministerio del Ambiente un convenio de asignación de recursos no reembolsables para ejecutar el "Programa de Restauración Forestal con fines de Conservación Ambiental y Protección de Cuencas Hídricas".

El 10 de febrero de 2017, el Ministerio del Ambiente realizó una revisión a los informes financieros para verificar si el dinero otorgado al GAD de Zumbahua se ejecutó según los fines que el Ministerio del Ambiente había dispuesto, encontrando errores de forma y fondo en la elaboración de documentos tributarios, por lo que solicitó las correcciones para que se reconozca el gasto efectuado.

Por otra parte, el GAD de Zumbahua que indica que dialogó con los proveedores por los inconvenientes presentados, dando como resultado una negación a realizar un documento tributario con fecha actual, puesto que los proveedores ya presentaron y pagaron el IVA y el impuesto a la renta. En virtud de aquello, analiza la posibilidad de realizar declaraciones sustitutivas para realizar un pedido de reintegro de los valores cancelado.

Consulta: "1 ¿Que aplicación legal se debe realizar?
2 ¿Si el Servicio de Rentas Internas, puede justificar los errores tipográficos involuntarios cometidos?
3 ¿Que emita un criterio a proseguir para justificar dichos errores tipográficos

involuntarios?”.

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4, Art. 29, Art. 30, Art. 115, Art. 122, Art. 315, y el Art. 316.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 50, Art.63, Art. 103, y el Art. 104.

Absolución: En atención a sus consultas, la responsabilidad de los agentes de retención o de percepción frente a la Administración Tributaria, se origina cuando se ha verificado la retención o percepción de los tributos o cuando no se ha efectuado total o parcialmente la retención o percepción de los mismos; sin perjuicio de la responsabilidad por el cometimiento de infracciones tributarias y la sanción administrativa correspondiente. Motivo por el cual, no es procedente para ésta Administración Tributaria justificar los errores de llenado de comprobantes de retención o de venta por parte de los agentes de retención o percepción. La persona que se creyere afectada por la retención o percepción de un tributo, fuera de la medida legal, tiene el derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o solicitud de pago en exceso, según corresponda de conformidad con la ley.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON001278

Consultante: GOBERNACIÓN DE EL ORO

Referencia: ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA O DEVOLUCIÓN DE IVA A GOBERNACIÓN

Antecedentes: Ing. Joaquín Reinerio Peñafiel Jara, en calidad de Director Administrativo Financiero de la Gobernación de El Oro. La Gobernación del Oro, es una entidad pública y uno de los organismos que conforman el presupuesto general del Estado, cuyo fin primordial es la de direccionar y orientar la política del Gobierno Nacional en la Provincia, los planes y proyectos promovidos por el Ministerio del Interior.

Consulta: “Se encuentra la GOBERNACIÓN DEL ORO, al ser una entidad del Sector Público cuyo presupuesto es General del Estado, en la obligación de tramitar la recuperación del crédito tributario por el IVA.”

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4 y el Art. 5.
Ley Orgánica de Empresas Públicas, Disposición Final Segunda, numeral 1.1.2.12.
Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, Art. 8
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 66 e innumerado luego del Art. 73

Absolución: De conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 135 del Código Tributario, se considera que la normativa antes citada corresponde a la situación consultada. Por lo que, según lo dispuesto en los artículos 66 e innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigentes, la Gobernación de la provincia de El Oro no se encuentra contemplada entre las entidades con derecho a solicitar la verificación de los valores pagados de IVA a efectos de acceder a la asignación presupuestaria, a partir de la reforma introducida por la Ley de Fomento Ambiental y optimización de los ingresos del Estado pues dicha asignación se encuentra prevista únicamente para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades y escuelas politécnicas públicas.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON001736

Consultante: SALOMÓN IVÁN CHÁVEZ ZÚNIGA

Referencia: IVA EN LA TRANSFERENCIA DEL ACTIVO Y PASIVO DEL NEGOCIO

Antecedentes: Realiza su actividad comercial como persona natural, la cual está dedicada a la producción, comercialización, exportación, importación, venta y distribución de productos avícolas, así como alimentos y balanceados para animales de granja. En razón que requiere incrementar el tamaño de su negocio y que el artículo 3 de la Ley de Compañías, limita el objeto social de las mismas a que se constituyan con un objeto único con relación a los códigos CIIU, surgiría la necesidad de constituir dos o más sociedades, para lo cual se transferiría la totalidad de los activos y pasivos del negocio manejado por la persona natural, hacia la o las personas jurídicas que se constituyeren.

La o las sociedades a constituirse iniciarán operaciones una vez firmado el contrato de compraventa total del negocio, en el que se transferirán muebles, maquinaria, vehículos, terrenos, construcciones, entre otros, por lo que se realizarán los registros contables respectivos en las partes intervinientes del contrato.

Consulta: "a. La transferencia de la totalidad del negocio manejado por mi persona, a favor de esta o estas nuevas sociedades, ¿se encuentra gravada con el Impuesto al Valor Agregado?

b. Toda vez que es una posibilidad que los "compradores" de la totalidad del negocio sean dos o más sociedades íntimamente relacionadas entre sí, si la venta se la realiza mediante un único instrumento o contrato en el cual las nuevas compañías comparecen todas como "compradoras" y en dicho instrumento se detalla clara y pormenorizadamente los activos y pasivos que cada una de ellas adquieren, ¿se entendería aún como una compraventa TOTAL de activos y pasivos para efectos de que la transacción no se encuentre afectada por el Impuesto al Valor Agregado?

c. ¿Es correcto que la nueva sociedad o sociedades que adquieran la totalidad del negocio actualmente manejado a nivel personal por mi persona, registre contablemente la compra del negocio al momento de celebración del contrato (que transferirá muebles, maquinaria, vehículos, terrenos, construcciones, entre otros); y por lo tanto, proceda a tomarse los costos y gastos deducibles asociados que correspondan por realizar dicha compra total del negocio, tomando en cuenta que esta sociedad o sociedades son las que se encargarán de la operación del negocio desde el momento de la celebración del contrato?

d. Específicamente en lo que se refiere a la transferencia de los inmuebles y vehículos a favor de la o las compradoras del negocio, debido a que, como Usted sabe, los trámites individuales para perfeccionar el traspaso de dominio de inmuebles y vehículos pueden tener demoras y/o complicaciones y en consecuencia entorpecer y demorar considerablemente el proceso de transición de negocio a la o las nuevas sociedades y el punto de partida de la nueva operación, ¿se puede interpretar que es perfectamente posible celebrar en una primera instancia el contrato de compraventa de negocio en el cual claramente se detallen los inmuebles y vehículos que forman parte de la transacción y posteriormente, las partes suscriban la respectiva escritura de transferencia de dominio de cada uno de los inmuebles y contratos de compraventa de los vehículos haciendo directa referencia al de compraventa de negocio?

Es decir, ¿se puede perfeccionar la compraventa de activos y pasivos en dos actos con el efecto de que la o las compradoras puedan iniciar sus operaciones sin perjuicio de que paralelamente realicen cuantas gestiones sean necesarias para transferir los inmuebles y vehículos a sus nombres? Esto también con relación directa a la pregunta antes planteada respecto a la fecha de los asientos contables y depreciación de los inmuebles en la contabilidad de las nuevas compañías.”

Base Jurídica: Código Civil, Art. 686 y Art. 691.
Código de Comercio, Art. 3.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 53 y Art. 54
Código Tributario, Art. 13.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 20 y Art. 21.
Ley de Compañías, Art. 430 y Art. 432.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario expuesto es el que corresponde a la situación consultada. En atención a las preguntas a) y b), la transferencia del activo y pasivo del negocio manejado por el señor Salomón Iván Chávez Zúñiga a una persona jurídica, no causará el Impuesto al Valor Agregado en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno, entendida tal venta de acuerdo al tenor literal del aludido cuerpo legal, como la cesión de la integridad del activo y pasivo y no por partes, como sería el caso de hacerlo hacia más de una empresa, eventualidad en la cual, se causaría dicho impuesto.

Respecto de preguntas de los literales c) y d), la Administración Tributaria no es competente para instruir sobre el momento en que deben realizarse los registros contables relacionados con la transferencia del activo y pasivo ni la tramitación para el perfeccionamiento del traspaso de los bienes comprendidos dentro del balance general de una empresa.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON001724

Consultante: MARÍA JOSÉ VALDIVIEZO MOSQUERA

Referencia: IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: La contribuyente manifiesta que en octubre de 2016 se inscribió en una maestría ofertada por la Universidad de Barcelona, en vista que es en el extranjero –España–, generó el pago con una tarjeta de crédito adicional de su esposo, lo cual produjo el impuesto a la salida de divisas.

Es opinión del contribuyente que el fin de la normativa vigente es la devolución del impuesto, por tratarse de estudios universitarios en el extranjero, más no, fijar las formas cómo se debe hacer el pago, por lo que el pago así realizado debería ser aplicable la devolución en mención, además porque cumple los requisitos y tan sólo difiere en la forma de pago al ser con tarjeta de crédito.

Consulta: “¿Puede ser mi caso considerado para devolución, con los antecedentes expuestos en este

escrito?"

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, Art. 155 y Art. 159.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, Art. 16
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000243 y sus reformas, Art. 2 y Disposición General Primera.

Absolución: En atención a su consulta, de acuerdo con el fundamento normativo citado y los antecedentes vertidos por la consultante, es objeto de devolución el pago del impuesto a la salida de divisas de hasta el 100% de los costos relacionados con el estudio en el exterior, siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000243 y sus reformas, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON000496

Consultante: EDUARDO ENRIQUE NAVARRETE VILLACÍS

Referencia: BANCARIZACIÓN

Antecedentes: Manifiesta el consultante que es una persona natural, cuya actividad es ser proveedor de insumos para la industria farmacéutica. Señala que sus transferencias de bienes facturadas superaron los USD 5.000 dólares y que su cliente al realizarle el pago por las ventas, lo hizo mediante el endoso de un Certificado de Depósito a Plazo contratado con DINERS CLUB DEL ECUADOR S.A. SOCIEDAD FINANCIERA, documento que se adjunta como habilitante a la presente consulta.

Consulta: "¿El pago realizado por mi cliente mediante endoso del Certificado de Depósito a Plazo, documento en el cual suscribe mi cliente en calidad de Cedente y yo en mi calidad de Cesionario, cumple con lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 27 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 1, 64, 103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 27, 41

Absolución: En atención a la consulta planteada, el pago realizado por su cliente mediante el endoso de un Certificado de Depósito a Plazo, cumple la obligación de bancarización establecida en el artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que la cesión de derechos, a través de la cual se viabiliza la transferencia de fondos, se realiza mediante la utilización de una institución del sistema financiero, que en este caso es Diners Club del Ecuador S.A. Sociedad Financiera. Cabe precisar que si bien el pago se encuentra respaldado en el Contrato de Cesión de Derechos suscrito entre el consultante y su cliente, es su deber emitir el respectivo comprobante de venta, que es el sustento de las transferencias efectuadas. Por otro lado, se recuerda al consultante que a partir del ejercicio fiscal 2018, el monto mínimo para que existe el deber de bancarización es mil dólares de los Estados Unidos de América.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON000379

Consultante: ASOCIACIÓN DEDALO G

Referencia: HECHO GENERADOR Y TARIFA DE IVA

Antecedentes: Señala la consultante que mediante escritura pública celebrada el 17 de septiembre de 2014, ante el Notario Octavo del cantón Loja, provincia de Loja, se conformó la ASOCIACIÓN DEDALO G; e indica que con fecha 06 de octubre de 2014, su representada suscribió un Contrato de ejecución de Obras con el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Gualel, del cantón y provincia de Loja, signado con número 0005-GADPRG-2014, para la CONSTRUCCIÓN DE DRENAJES Y PLATAFORMA Y CANCHA DEL COMPLEJO DEPORTIVO DE LA PARROQUIA GUALEL, DEL CANTÓN Y PROVINCIA DE LOJA.

Expresa que con fecha 16 de mayo de 2016, dentro del proceso judicial No. 11803-2015-00104, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, emite sentencia en que declara: *"la resolución del contrato suscrito entre las partes, y dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Gualel, en el término de 30 días, pague al Representante de la "ASOCIACIÓN DEDALO G" el saldo del valor de las Planillas Nro. 1 y 2 del "Contrato de Ejecución de Obras Nro. 0005-GADPRG-2014"*

Consulta: "¿Cuál es la tarifa de IVA aplicable a las facturas No. 0000067 y 0000068 emitidas por ASOCIACIÓN DEDALO G a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Gualel, con fecha 25 de noviembre de 2016, en virtud de lo ordenado mediante sentencia de 16 de mayo de 2016, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón de Loja?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 11.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, Art.56, Art. 61 y el Art.65.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 140.
Circular No. NAC-DGECCGC16-00000011, emitida por el Servicio de Rentas Internas.

Absolución: En atención a la consulta planteada y conforme las disposiciones expuestas, la tarifa de IVA aplicable es la que se encontraba vigente a la fecha de entrega del certificado de avance de obra por parte del Contratista (ASOCIACIÓN DEDALO G) al Contratante (Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Gualel), situación particular que verifica el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA), según lo dispuesto en el artículo 61, número 3, de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON001435

Consultante: SERVICIOS FINANCIEROS LEÓN ADMINISTRADORA SFNL C.A.

Referencia: EXENCIÓN DE ISD

Antecedentes: Servicios Financieros León Administradora SFNL C. A. , tiene como objeto social el efectuar actividades auxiliares de las de servicios financieros.

Para el cumplimiento de sus actividades, se está gestionando la obtención de créditos del exterior provenientes de entidades financieras no especializadas, domiciliadas en el estado de México, que serán calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos y en las que no existe participación de partes relacionadas ni son residentes o están establecidas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición. Estas empresas remitirán las divisas que ingresarán al Ecuador a través de una casa de cambios, legalmente constituida para el efecto, y supervisada por la autoridad ecuatoriana. Las líneas de crédito tendrán la calidad de revolvente o "revolving credit", conocidos como créditos con renovaciones, esto es que parte de los préstamos se utilizarán en actividades, pagando dentro de los primeros 360 días, abonos al exterior que no superarán el 50% del saldo del capital del crédito que se encuentre vigente al momento del abono.

Consulta: "¿Dichos abonos al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses a favor de entidades no financieras especializadas, están exentos de ISD conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria Para la Equidad Tributaria del Ecuador y el Art. 14 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art.301.
Código Tributario, Art. 32.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, Art. 155, Art. 156, Art. 158, Art. 159
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, Art. 14, Art. 19, y su Art. 20.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario expuesto es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su pregunta, los abonos al exterior por concepto de amortización de capital e intereses que realice la compañía de Servicios Financieros León Administradora SFNL, estarán exentos del Impuesto a la Salida de Divisas, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y 14 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON001747

Consultante: PATRONATO DE ACCIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

Referencia: DEVOLUCIÓN DE IVA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Patronato de Acción Social del Gobierno Provincial de Imbabura, es una institución constituida con personería jurídica de derecho público, creada por acto normativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura. En consecuencia señala que de acuerdo con el requerimiento verbal del equipo

de Auditoria Interna del Gobierno Provincial de Imbabura, respecto que no ha realizado las gestiones para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado generado en la adquisición local e importación de bienes y servicios y para no discontinuar la devolución de este recurso que es asignado anualmente al Gobierno Provincial de Imbabura, cree pertinente tal devolución por ser una institución de derecho público, creada mediante ordenanza, adscrita y regida por políticas sociales de dicho gobierno y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "¿De acuerdo a la Ley de Régimen Tributario Interno, el Patronato de Acción Social del Gobierno Provincial de Imbabura es una entidad calificada para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) generado en la adquisición local e importación de bienes y demanda de servicios, considerando que el presupuesto para la gestión administrativa, social y ejecución de proyectos en beneficio de los grupos de atención prioritaria es financiado en su totalidad por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Imbabura?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, ArtS. 82, 125
Código Tributario, Arts. 2, 4, 5
Ley de Régimen Tributario Interno, Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Art. 40, Disposición General Octava
Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza de Constitución, Organización y Funcionamiento del Patronato de Acción Social del Gobierno Provincial de Imbabura, Art. 1

Absolución: En atención a su consulta, el Patronato de Acción Social del Gobierno Provincial de Imbabura, como institución de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera y de gestión financiera administrativa distinta del Gobierno Provincial de Imbabura, no le corresponde solicitar a esta Administración Tributaria la verificación de los valores de IVA pagado en la adquisición local e importación de bienes y demanda de servicios, establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON001350

Consultante: COLEGIO DE NOTARIOS DE LA PROVINCIA DE COTOPAXI

Referencia: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS NOTARIOS

Antecedentes: El Presidente del Colegio de Notarios de la provincia de Cotopaxi, manifiesta en su petición que el Servicio de Rentas Internas, emitió una comunicación en la que señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, se exigen nuevas condiciones para que una persona natural y sucesión indivisa se encuentre obligada a llevar contabilidad, cuyos ingresos brutos al 31 de diciembre de 2017 sean mayores a trescientos mil (USD 300.000) dólares de los Estados Unidos.

Consulta: "Solicita se confirmen las obligaciones que los notarios deben cumplir en calidad de

servidores de la Función Judicial y se deje sin efecto el comunicado emitido por el Servicio de Rentas Internas, en virtud del cual se conmina a los profesionales que hayan obtenido al 31 de diciembre de 2017 ingresos brutos que sobrepasen la cantidad de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 300.000), la obligación de llevar contabilidad”.

Base Jurídica: Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 296, Art. 303 y el Art. 304.
Código Tributario, Art. 2.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 19.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por tanto, en atención a su inquietud, los notarios están obligados a llevar contabilidad siempre y cuando sus ingresos brutos; sin contar la participación que por ley le corresponde al Estado superen los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley. Ello debido a que esta obligación rige para todas las personas naturales cuyos ingresos brutos superen los trescientos mil dolares de los Estados Unidos (USD \$ 300.000), sin que corresponda realizar distinción entre empleados privados y públicos, razón por la cual, a efectos de esta consulta, resulta irrelevante analizar si los notarios son, efectivamente funcionarios públicos.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 9170120180CON000838

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JARDÍN AZUAYO LTDA.

Referencia: ANEXO DE TRANSFERENCIAS SWIFT

Antecedentes: Es una Entidad del Sistema de Economía Popular y Solidaria, controlada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; por tanto, es contribuyente obligado a cumplir obligaciones tributarias y a proporcionar a la Administración Tributaria la información que se le requiera.

Sin embargo, la consultante expresa que no realiza envío ni recepción de transacciones financieras con el exterior, por ello no cuenta con el sistema SWIFT y por tanto tampoco posee código alguno. Señala además que para transacciones con el exterior la cooperativa se sirve de otras instituciones financieras.

Consulta: “¿Debe la Cooperativa Jardín Azuayo Ltda., realizar el anexo SWIFT conforme lo establece la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000567, a pesar de no tener código SWIFT, ni enviar o recibir transacciones de forma directa al exterior?”

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 309.
Código Orgánico Monetario y Financiero, Art.242.
Código Tributario, Art. 96.
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art. 8, y el Art. 20.
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000567, Art. 1, y el Art. 2.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su pregunta, la obligación de reportar la información del anexo de transferencias SWIFT es únicamente de las entidades financieras que realizan transferencias a través del sistema de mensajes de la Sociedad de Telecomunicaciones Financieras Interbancarias Mundiales de los Mensajes (SWIFT), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000567. Motivo por el cual, las entidades que integran el sistema financiero nacional que no cuentan con la licencia SWIFT (licencia internacional) y que por ende, no realizan este tipo de transferencias, no se encuentran en la obligación de reportar al Servicio de Rentas Internas la información del anexo de transferencias SWIFT.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON001009

Consultante: INDUSTRIAL PAPELERA ECUATORIANA S. A. INPAECSA

Referencia: EXONERACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS

Antecedentes: El consultante se acogió al beneficio de exoneración de pago del impuesto a la renta por 5 años para inversiones nuevas y productivas, previstas en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. A partir del ejercicio fiscal 2013 ha obtenido ingresos atribuibles directa y únicamente a la inversión nueva y productiva sobre las cuales tiene derecho a aplicar el beneficio de exoneración de pago del impuesto a la renta. A partir del ejercicio fiscal 2013 hasta el 2016, dice haber generado pérdida contable, posterior a ejecutar las conciliaciones establecidas en la normativa aplicable, lo que considera se ha convertido en pérdida tributaria.

Consulta: "¿Puede INPAECSA amortizar las pérdidas tributarias generadas y reportadas en sus declaraciones de impuesto a la renta de los ejercicios fiscales 2013 a 2016 con las utilidades gravables que obtenga la compañía en los siguientes 5 ejercicios fiscales de ocurridas, a razón del 25% de la utilidad gravable en cada año, conforme lo establece el Art. 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno?" (sic).

¿El indicado beneficio de amortización de pérdidas tributarias es incompatible con el incentivo de exoneración del pago de impuesto a la renta por 5 años, previsto en el Art. 9.1. de la Ley de Régimen Tributario Interno, considerando que a partir del ejercicio fiscal 2018 INPAECSA estará obligada al pago del impuesto a la renta por terminar el plazo de dicha exoneración?" (sic).

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 301
Código Tributario, Arts. 4, 31, 32
Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 9.1, 10.8, 11
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. innumerado agregado a continuación del artículo 23, 28.8

Absolución: En atención a sus preguntas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno y para efectos tributarios, se entiende como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos

menos los costos y gastos deducibles. Motivo por el cual, las pérdidas contables que dice haber generado la Compañía Industrial Papelera Ecuatoriana S.A INPAECSA, a partir del ejercicio fiscal 2013 hasta el 2016, no configuran el concepto de pérdidas tributarias que puedan ser amortizadas con las utilidades gravables que obtenga la compañía en los siguientes 5 ejercicios fiscales. Pues los ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal 2013 hasta el 2016, atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, tienen el efecto tributario de ingresos exentos al encontrarse exonerados del pago del impuesto a la renta, por ende, los gastos e inversiones realizadas se consideran no deducibles para el cálculo del impuesto a la renta, ya que en dichos periodos fiscales no se obtiene ingresos gravados, según lo dispuesto en los artículos 9.1. y 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON000258

Consultante: SERVICIOS EDUCATIVOS JIM IRWIN CIA. LTDA.

Referencia: TARIFA DEL IVA POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EDUCATIVOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada es una compañía que presta servicios educativos en los niveles de educación inicial, general básica y bachillerato unificado. Está regulada por la Superintendencia de Compañías y por el Ministerio de Educación, específicamente por la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito.

Consulta: "¿Los servicios de tareas dirigidas como actividades complementarias educativas, están consideradas, como servicios gravados con tarifa 0% del impuesto al valor agregado y si se consideran dentro del literal d) tercer y cuarto inciso del artículo 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Arts. 300, 347
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 187
Ley Orgánica de Educación Intercultural, Art. 38
Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00006-A, Art. 22

Absolución: Los servicios de tareas dirigidas prestados por la consultante a sus estudiantes, como los de actividades complementarias educativas, siempre y cuando esten comprendidos dentro del concepto de servicios de educación, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno están gravados con tarifa 0% del impuesto al valor agregado. La tarifa será del 12% de dicho impuesto, cuando el servicio sea ofrecido por otras instituciones que no sean legalmente reconocidas por el Estado como establecimientos educativos, en este caso su representada actuará como agente de cobro, de conformidad con el inciso quinto del literal d) del artículo 187 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00006-A.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON000731

Consultante: PRODUCTOS AVON ECUADOR S. A.

Referencia: RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR PAGOS AL EXTERIOR

Antecedentes: Expresa que a efectos de cumplir con su objeto, la compañía realiza importaciones de sus productos, para su posterior venta en el mercado local. Señala que como es normal dentro del giro del negocio, y con el objeto de promover y diversificar sus ventas, su representada importa productos que se apoyan en conocidos personajes, importantes nombres, diseños, o imágenes que gozan de amplia popularidad. Es así que "Productos Avon Ecuador S.A", ha suscrito contratos con determinados licenciantes, con los que ha entablado una relación derivada de contratos de licencia de uso de marcas, mediante los cuales dicha compañía se obliga al pago de regalías.

Consulta: "¿Por los referidos pagos al exterior, correspondientes a regalías de los productos importados que usan tal propiedad intelectual, debe mi representada proceder con las retenciones en la fuente del impuesto a la renta por pagos al exterior, en el porcentaje que corresponda, o, por el contrario debe mi representada considerar estos valores como parte de la importación de los bienes, y por tanto no realizar retenciones en la fuente del impuesto a la renta sobre dichas regalías?"

Base Jurídica: Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art. 2
Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 1, 4, 8, 13
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 10, 28, 30.

Absolución: En atención a la consulta planteada, los pagos al exterior por concepto de regalías constituyen ingresos de fuente ecuatoriana, por lo tanto, sujetos a retención en la fuente de Impuesto a la Renta. En tal sentido, su representada debe proceder con las retenciones de dicho impuesto aplicando la tarifa que corresponda.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON000611

Consultante: COORDINACIÓN ZONAL 5 - SENESCYT

Referencia: IVA EN CONTRATACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

Antecedentes: La compareciente manifiesta que se realizó la contratación de obra No. LICO-CZ5-003-2016 para la construcción de bloques de doce aulas, licitación que ganó el Ing. Alfredo Geovanny Rodas Vásquez con RUC No. 0104138631001.

Al realizar el pago de las planillas correspondientes y por tratarse de servicios de persona natural no obligada a llevar contabilidad, tal como dice la actividad económica principal: Actividades de ingeniería civil; y, actividad secundaria de consultoría que tiene registrado en el RUC, efectuó la retención del 2% por concepto de impuesto a la renta y el 70% del IVA.

El consultante expresa que el contratista, manifiesta que la retención debe ser del 1% por concepto de impuesto a la renta y 30% del IVA, queriendo imponer el objeto del contrato

y no la actividad registrada en el Registro Único de Contribuyentes.

Consulta: "Con lo arriba expuesto procedo a realizar la consulta vinculante. ¿La retención realizada al señor Alfredo Geovanny Rodas Vásquez, se la realizó correctamente?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 29. y el Art. 30.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 28, Art. 45, Art. 63, Art. 66
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 123 y Art. 163.
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, Art. 7.
Resolución NAC-DGERCGC14-00787, Art. 2.
Resoluciones Nos. NAC-DGERCGC15-00000284; y, NAC-DGERCGC14-00787

Absolución: En atención a la consulta, la Coordinación Zonal 5 al momento de realizar el pago o la acreditación en cuenta al Ing. Alfredo Geovanny Rodas Vásquez, por concepto de la "contratación de OBRA No. LICO-CZ5-003-2016 CONSTRUCCIÓN BLOQUES DE DOCE AULAS", de acuerdo con el fundamento normativo citado y el objeto del contrato, debe retener el 30% del Impuesto al Valor Agregado; y, el 1% en la fuente del Impuesto a la Renta, por tratarse de actividades de construcción.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012016OCON000525

Consultante: CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN ECONÓMICA CONQUITO

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO

Antecedentes: La Corporación de Promoción Económica Conquito, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, el objetivo fundamental de la corporación es el desarrollo socioeconómico en el Distrito Metropolitano de Quito, incentivando la producción local a través de la aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos.

El consultante señala que ante esta Administración, su representada no ha realizado ningún trámite de devolución del crédito tributario.

Consulta: 1. "¿La Corporación tuvo derecho al crédito tributario desde el año 2011 hasta la presente fecha?"

2. "¿La Corporación desde el año 2011 hasta la presente fecha ha realizado algún trámite respecto al crédito tributario?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 89 y el Art. 135
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 66, Art. 67, Art. 68, Art. 69, y el Art. 101.

Absolución: En atención a la primera consulta, el derecho al crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado, se encuentra establecido en el artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que, si su representada durante el periodo consultado generó crédito tributario, éste deberá verificarse en las correspondientes declaraciones de IVA y en los comprobantes de venta o retención y demás documentos que lo sustenten.

En cuanto a la segunda pregunta, esta Administración Tributaria considera procedente no

atenderla por cuanto no constituye una consulta tributaria, en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 135 del Código Tributario.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON000700

Consultante: PREDILSOL S. A.

Referencia: FACTURACIÓN POR REEMBOLSO DE GASTOS

Antecedentes: La consultante manifiesta que tiene por objeto principal la administración de bienes inmuebles, es decir, arrendamiento de bodegas y oficinas a compañías privadas y nacionales. Dada la naturaleza que desarrolla su representada (la administración de bienes inmuebles), factura por separado el servicio de arrendamiento y el consumo de agua, este último con referencia de alícuota con tarifa 0% de IVA a cada arrendatario. El contribuyente señala que recibe una sola factura de parte de INTERAGUA C LTDA., por el valor total del consumo de agua de todo el inmueble y que el cobro a cada arrendatario se realiza con base en una liquidación de desglose interno.

Consulta: "¿Cabe que mi representada, Predilsol S. A., emita factura por reembolso de gastos, para recuperar el gasto de agua de cada arrendatario, haciendo constar en cada una de las facturas emitidas que se trata de reembolso parciales y que dicha factura se sustente en una copia del comprobante emitido por la prestadora de servicios y la liquidación de desglose, que para el efecto emita mi representada?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 300
Ley de Régimen Tributario Interno, numeral 1 del Art. 10
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributaria Interno, Arts. 36, 144

Absolución: En atención a su consulta, de acuerdo con los principios de eficiencia y simplicidad administrativa que rigen al régimen tributario, previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto en los artículos 36 y 144 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributaria Interno, es procedente aplicar la figura de reembolso de gastos, con la emisión de una factura de reembolso de gastos por parte de PREDILSOL S. A., a cada uno de sus arrendatarios, responsables de dicho pago, en la cual se detallará el comprobante de venta motivo del reembolso, con la especificación del RUC del emisor, número de la factura, valor neto de la cuota e IVA de ser el caso y además se adjuntará la copia del comprobante de venta y la liquidación general en la que se identifique la distribución del total del gasto a cada uno de los arrendatarios.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON003075

Consultante: VERÓNICA CRISTINA LÓPEZ LOAYZA

Referencia: FACTURACIÓN POR SERVICIOS EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS

Antecedentes: Manifiesta la consultante que su actividad económica consiste en el desempeño de la enseñanza secundaria en la Unidad Educativa CEBI, que a más de los servicios educativos que ofrece se encuentra el de conceder bachillerato internacional, como un servicio complementario, por el cual se cobra un valor adicional a la pensión mensual de estudios. En este sentido expresa que, de conformidad con el primer inciso del artículo 21 del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00094 de 22 de abril de 2015, en referencia a los valores por concepto de exámenes de certificación de bachillerato internacional, los establecimientos educativos no son los receptores finales de estos valores, sino que actúan como agentes de cobro, puesto que quien acredita, certifica y autoriza los estudios de bachillerato internacional, es la denominada Organización de Bachillerato Internacional.

Consulta "¿En consideración a lo dispuesto en el referido inciso primero del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00094-A de fecha 22 de abril de 2015, la Unidad Educativa "CEBI" al realizar los cobros de valores por el servicio complementario de Exámenes de Certificación de Bachillerato Internacional como de los otros servicios complementarios contemplados en el referido Acuerdo Ministerial, está en la obligación de emitir comprobantes de venta por cada transacción, o conforme al texto legal citado al constituirse en "agente de cobro" debe exclusivamente receptor en calidad de intermediaria los dineros para que un tercero, esto es la Organización de Bachillerato Internacional facture ese servicio?"

Base Jurídica: Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-2017-00006-A, Art. 22
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 8

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado, es el que corresponde a la situación consultada, por tanto, en atención a su consulta la contribuyente Verónica Cristina López Loayza debe emitir el correspondiente comprobante de venta, únicamente por sus transacciones propias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON002467

Consultante: NEGOCIOS AUTOMOTRICES NEOHYUNDAI S. A.

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES DE MOVILIZACIÓN Y TRASLADO DE MENAJE DE CASA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que un trabajador aceptó cambiar durante un año su lugar de trabajo, de Quito a Cuenca, por lo que su representada acordó entregarle USD 900 cada tres meses por concepto de costos de movilización y traslado del menaje de casa, además para suplir los gastos de retorno.

Consulta: "1. *¿Dicho rubro trimestral de costos de movilización y traslado de menaje de casa debe ser incluido dentro del rol de pago?*

2. *¿Cuáles son los requisitos para que dicho rubro trimestral de costos de movilización y traslado de menaje de casa sea gasto deducible del impuesto a la renta?*"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art.2 y el Art.10.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 28.
Ley de Seguridad Social, Art. 11, y Art. 14.

Absolución: En atención a sus consultas, son deducibles los gastos por concepto de movilización y traslado de menaje de casa, así como los gastos de retorno del trabajador y su familia, siempre y cuando la compañía Negocios Automotrices Neohyundai S. A., haya cumplido con sus obligaciones legales para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a la fecha de presentación de la declaración del Impuesto a la Renta, de conformidad con el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el literal j) del numeral 1 del artículo 28 del reglamento para su aplicación. Los ingresos percibidos por concepto de movilización y traslado del menaje de casa, constituye ingreso gravado para el trabajador por lo que el consultante debe efectuar la correspondiente retención en la fuente del Impuesto a la Renta.

Esta Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades atribuidas en la ley, no es competente para pronunciarse respecto del uso del rol de pagos.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON002043

Consultante: KOKO KARGO EXPRESS KOEXPRES S. A.

Referencia: RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA POR AUMENTO DE CAPITAL

Antecedentes: KOKO KARGO EXPRESS KOEXPRES S. A., tiene como objeto social, el recibir y enviar encomiendas desde y hacia el exterior.

Consulta: "Se encuentra "KOKO KARGO EXPRESS KOEXPRES S.A." en la obligación de realizar la Retención de Impuesto a la Renta, si el valor de los Dividendos acumulados no se distribuyen entre sus accionistas, y en vez de ello se realiza un aumento de Capital Social de la compañía?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 5 , Art. 32
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 1, Art. 2, Art. 8, Art 9, Art. 36, Art. 37, el Art. innumerado, agregado a continuación del artículo 39.1, Art. 50
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Artículos innumerados a continuación del artículo 7, Art. 15, y el Art. 125.
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509, Art. 2, Art. 3, y el Art. 7.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario expuesto es el que corresponde a la situación consultada. Únicamente los dividendos en acciones que se distribuyan a consecuencia de la aplicación de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley, y en la misma relación proporcional, se encuentran exentos de impuesto a la renta, según lo previsto en el segundo inciso del numeral 1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo que, de no cumplirse las condiciones legales previstas, y a pesar de haberse efectuado un aumento del capital social de la compañía, KOKO KARGO EXPRESS KOEXPRES S. A. se encuentra en la

obligación de realizar la retención en la fuente de impuesto a la renta a los dividendos en acciones otorgados a sus beneficiarios, al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, previo a la aludida capitalización.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 9170120180CON001698

Consultante: BANCO TERRITORIAL S. A. EN LIQUIDACIÓN

Referencia: REGISTRO DE IVA EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN

Antecedentes: Manifiesta que la Junta Bancaria mediante Resolución No. JB-2013-2438 de 26 de marzo de 2013, declaró la liquidación forzosa del Banco Territorial S.A., por lo que se encuentra ejecutando todas las acciones tendientes a realizar los activos de la entidad financiera, con la finalidad de cancelar los pasivos existentes.

Como resultado de una auditoría realizada por la Superintendencia de Bancos, el Banco Territorial S.A. en liquidación, fue observado en cuanto a la forma de registro en que debe efectuarse el IVA, en las compras realizadas en el proceso liquidatorio: "No se está contabilizando el IVA directamente al gasto, incumpliendo con lo estipulado en el Catálogo Único de Cuentas". Tal observación no fue aceptada por la institución en liquidación, quedando en el informe de la Comisión de Auditoría: "I. Para el tratamiento del pago de impuestos, cumplir con la instrucción del organismo de control dispuesta en el CUC, hasta que se cuente con una instrucción concreta y precisa del SRI que modifique el procedimiento dispuesto. II. Remitir copia de la consulta realizada y copia de la respuesta recibida".

La Superintendencia de Bancos recomendó que los registros contables relacionados con los pagos del Impuesto al Valor Agregado, en un ejemplo específico, se realicen debitando las cuentas "4503200002-Comunicaciones" e "450490-Impuestos y Aportes para Otros Organismos e Instituciones"; mientras que el Banco Territorial S.A. en liquidación, por su actual situación jurídica, no transforma, produce o comercializa, por lo que nunca sería un contribuyente beneficiario de crédito tributario y tampoco corresponde con lo señalado en el Instructivo para la declaración del Impuesto a la Renta y presentación de la información financiera, formulario 101 se realiza el registro contable con débito a la cuenta "4503200002-Comunicaciones" por el valor total de la adquisición, incluido el IVA, dado que lo ha considerado como parte del costo de los activos o servicios. Como corolario, la Administración Tributaria no ha sido afectada por la técnica contable aplicada y se ha cumplido con todos los deberes formales.

Consulta: "¿ (...) realizo formal consulta, en el sentido de que la Administración Tributaria se pronuncie y establezca si el registro del IVA que ha venido realizando el Banco Territorial S.A., en liquidación, de la manera indicada, ha sido la correcta, o se debe acoger a la observación realizada por la Comisión de Auditoría de la Superintendencia de Bancos, de registrar el IVA de acuerdo al Catálogo Único de Cuentas, siendo que equipos de auditores anteriores de esta misma entidad de control, no han realizado esta observación?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 29 y el Art. 135.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, Art.62, Art. 63, Art. 64.

Catálogo Único de Cuentas de la Superintendencia de Bancos.

Absolución: No obstante que no corresponde a la Administración Tributaria, a través de una consulta prevista en el artículo 135 del Código Tributario, pronunciarse sobre los registros contables realizados por los contribuyentes, es conveniente indicar que al ser el Impuesto al Valor Agregado un tributo indirecto, la obligación de su percepción recae en las personas señaladas en el numeral 2 del artículo 29 del Código Tributario, por lo que las obligaciones respecto del IVA del Banco Territorial S.A. en liquidación con el Servicio de Rentas Internas, están cumplidas al momento en que realiza cada una de sus adquisiciones respaldadas con las respectivas facturas; consecuentemente sus registros contables, tomando en cuenta su situación particular de liquidación, deben reflejar el valor total de las adquisiciones que realice.

Fecha:	15 de agosto del 2018
---------------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON001436

Consultante: GONZALEZ MALDONADO CONSTRUCCIONES GOMALCON S. A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN VENTA DE ESTACAS, PAMBIL Y CAÑA

Antecedentes: "El compareciente manifiesta que la actividad principal de su representada es la comercialización de materiales, piezas y accesorios de construcción, como la estaca, pambil y caña que son utilizados en el sector agrícola y camaronero. Señala que estos productos son de origen botánico-forestal y para cortar se utiliza herramientas como el machete, hacha o cierra, así le venden el producto y en la misma forma procede a comercializarlos al sector agrícola o agropecuario, es decir, no es objeto de elaboración, proceso o tratamiento que modifique su naturaleza, el desmote al cual es objeto no es considerado como procesamiento.

Consulta: "¿Los productos como la estaca, caña y pambil que son vendidos a mi representada, pueden ser facturados por los proveedores con tarifa 0% de IVA?"

¿Podemos facturar estos bienes con tarifa 0% de IVA?"

Base Jurídica: Código Tributario, Arts. 4 y 5
Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 52 y 55

Absolución: En atención a sus consultas y de acuerdo con el principio tributario de legalidad, únicamente los bienes que cumplen lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tendrán tarifa 0% de impuesto al valor agregado. En tal virtud la estaca, el pambil y la caña cortados y comercializados como materiales de construcción al sector agrícola o agropecuario, al no encontrarse contemplados en dicho artículo, gravan tarifa 12% de impuesto al valor agregado en todas sus etapas de comercialización. Cabe señalar que el desmote al cual hace alusión el consultante, a efectos de obtener la tarifa 0% de impuesto al valor agregado, es aplicable únicamente a los productos alimenticios previstos en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y no a materiales de construcción.

Fecha:	15 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON000251

Consultante: ECUACONSTRUCCION S. A.

Referencia: LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 16 DE ABRIL DE 2016

Antecedentes: El consultante manifiesta que en agosto 2016, contrajo una obra civil con el Ministerio de Vivienda, obra que terminó y planilló en el 2017 y para realizar dicha obra adquirió una retroexcavadora usada. Para pagar esta maquinaria entregó un anticipo superior al 50% y la diferencia a crédito, hasta la entrega de la carta de venta, misma que, por problemas del vendedor se entregó en el 2017, motivo por el cual, la compra se contabilizó en el 2017.

Consulta: "¿Puedo considerar esta obra como una nueva inversión productiva y por lo tanto estimar el ingreso atribuible a la misma como exento para el ejercicio impositivo del año 2017, ya que para la ejecución de esta obra tuve que aumentar mi activo fijo con la adquisición de la retroexcavadora?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4, Art. 5, y el Art. 32.
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, Art. 9.
Resolución No. CPT-RES-2016-05, emitida por el Comité de Política Tributaria, Art. 2, Art. 3, Art. 6, Art. 7, y el Art. 9.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 13.
Circular No. NAC-DGECCGC17-00000005.

Absolución: De acuerdo a la normativa citada, siempre y cuando la inversión productiva se efectúe en las provincias de Manabí y Esmeraldas, entendida en este caso como la adquisición de un activo productivo (retroexcavadora usada) y su utilización en dichos territorios, se adecue a los términos del literal a) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; haya iniciado y culminado dentro de los siguientes tres años, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016; además del cumplimiento de las condiciones previstas en la referida Ley, su reglamento y la Resolución No. CPT-RES-2016-05, emitida por el Comité de Política Tributaria, la compañía ECUACONSTRUCCION S. A., estará exonerada del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión productiva a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

Fecha:	16 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON000354

Consultante: ELICROM CÍA. LTDA.

Referencia: DEDUCCIÓN ADICIONAL DEL 100% DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta, que su representada para la prestación de servicios técnicos a sus clientes localizados en todo el país, utiliza una flota aproximada de 30 vehículos motorizados, estos vehículos consumen combustible fósil, los vehículos eléctricos aunque tienen poca autonomía (160 kilómetros en promedio) pueden sustituir a los vehículos a gasolina, únicamente para las actividades delimitadas en la provincia del Guayas, puesto que no podrían viajar grandes distancias por falta de Electrolineras en la red vial del país.

Consulta: "¿ELICROM CÍA. LTDA. tendría derecho a aplicar la deducción del 100% adicional de depreciación en la adquisición de vehículos 100% eléctricos, destinado al traslado de nuestro personal técnico y de nuestros asesores comerciales?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 300.
Código Tributario, Art. 4.
Ley de Gestión Ambiental, Art. 35.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art. 24.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 10.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 28, Art. 46.
Acuerdo No. 140, emitido por el Ministerio del Ambiente, en Art. 46, Art. 48, Art. 52, y el Art. 53.

Absolución: En atención a la pregunta, ELICROM CÍA. LTDA. de acuerdo al numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 13 del artículo 46 del reglamento para su aplicación, no podrá beneficiarse del 100% adicional de la depreciación y amortización en la adquisición de vehículos 100% eléctricos, puesto que dichos vehículos no se adecuan al concepto de máquinas, equipos y tecnologías.

Fecha:	16 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012016OCON000051

Consultante: EMPRESA PÚBLICA CORREOS DEL ECUADOR CDE E.P.

Referencia: IVA

Antecedentes: Actividad económica principal es el transporte y entrega de correspondencia y paquetes. Para asegurar dicha entrega contrata los servicios de una aseguradora con el objetivo de indemnizar a sus clientes en caso de extravío o daño de los bienes enviados.

El contribuyente señala, que la actividad económica de prestación de seguro, no se encuentra registrada en el Registro Único de Contribuyentes; sin embargo, la emisión de la factura permite trasladar al cliente el costo de la póliza de seguro.

Consulta: 1 "¿Al momento de facturar los envíos, la empresa Correos del Ecuador EP cobra un valor adicional por asegurar su envío, el mismo que se refleja en la factura con el nombre de seguro, es procedente el nombre seguros?"

2 "¿Este valor de seguro debe ser facturado con tarifa 12% de IVA?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, Art. 58, Art. 64 y el 56.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 145 y el Art. 189.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art. 8, y su Art. 19.

Absolución: En atención a su primera pregunta, en la factura que emita por servicio de envío de correspondencia y paquetería, de acuerdo al numeral 2 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, debe describir todos los servicios prestados como el de seguro.

Con relación a la segunda inquietud y considerando que la base imponible del Impuesto al Valor Agregado está conformada por los valores correspondientes a los gastos imputables al precio incluido el gasto de seguro, debe aplicar la tarifa del 12% del Impuesto al Valor Agregado.

Fecha:	16 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012016OCON000623

Consultante: CARLOS FERNANDO HERRERA GORDILLO

Referencia: OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD DE ARTESANO

Antecedentes: El consultante manifiesta que es un Artesano Titulado, acorde al Reglamento de Titulación Artesanal en las Modalidades de Práctica Profesional, Propios Derechos y Convalidación Profesional. En atención a su profesión desea conocer si se encuentra obligado a llevar contabilidad.

Consulta: "En mi calidad de artesano, ¿tengo la obligación de llevar contabilidad?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 19
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 37, 38
Circular No. NAC-DGECCGC12-00018
Ley de Defensa del Artesano: Art. 2

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su pregunta, hasta el ejercicio fiscal 2017, el consultante no estaba obligado a llevar contabilidad, salvo que sus ingresos superen los límites establecidos en el artículo 37 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y hubiese ejercido una actividad empresarial, sin que su condición de Artesano Calificado lo exima de esta obligación, en caso de cumplirse las referidas condiciones.

En cambio, a partir del ejercicio fiscal 2018, el consultante estará obligado a llevar contabilidad si supera los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Ello debido a que esta obligación rige (i) para todas las personas naturales y sucesiones indivisas cuyos ingresos superen los trescientos mil dólares de los Estados Unidos (USD \$. 300.000); y, (ii) para aquellas cuyo capital con el cual operen al

primero de enero o cuyos gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites que en cada caso establezca la normativa aplicable; sin que en ningún caso corresponda realizar distinción por la actividad económica de cada contribuyente.

Fecha:	16 de agosto del 2018
Oficio:	917012017OCON000620
Consultante:	SADE COMPAGNIE GENERALE DE TRAVAUX D HYDRAULIQUE
Referencia:	PERIODO DE EXONERCIÓN DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA
Antecedentes:	<p>El contribuyente señala que inició su actividad comercial el 14 de febrero de 2012, fecha en la cual emitió su primera factura a la compañía INTERAGUA C. LTDA. por concepto de prestación de servicios: "Construcción del Sistema de AA. PP. por Redes y Conexiones Domiciliarias para Abastecimiento de las Zonas 10-35, 35-60 Norte de Flor de Bastión, Sector D, Zona 1".</p> <p>Es criterio del consultante que debido a que su representada se domicilió en Ecuador durante el mes de mayo de 2011, fecha en la cual se encontraba vigente el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, tomando en cuenta que inició su proceso productivo y comercial en el mes de enero y febrero de 2012, fecha en la cual emitió su primera factura de prestación de servicios, deberá pagar el anticipo del impuesto a la renta a partir del ejercicio fiscal 2018, en función a los estados financieros declarados en el formulario 101 del ejercicio fiscal 2017.</p>
Consulta:	"¿SADE COMPAGNIE GENERALE DE TRAVAUX D HYDRAULIQUE, deberá calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta por primera vez en el ejercicio fiscal 2018, debido a que inició su proceso productivo y comercial en el ejercicio fiscal 2012?.
Base Jurídica:	Código Orgánico de la Producción, Comercio Inversiones, Art. 13, Art. 24 Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 41 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 76, 77.
Absolución:	En atención a la pregunta y los antecedentes expuestos por la consultante, si el primer ingreso por operación efectiva que obtuvo fue en el año 2012, no estaría obligada a pagar el anticipo del Impuesto a la Renta desde el ejercicio fiscal 2013 hasta el ejercicio fiscal 2017; en virtud que las sociedades recién constituidas están sujetas al pago del anticipo después del quinto año de operación efectiva, lo cual implica que la obligación del pago del anticipo del Impuesto a la Renta se produzca en el año 2018.

Fecha:	16 de agosto del 2018
Oficio:	917012018OCON001963
Consultante:	JORCORP S. A.
Referencia:	RECEPCIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA ELECTRÓNICOS
Antecedentes:	Compañía que se dedica a la compra de banano para su exportación; indica que algunos

de sus proveedores, pese a estar obligados, según el catastro del Servicio de Rentas Internas, a emitir comprobantes de venta electrónicos; todavía los emiten en forma preimpresa. Por estos motivos, la consultante desea conocer si le es permitido recibir las facturas en dicho formato y si existe algún tipo de sanción en estos casos.

Consulta: 2.1. "¿Está permitido recibir facturas preimpresas a contribuyentes que estén obligados por el SRI a emitir comprobantes electrónicos? y de ser sí ¿por cuánto tiempo?" (sic)
2.2. "¿Qué sanción me ocasionaría el hecho de recibir facturas pre impresas de contribuyentes con la obligación de emitir comprobantes electrónicos?"

Base Jurídica: Constitución de la República, Art. 76.
Código Tributario, Art. 5, Art. 96, Art. 97, Art. 312 Art. 321, y el Art. 351.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 103.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Art.5, Art. 6, Art. 8, Art. 10
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000430, Art. 1.
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233, Art. 8.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su primera consulta, y según lo dispuesto en la Disposición General Tercera de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000430, al no ser una institución pública, la compañía JORCORP S.A. no tiene obligación de exigir a sus proveedores la emisión electrónica de los comprobantes de venta, previo a realizar el respectivo pago. Basta con que la consultante, JORCORP S.A., cumpla con constatar la validez de la autorización de los mencionados comprobantes en los medios que ponga a su disposición el Servicio de Rentas Internas.

En cuanto a su segunda interrogante, y de acuerdo con la respuesta precedente, en la normativa tributaria no se encuentra establecida la obligación de los adquirentes, en general, a exigir de sus proveedores la emisión y entrega de comprobantes de venta electrónicos. Motivo por el cual, el recibir facturas preimpresas de contribuyentes que presuntamente tienen la obligación de emitir comprobantes electrónicos, no constituye infracción tributaria de JORCORP S.A., por lo que no procede sanción alguna.

Fecha:	16 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012016OCON002304

Consultante: LADY ELIZABETH VÉLEZ VÉLEZ

Referencia: CÁLCULO DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA PERSONA NATURAL QUE SE OBLIGA A LLEVAR CONTABILIDAD.

Antecedentes: La contribuyente manifiesta que desde el año 2002 está dedicada al comercio y hasta el año 2013 fue persona natural no obligada a llevar contabilidad. En el año 2013 sus ingresos superaron el límite establecido en el artículo 37 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en consecuencia a partir del ejercicio fiscal 2014 se convirtió en persona natural obligada a llevar contabilidad.

Consulta: "Con base a los antecedentes, siendo una persona natural no obligada a llevar contabilidad, en el año 2013, el anticipo del impuesto a la renta calculado en la declaración del impuesto a la renta del año 2013, debió determinarse como:

¿Persona natural no obligada a llevar contabilidad, de acuerdo a lo estipulado en el literal a), numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aunque su declaración se hubiese realizado en marzo del año 2014? (de acuerdo al calendario tributario) o ¿Persona natural obligada a llevar contabilidad de acuerdo a lo estipulado en el literal b), numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno?''.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, 20, 21, 41
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37

Absolución: En atención a su consulta, por haber superado el límite establecido en el artículo 37 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, indica que pasó a estar obligada a llevar contabilidad a partir del año 2014, por lo que, siendo esta su nueva condición, para efectos de la determinación del anticipo de impuesto a la renta del mismo año fiscal, está en el deber de aplicar lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y cumplir con las demás obligaciones tributarias y deberes formales que se derivan de su nueva condición.

Fecha:	16 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012016OCON002651

Consultante: CINE CABLE TV

Referencia: RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS AL EXTERIOR CON TARJETA DE CRÉDITO

Antecedentes: Su actividad comercial principal es la transmisión de sonidos, imágenes, datos y otros tipos de información por cable. Para realizar esta actividad, paga señales televisivas internacionales, mediante algunos medios como transferencias, cheques, pagos con tarjeta de crédito a ciertos proveedores, etc.

Consulta: "¿Para cumplir con la Ley de Régimen Tributario Interno, necesito el sustento específico, claro y detallado de la base legal de si debo realizar o no la retención en la fuente por pago de señales televisivas internacionales, con tarjeta de crédito?''.

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 26 y Art. 29.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 39, Art. 45, Art. 48, Art. 63, Art. 70,
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 122, Art. 131,
y el Art. 151.

Absolución: En atención a la pregunta, de acuerdo con el artículo 122 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, si los pagos por señales televisivas internacionales son realizados dentro del país por parte de su representada mediante tarjeta de crédito, no están sujetos a retención en la fuente. No obstante, si dichos pagos son realizados al exterior a favor de personas no residentes que no sean atribuibles a establecimientos permanentes en Ecuador, se encuentran sujetos a retención en la fuente del impuesto a la renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 131 de su reglamento de aplicación.

Fecha:	17 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012016OCON002442

Consultante: UNIDAD CENTRALIZADA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Referencia: DEVOLUCIÓN DEL IVA DE ENTIDAD OPERATIVA DESCONCENTRADA

Antecedentes: El consultante manifiesta que la Universidad Técnica de Ambato posee como entidad operativa desconcentrada a la Unidad Centralizada de Prestación de Servicios, esta unidad al ser parte de una Institución de Educación Superior Pública, desconcentrada, con atribuciones y competencias para realizar funciones administrativas y financieras.

Consulta: "¿Tendría esta Unidad derecho a la verificación de valores equivalentes al impuesto al valor agregado pagado en compras correspondiente a las Universidades y Escuelas Politécnicas y su posterior asignación presupuestaria de conformidad con la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Arts. 225, 227, 354, 355
Ley de Régimen Tributario Interno: Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 73
Ley Orgánica de Educación Superior: Art. 18, 159
Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas: Art. 151
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes: Art. 2
Normas Técnicas de Presupuestos expedidas con Acuerdo Ministerial No. 447

Absolución: En atención a su consulta, las entidades operativas desconcentradas de las universidades y escuelas politécnicas públicas, como la Unidad Centralizada de Prestación de Servicios de la Universidad Técnica de Ambato, estructuralmente forma parte de dichas instituciones públicas. Actúan como sujetos pasivos de las obligaciones tributarias, en función de una gestión pública desconcentrada, lo cual no les convierte en entes distintos de las universidades y escuelas politécnicas públicas a las que pertenecen. Por ende, le corresponde a la consultante solicitar al Servicio de Rentas Internas la verificación de los valores pagados de IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes, establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	17 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON000268

Consultante: POLLO FAVORITO S. A. POFASA

Referencia: VALIDEZ DE COMPROBANTES DE VENTA Y GUÍAS DE REMISIÓN

Antecedentes: El compareciente manifiesta que POLLO FAVORITO S. A. POFASA es una compañía anónima legalmente constituida en la República del Ecuador, en el año 1976, cuyo objeto social es la crianza de aves de corral. Para tal objeto, adquiere bienes, insumos y servicios a varios proveedores; con los cuales ha tenido ciertas diferencias respecto de lo previsto

en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios; lo cual, podría provocar la no deducibilidad del gasto. Sin embargo, sus proveedores señalan que la normativa secundaria relativa a la emisión de comprobantes de venta y retención, está generando inconvenientes en la adquisición de bienes y servicios.

Consulta:

“1.-¿Se puede recibir y dar cómo válido un comprobante de venta en el cual no consta el número de la guía de remisión, o el número está como información adicional en el detalle de la factura?.

2.-¿En el caso de solicitar anulación de un comprobante que contenga errores en cuánto a datos de mi representada, es factible que el emisor cobre un valor por la emisión de un comprobante sin error?.

3.-¿Se considera válido un comprobante de venta, en donde en la razón social consta únicamente POLLO FAVORITO S. A., a pesar de que el nombre es POLLO FAVORITO S. A. POFASA?.

4.-¿Se considera válido un comprobante de venta, si en la numeración del quince dígitos, el número secuencial no consta los nueve dígitos? (sic).

5.-¿Son válidos los comprobantes de venta, cuando son llenados con diferente esfero, estilo de letra, tipo o tamaño y formato de letra?.

6.-¿Se puede considerar como válida una guía de remisión en la cual no consten los datos del comprobante de venta de la mercadería que se está transportando?.

7.- ¿Cuándo un colaborador de la empresa retira productos o materiales en los locales de los proveedores, es necesario que este proveedor emita también guía de remisión?.

8.- ¿Están obligadas los transportistas de gas industrial de emitir y entregar guías de remisión?.

Base Jurídica:

Ley de Régimen Tributario Interno: Numeral 1 artículo 10; Art. 103

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Arts. 8,10,15, 18, 19, 27, 28, 30, 42, 50

Absolución:

En atención a su primera pregunta, el número de las guías de remisión registrado en las facturas, constituye un requisito de llenado por parte del proveedor emisor de las facturas, esto es, cuando el contrato incluya la obligación de entrega de la mercadería en el sitio señalado por el adquirente o acordado por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 19 y el numeral 3 del artículo 28 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, sin perjuicio de que dicho número conste como información adicional en el detalle de la factura correspondiente.

Con relación a la segunda inquietud, no le corresponde a esta Administración Tributaria, pronunciarse sobre las relaciones comerciales efectuadas entre el consultante y sus proveedores o clientes. No obstante de lo señalado, es importante mencionar que es responsabilidad del emisor el llenado correcto del comprobante de venta, según lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

En atención a la tercera pregunta, de conformidad con el numeral 1 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, siempre que la denominación o razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) registrados en la factura, permitan la identificación inequívoca del adquirente, se entenderá cumplido el requisito de llenado.

Respecto a la cuarta pregunta, se considera cumplido el requisito de pre impresión para las facturas, notas de venta, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios, correspondiente a la numeración del comprobante de venta, previsto en el numeral 5 del

artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, si se omite la impresión de los ceros a la izquierda del número secuencial, siempre que se complete los nueve dígitos antes de iniciar la nueva numeración, conforme lo dispuesto en la norma antes mencionada.

En cuanto a la quinta interrogante, la forma de llenado de los comprobantes de venta se encuentra prevista en el artículo 42 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Lo cual implica, que deben ser llenados en forma conjunta o consecutiva con sus copias respectivas y no presentar borrones, tachones o enmendaduras. El llenado con diferente esfero, estilo de letra, tipo o tamaño y formato de letra no implica el incumplimiento de los requisitos de llenado, salvo que se trate de enmendar o subsanar la información contenida en el comprobante de venta.

En atención a la sexta interrogante, la falta de registro de los datos del comprobante de venta en la guía de remisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 30 del numeral 8 del artículo 28 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, no permite a la guía de remisión acreditar el origen lícito de la mercadería, por cuanto, no hace referencia un documento legítimo y válido que sustente la adquisición de la mercadería.

Con relación a la séptima pregunta, quien está obligado a emitir la guía de remisión es quien en virtud del contrato esté en la obligación de trasladar la mercadería, según lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, según sea el caso. Por lo que, cuando el contrato determine la entrega de la mercadería en el establecimiento del proveedor le corresponde la obligación de emitir la guía de remisión al adquirente, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del mencionado artículo.

En atención a la octava pregunta, de conformidad con el numeral 13 del artículo 28 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, el traslado de productos derivados de hidrocarburos como gas licuado de petróleo, gas natural y biocombustibles, adquiridos a las sociedades o personas naturales debidamente autorizadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la guía de remisión solo podrá ser emitida por Petrocomercial o por los sujetos de control que efectúen la venta, que fueren designados observando principios de generalidad mediante acuerdo ministerial, por parte del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables.

Supletoriamente, la guía de remisión deberá ser emitida por la operadora de transporte cuando quien remita la mercadería carezca de establecimiento de emisión en el punto de partida del transporte de las mercaderías o no se haya emitido la guía por parte del remitente de las mismas.

Fecha:	28 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012016OCON001796

Consultante: HOTELES DECAMERON ECUADOR S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA 12% O 14% POR LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD

Antecedentes: Manifiesta el consultante, se publicó la Ley Orgánica de Solidaridad y de

Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, la misma que en su Disposición Transitoria Primera establece un incremento en la tarifa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 12 al 14 %. los establecimientos; No. 006 Royal Decameron Mompiche; No. 009 Decameron Explorer; No. 033 Boutique del Royal Decameron Mompiche.

Consulta: "(...) ¿los establecimientos antes descritos, por encontrarse en el cantón Muisne, deben o no incrementar su facturación de IVA al 14%?"

Base Jurídica: Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, Art. 28, y Disposición Transitoria Primera.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 69.
Circular No. NAC-DGECCGC16-0000009.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000247, Art. 5.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a la consulta planteada, durante la vigencia de un año prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, en la venta de bienes y prestación de servicios realizados por la compañía Hoteles Decameron Ecuador S. A., en los establecimientos ubicados en el cantón Muisne de la provincia de Esmeraldas, fue aplicable directamente, a la tarifa catorce por ciento (14%) de Impuesto al Valor Agregado, el descuento solidario equivalente a dos puntos porcentuales de la tarifa de IVA, en la forma prevista en el artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000247.

Fecha:	28 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012016OCON001052

Consultante: CONSULTORA AMBIENTAL BIOTIERRA CÍA. LTDA.

Referencia: RETENCIONES DE IVA y RENTA EN CONTRATO DE CONSULTARÍA

Antecedentes: La Consultora Ambiental Biotierra CÍA. LTDA. celebró un contrato de consultoría No. CDC-VIVEM-002-2014 con la Empresa Pública Municipal de Vivienda de Loja VIVEM-EP, para realizar el Estudio de Impacto Ambiental de la Operación y Cierre del Proyecto Habitacional Lote Bonito.

El compareciente manifiesta que y al presentar la planilla única al fiscalizador del contrato, esta fue rechazada para que se revise los porcentajes de retención, por lo que el consultante indica que luego de tener varias reuniones con el fiscalizador, no se ha llegado a un acuerdo para el pago.

Consulta: "¿Cuáles son las retenciones que se deben realizar para el contrato No. CDC-VIVEM-002-2014, tomando en cuenta que la Consultora Ambiental Biotierra Cía. Ltda., es una Compañía Limitada y VIVEM-EP una Empresa Pública Municipal?"

Base Jurídica: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en sus Art. 37, y el Art. 6.

Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 63.
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, Art. 3.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 45.
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, Art. 3.

Absolución: En atención a la consulta, la Empresa Pública Municipal de Vivienda de Loja VIVEM-EP al momento de realizar el pago o la acreditación en cuenta por concepto de servicios de consultoría, de acuerdo con el fundamento normativo citado, debe retener a su representada el 70% del Impuesto al Valor Agregado; y, el 2% en la fuente del Impuesto a la Renta.

Fecha:	28 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 9170120170CON000377

Consultante: EVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA

Referencia: TARIFA DE IVA12% O 14% POR LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD

Antecedentes: Sevilla y Martínez Ingenieros C.A. SEMAICA, suscribió con el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR, el Convenio denominado "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y READECUACIÓN EMERGENTE DE LOS EDIFICIOS DEL ESTADO: CAC ESMERALDAS, CAC PORTOVIEJO Y CAC BAHÍA DE CARÁQUEZ, UBICADOS EN LAS PROVINCIAS DE ESMERALDAS Y MANABÍ. Señala que el contrato antes mencionado tiene por objeto la construcción y reparación de los Centros de Atención Ciudadana (CAC) de las provincias señaladas, respecto a los años 2016 y 2017.

Actividades de construcción de obras civiles; actividades de construcción de obras hidráulicas, actividades de construcción de obras eléctricas y actividades de construcción de obras hidrosanitarias.

Indica el consultante que SEMAICA, posee varios locales a nivel nacional, entre ellos un establecimiento ubicado en Esmeraldas y otro en Manabí. También señala que su representada para ejecutar en las provincias de Manabí y Esmeraldas el contrato antes señalado, debe realizar adquisiciones de bienes y servicios a proveedores, que en algunos casos cuentan con establecimientos ubicados en las provincias de Manabí y Esmeraldas; y en otros casos no.

Consulta:

"¿La tarifa de IVA, aplicable por SEMAICA al CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y READECUACIÓN EMERGENTE DE LOS EDIFICIOS DEL ESTADO: CAC ESMERALDAS, CAC PORTOVIEJO Y CAC BAHÍA DE CARÁQUEZ, UBICADOS EN LAS PROVINCIAS DE ESMERALDAS Y MANABÍ, por los años 2016 y 2017, suscrito entre SEMAICA e INMOBILIAR, es del 12 %?

¿En los casos en que SEMAICA adquiera bienes o servicios a personas naturales o jurídicas con establecimientos reportados en el RUC en esas mismas provincias, deberá pagar una tarifa de IVA 12%?

¿En los casos en que SEMAICA adquiera bienes o servicios a personas naturales o jurídicas desde establecimientos comerciales ubicados en otras provincias distintas a las de Manabí y Esmeraldas, deberá pagar la tarifa de IVA del 12%?"

Base Jurídica: Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, Disposición Transitoria Primera
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 6.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, Art. 28, Art. 29
Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000024, Art. 5, Art. 6.
Circular NAC-DGECCGC16-0000009.

Absolución: Conforme lo establecido en las disposiciones expuestas, durante la vigencia de un año prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, se incrementó la tarifa del IVA al 14%.

Por lo que, en atención a la primera consulta, la tarifa de IVA aplicable al CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y READECUACIÓN EMERGENTE DE LOS EDIFICIOS DEL ESTADO: CAC ESMERALDAS, CAC PORTOVIEJO Y CAC BAHÍA DE CARÁQUEZ, UBICADOS EN LAS PROVINCIAS DE ESMERALDAS Y MANABÍ, por los años 2016 y 2017, suscrito entre SEMAICA e INMOBILIAR, fue del catorce por ciento (14%), a la que se aplica el descuento solidario de dos puntos porcentuales (12%), ya que conforme afirma el consultante, la prestación de las actividades de construcción de obras se realizó en las provincias de Esmeraldas y Manabí, afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016 y desde los establecimientos que SEMAICA tiene aperturados en esas provincias. En tal sentido, y de ser el caso, puede compensar como crédito tributario, el descuento de los dos puntos porcentuales del impuesto concedidos, conforme lo establece la normativa citada.

En relación a la segunda inquietud, en los casos en que SEMAICA adquirió bienes o servicios a personas naturales o jurídicas con establecimientos ubicados en las provincias de Esmeraldas y Manabí, le era aplicable directamente, a la tarifa catorce por ciento (14%) de Impuesto al Valor Agregado, el descuento solidario equivalente a dos puntos porcentuales de la tarifa de IVA, en la forma prevista en el artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000247.

En cuanto a la tercera consulta, en los casos en que SEMAICA adquirió bienes o servicios a personas naturales o jurídicas con establecimientos comerciales ubicados fuera de las provincias de Esmeraldas y Manabí, debió pagar la tarifa 14% de IVA.

Fecha:	28 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON000943

Consultante: AUTORIDAD PORTUARIA DE PUERTO BOLÍVAR

Referencia: RECTIFICACIÓN A ABSOLUCIÓN DE CONSULTA, OFICIO NO. 917012017OCON001201

Antecedentes: El Gerente General de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, presentó un escrito de

consulta al Servicio de Rentas Internas, mediante el cual expuso a la Administración Tributaria:

El 08 de agosto de 2016, suscribió con Yilport Terminal Operations S.A., un contrato por medio de una alianza público privada bajo la modalidad de Delegación, denominado diseño, planificación, financiamiento, equipamiento y construcción de obras adicionales, operación y mantenimiento de la Terminal Portuaria de Bolívar, con un plazo de 50 años.

El objeto de dicho contrato es conceder el uso de las instalaciones portuarias para la prestación y operación de los servicios portuarios obligatorios de la Autoridad Portuaria Puerto Bolívar durante el periodo de operación y mantenimiento, donde se prevé realizar una inversión aproximada de USD 750 000 000.

De conformidad con la cláusula septuagésima cuarta del contrato referido, le corresponde a la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, recibir como contraprestación por todos los derechos otorgados una retribución por parte de Yilport Terminal Operation S.A., que debe facturar mensualmente por dos conceptos, canon fijo y variable. El canon fijo está dado por el alquiler de los bienes preexistentes, y el canon variable que constituye una regalía pagadero mensualmente en proporción al volumen de carga.

Consulta: "¿Están sujetas al Impuesto del Valor Agregado, IVA, las prestaciones económicas a las que se encuentra obligado YILPORTECU S.A., en virtud del contrato de delegación suscrito con la Autoridad Portuaria Puerto Bolívar, el 08 de agosto de 2016, esto es las relaciones con pago de canon fijo y variable?"

Mediante el citado Oficio No. 917012017OCON001201, y en atención a los antecedentes expuestos se absolvió la consulta planteada de la siguiente manera:

"En relación a la pregunta planteada por el contribuyente, las prestaciones económicas que recibe la Autoridad Portuaria Puerto Bolívar por parte de Yilport Terminal Operations S.A., por concepto del alquiler de los bienes preexistentes, se encuentran gravadas con tarifa doce por ciento de Impuesto al Valor Agregado.

Respecto al pago mensual por regalía en proporción al volumen de carga, distinto a los derechos de autor, de propiedad industrial y conexos, no constituye un hecho gravado con Impuesto al Valor Agregado, pues no se configura el hecho generador del impuesto previsto en los artículos 52 y 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 140 de su Reglamento."

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 316.
Código Civil, Art. 1576. Art. 1579, Art. 1580, 1856
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Art.100.
Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas, Art. 8.
Reglamento a la Ley de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas, Art. 15.
Resolución No. CIAPP-R-009-ABRIL-2017, emitida por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas, su numeral 10.
Código Tributario, Art. 18
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, Art. 53.

Rectificación de la absolución:

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación

consultada. De acuerdo a lo señalado y en atención a la consulta planteada, los pagos por concepto de canon fijo y canon variable que realice el gestor privado a la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, como retribución por todos los derechos otorgados por la Entidad Delegante al Gestor Privado, en el Contrato de Gestión Delegada para el "Diseño, Financiamiento, Equipamiento, Ejecución de Obras Adicionales, Operación y Mantenimiento de la Terminal Portuaria de Puerto Bolívar", no son objeto del Impuesto al Valor Agregado, previsto en el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto, no se trata de la transferencia de dominio o importación de bienes muebles de naturaleza corporal, derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos, o la prestación de servicios; ya que se trata de un contrato cuya naturaleza jurídica, causa y características son únicas, distintas de cualquier otro tipo de contratos.

Fecha:	31 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012016OCON002181

Consultante: COMPAÑÍA PETROLEOS Y SERVICIOS PyS C.A.

Referencia: IVA PRESUNTIVO EN LA COMERCIALIZAR COMBUSTIBLES

Antecedentes: PETROLEOS Y SERVICIOS PyS C.A., es una compañía legalmente constituida bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuyo objeto social consiste en actuar como comercializadora en la distribución de combustibles, bien sea de manera directa o a través de terceros, conforme el ordenamiento legal.

Consulta: "¿ De acuerdo a la obligación de realizar las retenciones y pagos correspondientes a los impuestos de IVA presuntivo, 2 por 1000 y 3 por 1000, al cumplir con el hecho generador de comercializar combustibles, se entiende que estos se deben declarar tanto en el Formulario 104 (Impuesto al Valor Agregado) como en el Formulario 103 (Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta), y adicionalmente presentar los Anexos Transaccionales Simplificados (ATS), siendo así, ¿cuál es la forma correcta de declarar en el Formulario 104, Formulario 103 y ATS respectivos, de los impuestos previamente mencionados sin que existan diferencias entre las declaraciones y el ATS, teniendo en cuenta que no existe en el ATS, los casilleros correspondientes para registrar los valores desglosados para la correcta identificación de los montos declarados ?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, artículo segundo innumerado a continuación del 63. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 127. Resolución No. NAC-DGERCGC12-00001, Art. 1.

Absolución: En atención a la consulta planteada, los casilleros en los que el consultante debe registrar la información a efectos de realizar una correcta declaración de los formularios 103, 104 y anexo transaccional simplificado (ATS), en su calidad de agente de retención del impuesto al valor agregado (IVA) presuntivo, y retenciones en la fuente de impuesto a la renta por concepto del 2 X 1000 y 3 X 1000, son los siguientes:

En el Anexo Transaccional Simplificado (ATS):

Con fecha 28 de enero de 2016, recibió un comprobante de retención emitido por el EFCPC, quien retuvo por concepto de Impuesto a la Renta el valor de \$ 27,22.

Consulta: "¿Los rendimientos distribuidos por ESPOL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO (EFCPC) a las cuentas individuales de los partícipes, pero que no serán recibidos hasta la jubilación de los mismos, representan ingresos gravables y deben ser incluidos en la declaración anual del Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 11.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 9
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 109.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

Los rendimientos distribuidos en el ejercicio fiscal 2016, por el Fondo Complementario Previsional Cerrado EFCPC a las cuentas individuales de los partícipes, constituyen ingresos gravados del pago del Impuesto a la Renta y por ende sujetos a retención en la fuente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en dicho periodo fiscal; por cuanto no se verifica el cumplimiento de lo previsto en la norma tributaria para la aplicación de esta exoneración, que las inversiones en renta fija hayan sido efectuadas a partir del 01 de enero de 2016, sin perjuicio de la verificación del resto de requisitos establecidos en la norma tributaria.

Fecha:	31 de agosto del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012018OCON001076

Consultante: ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE COLEGIOS DE BACHILLERATO INTERNACIONAL

Referencia: RENTA E IVA EN IMPORTACIÓN DE SERVICIOS DESDE SUIZA

Antecedentes: El consultante manifiesta que su representada es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, dentro de sus finalidades tiene la organización y promoción en todos los niveles de la Organización de Bachillerato Internacional. Manifiesta además que el 28 de noviembre de 1994 Ecuador y Suiza suscribieron un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

En este contexto, señala que su representada en ejercicio de sus actividades y cumpliendo con sus fines y en observancia del citado convenio, ha venido trabajando con la empresa Organización Bachillerato Internacional (OBI) de nacionalidad suiza, cancelando los tributos correspondientes y aplicando dicho convenio para evitar la doble imposición. No obstante, manifiesta que esta compañía, por situaciones de orden financiero, ha solicitado que los pagos que la consultante le efectúe se hagan en su cuenta 6302307847 ubicada en los Estados Unidos de Norteamérica, siendo el beneficiario final la misma empresa suiza Organización Bachillerato Internacional.

Consulta: "1. La Asociación Ecuatoriana de Colegios de Bachillerato Internacional ASECCBI y los colegios ecuatorianos acreditados a la Organización Bachillerato Internacional (OBI), beneficiarios del Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la

renta y sobre el patrimonio, al realizar pagos en la cuenta 6302307847 de los Estados Unidos de Norteamérica, perteneciente a la empresa suiza Organización de Bachillerato Internacional (OBI), cuyo beneficiario final es la misma empresa Organización Bachillerato Internacional (OBI) domiciliada en Suiza ¿debe cancelar alguna obligación o tributo adicional de los que se encuentra beneficiada por el Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio?

2. La Asociación Ecuatoriana de Colegios de Bachillerato Internacional ASECCBI y los colegios ecuatorianos acreditados a la Organización Bachillerato Internacional (OBI) ¿deben realizar una liquidación de compras y no retener el impuesto a la renta y/o efectuar la retención del 100% del IVA pues los servicios educativos están gravados con tarifa 0, sin importar que el pago se realice en Estados Unidos pues se lo hace en una cuenta de titularidad de la empresa Organización Bachillerato Internacional (OBI), beneficiario final, cuyo domicilio está en Suiza?

3. ¿Cuál es el monto máximo de fracciones básicas por cada colegio?"

Base Jurídica:

Código Tributario, Art. 4, Art. 15, Art. 55.

Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Confederación Suiza para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, en sus Art. 1, Art. 2, y el Art. 7.

Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 48, Art. 52, y Art. 56

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 134, Art. 187

Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204, Art. 2 y Art. 3.

Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2017-00006-A, Ministerio de Educación, Art. 22.

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios, Art. 13.

Absolución:

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a sus preguntas y sin perjuicio de la verificación de la existencia de establecimientos permanentes o del tipo de ingresos obtenidos por la Organización Bachillerato Internacional (OBI) en el Ecuador, le manifestamos:

1. La Asociación Ecuatoriana de Colegios de Bachillerato Internacional ASECCBI y sus miembros, conformados por colegios ecuatorianos acreditados a la Organización Bachillerato Internacional (OBI), en calidad de contribuyentes, de manera general deben cancelar todos los tributos que la respectiva ley tributaria establezca, una vez configurado el hecho generador del mismo; por ejemplo, el pago del Impuesto a la Salida de Divisas en la transferencia de divisas al exterior, de ser el caso. En calidad de agentes de retención del impuesto a la renta, en los pagos al exterior por concepto de beneficios empresariales, realizados a la cuenta 6302307847 de los Estados Unidos de Norteamérica perteneciente a la empresa Organización de Bachillerato Internacional (OBI) residente en Suiza, siempre y cuando se verifique la no existencia de un establecimiento permanente del residente suizo en nuestro país, tienen la obligación de retener el impuesto a la renta correspondiente, cuando dichos pagos superen las veinte fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta para personas naturales, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204; en aplicación del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Confederación Suiza para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.

En el caso del impuesto al Valor Agregado (IVA), siempre que la Organización Bachillerato Internacional (OBI), cuente con la debida autorización para prestar servicios de educación,

emitida por la autoridad competente, dichos servicios gravarán la tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 187 de su reglamento de aplicación; caso contrario, gravarán la tarifa 12% de IVA, la cual deberá ser retenida en su totalidad por tratarse de una sociedad extranjera no residente y sin establecimiento permanente en Ecuador.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012016OCON002101

Consultante: AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

Referencia: FACTURACIÓN POR DESCUENTO SOLIDARIO EN LA TARIFA DE IVA

Antecedentes: El consultante manifiesta que tiene como objeto concesionar el servicio de espectro radioeléctrico mediante el otorgamiento de títulos habilitantes y la facturación mensual la hace a concesionarios a nivel nacional, incluyendo las provincias de Manabí y Esmeraldas. Señala que la facturación de ARCOTEL a sus usuarios no depende de la dirección domiciliaria del concesionario, o por la cobertura geográfica de concesión y cobertura, sino que el único punto de emisión es la ciudad de Quito.

Consulta: "¿Cómo se debería aplicar la facturación mensual a nuestros concesionarios de las provincias de Manabí y Esmeraldas respecto del beneficio de compensación del 2%, considerando de que el único punto de emisión mensual de la facturación es en la ciudad de Quito a nivel nacional; y, en la misma se incluye a las mencionadas provincias de Manabí y Esmeraldas?".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 52, 53, 61.
Código Tributario: Art. 11
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Disposición Transitoria Primera.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Art. 28
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000247: Art. 5

Absolución: Respecto a la inquietud planteada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en la facturación realizada por parte de esta institución pública debe constar el descuento solidario de los dos puntos porcentuales del Impuesto al Valor Agregado, siempre que facture sus servicios a usuarios que se encuentren en las provincias de Manabí y Esmeraldas, puesto que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000247 establece que para los servicios de telecomunicaciones prestados en las mencionadas provincias, se aplicará dicho descuento sin importar el domicilio desde el cual se emita el comprobante de venta.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012017OCON001903

Consultante: AGROBERRUZ S. A.

Referencia: DECLARACIÓN SUSTITUTIVA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada, produce y exporta banano a una compañía relacionada domiciliada en Panamá, con promedio de 120.000 cajas mensuales exportadas a precio FOB USD 8,28 por caja durante enero y febrero de 2016. Conforme las normas tributarias declaró y pagó el IVA y retenciones en la fuente del mes de enero de 2016.

El compareciente opina que la fórmula de cálculo del precio mínimo se produce por el precio FOB, ya que los precios mínimos referenciales los fija el gobierno ecuatoriano mediante acuerdo ministerial y no contempla otros gastos como transporte, almacenamiento etc. En consecuencia, se estima que no se justifica el incremento del precio FOB para el año 2016, puesto que el precio oficial de la fruta a nivel local es inferior al precio en el 2015.

Para corregir la diferencia –como es intención del consultante– por la declaración y pago del IVA de enero de 2016 que efectuó de manera oportuna, pero sin contemplar la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003196, opina que es procedente la declaración sustitutiva del IVA en los periodos que corresponda.

Consulta: “En el caso concreto de las diferencias que se produjeron cuando AGROBERRUZ S. A. al declarar obviando involuntariamente la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003196, publicada en el Registro Oficial No. 657 de 28 de diciembre de 2015, lo procedente es efectuar las declaraciones sustitutivas correspondientes a impuesto al valor agregado y retenciones en la fuente del mes de enero de 2016, mientras se encuentre dentro del plazo legal y partiendo de dicha declaración, efectuar el pago de la diferencia que la propia empresa ha detectado”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 89
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 67, 101
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 73
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448: Arts. 3, 4, 5
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003196: Art. Único, Disposición General

Absolución: En atención a la consulta, conforme el fundamento normativo y los antecedentes citados, es procedente efectuar en cualquier momento las declaraciones sustitutivas correspondientes al impuesto al valor agregado y retenciones en la fuente del impuesto a la renta del mes de enero de 2016, siempre y cuando impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto y retenciones, antes de que se hubiese iniciado un proceso de control por parte de la Administración Tributaria, de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON002374

Consultante: AGROTA CÍA. LTDA.

Referencia: TARIFA DE IVA EN VENTA DE CAFÉ

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la empresa Agrota Cía. Ltda. está dedicada entre otras actividades a la comercialización de "CAFÉ 1200", este cumple el proceso de tostado, molido y enfundado para su mercadeo.

Consulta: "¿La comercialización de dicho producto grava o no Impuesto al Valor Agregado, en razón de que no existe transformación alguna por ser café de pasar únicamente se realiza el tueste, el molido y su empaquetado?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 55
Decisión de la Comunidad Andina No. 416: Art. 11

Absolución: En atención a su consulta y de acuerdo con los antecedentes, el proceso de tostado del café no se encuentra contemplado en la normativa tributaria y comunitaria andina, como un proceso que mantenga la naturaleza del producto alimenticio en su estado natural; motivo por el cual, la comercialización del producto denominado Café 1200 se encuentra gravada con tarifa 12% de Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012016OCON002202

Consultante: JULIO CÉSAR ARTEAGA INTRIAGO

Referencia: GASTO DEDUCIBLE POR ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO

Antecedentes: El consultante manifiesta que desde el 01 de enero del año 2014, se encuentra desempeñando funciones como Notario Público Séptimo del cantón Ambato. En tal virtud se encuentra en la necesidad de trasladarse a diferentes sitios dentro del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, debiendo por lo tanto adquirir y disponer de un medio de transporte (automóvil) para realizar dichos actos, en los cuales es obligatoria su presencia y poder así, dar agilidad y prontitud a los requerimientos solicitados por los usuarios.

Consulta: "¿Puede ser incluido como deducible la depreciación anual para la declaración del Impuesto a la Renta y hacerse uso del IVA pagado en la adquisición del automóvil para la declaración del Impuesto al Valor Agregado haciendo uso del crédito tributario generado?"

Base Jurídica: Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 304
Código Tributario: Arts. 2, 96
Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 10, 19, 66
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 27, 28

Absolución: En atención a la consulta planteada, el consultante podrá considerar como gasto deducible para el cálculo del Impuesto a la Renta, la depreciación anual del vehículo adquirido, siempre y cuando dicho gasto esté efectiva y directamente vinculado con la realización de su actividad económica y se evidencie que se lo efectuó con el propósito de obtener, mantener y mejorar sus ingresos gravados. De ser así, además, para que opere la deducibilidad el consultante debe cumplir todos los requisitos exigidos jurídicamente para tal efecto. El cumplimiento de dichos requisitos será verificado a través de los respectivos

organismos internos de control de la Administración Tributaria, sin que sea objeto de la consulta tributaria reconocer la deducibilidad de gastos en cada caso particular.

Respecto al Impuesto al Valor Agregado, el consultante podrá hacer uso del crédito tributario que corresponda, en atención a las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON000791

Consultante: ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA MUNDO NUEVO ASOMUNUE

Referencia: EMISIÓN DE COMPROBANTES DE RETENCIÓN

Antecedentes: El consultante manifiesta que su representada es una organización sin fines de lucro, integrante del Régimen Simplificado para la Economía Popular y Solidaria y que vende fruta a la exportadora Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A. UBESA, con la cual el 15 de junio de 2017, celebró un contrato de compraventa de banano orgánico, el mismo que tiene vigencia hasta el 14 de junio de 2018.

Consulta: "¿Por medio del presente documento realizamos la solicitud de carácter vinculante, para que por medio de su autoridad se emita una resolución en la cual nos confirme que nuestra representada en su calidad de Asociación u organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, e integrante del régimen simplificado EPS, no debe emitir comprobante de retención por la compra de la fruta que la asociación realiza a sus socios o productores para entregar al exportador UBESA?".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 27, 45, 50
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Título innumerado denominado "Régimen Simplificado de las Organizaciones Integrantes de la Economía Popular y Solidaria (Arts. 1, 2 y 7).
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000343: Arts. 3, 9
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2

Absolución: En atención a su consulta, la Asociación de Producción Agrícola Mundo Nuevo ASOMUNUE, a pesar de no encontrarse obligada a llevar contabilidad, se constituye en agente de retención en la fuente de Impuesto a la Renta en los pagos por concepto de adquisición local de banano a productores, en los porcentajes de retención establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, sean estos pagos realizados a productores miembros o terceros ajenos a la asociación, pues configura los casos de excepción previstos en los literales a) y c) del artículo innumerado séptimo del título innumerado denominado: "Régimen Simplificado de las Organizaciones Integrantes de la Economía Popular y Solidaria", incorporado a continuación del artículo 238 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del literal d), numeral 2, del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON001419

Consultante: ASOCIACIÓN DE SERVICIOS CAPACITACIÓN MUJERES LIDERES ASOLIDER

Referencia: INGRESOS DE ENTIDADES DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Antecedentes: La consultante manifiesta que su representada adquirió personalidad jurídica mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-904266, emitida el 11 de julio de 2017, su objeto social consiste en la prestación de servicios de capacitación en emprendimientos, planes de negocios y desarrollo económico en general.

Consulta: "1. ¿Los ingresos percibidos por ASOLIDER se encuentran exentos de Impuesto a la Renta? 2. ¿Las utilidades obtenidas y reinvertidas por ASOLIDER están exentas del Impuesto a la Renta? 3. ¿Los excedentes obtenidos por los miembros de ASOLIDER están exentos de Impuesto a la Renta? 4. ¿Los excedentes generados por ASOLIDER están sujetos al pago de Impuesto a la Renta? 5. ¿La prestación de transferencia de bienes o servicios que efectúen los miembros a favor de la asociación o viceversa constituye una operación no sujeta de IVA por tratarse de actos solidarios? 6. ¿Las pequeñas y micro-empresas que adquieran bienes y/o servicios prestados a ASOLIDER pueden descontar como beneficio tributario un 10% adicional del valor de los mismos?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 283 segundo inciso
Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Arts. 1, 5, 139
Ley de Régimen Tributario: Art. 9 numerales 19 y 20, artículo 10 numeral 24
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Título innumerado agregado a continuación del artículo 238 (artículo 4)
Circular No. NAC-DGECCGC15-00000004

Absolución: 1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los ingresos percibidos por la consultante se considerarán exentos, siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización. 2. Las utilidades percibidas por la consultante y reinvertidas se encuentran exentas de la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, de acuerdo a la disposición citada en el numeral precedente. 3. En atención a su tercera y cuarta consulta, de lo dispuesto en los numerales 19 y 20 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se infiere que los excedentes obtenidos por la consultante y los percibidos por sus miembros, se encuentran exentos de la liquidación y pago del Impuesto a la Renta. Respecto de su quinta consulta, los actos solidarios que efectúen los miembros de las organizaciones legalmente constituidas en el sector asociativo de la Economía Popular y Solidaria, como parte de las actividades propias de su objeto social, no constituyen hechos generadores de tributos, por tanto no gravan Impuesto al Valor Agregado. 4. Respecto a la sexta pregunta, las pequeñas y micro-empresas que adquieran bienes y/o servicios a la consultante, podrán aplicar una deducción adicional de hasta el 10% del valor de tales bienes y servicios, de acuerdo al numeral 24 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON002031

Consultante: ATIMASA S. A.

Referencia: FACTURACIÓN POR LA ENTREGA DE GIFT CARDS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada tiene como actividad económica principal la venta al por menor de combustibles, lubricantes y productos en "Tiendas Listo". Por esta actividad es de su interés que a través de una campaña de fidelización de consumo, se entregue a sus clientes un medio de pago para la cancelación de sus consumos de combustibles y productos de tiendas "Listo" denominadas "gift cards".

Dichas tarjetas tendrán la siguiente operatividad: a) Un determinado cliente adquiriría un determinado número de tarjetas "gift card", para posterior consumo de combustible y/o productos de tiendas "Listo"; b) Estas tarjetas tendrían un valor puntual, equivalente al mismo valor de consumo de combustible en las estaciones de servicio por ejemplo: tarjetas USD 20 o USD 50; c) El portador de la tarjeta "gift card" presentaría la misma en un establecimiento de mi representada y pediría el consumo por el valor de la tarjeta que porte; d) El portador de la tarjeta "gift card" podría ser un cliente o potencial cliente a su vez del adquirente de las tarjetas, usuario final al que el adquirente le entregaría tarjetas "gift card" con la finalidad también de fidelizarlo. Al respecto, la consultante señala que celebrará los contratos con cada uno de sus clientes y a su vez realizará el registro contable correspondiente por la entrega de las tarjetas "gift card".

Consulta: "¿Es procedente emitir una factura por parte de mi representada al momento de la entrega de las "gift cards", adicional a la suscripción de los contratos con sus clientes, momento en el cual aún no se ejecuta la transferencia del combustible o de los productos de las tiendas "Listo"?.

¿Qué documentación debe entregar mi representada, a efectos de que el adquirente de las "gift cards" sustente desde una perspectiva tributaria esta transacción como deducible?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 10, 20, 52, 53, 61, 64
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8

Absolución: En atención a sus consultas, en la adquisición de "gift cards", no se verifica la transferencia de bienes o prestación de servicios, motivo por el cual, no es procedente para la compañía ATIMASA S. A. emitir una factura o cualquier comprobante de venta por la entrega de "gift cards". Sin embargo, corresponde a la compañía ATIMASA S. A. generar y entregar a los adquirentes de las "gift cards" el soporte documental suficiente que permita a esta Administración Tributaria verificar de manera inequívoca la realización de este tipo de operación, como el contrato de adquisición de las "gift cards", recibo de la transferencia o pago por dichos montos, así como el acta de entrega-recepción de las "gift cards".

En el momento del despacho de combustible o de los productos de las tiendas "Listo", o en el momento del pago total o parcial del precio con la "gift cards" o acreditación en cuenta, lo que suceda primero, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la compañía ATIMASA S. A. debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta. En el caso de que los adquirentes de "gift cards" las transfieran a terceros, con el propósito de obtener, mantener y mejorar sus ingresos gravados y para efectos de considerarse un gasto deducible, les corresponderá a aquellos contar con los documentos señalados en el párrafo anterior, el respectivo registro contable, y el cumplimiento de los demás requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012016OCON001178

Consultante: AUTOVENTAS WAY W AMADOR Y S. A.

Referencia: ISD EN CESIÓN DE ACCIONES O AUMENTO DE CAPITAL

Antecedentes: Los comparecientes manifiestan que SIGNO DEL ECLIPSE S. A., es una compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, con domicilio en la ciudad de San José, sin domicilio tributario en el Ecuador propietaria del capital de control de la compañía ecuatoriana VALLEJO ARAUJO S. A. Esta compañía ha decidido ceder sus acciones a la compañía AUTOVENTAS WAY W AMADOR Y S. A., la cual se encuentra constituida en el Ecuador, con domicilio en la ciudad de Ibarra.

Consulta: "¿Los recursos provenientes de la cesión de las acciones de la compañía VALLEJO ARAUJO S. A. que realice la compañía costarricense SIGNO DEL ECLIPSE S. A. a la compañía ecuatoriana AUTOVENTAS WAY W AMADOR Y S. A., en los montos que no salgan del país y sean destinados a inversión en el Ecuador en el capital de otras compañías ecuatorianas en las que la compañía SIGNO DEL ECLIPSE S. A. mantenga el control accionario, causan el Impuesto del 5% a la Salida de Divisas?"

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Arts. 155, 156, 158, 160
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Arts. 1, 6, 21
Ley de Compañías: Art. 33
Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado: Arts. 14, 15

Absolución: En atención a la consulta planteada, los recursos provenientes de la transferencia de acciones de la compañía VALLEJO ARAUJO S. A., de propiedad de la compañía costarricense SIGNO DEL ECLIPSE S. A., a la compañía ecuatoriana AUTOVENTAS WAY W AMADOR Y S. A., que serán destinados a inversión en el Ecuador o aumento de capital de otras compañías ecuatorianas, no generan el pago del impuesto a la salida de divisas, siempre y cuando estos recursos no salgan del país, caso contrario dichas transferencias estarían gravadas con el referido impuesto.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012016OCON001354

Consultante: BOLSA DE VALORES DE QUITO BVQ SOCIEDAD ANONIMA

Referencia: EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que con las últimas reformas a los numerales 15 y 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, han surgido interpretaciones contrarias respecto de las exenciones del Impuesto a la Salida de Divisas, que estas exenciones, son aplicables únicamente para personas naturales. De conformidad con el artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, opina que las exenciones del Impuesto a la Salida de Divisas, son aplicables tanto para personas naturales como

jurídicas, porque están en función del objeto de la inversión y no de una exención en cuanto a los sujetos de la misma.

Consulta: "¿Los numerales 15 y 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, contienen disposiciones contrapuestas en el mercado de que la exención al Impuesto a la Salida de Divisas, es aplicable únicamente para personas naturales, pese a que el artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador determina los casos en los cuales no aplica la exención?".

Base Jurídica: Código Tributario: Arts. 5, 32
Ley de Régimen Tributario Interno reformada por la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal: Art. 9 numerales 15 y 15.1
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Art. 159, con las reformas hasta el 29 de diciembre de 2014
Disposición Reformatoria Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 652 el 18 de diciembre de 2015

Absolución: En atención a su consulta, la exención del Impuesto a la Salida de Divisas prevista en el numeral 6 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, relativo a las inversiones previstas en el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a la fecha de presentación de la consulta y en lo posterior, se refiere al tipo y condiciones que la inversión debe cumplir y comprende a personas naturales y jurídicas.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012016OCON002398

Consultante: CLUB LIGA DEPORTIVA UNIVERSITARIA

Referencia: INGRESOS GRAVADOS POR COMPRAS, CESIONES O PRÉSTAMOS DE DERECHOS DEPORTIVOS

Antecedentes: El compareciente señala que al efectuarse la transferencia, cesión o préstamo de los derechos deportivos y económicos de un jugador desde el exterior al Ecuador, puede ocurrir lo siguiente: a) Que los derechos deportivos y económicos se transfieran a un club deportivo legalmente constituido en el Ecuador. b) Que los derechos deportivos vayan obligatoriamente al club deportivo local y los derechos económicos al patrimonio de personas naturales, (inclusive el propio jugador) o sociedades, nacionales o extranjeras. c) Que los derechos deportivos vayan obligatoriamente al club deportivo local y los derechos económicos al patrimonio de personas naturales, (inclusive el propio jugador) o sociedades y al patrimonio del club deportivo del exterior en los porcentajes que hayan negociado las partes.

El consultante desde el punto de vista impositivo, aclara que los valores que desembolsa un club deportivo local, por la adquisición o préstamo de los derechos deportivos y/o económicos de un jugador de fútbol profesional desde el extranjero al Ecuador, son renta ecuatoriana y están sujetos al impuesto a la renta en el país.

Consulta: "1. ¿Están sujetos o no al impuesto a la renta en el Ecuador los dineros que paga el Club LDU, en las negociaciones por compras, cesiones o préstamos de los derechos deportivos y

económicos de un jugador de fútbol a un club deportivo del exterior cuando este es una entidad privada sin fines de lucro?.

2. ¿Están sujetos o no al impuesto a la renta en el Ecuador los dineros que paga el Club LDU, en las negociaciones por compras, cesiones o préstamos de los derechos económicos de un jugador de fútbol del exterior con una persona natural (inclusive el propio jugador) o sociedad, nacional o extranjera?.”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 1, 2, 4, 8 numeral 1, 9 numeral 5, 39, 48
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 94, 131

Absolución: En atención a la primera consulta, los ingresos obtenidos por entidades sin fines de lucro, residentes en el exterior, de parte del Club Liga Deportiva Universitaria del Ecuador, constituyen ingresos de fuente ecuatoriana gravados con el Impuesto a la Renta, sin perjuicio de la aplicación de los convenidos para evitar la doble imposición que exista entre los países partes.

Respecto a la segunda pregunta, de acuerdo con los artículos 4 y 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos del Impuesto a la Renta las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades, nacionales o extranjeras domiciliadas o no en el país que perciban ingresos en el Ecuador o del exterior a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes. En tal virtud, los ingresos que perciba una persona natural, (el propio deportista), sociedad nacional o extranjera son ingresos gravados con Impuesto a la Renta. Por lo que, el Club Liga Deportiva Universitaria en la adquisición o préstamo de los derechos deportivos y económicos de un jugador de fútbol del exterior, debe efectuar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta, considerando la tarifa impositiva correspondiente.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012016OCON001070

Consultante: CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD.

Referencia: INGRESOS GRAVADOS DE SUCURSAL DE EMPRESA EXTRANJERA CHINA

Antecedentes: La consultante manifiesta que fue constituida en el Ecuador como sucursal de la compañía extranjera estatal China Cacm Engineering Co. Ltd. la misma que se encuentra domiciliada en China y que tiene como actividad principal la construcción de obras de ingeniería civil relacionadas con tuberías urbanas, construcción de conductos principales, acometida de redes de distribución de agua de sistema de riego, estaciones de bombeo y depósitos.

Asimismo, señala que es una empresa estatal que pertenece a la República Popular de China y que en Ecuador maneja varias líneas de negocios, como proyectos de contratación, de inversión y de comercio.

Consulta: “La República Popular China por los bienes que posean en el Ecuador, dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos de conformidad al Art. 35 numeral 8 literal a) del Código Tributario?

“CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD., empresa estatal que pertenece en su totalidad a la República Popular China, dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo

que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general está exenta exclusivamente del pago de impuestos, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados; de conformidad al art. 35 numeral 8 literal b) del Código Tributario.”

“CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD. empresa que pertenece en su totalidad a la República Popular China, en general está exenta del pago del Impuesto a la Renta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados; de conformidad al Art. 35 numeral 8 literal b) del Código Tributario?”

Base Jurídica: Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas publicado en el Registro Oficial No. 376 de 18 de noviembre de 1964: Art. 3
Código Tributario: Arts. 4, 35
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numerales 3 y 4
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Artículo innumerado agregado a continuación del artículo 156

Absolución: En atención a sus consultas, no tienen exención alguna los ingresos que perciba la compañía CHINA CAMC ENGINEERING CO. LTD., perteneciente en su totalidad a la República Popular China, salvo que exista un convenio de reciprocidad entre la República Popular China y el Ecuador, de acuerdo con lo previsto por el numeral 8 del artículo 35 del Código Tributario y el numeral 4 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En relación al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a los Consumos Especiales no aplica exoneración alguna, según el artículo 35 del Código Tributario.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON002048

Consultante: BANCO PICHINCHA C. A.

Referencia: REDUCCIÓN DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La consultante señala que sus ingresos correspondientes al ejercicio fiscal 2017 superaron el USD 1'000.000,00, motivo por el cual desea conocer si respecto al cálculo del anticipo del impuesto a la renta le es aplicable la deducción del 40% prevista en el Decreto Ejecutivo No. 210, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 135 de 07 de diciembre de 2017.

Consulta: “BANCO PICHINCHA C.A. desea conocer si se puede beneficiar de la reducción del anticipo de impuesto a la renta contenido en el artículo 3 del decreto 210, previamente citado, cuya motivación toma como antecedente las normas contenidas en el artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en especial el literal b) el cual es inclusivo para toda sociedad”.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300
Código Tributario: Arts. 5, 13
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 76
Decreto Ejecutivo No. 210, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 135 de 07 de diciembre de 2017

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración

Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su consulta, BANCO PICHINCHA C.A. puede aplicar lo previsto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 210, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 135 de 07 de diciembre de 2017. Ello debido a que (i) según afirma el consultante, sus ingresos brutos anuales, respecto del ejercicio fiscal 2017, son superiores a USD 1'000.000,00; (ii) en el referido Decreto no se ha previsto exclusión alguna respecto de las instituciones financieras; y, (iii) la aplicación del descuento del 40% resulta acorde a lo prescrito en la letra n) del artículo 41, número 2, de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 76 de su Reglamento, por cuanto no genera un valor a pagar inferior al 1% de los ingresos gravables de BANCO PICHINCHA C.A.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012017OCON000413

Consultante: COMPUFÁCIL COMPUTADORAS Y FACILIDADES CÍA. LTDA.

Referencia: GASTO DEDUCIBLE POR PAGO DE PENALIDAD CONTRACTUAL

Antecedentes: La compañía Compufácil Computadoras y Facilidades Cía. Ltda.–arrendataria–el 01 de enero de 2015 celebró un contrato de arrendamiento con la Dra. Nelly Alexandra Cevallos Morales–arrendadora–. En virtud del contrato, la consultante recibía en arriendo un inmueble, compuesto por una oficina semi–amoblada y como garantía entregó USD 3.400,00, valor equivalente a dos cánones de arriendo.

El contribuyente manifiesta que anticipadamente dio por terminado aquel contrato. Por dicha terminación conforme la Cláusula Cuarta del referido contrato, la compañía Compufácil Computadoras y Facilidades Cía. Ltda. debía pagar un valor adicional de USD 3.400,00 valor equivalente a dos cánones de arriendo, con la finalidad que en dicho tiempo la arrendadora encuentre otro inquilino. La arrendadora cobró este valor directamente de la garantía entregada y no entregó ningún comprobante de venta que justifique como su ingreso, en consecuencia gasto para el consultante.

Consulta: "¿Qué documento de sustento necesita mi representada para sustentar este egreso de dinero como gasto?
¿A mi representada le asiste el derecho de solicitarle a la arrendadora le entregue un comprobante de venta por USD 3.400,00 que dicha persona ya cobró?
¿El comprobante de venta que se debe emitir por USD 3.400,00 debe además adicionarse el IVA tarifa 0% o 12%, o acaso dicha transacción está exenta del pago del IVA?.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 10 numeral 1, 52, 61, 64, 103
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios Art. 10

Absolución: En atención a la primera consulta, siempre que el gasto esté relacionado con obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos, se considerará como respaldo documental para efectos de reconocer la deducibilidad del gasto por concepto de penalidad por la terminación anticipada del Contrato de Arrendamiento, al Contrato de Arrendamiento suscrito por la compañía COMPUFÁCIL COMPUTADORAS Y FACILIDADES CÍA. LTDA. y la arrendadora, el respectivo registro contable; y, demás medios probatorios que demuestre que efectivamente se haya

realizado el pago.

Respecto a la segunda y tercera pregunta, de conformidad con el artículo 61 y 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 41 del reglamento para su aplicación, el pago adicional de USD 3.400,00 estipulado en la Cláusula Cuarta del Contrato de Arrendamiento como "penalidad", no constituye una transferencia de bienes, ni tampoco una prestación de servicios. En consecuencia, no se verifica el hecho generador del IVA conforme al artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo tanto, no grava ninguna tarifa de IVA y no se produce la obligación de emitir comprobante de venta alguno que sustente el referido pago.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012016OCON002577

Consultante: CONDOMINIO POLICENTRO

Referencia: APORTACIONES O DONACIONES DE ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Condominio Policentro, es un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, de carácter privado sin fines de lucro, que está inscrito en el RUC, lleva contabilidad, cumple con las leyes de la república y que los ingresos que percibe se destinan a sus fines específicos. Cita el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003216, dictada por esta Administración Tributaria, el 23 de diciembre de 2015, en la que estableció el porcentaje mínimo de aportaciones o donaciones con que deben constituir sus ingresos las instituciones de carácter privado sin fines de lucro para ser considerados como exentos del pago del impuesto a la renta.

Consulta: "¿Se considera como aportación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003216, de fecha el 23 de diciembre de 2015, a las alícuotas o expensas comunales que entregan los condóminos del Policentro?"

Base Jurídica: Ley de Propiedad Horizontal: Arts. 5, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 5
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003216: Art. 2
Circular No. NAC-DGECCGC12-00019

Absolución: En atención a su consulta, el pago de las alícuotas o expensas que entregan los condóminos del Condominio Policentro, sí constituye un aporte a los ingresos de su representada. Cabe recordar que cuando perciba ingresos en razón del ejercicio de cualquier actividad económica o realice actividades económicas distintas a la administración y mantenimiento del inmueble, tiene que declarar y pagar el Impuesto a la Renta y cumplir con las demás obligaciones tributarias y deberes formales establecidos en la normativa tributaria aplicable a cada caso de acuerdo a su naturaleza y actividad.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012017OCON000856

Consultante: COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL TRONCALEÑA

Referencia: EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Cooperativa de Transporte Interprovincial Troncaleña, es una organización integrante de la economía popular y solidaria, cuyo objeto social es: "La prestación del servicio de transporte en la modalidad de interprovincial de pasajeros..." que para los gastos administrativos recibe de sus socios cuotas. También indica que percibe ingresos del servicio de transporte y entrega de correspondencia, venta de combustibles y lubricantes, alquiler de locales comerciales, mantenimiento de vehículos automotores, venta de accesorios, partes y piezas de vehículos automotores y de otras actividades tendientes al cumplimiento de su objeto social que se encuentran registradas en el estatuto aprobado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. En virtud del numeral 19 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, considera que estos ingresos están exentos del pago del impuesto a la renta.

Consulta: "¿La Administración Tributaria deberá indicar si todos los ingresos que percibe la Cooperativa de Transporte Interprovincial Troncaleña, están exentos del pago del impuesto a la renta?".

La Cooperativa de Transporte Interprovincial Troncaleña, puede aplicar el segundo y tercer inciso del artículo 4 del Capítulo IV del Título (...) Régimen Simplificado de las Organizaciones Integrantes de la Economía Popular y Solidaria del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en la parte que dice: "¿Para efectos tributarios, se considerará también reinversión de utilidades a los valores utilizados para constituir el Fondo Irrepartible de Reserva Legal establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y Sector Financiero Popular y Solidario y cualquier otro rubro en beneficio de los miembros de la organización siempre que haya sido definido y aprobado por el órgano colegiado interno". Y, "Cuando en sus registros contables no se encuentre efectuada la distinción mencionada en el inciso anterior, las organizaciones de la economía popular y solidaria aplicarán a las cuentas contables respectivas, el factor de proporcionalidad que se obtenga de la división de los ingresos provenientes de operaciones con terceros o de la división de los ingresos provenientes de los actos económicos solidarios para el total de ingresos brutos, durante el período fiscal respectivo?".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 2, 9 numeral 19
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 1, artículo 4 del título innumerado agregado a continuación del artículo 238
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria: Arts. 13, 50, 52, Disposición Transitoria Primera

Absolución: En atención a la primera pregunta, la Cooperativa de Transporte Interprovincial Troncaleña, que cumpla lo previsto en el numeral 19 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 4 del título innumerado agregado a continuación del artículo 238 del reglamento para su aplicación, se halla exonerada del pago del Impuesto a la Renta por todos los ingresos que obtenga en operaciones mercantiles con terceros, siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización y su contabilidad permita diferenciar inequívocamente los ingresos y los costos y gastos relacionados con las utilidades y con los excedentes. Caso contrario deberá tributar por el valor no reinvertido según la aplicación del factor de proporcionalidad.

Con relación a la segunda consulta, la Cooperativa de Transporte Interprovincial Troncaleña, puede considerar reinversión de utilidades a los valores utilizados para

constituir el Fondo Irrepartible de Reserva Legal, según lo establecido en el segundo y tercer inciso del artículo 4 del Capítulo IV del Título innumerado del Régimen Simplificado de las Organizaciones Integrantes de la Economía Popular y Solidaria, siempre que haya cumplido los requisitos previstos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y de conformidad con la información contemplada en el Registro Público de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON001284

Consultante: COORDINACIÓN ZONAL 5 - SENESCYT

Referencia: ACTUALIZACIÓN DEL RUC POR CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL

Antecedentes: La consultante señala que en atención al Decreto Ejecutivo No. 357 de 20 de mayo de 2010; y, en cumplimiento a los Acuerdos Nos. 2011-04 y 2014-015, suscritos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; procedió a realizar la actualización del RUC a fin de cambiar la razón social de "SEDE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN" a "COORDINACIÓN ZONAL 5 – SENESCYT".

En continuidad con el proceso de desconcentración administrativa, mediante Acuerdo No. SENESCYT 2018-004 se delegó las atribuciones de la Coordinación Zonal 5 a la Coordinación Zonal 8. Frente a esta delegación, la consultante pretende realizar una actualización de su RUC con cambio en la razón social COORDINACIÓN ZONAL 5 – SENESCYT a COORDINACIÓN ZONAL 8 – SENESCYT.

Consulta: "Se puede realizar el cambio de razón social COORDINACIÓN ZONAL 5 – SENESCYT por la razón social COORDINACIÓN ZONAL 8 – SENESCYT a fin de cumplir con los lineamientos del Decreto Ejecutivo N° de la norma técnica de Desconcentración de 2013 y el Estatuto Orgánico de la SENESCYT".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 147 numeral 5
Decreto Ejecutivo No. 878, de 18 de enero de 2008: Art. 6
Decreto Ejecutivo No. 357, de 20 de mayo de 2010: Art. 6
Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 150, el 24 de mayo de 2011
Ley de Registro Único de Contribuyentes: Arts. 3, 8, 14
Reglamento de la Ley de Registro Único de Contribuyentes: Arts. 2, 6, 14
Acuerdo Ministerial No. 313 suscrito por el Ministerio de Finanzas publicado en el Registro Oficial No. 108 de 24 de octubre de 2013: Arts. 2, Disposición General Segunda

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su consulta, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 2014-015 las Coordinaciones Zonales del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SENESCYT se constituyen en "Entidades Operativas Desconcentradas" de la misma, lo cual implica que cada entidad operativa desconcentrada se encuentre en la obligación de inscribirse por separado y por una sola vez en el Registro Único de Contribuyentes, como lo señala el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Registro Único de Contribuyentes.

Tomando en consideración que solo a partir del Acuerdo No. 2015-133 se contempla la creación de la Coordinación Zonal 8 de la SENESCYT, no es procedente que el RUC asignado anteriormente a la Coordinación Zonal 5 de dicha entidad, sea transferido a la Coordinación Zonal 8 bajo la figura del cambio de razón social. Pues, a pesar de que exista delegación de funciones o atribuciones a una de ellas, se trata de distintas entidades operativas desconcentradas, cuya información contenida en el RUC debe ser exactamente igual a los datos que respondan a su creación.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012017OCON000190

Consultante: DATANDINA ECUADOR S. A.

Referencia: MOMENTO DE LA FACTURACIÓN

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el objeto social de su representada es la recopilación y recolección de datos de la industria farmacéutica. Por la prestación de estos servicios emite la factura correspondiente y en casos excepcionales entrega el comprobante de venta los últimos días del mes. Frente a esto opina, que sus clientes no pueden negarse a recibir la factura, en consecuencia no registran en el mes de su emisión y son registradas el mes siguiente.

Consulta: "¿Al recibir una factura con fecha del mes anterior, se puede registrar contablemente y reportar en el mes siguiente de su emisión sin que se generen riesgos de la deducibilidad del gasto o la utilización del crédito tributario?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 96 numeral 1
Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 1, 2, 7, 10 numerales 1 y 14, 16, 20, 21, 46, 52, 61, 66, 67
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 40, 141

Absolución: En atención su pregunta, corresponde al consultante como proveedor de servicios emitir el respectivo comprobante de venta en el momento de producirse el hecho generador de los impuestos a la renta e impuesto al valor agregado, esto es, en atención al principio del devengo, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo que, de emitirse en el momento correcto el comprobante de venta, tanto los ingresos del proveedor y los gastos de los clientes, tendrían que ser considerados en los mismos periodos fiscales. Por lo expuesto y en atención a su consulta, el registro de ingresos así como de costos y gastos, tiene lugar en el ejercicio fiscal en el que se lleven a efecto, de conformidad con los comprobantes de venta correspondientes a dichas transacciones realizadas, necesarios para el sustento de la deducibilidad del gasto o costo y crédito tributario.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012016OCON000646

Consultante: DIRECCION DISTRITAL 10D01 - IBARRA - PIMAMPIRO - SAN MIGUEL DE URCUQUI - EDUCACION

Referencia: INGRESOS GRAVADOS POR PAGOS RETROACTIVOS DE REMUNERACIONES

Antecedentes: La consultante manifiesta que mediante Resolución No. MDT-VSP-2015-006 de 16 de marzo de 2015, el Ministerio de Trabajo resolvió revisar la clasificación y cambiar la denominación de 548 puestos fijos de técnicos docentes con funciones administrativas del Ministerio de Educación, de los cuales, 16 servidores pertenecen a la Dirección Distrital 10D01 - Ibarra - Pimampiro - San Miguel de Urququi – Educación. Esta disposición entró en vigencia a partir del mes de enero de 2011. Señala que la Resolución antes indicada genera retroactivos de Remuneraciones Básicas Unificadas desde enero 2011 hasta marzo 2015, lo que implica ingresos para cada servidor(a) público(a); los cuales ya fueron cancelados mediante la nómina del mes de abril del 2015.

Consulta: "¿Con respecto a los pagos de retroactivos de las remuneraciones en mención, debemos considerar como parte de los ingresos gravados del presente ejercicio fiscal y en calidad de agentes de retención realizar las retenciones en la fuente correspondientes?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 2, 8 numeral 1, 17, 43
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 104

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones expuestas, los pagos de retroactivos de remuneraciones cancelados a los servidores públicos bajo dependencia del Distrito 10D01 Ibarra - Pimampiro - San Miguel de Urququí - Educación, son ingresos gravados con Impuesto a la Renta. En tal sentido, la entidad que Usted representa debe realizar las retenciones en la fuente por este impuesto, en el ejercicio fiscal en que se efectuaron los pagos a los servidores públicos, observando el procedimiento establecido en el artículo 104 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012016OCON002401

Consultante: CONSERDE MILLENIUM S.A.

Referencia: REDUCCIÓN DE 10 PUNTOS PORCENTUALES DE LA TARIFA DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: Manifiesta que las operaciones comerciales de alquiler de bienes muebles, se refieren exclusivamente al arrendamiento de estructuras metálicas (campers) que son ensambladas por la empresa. Expresa que las estructuras metálicas rentadas constituyen equipos móviles integrados por panelería de poliuretano, instalaciones eléctricas, instalación para la transmisión de voz y datos y facilidades hidrosanitarias. Puntualiza que los equipos móviles materia de la presente consulta forman parte del acápite de activos fijos de la empresa y se hallan contabilizados dentro del grupo de equipos productivos, sujetos a un período de depreciación superior a 10 años.

Consulta: "¿CONSERDE MILLENIUM S.A., tiene derecho a utilizar el beneficio tributario de obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa de impuesto a la renta por haber realizado la reinversión de sus utilidades en la fabricación de los equipos móviles destinados posteriormente con exclusividad al arrendamiento a los clientes del sector petrolero e industria extractiva?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37
Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 150 de 29 de diciembre de 2017, modificó el quinto inciso del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Arts. 2, 13

Absolución: En atención a la consulta planteada, y conforme las disposiciones contempladas en la normativa tributaria citada, CONSERDE MILLENIUM S. A., puede utilizar el beneficio tributario de la reducción de diez (10) puntos porcentuales de la tarifa de impuesto a la renta por reinversión de utilidades, siempre y cuando dicha reinversión sea destinada a la adquisición de activos fijos nuevos y productivos y cumpla de manera irrestricta con todos los requisitos y condiciones establecidas en la normativa expuesta.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012016OCON002212

Consultante: AVIACIÓN CIVIL DIRECCIÓN REGIONAL 1

Referencia: PORCENTAJES DE RETENCIÓN EN IVA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que esta Administración Tributaria, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 473 el 06 de abril de 2015, estableció que para el caso de contribuyentes especiales, se aplique el siguiente porcentaje de retención en la fuente de IVA:
a) Retención del diez por ciento 10% del IVA causado en la adquisición de bienes gravados con tarifa 12% a otros contribuyentes especiales.
b) Retención del veinte por ciento 20% del IVA causado en la adquisición de servicios y derechos, en el pago de comisiones por intermediación y en contratos de consultoría, gravados con tarifa 12% a otros contribuyentes especiales.

Consulta: "Por lo expuesto, solicito a ustedes se nos instruya si debemos aplicar los porcentajes de retención antes indicados en vista de que somos Institución del Estado, con la diferencia que el RUC No. 1768172400001 de la Regional I, no constamos como contribuyentes especiales, ni poseemos resolución que nos asigne tal calidad, constando en sus registros como otros".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29 numeral 1
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284: Arts. 2, 3, 4, 7, 16, Disposición Transitoria Segunda

Absolución: En atención a su consulta, la Dirección General de Aviación Civil Dirección Regional 1, en la adquisición de bienes, servicios o derechos y en el pago de comisiones por intermediarios, gravados con tarifa 12% de IVA a contribuyentes especiales, no le corresponde realizar la retención en la fuente de IVA, pues no se encuentra identificada como contribuyente especial, según lo dispuesto en el último inciso del artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 9170120170CON002290

Consultante: COMPAÑÍA ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.U.

Referencia: INGRESOS SUJETOS A RETENCIÓN EN LA FUENTE

Antecedentes: La consultante señala que su representada, la compañía ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.U., es una compañía constituida y domiciliada en el Reino de España, sujeta a las leyes españolas, filial del grupo económico multinacional ATENTO del sector económico de actividades de centros de llamadas (también conocido como Call Center).

Expresa que su representada desea ampliar sus mercados y pretende prestar servicios a clientes ecuatorianos, pudiendo subcontratar la capa operativa del servicio con alguna otra empresa, manteniendo en ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.U., la gestión comercial y financiera del servicio.

Manifiesta que ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.U., suscribirá próximamente contratos con sociedades ecuatorianas, en virtud de los cuales, prestará sus servicios de actividades de centros de llamadas o Call Centers; e indica que en contraprestación por sus servicios, su representada cobrará a las sociedades ecuatorianas un cargo a ser establecido en el correspondiente contrato.

Consulta: "¿Los pagos que sociedades ecuatorianas realicen a ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.U., a título de cargos por servicios, al amparo de los contratos de servicios de actividades de centros de llamadas o Call Centers, suscritos por tales sociedades ecuatorianas con ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.U., ¿Están amparados por el artículo 7 del Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio suscrito entre la República del Ecuador y el Reino de España, y por lo tanto, no se encuentran sometidos a retención alguna de Impuesto a la Renta en el Ecuador?"

Base Jurídica: Convenio entre la República del Ecuador y España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto a la Renta y el Patrimonio: Art. 5, Art. 7. Ley del Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 39, Art. 48. Reglamento para la Aplicación de la Ley del Régimen Tributario Interno: Art. 9, Art. 134. Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 4, Art. 11. Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204: Art. 2, Art. 3.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado, es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su consulta, para que sea aplicable el Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, vigente entre España y la República del Ecuador, los sujetos que pretendan aplicarlo deberán, según los términos establecidos en el Convenio: (i) ser personas comprendidas por el alcance del Convenio; (ii) estar domiciliadas en uno o ambos Estados Contratantes; y, (iii) la renta respecto de la cual se pretende aplicar el beneficio debe estar contemplada en el Convenio.

Por otro lado, siempre y cuando la naturaleza del contrato objeto de la consulta implique beneficios empresariales, será aplicable el artículo 7 del referido Convenio. De adecuarse a las condiciones señaladas en el párrafo precedente, los ingresos que perciba ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.U. en las operaciones con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador serían ingresos cuya tributación no corresponde al Ecuador, sin perjuicio de los límites previstos en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204, publicada en el Registro Oficial No. 775 de 14 de junio de 2016; siempre y cuando ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.U. no mantenga un establecimiento permanente en Ecuador. De cumplirse dichos supuestos, no opera retención en la fuente.

No obstante, estos ingresos estarán sujetos a retención si: (i) las operaciones de ATENTO TELESERVICIOS S.A.U. se realizan por medio de un establecimiento permanente en Ecuador, o, (ii) el monto de los pagos realizados supera el límite previsto en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204. En estos casos, el porcentaje de retención será del 25% o 28% según el caso, conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Régimen Tributario Interno.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON000140

Consultante: COMPAÑÍA BEST DOCTORS S.A. EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA

Referencia: TARIFA 0% DE IVA EN COMISIONES POR INTERMEDIACIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS EMPRESAS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA

Antecedentes: La consultante manifiesta que Best Doctors es un empresa de medicina prepagada, cuyas actividades si bien no pueden ser encasilladas como parte del sistema de seguro privado, la nueva Ley Orgánica que regula a las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada y a las de seguro que ofertan cobertura de seguros de asistencia médica, contiene disposiciones que dentro de la parte organizacional o de estructura guardan similitud con estos tipos de compañía, (...).

El consultante señala que la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los servicios prestados tanto por las compañías que integran el sistema de seguro privado como para aquellas que financien los servicios de atención integral de salud prepagada, estarán gravadas con tarifa 0%.

El Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, presenta un vacío normativo en cuanto a las comisiones de intermediación de los servicios prestados por las empresas de salud y medicina prepagada, lo que conlleva a un perjuicio para las compañías que financian los servicios de atención integral de salud, por cuanto se les está gravando con tarifa 12% a todas las comisiones de intermediación, mientras que para las compañías que forman parte del seguro privado, por este mismo tipo de servicio se los grava con tarifa 0%.

Consulta: "1. ¿Puede entenderse como servicio de medicina prepagada (prestados por BEST DOCTORS S.A. EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA) gravado con tarifa 0% las comisiones de intermediación de servicios de atención de salud prepagada o seguros de asistencia médica que éstas ofertan? 2. Siguiendo esta línea, ¿Deben las comisiones por intermediación de servicios de atención de salud prepagada o seguros de asistencia médica

canceladas por mí representada, esto es, BEST DOCTORS S.A. EMPRESA DE MEDICINA PREPAGADA estar gravadas con tarifa %?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 3, Art. 11, Art. 32, Art. 66, Art. 300, Art. 301.
Código Tributario: Art. 3- Art. 7 y Art. 17.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 55.
Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 185, Art. 191.
Ley General de Seguros del Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 7.
Ley Orgánica que regula a las Compañías que financien Servicios de Atención Integral de Salud Propagada y a las de Seguro que oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 5, Art. 7, Art. 13, Art. 14, Art. 15.
Reglamento a la Ley Orgánica que regula a las Compañías que financien Servicios de Atención Integral de Salud Propagada y a las de Seguro que oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica: Art. 8.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado, es el que corresponde a la situación consultada, por lo que sobre la base de principios de igualdad, neutralidad, esencia económica y la normativa expuesta, los servicios de intermediación a favor de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y de seguros de asistencia médica, se encuentran gravados con tarifa 0%.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012016OCON002655

Consultante: EMPRESA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL TAMBO EMAPAT EP.

Referencia: IDENTIFICACIÓN DE SUBSIDIOS EN LA FACTURACIÓN DE EMPRESAS PÚBLICAS

Antecedentes: El contribuyente adjunta el Oficio Circular No. 011-DE-AME-2016 de fecha 20 de enero de 2016 emitido por el Director Ejecutivo de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas a los alcaldes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, mediante el que pone en conocimiento la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003184 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial el 04 de enero de 2016, misma que agrega requisitos en los comprobantes de venta utilizados por quienes transfieren bienes o presten servicios públicos con subsidios.

Consulta: "Si la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Tambo EMAPAT EP, está obligada a cumplir con la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003184, que está rigiendo desde el 01 de abril del presente año, considerando que el monto recibido son recursos que se utilizan para gastos de inversión y producción. La EMAPAT EP percibe anualmente la cantidad de USD 195.065,052 que entrega el Gobierno Central a través del Municipio por concepto del ICE, partida que por derecho tienen las empresas públicas, de esta manera se solicita si la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado está obligada a cumplir con lo decretado en la Resolución antes mencionada publicada el 04 de enero de 2016".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 285, Art. Único.
Ley Orgánica de Empresa Públicas: Art. 40
Ley de creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8
Resolución NAC-DGCGC15-00003184: Art. 1-4, Disposición Transitoria.

Ordenanza que regula la constitución, organización y funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Tambo: Art. 1

Absolución: En atención a su consulta, la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003184 está dirigida a todos los contribuyentes que por su naturaleza provean bienes o servicios públicos subsidiados, en tal virtud, la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Tambo EMAPAT EP por ser una persona jurídica de derecho público cuyo objetivo es la prestación de servicios públicos, al emitir facturas debe informar a sus usuarios el valor que ha subsidiado por el consumo de tales servicios, independientemente de la procedencia de los recursos que se utilizan para gastos de inversión y producción.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 9170120170CON001930

Consultante: COMPAÑÍA BLUECARD ECUADOR S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA

Antecedentes: Manifiesta el consultante que Bluecard Ecuador S.A. tiene como objeto el brindar el servicio de medicina prepagada y asistencia médica, a través de un sistema de prestaciones y beneficios de salud con médicos y centros de atención médica y laboratorios habilitados por el pago de cuotas convenidas con los afiliados. En especial, la empresa se dedica por cuenta propia, a través de terceros o asociadas, a la comercialización dentro y fuera del Ecuador del servicio de medicina prepagada y asistencia médica emergente a viajeros ecuatorianos o residentes en el Ecuador.

La naturaleza de los servicios de medicina prepagada no están enfocados a prestarse directamente por ellos, como lo hacen los establecimientos o centros de salud legalmente autorizados para prestar tales servicios sino a dar financiamiento y cobertura como lo hacen las aseguradoras, para que el usuario o afiliado pueda acceder al servicio de salud, lo cual se denomina "ASISTENCIA MÉDICA", consecuentemente la naturaleza de este servicio tiene mayor relación con lo que señala en cuanto a la tarifa de IVA, el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno que al 2 del mismo artículo y cuerpo legal. En este sentido, los servicios prestados por los intermediarios de seguros de salud y medicina prepagada que están respaldados en los correspondientes contratos de agenciamiento y de intermediación, deberían estar gravados con tarifa 0% del IVA.

Consulta: "Tomando en cuenta que BLUECARD es una empresa que presta servicios de salud y medicina prepagada, para lo cual requiere servicios de asesores de productores de seguros, en virtud del pago de cotizaciones y aportaciones individuales (preago) a sus afiliados o clientes, el financiamiento para el servicio de asistencia médica general, en especial para emergencias médicas para viajeros ecuatorianos, que permiten a éstos al acceso a servicios médicos en el extranjero en caso de enfermedad o accidente y otras coberturas detalladas en los productos que se comercialicen durante viajes fuera del lugar o residencia habitual,

¿Entendiendo que los servicios de los asesores productores de seguros, son indispensables para la prestación de los servicios de BLUECARD, estos intermediarios de seguros de salud y medicina prepagada, deben facturar sus servicios gravados con tarifa 0% de IVA?"

Base Jurídica: Constitución de la República: Art. 3, Art. 11, Art. 32, Art. 66, Art. 300, Art. 301.
Código Tributario: Art. 3, Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 7, Art. 17.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 185, Art. 191.
Ley General de Seguros del Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 7.
Ley que Regula Compañías de Salud Prepagada y de Asistencia Médica: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 5, Art. 7, Art. 13, Art. 14, Art. 15.
Reglamento a la Ley que Regula Compañías de Salud Prepagada y de Asistencia Médica: Art. 8.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que sobre la base de principios de igualdad, neutralidad, esencia económica y la normativa expuesta, los servicios de intermediación a favor de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y de seguros de asistencia médica, se encuentran gravados con tarifa 0%.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012017OCON000378

Consultante: COMPAÑÍA EXPECIES S.A. EXSA

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES

Antecedentes: Manifiesta el consultante que en el mes de octubre del año 2014, su representada la compañía EXPECIES S.A. EXSA, inició una nueva actividad económica que es la transportación de productos pesqueros. Para lo cual, uno de sus accionistas adquirió tres camiones. Señala que el accionista es una persona natural que no tiene Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Expresa que la adquisición de los camiones se realizó mediante la realización de un crédito con la empresa ORIGINARSA S.A, a un plazo de cuatro años. Precisa que el crédito incluye el seguro y el dispositivo de rastreo.

Manifiesta que la compraventa de los tres camiones así como el crédito se otorgó a nombre del accionista que los adquirió. Sin embargo, en enero del año 2015 se realizó un Contrato de Cesión de Derechos de los tres camiones y del crédito a favor de la compañía EXPECIES S.A. EXSA, quien es la que está haciendo uso de los camiones y cancelando las cuotas mensuales del crédito.

Consulta: "1. ¿El Contrato de Cesión es suficiente documentación autorizada para que la compañía EXPECIES S.A. EXSA, pueda incluir los tres (3) camiones como activos?
2. El valor de los tres (3) camiones con sus respectivos intereses, gastos de seguros y dispositivos de rastreo incluidos en el crédito, formarían parte de gastos deducibles?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 29.
Código de Comercio: Art. agregado por el artículo 1, Art. agregado por el artículo 3, Art. agregado por el artículo 4, Art. agregado por el artículo 8

Absolución: En atención a la primera y segunda consultas, conforme lo establecido en las disposiciones legales contempladas en el Código de Comercio, siempre que exista el contrato de cesión de la compañía EXPECIES S.A. EXSA., y dicho contrato se encuentre debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad pertinente, se pueden considerar los tres camiones como activos de la compañía. En cuanto cumpla lo antes indicado y respecto de los gastos deducibles, la consultante podrá considerar como gastos deducibles el valor de la deuda efectiva que asume la compañía por los tres camiones, en atención a las reglas de depreciación establecidas en el literal d del numeral 6 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como la normativa referente a los intereses, gastos de seguros y dispositivos de rastreo.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 9170120170CON002426

Consultante: COMPAÑÍA CONFIAMED S.A.

Referencia: BASE IMPONIBLE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La consultante pone en conocimiento de la Administración Tributaria los procedimientos internos que aplican para los pagos a sus prestadores médicos, en calidad de contribuyentes especiales, por los servicios brindados a los afiliados del seguro. En esta descripción se indica que, una vez que el prestador médico presenta la factura y desglose de los servicios brindados, la consultante en su calidad de seguro de salud, procede a verificar el detalle de los servicios con los contratos y coberturas de cada afiliado. Por lo que, una vez finalizada dicha revisión, comunica al prestador médico los servicios y montos que serán cancelados, en atención al caso de cada afiliado. En algunos casos no se paga el cien por ciento del valor presentado por el prestador médico, por no ser parte de la cobertura del afiliado, siendo los gastos no cubiertos pagados por el afiliado directamente al prestador médico.

Consulta: "¿Para la determinación del valor a retener por concepto de Impuesto a la Renta, debe la compañía restar a la base de cálculo, el descuento que realizará por los gastos no cubiertos por el plan o debe realizarlo por el valor total de la factura antes de impuestos?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 8.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 41, 95, 97.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 40.
Resolución NAC-DGERCGC14-00787: Art. 9

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con los antecedentes expuestos y la normativa legal vigente, la base imponible de retención en la fuente de impuesto a la renta que debe considerar la consultante, corresponde al valor total de la factura que emita el prestador del servicio médico a MEDICALFE S.A., sin perjuicio de cualquier mecanismo de reembolso que se aplique.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012017OCON002121

Consultante: MEDICALFE S.A.

Referencia: TARIFA DE IVA EN SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA

Antecedentes: La consultante manifiesta que su representada tiene como objeto social la comercialización de servicios de medicina prepagada. Mantiene acuerdos de comercialización con diferentes brokers a nivel nacional, quienes facturan sus comisiones de intermediación con tarifa 12% (14%) de IVA. Es criterio de la consultante que las comisiones de intermediación pagadas a los brokers gravan tarifa 0% de IVA.

Consulta: "¿Son las comisiones de intermediación pagadas por MEDICALFE a sus brokers, por la venta de servicios de medicina prepagada, transacciones gravadas con tarifa IVA 0%?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 3, 11, 32, 66, 300 y 301
Código Tributario: Arts. 3, 4, 5, 6, 7 y 17
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 185 y 191
Ley General de Seguros del Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 7
Ley Orgánica que regula a las Compañías que financien Servicios de Atención Integral de Salud: Art. 1, 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15
Reglamento a la Ley Orgánica que regula a las Compañías que financien Servicios de Atención Integral de Salud: Art. 8

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que sobre la base de principios de igualdad, neutralidad, esencia económica y la normativa expuesta, los servicios de intermediación a favor de la compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y de seguros de asistencia médica, se encuentren gravados con tarifa 0%.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON002250

Consultante: COMPAÑÍA CIMEXPRIBA S.A.

Referencia: TARIFA PARA EL IMPUESTO A LA RENTA A LAS EXPORTACIONES DE BANANO ORIGINADA EN PRODUCCIÓN PROPIA

Antecedentes: La consultante manifiesta que CIMEXPRIBA S.A. tiene como actividad económica la venta al por mayor de banano y frutas tropicales (exportación). Dentro de su paquete accionario mantiene registrado en el libro de acciones y accionistas a tres personas naturales que también son accionistas de la compañía SAPRIET S.A. con RUC 0791733596001, cuya actividad económica es la producción y comercialización de frutas tropicales y banano.

El contribuyente indica que las compañías CIMEXPRIBA S.A. y SAPRIET S.A. son empresas vinculadas por propiedad accionaria, ya que mantienen como accionistas a los mismos integrantes, razón por la cual el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ha calificado, que el banano exportado por CIMEXPRIBA S.A. y producido por SAPRIET

S.A., es producción propia, conforme el Instructivo para aplicar el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano.

Consulta: ¿Si a la producción de la compañía SAPRIET S. A., exportada por CIMEXPRIBA S. A., con base a la calificación de producción propia otorgada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 154.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 22 del Instructivo para Aplicar el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización de Banano, debería seguir aplicando como tarifa para el Impuesto a la Renta Único a las exportaciones de banano lo señalado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, que establece que en las exportaciones de banano producido por el mismo sujeto pasivo en cajas por semana la tarifa será:

Número de cajas por semana	Tarifa
Hasta 50.000	1,25%
De 50.001 en adelante	1.5%

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27
Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal: Art. 15, Disposición Transitoria Primera.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado a continuación del artículo 13.
Instructivo para Aplicar el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar a Producción y Comercialización de Banano: Art. 1, Art. 19, Art. 22.

Absolución: En atención a su consulta, siempre que la compañía CIMEXPRIBA S. A., cumpla con lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo Ministerial No. 316, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 319 el 26 de agosto de 2014, la exportación de banano será reconocida como producción propia y le corresponde aplicar la tarifa de Impuesto a la Renta Único para las exportaciones de banano, de acuerdo a los rangos de número de cajas por semana, prevista en los literales a) y c) del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 13 del Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012016OCON002519

Consultante: EMPRESA PÚBLICA UNIDAD NACIONAL DE ALMACENAMIENTO UNA E.P.

Referencia: RETENCIÓN PARA EMPRESAS REGISTRADAS EN LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Antecedentes: La consultante manifiesta que la Asociación de Producción Agropecuaria Alianza Yasuní APROPELIYA, está registrada en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que le entrega productos y que el objeto social principal es la producción y comercialización de productos agropecuarios, como: maíz, cacao, café, arroz, gandul, soya, maracuyá, tagua, sorgo, plátano, piña, sandía, aguacate, zapote, ganado ovino, porcino, avícula y acuícola.

Consulta: "¿Son o no objeto de retención siendo que están produciendo y comercializando producto?".

Base Jurídica: Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 18, Art. 139.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94, Art. 128, Art. 238.
Resolución No. NAC-DGECCGC17-00000010

Absolución: En atención a la consulta, los pagos o créditos en cuenta realizados por su representada a la Asociación de Producción Agropecuaria Alianza Yasuní APROPELIYA, de acuerdo con el numeral 19 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 94 del Reglamento para su Aplicación no son objeto de retención en la fuente por concepto de Impuesto a la Renta. Para sustentar estas transacciones, la Empresa Pública Unidad Nacional de Almacenamiento UNA E. P. está obligada a exigir el respectivo comprobante de venta.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012017OCON002678

Consultante: COMPAÑÍA FUSAKATAN CIA. LTDA.

Referencia: TARIFA DE IMPUESTO A LA RENTA POR REINVERSIÓN DE UTILIDADES

Antecedentes: El consultante manifiesta que con fecha 23 de diciembre de 2014, se inscribió en el Registro Mercantil la escritura pública de constitución de la compañía FUSAKATAN CIA. LTDA., cuyo objeto social es el cultivo y explotación agrícola de frutas tropicales para la compra, venta, comercialización y distribución nacional e internacional de todas las fases de dicha actividad, vinculadas entre sí o complementarias a ella.

Expresa que el 21 de enero de 2015, su representada se inscribió en el Registro Único de Contribuyentes y el 24 de abril de 2017 presentó su declaración de Impuesto a la Renta y estados financieros, en la cual se acoge al beneficio de reducción de tarifa de Impuesto a la Renta por reinversión de utilidades.

Consulta: "¿Son considerados activos productivos, para efectos de la obtención del derecho de reducción de tarifa de impuesto a la renta por reinversión de utilidades los camiones (sic)?

¿FUSAKATAN CÍA. LTDA. puede acogerse al beneficio de reducción de tarifa de impuesto a la renta por reinversión de utilidades al comprar, en el ejercicio económico 2017, camionetas o camiones que logren exoneración por tonelaje?".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51.
Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera: Art. 1 numeral 7.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera: Art. 1 num 15.
Ley de Reforma Tributaria: Art. 1, Art. 7.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por tanto, en atención a su primera consulta en el caso de que el uso de camiones o camionetas sean indispensables en el proceso productivo de su representada, podrán ser considerados como activos productivos para obtener la reducción de diez puntos porcentuales en la tarifa del Impuesto a la Renta, en el ejercicio fiscal en el que se reinviertan las utilidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, en concordancia con el artículo 51 de su reglamento de aplicación.

En aplicación de las reformas realizadas por la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, únicamente pueden beneficiarse de la reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta las sociedades exportadoras habituales, las que se dediquen a la producción de bienes, incluidas las del sector manufacturero, que posean 50% o más de componente nacional y aquellas sociedades de turismo receptivo, que reinviertan sus utilidades en activos productivos, por lo que en el caso de que su representada pretenda acceder a este beneficio a partir de la vigencia de la mencionada Ley, deberá cumplir con los nuevos presupuestos y condiciones establecidos en esta y en su reglamento de aplicación.

Por otro lado, en respuesta a su segunda inquietud, este beneficio únicamente será concedido previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos legalmente. De tal forma que, la reducción del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados por tonelaje de los camiones o camionetas de propiedad del consultante, de conformidad con el literal b) del artículo 7 de la Ley de Reforma Tributaria, podrá ser considerado como un elemento que permita a la Administración Tributaria corroborar que la adquisición del contribuyente corresponde a un activo que se empleará en su actividad económica.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
---------------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON001668

Consultante: COMPAÑÍA PROSIRIOS S.A.

Referencia: TARIFA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la empresa Prosirios S. A. va a vender un producto denominado Probióticos que en el Registro Sanitario están registrados como productos alimenticios. Los probióticos como suplementos alimenticios se encuentran definidos en el artículo 3 de la Normativa Sanitaria para Control de Suplementos Alimenticios; por lo que, considera que no cumple con lo que señala el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto a la transferencia e importación de bienes con tarifa 0% de impuesto al valor agregado.

Consulta: "¿Necesito que ustedes como expertos y organismos de control revisen lo que se menciona en la consulta y en base a lo mismo tener una respuesta si se debe facturar 0% o 12%?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5.
Ley del Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55.
Normativa Sanitaria para Control de Suplementos Alimenticios: Art. 3.

Absolución: En atención a la consulta, los suplementos alimenticios en polvo a base de probióticos que va a vender la compañía PROSIRIOS S. A., no están comprendidos dentro del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno como productos alimenticios ni medicamentos; por lo que, de acuerdo con el principio de reserva de ley, únicamente los bienes listados en la referida norma tendrán tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado, los demás gravan tarifa 12% de IVA.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON002064

Consultante: COMPAÑÍA TETRAPAK CIA. LTDA.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO DE ISD PARA EL PAGO DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el objeto social de Tetra Pak Cía. Ltda., en adelante "Tetra Pak", consiste en importar, exportar, comercializar, representar y distribuir todo tipo de envases. Una vez que obtiene las especificaciones de los envases por parte de sus clientes, importa los materiales bajo las partidas arancelarias detalladas en el anexo del presente escrito, por lo tanto el único destino que puede tener el material provisto por Tetra Pak es la incorporación al proceso productivo de sus clientes.

Por otra parte, Tetra Pak también importa máquinas envasadoras que son utilizadas para transformar el material e insumos importados antes mencionados en envases finales, adicionalmente importa equipos que son utilizados para tratar o procesar el alimento que se va a envasar. Por las importaciones efectuadas Tetra Pak pagó el Impuesto a la Salida de Divisas, conforme lo dispone el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador.

Consulta: ¿Tetra Pak Cía. Ltda. tiene derecho a utilizar como crédito tributario a aplicarse para el pago del IR, los pagos por ISD generados en las importaciones de bienes ingresados al país bajo las subpartidas arancelarias incluidas en los cuadros 1 y 2 de los antecedentes y en el anexo adjunto a esta consulta los cuales a su vez constan en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria y/o cualquier otra nueva importación cuya subpartida conste en el mencionado listado?.

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. innumerado a continuación del artículo 162.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139.

Absolución: De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Por lo que, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por TETRA PAK CÍA. LTDA., que consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria, le otorgan derecho a crédito

tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre y cuando no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012017OCON000173

Consultante: COMPAÑÍA LABIOFAM S.A.

Referencia: RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El 02 de septiembre de 2013, se suscribió el Convenio Específico para el Desarrollo del Proyecto "Implementación del Centro de Producción de Bioinsumos para la Agricultura a base de Microorganismos Benéficos" entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca "MAGAP" y la Empresa Estatal Cubana LABIOFAM S.A., bajo el Régimen Especial de Contratación previsto en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Finalmente el consultante puntualiza que los técnicos cubanos, trabajadores de LABIOFAM S.A. CUBA, fueron enviados al Ecuador con el objeto de realizar la supervisión y control de la implementación de la planta industrial de producción de bioinsumos anteriormente señalada, así como el desarrollo de todas las actividades inherentes para su funcionamiento y puesta en marcha; para lo cual, la empresa extranjera les paga su salario en Cuba. Y expresa que para que los técnicos puedan subsistir en Ecuador, la compañía extranjera a través de su sucursal en Ecuador, paga los viáticos o estipendios para su manutención.

Consulta: "¿En consecuencia los ingresos de los técnicos extranjeros que depende de LABIOFAM S.A., CUBA, se les debe realizar la retención del impuesto a la renta, si sus ingresos no tienen origen ecuatoriano?"

Base Jurídica: Ley del Régimen Tributario Interno: Art. 4.1, Art. 4.2, Art. 4.3, Art. 8, Art. 9, Art. 10.

Absolución: En atención a la consulta planteada, y en base a los antecedentes expuestos por el consultante en que puntualiza que los salarios de los técnicos cubanos los paga directamente la empresa estatal cubana LABIOFAM S.A. CUBA, en su país de origen; no procede retención en la fuente de Impuesto a la Renta, siempre que se trate de servicios ocasionales prestados por personas naturales no residentes en el Ecuador y que formen parte de los ingresos percibidos por la sociedad extranjera, sujetos a retención en la fuente o exentos en Ecuador, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre que no se cargue al gasto de la sucursal.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON002366

Consultante: COMPAÑÍA QUIFATEX S.A.

Referencia: PAGO DE ISD COMO CRÉDITO TRIBUTARIO DE IR

Antecedentes: El compareciente manifiesta que QUIFATEX S. A. es una sociedad anónima cuya actividad económica es la venta al mayor y menor de productos farmacéuticos y medicinales. Para cumplir este objetivo importa la mercadería antes referida, la misma que es transferida localmente, por este concepto paga el Impuesto a la Salida de Divisas, además los productos importados se encuentran dentro del listado emitido por el Comité de Política Tributaria.

El contribuyente con base a los artículos 1 y 2 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, explica que el proceso productivo en su conjunto abarca o incluye la transformación productiva, así como la distribución e intercambio comercial, por lo tanto opina que en las actividades comerciales que ejecuta (compraventa de productos farmacéuticos y medicinales) son catalogadas como actividades productivas y tiene derecho a crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, el ISD pagado en la importación de los productos antes mencionados incluidos en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria.

Consulta: "¿Es correcto afirmar que QUIFATEX S. A. puede utilizar como crédito tributario del Impuesto a la Renta el ISD pagado en la importación de productos farmacéuticos, medicinales y de consumo que se encuentren dentro del listado emitido por el Comité de Política Tributaria?".

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. innumerado agregado a continuación del artículo 162.
Reglamento de la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139.

Absolución: De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Por lo que, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por QUIFATEX S. A., que consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria, le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta, siempre y cuando no hubiere solicitado la devolución de dichos valores o hayan sido considerados previamente como gastos deducibles.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 9170120170CON001184

Consultante: COMPAÑÍA UNACEM ECUADOR S.A.

Referencia: DEDUCCIONES MINERAS APLICABLES AL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: Manifiesta el consultante que UNACEM ECUADOR S.A. (antes denominada LAFARGE CEMENTOS S.A.), es una compañía dedicada a la industrialización y fabricación de

cemento y sus derivados, pudiendo extender su actividad a otras ramas relacionadas con su finalidad. La compañía CANTERAS Y VOLADURAS S.A. CANTYVOL, sucesora de LAFARGE CEMENTOS S.A. mantiene la concesión minera SELVA ALEGRE para la exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización y cierre de mina de las sustancias minerales no metálicas que existan en el área Selva Alegre (Cód.122), por lo que extrae la piedra caliza, puzolona y otros minerales no metálicos con el fin de utilizarlos en la fabricación de cal o cemento. Una vez obtenida la materia prima por CANTYVOL, ésta la vende a UNACEM que fabrica el cemento en la planta industrial "Selva Alegre", ubicada a 80 Km. de distancia de la concesión minera.

Se han celebrado actas de entrega recepción en las que consta el cumplimiento efectivo de las obligaciones con las comunidades, en los casos en que se ha entregado dinero por concepto de becas, cobertura de gastos de salud o médicos o adquisición de semillas o reforestación de las áreas.

Consulta: "¿Se sirva confirmar que los pagos realizados por las compañías en el cumplimiento de su Plan de Manejo Ambiental y de los Convenios con las Comunidades son deducibles de impuesto a la renta, puesto que son costos y gastos operacionales, necesarios para la obtención, mantenimiento y mejoramiento de ingresos gravables de fuente ecuatoriana?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 14, Art. 57, Art. 74.
Ley de Minería: Art. 41
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.
Reglamento de la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27
Resolución No. 07-2016 Corte Nacional de Justicia

Absolución: De conformidad con lo señalado, los rubros pagados a la comunidad, según lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución del Ecuador y en el artículo 41 de la Ley de Minería, que forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias y Plan de Manejo Ambiental, necesarios para obtener la Licencia Ambiental, por ende para obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados de fuente ecuatoriana, son considerados deducibles para el Impuesto a la Renta, siempre y cuando se encuentren sustentados en el Contrato de Explotación Minera donde consten el Plan de Relaciones Comunitarias y Plan de Manejo Ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente y los convenios o contratos suscritos con las comunidades; sin perjuicio del cumplimiento de la secuencialidad formal-material con la forma de pago, acreditación en cuenta del beneficiario y la verificación de la fuente de la obligación, según lo previsto en la Resolución No. 07-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON002453

Consultante: COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN MINERA ONCE DE JULIO

Referencia: DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA POR ENAJENACIÓN OCASIONAL DE INMUEBLE

Antecedentes: Manifiesta el consultante que la Cooperativa de Producción Minera Once de Julio, es una persona jurídica de derecho privado, constituida bajo el régimen de sociedad económica de producción de bienes, controlada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y que tiene como objeto principal, el realizar actividades mineras de acuerdo con la Ley de Minería.

En la actualidad es propietaria de un lote de terreno de 15 hectáreas, ubicado en la provincia de Loja, el mismo que se encuentra en proceso de venta por resolución de la Asamblea General de Representantes, amparada en el numeral 7 del artículo 29 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, con la finalidad de distribuir el producto de la venta, de manera equitativa a cada uno de los socios.

Consideran que la enajenación del inmueble es ocasional y por lo tanto el valor que reciba la cooperativa, al igual que el monto a entregarse a los socios, no están sujetos al impuesto a la renta y por consiguiente los costos, gastos e impuestos incurridos por este concepto, no serán deducibles por estar relacionados con la generación de rentas externas, conforme lo señalado en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. En este sentido, al no ser su actividad habitual la enajenación de inmuebles, se acogen a la exoneración del pago del impuesto a la renta determinada en el numeral 14 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario vigente.

Consulta: "a.- ¿El valor que genere la venta del bien inmueble constituye un ingreso gravable o no?
b.- ¿El valor que se entregue a los socios producto de la venta, se constituirá en gasto deducible o no?
c.- Cuál sería el procedimiento a seguir para la entrega equitativa del valor que les corresponda a cada socio, del producto de la venta del inmueble mencionado?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 8, Art. 9, Art. 10, Art. 45
Reglamento de la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. segundo agregado a continuación del artículo 7, Art. 15, Art. 18.
Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Art- 5, Art. 139.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que respecto a la primera y segunda pregunta, las ganancias generadas en la enajenación del inmueble, no estarán sujetas al Impuesto a la Renta, siempre y cuando tal venta sea ocasional, no se la pueda relacionar directamente con las actividades económicas del contribuyente y no supere de dos transferencias en el año. Consecuentemente, los valores a entregarse a los socios, al no estar dirigidos a obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados de la consultante, no les serán considerados como gasto deducible.

En cuanto a la tercera pregunta, al no tratarse de un asunto de carácter tributario, al Servicio de Rentas Internas no le corresponde pronunciarse sobre el procedimiento a seguir por parte de la consultante, para la entrega de los valores correspondientes a cada socio, por concepto de la enajenación de los activos de su propiedad.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012017OCON003307

Consultante: COMPAÑÍA AURELIAN ECUADOR S.A.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO DE IVA POR AUTOCONSUMO

Antecedentes: Manifiesta el consultante que Aurelian Ecuador S.A., es una compañía legalmente constituida en Ecuador, que tiene como actividad el desarrollo de actividades mineras de exploración y explotación; y, mantiene concesiones mineras no metálicas (canteras), de las

que se puede extraer material pétreo. Con el fin de cumplir con la construcción de la mina del proyecto Fruta del Norte (FDN), Aurelian Ecuador S.A., explotará y consumirá el material pétreo de las canteras ubicadas en las concesiones no metálicas, ya que son la fuente principal de los materiales necesarios para la construcción del proyecto minero (obra civil, vías y estructuras, entre otros).

Consulta: "¿Los autoconsumos de material pétreo que realice Aurelian, en ejercicio de su actividad económica, están o no gravados con IVA?

¿Aurelian tiene la obligación de emitir comprobantes de venta válidos por las operaciones de autoconsumo de material pétreo efectuadas?

¿Aurelian tiene derecho a crédito tributario por el IVA pagado en el autoconsumo de material pétreo y por tanto este impuesto será recuperable una vez que la compañía inicie las exportaciones de minerales?"

Base Jurídica: Ley de Minería: Art. 17, Art. 30, Art. 59
Reglamento de Contabilidad para Minería Metálica a Gran Escala: Art. 8, Art. 30.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53, Art. 61, Art. 63, Art. 64.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.

Absolución: En atención a las preguntas presentadas, el uso y aprovechamiento de material pétreo en la construcción de obra civil, vías y estructuras, entre otros, necesarios para la operación minera, realizada por la compañía Aurelian Ecuador S.A., en su calidad de titular de derechos mineros, reconocidos en el respectivo contrato de explotación minera, no se encuentra gravado con el Impuesto al Valor Agregado, por cuanto no configura el objeto y hecho generador de dicho impuesto, al tratarse de bienes no sujetos a comercialización, de conformidad con lo previsto en el artículo 408 de la Constitución de la República, el contrato de explotación minera y los artículos 52, 53 y 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Motivo por el cual, su uso y aprovechamiento no corresponde a una transferencia de autoconsumo, no genera la obligación de emitir comprobantes de venta, por ende no genera el derecho a obtener crédito tributario de IVA.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012016OCON002400

Consultante: COMPAÑÍA FORJAHIERRO S.A.

Referencia: DEDUCIBILIDAD POR COMISIONES EN VENTAS A PARTES RELACIONADAS

Antecedentes: Manifiesta el consultante que su representada, la compañía FORJAHIERRO S.A., es una compañía constituida en el Ecuador, que inició sus actividades en agosto del año 2007. Señala que su objeto social es la venta al por mayor de metales en formas primarias: hierro y acero comunes. Expresa que FORJAHIERRO S.A., paga comisiones por concepto de ventas a partes relacionadas locales y tiene planificado para el año 2015, incrementar la cuantía anual de dicha comisión.

Consulta: "¿Debería FORJAHIERRO S.A., someter los pagos anuales de comisiones por ventas a partes relacionadas, al límite anual del 20% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de gastos de dichos gastos, contemplado en los artículos 10 numeral 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 28 numeral 7 literal b) y 28 numeral 16 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.
Reglamento para la Aplicación del Régimen Tributario Interno: Art. 28
Circular No. NAC-DGECCGC16-00000007
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000571: Art. 5
Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: Art. 6.

Absolución: En atención a la consulta planteada y considerando los antecedentes del caso, expuestos por el consultante, la compañía FORJAHIERRO S.A. no debería someter los pagos anuales de comisiones por ventas a partes relacionadas al límite anual de deducibilidad del 20% más el valor de dichos gastos, contemplado en el numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplicable a regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría; puesto que las comisiones por ventas, no están incluidas en las definiciones contempladas en la Circular No. NAC-DGECCGC15-00000571, publicada en el Registro Oficial No. 567 de 18 de agosto de 2015. Siempre y cuando esta comisión no implique anticipo de utilidades y sin perjuicio del cumplimiento del régimen de precios de transferencia.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012017OCON002040

Consultante: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL SAN JOSÉ DE QUICHINCHE

Referencia: EMISIÓN DE FACTURA POR COMPENSACIONES REALIZADAS A COMUNIDAD

Antecedentes: El presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San José de Quichinche, manifiesta que el 28 de noviembre de 2016 suscribió con la compañía UNACEM ECUADOR S. A. un Convenio de Cooperación, el cual prevé, el pago de compensaciones comunitarias por parte de la compañía por el plazo de un año, además que mediante adendum del 23 de febrero de 2017 se amplió el plazo hasta el 28 de noviembre de 2019.

El contribuyente opina que tiene la facultad legal para emitir comprobantes de venta, específicamente facturas por los ingresos que reciba en cumplimiento del Convenio de Cooperación por concepto de los aportes comunitarios suscritos con la compañía UNACEM ECUADOR S. A. o cualquier otra compañía por similares conceptos. Además, que los ingresos que reciba son exentos del impuesto a la renta, por lo que su facturación no tendría fines recaudatorios, sino únicamente un control sobre dicho ingreso.

Consulta: "¿Es posible que el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San José de Quichinche, emita un comprobante de venta por los ingresos que perciba en cumplimiento del Convenio de Cooperación suscrito con la compañía UNACEM u otras que correspondan, por aportes comunitarios, sin que esto implique la obligación de tributar impuesto a la renta por dichos ingresos?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 57.
Ley de Minería: Art. 41.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 9.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención, y Documentos Complementarios: Art.

8, Art. 11.

Absolución: De acuerdo a las normas citadas, los rubros incurridos por empresas que realizan actividad minera, como UNACEM ECUADOR S. A. por concepto de obligaciones con las comunidades son desembolsos o pagos realizados para compensar en dinero o especies a las comunidades que se encuentran en las áreas de influencia en donde se encuentra la mina. Por otra parte, no se verifica de parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural San José de Quichinche la transferencia de bienes, la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con impuestos, que motive la emisión de una factura por los pagos realizados a favor de la comunidad.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
---------------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON002372

Consultante: COMPAÑÍA IMPORT QUIVENSA CIA. LTDA.

Referencia: PAGO DE ISD COMO CRÉDITO TRIBUTARIO DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada es una sociedad ecuatoriana que se dedica a la importación, compraventa, distribución y comercialización al por mayor y menor de productos químicos; como resinas, fibras de vidrio y fibras de carbono, insumos indispensables para empresas productoras de carrocerías. Para el desarrollo de sus actividades, importa bienes de capital que son utilizados en la elaboración de partes y piezas de fibra de vidrio para la elaboración de carrocerías de buses, siendo sus principales clientes compañías carroceras.

El contribuyente señala, que por la importación de los insumos antes mencionados paga el 5% de Impuesto a la Salida de Divisas, por lo que considera factible utilizar dicho pago como crédito tributario en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio económico en el cual fueron importados estos bienes, pues cumple como lo exigido por la normativa tributaria: 1) Que la importación se refiera a materia prima, insumos y bienes de capital; 2) Que estén incorporados en procesos productivos; y, 3) Que las materias primas, insumos y bienes de capital que importa IMPORT QUIVENSA CÍA. LTDA. efectivamente constan en el listado establecido por el Comité de Política Tributaria.

Consulta: "¿Desde el punto de vista de la Autoridad Tributaria el 5% pagado por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en la importación de productos químicos, resinas y químicos industriales podría ser utilizado como crédito tributario en el pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que realiza la importación, tomando en cuenta que todos estos constan en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución CPT-93-2012, incluidas sus reformas emitidas por el Comité de Política Tributaria?."

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. innumerado agregado a continuación del artículo 162.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a las Salida de Divisas: Art. innumerado primero, segundo y tercero del Capítulo agregado a continuación del artículo 21.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139.

Absolución: De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de

capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas, que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Por lo que, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por IMPORT QUIVENSA CÍA. LTDA., que consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria, le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre y cuando no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012017OCON000814

Consultante: LÓPEZ PÉREZ ANTONIO MIGUEL

Referencia: PENSIONES PATRONALES JUBILARES

Antecedentes: El compareciente manifiesta que tiene doble nacionalidad española y ecuatoriana, que reside permanentemente en Ecuador y que no tienen actividad económica en este país.

El contribuyente indica que del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de España, percibe una pensión jubilar mensual de 2.573,00 euros y dado que no vive en ese país por más de 183 días al año, se ha acogido al Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, firmado en Quito el 20 de mayo de 1991.

Por haberse acogido al referido Convenio, señala que en España no le descuentan el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Además, que de la pensión que recibe debe descontar los alimentos que pasa a su esposa, impuestos prediales en España, también que tiene discapacidad, por lo que todos los descuentos le son devueltos. De esto se deduce, que si en Ecuador se dispone que deba declarar los ingresos de pensión jubilar, en virtud del convenio, opina que debe ser tratado igual que en España, es decir, debe devolverse la cantidad que la ha sido retenida.

Respecto de los ingresos por pensión jubilar de España, opina que no debería efectuar declaraciones en Ecuador.

Consulta: "¿Las pensiones jubilares en Ecuador están exentas de tributación, no sé si deba o no hacer mi declaración de ingresos en Ecuador?"

"¿Solicito se me informe en forma legal de cuál sería la obligación con el SRI para hacer la declaración de mis ingresos de España o estaría exento de hacer esta declaración?"

Base Jurídica: Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 18.

Código Tributario: Art. 4, Art. 5.

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4.1, Art. 9, Art. 36, Art. 42.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 82.

Absolución: En atención a su primera consulta, de conformidad con la normativa expuesta, únicamente las pensiones patronales jubilares previstas en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno se consideran ingresos exentos de impuesto a la renta, motivo por el cual, los ingresos obtenidos por pensiones jubilares otorgados en España, al no estar contemplados como ingresos exentos de impuesto a la renta en Ecuador, se consideran ingresos gravados, según lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio entre la República del Ecuador y España para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio; y, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Con relación a la segunda pregunta, los artículos 42 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 82 de su reglamento de aplicación, establecen los contribuyentes que no están obligados a presentar declaraciones de impuesto a la renta. En su caso, siempre que tenga ingresos brutos gravados que no excedan de la fracción básica no gravada para el cálculo del impuesto a la renta, el consultante no tendría la obligación de presentar la declaración de impuesto a la renta, caso contrario, deberá cumplir la obligación en la forma y plazos previstos en la ley.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON002370

Consultante: SOUTHIMPORT CIA. LTDA.

Referencia: PAGO DE ISD COMO CRÉDITO TRIBUTARIO.

Antecedentes: El compareciente manifiesta, que SOUTHIMPORT CÍA. LTDA., con RUC No. 0190317331001, paga ISD en las importaciones de bienes que se encuentran en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria.

Consulta: "1. ¿Puede SOUTHIMPORT CÍA. LTDA. utilizar como crédito tributario el ISD pagado en la importación de bienes que constan en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria y que consiste en maquinarias, equipos, herramientas, accesorios y repuestos (todos bienes de capital) utilizados en los sectores agrícola, de construcción e industrial?.

2. ¿De ser afirmativa la respuesta anterior, en caso de que parte o la totalidad del crédito tributario por el ISD en importaciones no alcance a ser utilizado para el pago del Impuesto a la Renta o su anticipo, puede SOUTHIMPORT CÍA. LTDA. con Ruc 0190317331001 solicitar la devolución del crédito tributario por el ISD pagado en la importación de bienes que constan en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, y que consiste en maquinarias, equipos, herramientas, accesorios y repuestos (todos bienes de capital) utilizados en los sectores agrícolas, de construcción e industrial?.

3. ¿De ser afirmativa la consulta dos, en el caso que SOUTHIMPORT CÍA. LTDA. con Ruc 019317331001 hubiera pagado el ISD por importaciones de bienes que constan en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, que consiste en maquinarias, equipos, herramientas, accesorios y repuestos (todos bienes de capital) utilizados en los sectores agrícolas, de construcción e industrial en el año 2013 considerándose como crédito

tributario por ISD en importaciones y que aún no ha sido utilizado ni solicitado la devolución, podrá en el año 2018 utilizarlo o solicitar la devolución?”.

Base Jurídica: Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. innumerado agregado a continuación del artículo 162.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art. innumerado primero, segundo y tercero del Capítulo agregado a continuación del artículo 21.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139.

Absolución: De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Por lo que, en atención a la primera pregunta, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por SOUTHIMPORT CÍA. LTDA., que consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria, le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta, siempre y cuando dichos valores no hayan sido considerados previamente como gastos deducibles en la declaración de Impuesto a la Renta o se haya solicitado su devolución.

En relación a la segunda pregunta, en el caso de que parte o la totalidad del crédito tributario por el Impuesto a la Salida de Divisas pagado en importaciones no alcance a ser utilizado para el pago del Impuesto a la Renta o su anticipo, en el ejercicio fiscal en que se generó o en los siguientes cuatro años, la consultante puede solicitar la devolución del crédito tributario, siempre y cuando, no lo haya registrado como gasto deducible en ninguna declaración previa del Impuesto a la Renta; y, tampoco lo haya empleado anteriormente como crédito tributario del Impuesto a la Renta.

Respecto a la tercera pregunta, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por SOUTHIMPORT CÍA. LTDA en el año 2013, que no hayan sido registrados como gastos deducibles en ninguna declaración previa del Impuesto a la Renta; y, tampoco los haya empleado anteriormente como crédito tributario del Impuesto a la Renta, únicamente pueden ser objeto de devolución en el periodo 2018, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del primer artículo innumerado del Capítulo agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 9170120170CON000566

Consultante: UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ

Referencia: PORCENTAJE DE RETENCIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA.

Antecedentes: El consultante manifiesta que ha contratado a dos profesionales para obras de reparación en las edificaciones académicas de la matriz y de la extensión Pedernales. Señala que ha

procedido a efectuar las retenciones del 2% y 70% en la fuente de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado respectivamente. Sin embargo, los contratistas aluden que los porcentajes de retención son el 1% y 30%, por considerar que se trata de un contrato de construcción.

Consulta: "... me permito solicitar a ustedes como órgano rector de la tributación en el país se emita un criterio jurídico que permita llegar a un consenso entre Contratantes y Contratistas en estricto cumplimiento en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 30.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 45
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 123, Art. 163,.
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2, Art. 3, Art. 7.

Absolución: En atención a su consulta, con base a sus afirmaciones y las normas transcritas, siempre y cuando se trate de un contrato de construcción, La Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, debe retener el 1% en la fuente del Impuesto a la Renta; y, el 30% del Impuesto al Valor Agregado causado, como lo dispone el literal e) numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787; y, el artículo 7 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, respectivamente.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012017OCON001653

Consultante: ZAMBRANO MOREIRA GLENDY ROCÍO

Referencia: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA A LAS REMUNERACIONES Y UTILIDADES DE NOTARIOS.

Antecedentes: Manifiesta la consultante que por efecto de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de abril de 2016, se dispuso la obligación de pago para las notarías de la contribución solidaria a las remuneraciones y utilidades, respecto de este última manifiesta la consultante que no tiene la Notaría obligación alguna de cumplir con esta contribución por cuanto las notarías no forman parte del Sector Privado y no genera utilidades.

Consulta: "¿Sobre qué norma jurídica debemos pagar los Notarios, sobre lo que determina el artículo 3 o 6 de la preindicado Ley de Solidaridad, a pesar de ser el Notario un funcionario público, o se debe pagar de acuerdo al sueldo que conste en la aportación voluntaria del IESS?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4,
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Art. 1, Art. 2, Art. 3.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado, es el que corresponde a la situación consultada, por tanto, en atención a su consulta, los notarios deben efectuar únicamente el pago correspondiente a la contribución solidaria sobre las utilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad

Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012016OCON000316

Consultante: BANCO GUAYAQUIL S.A.

Referencia: EXENCIÓN EN RENDIMIENTOS FINANCIEROS POR INVERSIONES EN RENTA FIJA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Banco de Guayaquil S. A. forma parte del sector financiero privado nacional, que su objeto social es la ejecución de operaciones y actividades de intermediación financiera realizada por la banca comercial. El consultante opina que la exoneración del impuesto a la renta, prevista para rendimientos financieros, producto de inversiones en renta fija que se hayan negociado en las bolsas de valores del país o Registro Especial Bursátil, emitidas a un plazo igual o superior a un año y adquiridas hasta el 31 de diciembre de 2014, deben seguir siendo aplicables, a pesar de la reforma introducida por la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, puesto que no se pueden dictar leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Consulta: "Si los rendimientos financieros producto de las inversiones en renta fija que se hayan negociado en las bolsas de valores del país o Registro Especial Bursátil, emitidas a un plazo igual o superior a un año, y adquiridos por sociedades (entre ellas las instituciones financieras nacionales) hasta el 31 de diciembre de 2014, se deben considerar rentas exentas al amparo de la norma que se encontró vigente hasta dicha fecha y que motivó que se adquiriese tal tipo de inversiones". "

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 5, Art. 11, Art. 32.
Código Civil: Art. 6
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 32 del Código Tributario, le es aplicable el artículo 15.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el ejercicio fiscal en el que se obtenga los rendimientos financieros, indistintamente de la fecha en la que se hayan realizado las inversiones en renta fija. Motivo por el cual, si las inversiones en renta fija que se hayan adquirido por sociedades hasta el 31 de diciembre de 2014, emitidas a un plazo igual o superior a un año y negociadas a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, generan rendimientos durante el ejercicio fiscal 2015, este ingreso es gravado para la sociedad consultante, ya que la norma vigente en este período fiscal, únicamente reconoce la exención a los rendimientos obtenidos por personas naturales.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012017OCON001024

Consultante: JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO

Referencia: RÉGIMEN ESPECIAL PARA ARTESANOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la señora Gloria Maruja Sánchez Villares, con cédula de ciudadanía No. 0201652369, presentó un escrito el 05 de mayo de 2016, indicando que en calidad de artesana calificada en el año 2015 suscribió un contrato de prestación de servicios de alimentación con la Asociación de Desarrollo Integral del Buen Vivir, entidad sin fines de lucro. El Ministerio de Inclusión Económica y Social, financia el rubro de alimentación.

En el referido contrato se estableció USD 2,70 incluido el IVA por niño, por cuatro alimentos diarios (desayuno, refrigerio, almuerzo y refrigerio). El Ministerio de Inclusión Económica y Social, no ha retenido ningún concepto de IVA, puesto que en la factura consta tarifa 0% de IVA, por lo que la peticionaria desea saber si ha omitido o cometido alguna ilegalidad que perjudique en materia tributaria al estado ecuatoriano.

Del contrato celebrado el 01 de junio de 2014, entre el señor Danilo Máximo Zárate Barragán (contratante) y la señora Gloria Maruja Sánchez Villares (contratista) se desprende de la Cláusula Quinta lo siguiente: *"La contraprestación pactada de común acuerdo que la contratante se compromete a pagar a la contratista es de USD 2,60, por cada servicio de cuatro comidas diarias por cada niño que será cancelado al final de cada mes previo a la presentación de la factura correspondiente"*.

Consulta: "El MIES presupuestó y asignó con base a un convenio de cooperación suscrito con la Asociación de Desarrollo Integral del Buen Vivir, el valor de USD 2,70 por niño atendido de forma diaria, a su vez la prenombrada organización con dichos recursos asignados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, me contrató el servicio de alimentación en mi calidad de artesana calificada, acordando el pago de USD 2,70 por niño atendido de forma diaria, la organización procedió a cancelarme por el servicio brindado el valor acordado y que consta en el contrato de USD 2,70 diario por niño atendido, sin que la organización haya procedido a retener ningún valor por concepto de IVA, pues en la factura consta IVA tarifa 0%. En dicha operación he omitido o cometido alguna ilegalidad que perjudique en materia tributaria al Estado ecuatoriano".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 56
Ley Interpretativa del numeral 19 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1
Reglamento para la Aplicación de la ley del Régimen Tributario Interno: Art. 188

Absolución: En atención a la consulta, la operación efectuada por la señora Gloria Maruja Sánchez Villares descrita en los antecedentes en su calidad de artesana calificada por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos detallados en el artículo 188 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012016OCON000580

Consultante: CIMENTACIONES CIA. LTDA.

Referencia: RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA.

Antecedentes: El compareciente manifiesta, que mantiene un contrato por servicios de fiscalización de obras de construcción con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Isabela, y por estos servicios la entidad pública le retuvo el 2% en la fuente del Impuesto a la Renta.

La Contraloría General del Estado, está realizando un examen de auditoría al contrato antes referido, sobre el cual ha observado que el porcentaje de retención en la fuente del Impuesto a la Renta, debe ser del 10%, y no del 2% como se ha venido practicando.

De acuerdo a esta observación, el contador del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Isabela, señor Aurelio Arrobo, reliquida el 8% restante de la retención en la fuente por concepto del Impuesto a la Renta, y procedió a emitir el comprobante de retención No. S. 001-001-0012185, cuyo respaldo es la factura No. 001-001-001193.

El contribuyente señala, que cuando emitió la factura No. 001-001-001192, el GAD de Isabela, acogiendo el criterio del auditor de la Contraloría, emitió el comprobante de retención No. S. 001-001-0012186, mediante el cual retuvo el 10% por concepto del Impuesto a la Renta.

El consultante opina, que según el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, por servicios de fiscalización o consultoría debe retenerse a su representada el 2%, no el 10% por concepto del Impuesto a la Renta; además, que no procede las reliquidaciones de retenciones en la fuente por facturas emitidas anteriormente, y que el GAD de Isabela, debe devolver la factura No. 001-001-001193 y anular el comprobante de retención No. S. 001-001-0012185.

Consulta: 1. "¿Es o no procedente la retención en la fuente del 10% a las sociedades por Impuesto a la Renta, por la prestación de servicios de fiscalización o consultoría?".

2. "¿Sírvese informar, si el Municipio de Isabela puede reliquidar las retenciones sobre facturas ya declaradas (siete facturas en las cuales ya se retuvo el 2% del Impuesto a la Renta)?".

3. "¿El Municipio de Isabela, debe devolver la factura original No. 001-001-001193 indebidamente elaborada por el valor de USD150.500?".

4. "¿El Municipio de Isabela, debe anular la retención No. S. 001-001-0012185 por el 8% por un valor de USD12.040?".

5. "¿El Municipio de Isabela, debe anular la retención No. S. 001-001-0012186 en la cual retienen el 10% por concepto del Impuesto a la Renta, emitida a la factura No. 001-001-001192?".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 47, Art. 50.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 95
Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: Art. 8.
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2, Art. 3.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 42

Absolución: En atención a su primera consulta, los ingresos por servicios de fiscalización o consultoría prestados por el consultante están sujetos a la retención del 2% en la fuente del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. NAC-

DGERCGC14-00787 y sus reformas. Cabe aclarar que están sujetos a la retención del 10%, únicamente los ingresos que perciban las naturales por los conceptos referidos en el numeral 5 del artículo 2 de la anunciada resolución.

Con respecto a las consultas 2, 3, 4 y 5 de conformidad con los artículos 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 95 del Reglamento para su aplicación, que establecen las obligaciones de los agentes de retención, la retención debe realizarse al momento del pago o crédito en cuenta, y para entregar al proveedor el correspondiente comprobante de retención, el agente de retención dispone de cinco días plazo desde que se ha presentado el comprobante de venta, por lo tanto, el GAD Municipal de Isabela una vez que efectúe la retención de tributos, no puede emitir un nuevo comprobante de retención para reliquidar una retención.

Cabe señalar que las facturas son documentos privados de uso exclusivo del contribuyente, por lo tanto, él es responsable de su emisión. En tal virtud, no corresponde a esta Administración Tributaria emitir un pronunciamiento respecto de la restitución de la factura emitida por el consultante.

De acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios, el GAD Municipal de Isabela puede anular los comprobantes de retención que se registren defectos de llenado.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012016OCON000680

Consultante: COMPAÑÍA ECUAEECOMMERCE S.A.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO GENERADO POR RETENCIONES.

Antecedentes: Manifiesta el consultante que su representada, la compañía Ecuaecommerce S. A. tiene como objeto social el comercio electrónico al por menor por correo y por Internet, puntualiza que los productos que comercializa a través de una página web son de propiedad de terceras personas y por lo tanto actúa como intermediaria en la compraventa de estos productos.

Señala que su representada, es establecimiento afiliado de algunas tarjetas de crédito e indica que al momento en que los visitantes a su página web realizan una compra mediante este medio de pago, se utiliza la afiliación de Ecuaecommerce S. A., ya que es su establecimiento, quien recibe la acreditación por parte de las compañías Administradoras de Tarjetas de Crédito. Luego este dinero es entregado por Ecuaecommerce S. A., a sus clientes directos.

Finalmente, manifiesta el consultante que les factura una comisión a sus clientes directos sobre la venta del producto, siendo esta última transacción la que genera su ingreso real y gravado.

Consulta: "¿Bajo esta figura, al no ser mi representada quien comercializa directamente los productos, consultamos sobre la pertinencia de retención que nos realizan las Empresas Administradoras de Tarjetas de Crédito, es decir sobre la posibilidad de que las Empresas Administradoras de Tarjetas de Crédito no nos retengan?"

¿Es pertinente que el consultante pueda hacer uso del crédito tributario generado por la retención que le practican las compañías Administradoras de Tarjetas de Crédito, pese a que su objeto social no está directamente vinculado con la retención?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 29.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, Art. 46, Art. 63.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 122, Art. 135, Art. 151.
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2.
Resolución No. NAC-DGECCGC15-00000284: Art. 2, Art. 3, Art. 4.

Absolución: En atención a la primera consulta, la normativa tributaria vigente es explícita al establecer la obligación de las Empresas Administradoras de Tarjetas de Crédito de actuar como agentes de retención del Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado (IVA), en tal sentido, no es pertinente el planteamiento del contribuyente.

En cuanto a la segunda pregunta, conforme lo establecido en el artículo 46 y 63 literal b) numeral 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el consultante, en su calidad de establecimiento afiliado, si puede hacer uso del crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que le ha sido retenido por las empresas emisoras de tarjetas de crédito, el cual, debe estar sustentado en los correspondientes comprobantes de retención.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012017OCON000172

Consultante: FUNDACIÓN SCOUT DEL ECUADOR

Referencia: INGRESOS EXENTOS POR REINVERSIÓN DE UTILIDADES EN FONDO DE INVERSIÓN

Antecedentes: Manifiesta el consultante que su representada la Fundación Scout del Ecuador es una institución sin finalidad de lucro que realiza programas educativos y que fue constituida mediante Acuerdo Ministerial No. 239 de 29 de junio de 2007 emitido por el Ministerio de Educación y Cultura, en base a lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil.

Señala que conforme lo establece su estatuto, Fundación Scout del Ecuador recibe anualmente fondos provenientes de distintos donantes, los mismos que son invertidos en la realización de distintos proyectos educativos.

Expresa que Fundación Scout del Ecuador está próxima a realizar la apertura de un fondo de inversión con la finalidad de que las donaciones que reciben sirvan para asegurar su sostenibilidad a largo plazo, de tal manera que los intereses que dicha inversión generen se inviertan y este fondo sirva para el financiamiento de distintos proyectos que fueran necesarios emprender en un futuro por parte de la institución, con lo cual, la inversión de los valores que se inviertan en el fondo no se gastarán dentro del mismo periodo fiscal, sino que se prorrogarán indefinidamente en el tiempo.

Consulta: "¿Los excedentes que Fundación Scout del Ecuador haya generado, que fueran destinados a un fondo de inversión a largo plazo y que por esta razón no se hubieren gastado hasta el cierre del siguiente ejercicio fiscal y se haya informado al Servicio de Rentas Internas con los debidos justificativos del caso y siempre que los intereses obtenidos sean reinvertidos

para los fines estatutarios de la institución hasta el cierre del siguiente ejercicio, estarán exentos del pago del impuesto a la renta?”.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19.
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003216: Art. 2.

Absolución: Conforme lo establecido en las disposiciones expuestas, y en atención a la consulta planteada, los excedentes que Fundación Scout del Ecuador haya generado y que como un medio para cumplir con su objeto social, fueren destinados a un fondo de inversión a largo plazo (razón por la que no pueden ser invertidos hasta el cierre del siguiente ejercicio fiscal); se encuentran exentos del pago del Impuesto a la Renta, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos legales establecidos en el numeral 3 del artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, que son: informar del particular al Servicio de Rentas Internas, presentar los justificativos del caso y los excedentes e intereses obtenidos por la inversión sean destinados en su totalidad a las finalidades específicas para la que fue constituida la Fundación; y además requisitos en la normativa tributaria para el efecto.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 9170120180CON002415

Consultante: GOL TV LATINAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

Referencia: IVA EN TRANSFERENCIA DE DERECHOS INTANGIBLES

Antecedentes: La consultante es una compañía dedicada a la producción, comercialización y distribución de contenidos para televisión; y la realización de actividades de programación y televisión. El 11 de mayo de 2018, la consultante suscribió con la LIGA PROFESIONAL el Contrato de Cesión Exclusiva de Derechos Intangibles en Forma Asociativa. El objeto de este contrato fue la cesión exclusiva a favor de GOL TV LATINAMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA de la explotación de los derechos audiovisuales del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol. Ante ello, la consultante desea conocer si esta cesión causa el Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: “¿La Cesión del Derecho Intangible de reproducción y difusión audiovisual, por parte de la LIGA PROFESIONAL a la compañía GOL TV LATINAMERICA S.A., no se encuentra gravada con IVA, en virtud de que tal cesión no cumple con lo establecido por los artículos 55 y 56 de la LORTI (sic), así como por los numerales 3 y 4, del artículo 140 de la RLORTI (sic), es decir, no es una cesión de un derecho amparado y reconocido como de autor, propiedad industrial o conexo, licencias de uso, conforme al CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS (sic), ni constituye una cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio?”.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301
Código Tributario: Art. 4
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53,
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.
Código Civil: Art. 583.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos: Art. 89, Art. 100, Art. 104, Art. 196.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su consulta, la cesión de derechos efectuada por parte de la LIGA PROFESIONAL en favor de la consultante no es objeto del Impuesto al Valor Agregado, por cuanto los derechos cedidos no se enmarcan en la tipología de derechos de propiedad intelectual, motivo por el cual en el caso objeto de esta consulta, no se cumple lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ni en el artículo 140 de su Reglamento.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
---------------	--------------------------

Oficio: 917012017OCON000558

Consultante: MEJIA DURÁN CRISTIAN HERNÁN

Referencia: DEDUCCIONES POR DESTRUCCIÓN O DAÑOS EN INVENTARIO

Antecedentes: Señala el consultante que es una persona natural, cuya actividad comercial es la venta al por mayor y menor de materiales y acabados para la construcción. Expresa que como parte de su actividad, comercializa cerámicas, producto que al momento del almacenamiento y transporte por su fragilidad, había constante roturas, razón por la que existía reducción en los inventarios. Manifiesta, que con el fin de justificar pérdidas por las roturas de las cerámicas, realizó una Declaración Juramentada sobre estas afectaciones que incidían en el inventario, la cual no fue aceptada por el Servicio de Rentas Internas en un proceso de determinación que se le está realizando.

Consulta: "¿Qué porcentaje debo aplicar para poder utilizar las pérdidas o baja de inventarios como deducible para el cálculo del impuesto a la renta por el ejercicio fiscal 2012, por las roturas que afectan el volumen de los inventarios?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 96.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 28.
Código Civil: Art. 30.

Absolución: En atención a la consulta y de acuerdo con los antecedentes expuestos por el consultante, las roturas de las cerámicas que inciden en la reducción de los inventarios, no constituyen una deducción por mermas, por cuanto dichos productos por su naturaleza no son susceptibles a reducirse en su cantidad o volumen. Las roturas de las cerámicas configuran un caso de destrucción o daño, cuya baja de inventarios se reconoce como gasto deducible de Impuesto a la Renta, siempre y cuando se justifique mediante declaración juramentada realizada ante notario o juez, por el representante legal, bodeguero y contador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el numeral 5 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
---------------	--------------------------

Oficio: 917012016OCON000808

Consultante: PRACTIPOWER S.A.

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO DE IVA EN COMPRAS POR REEMBOLSO DE GASTOS

Antecedentes: PRACTIPOWER S.A. tiene como actividad económica el negocio de actividades de almacenamiento y depósito de material de reciclaje. Expresa que su representada compra bienes de reciclaje en el mercado local para comercializarlo posteriormente en el mercado exterior. En razón de lo antes indicado, señala que su representada ha suscrito un convenio con uno de sus mayores proveedores de bienes de reciclaje bajo la modalidad de centro de acopio de reciclaje e indica que por este servicio, este proveedor le emitirá una factura de venta de la siguiente forma:

"a) Una factura por sus servicios de comisión, en función de un porcentaje del total de la compra, el mismo que será acordado en concordancia con el nivel de compra de los bienes que efectúe a nombre de mi representada nuestro agente intermediario, el mismo que incluirá el Impuesto al Valor Agregado respectivo. A esta factura se le retendrá el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Valor Agregado de ser el caso.

b) Una factura de reembolso de gastos de forma semanal por cada una de las compras de reciclaje que realice a nombre de mi representada y en la que nos remitirá un detalle de cada una de las facturas que sustenten la transferencia de dominio de esas compras; adicionalmente, no remitirá las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado que realice y establezcan la normativa legal vigente".

Consulta: "¿El Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en la adquisición de bienes que fueron adquiridos mediante el mecanismo del reembolso de gastos es crédito tributario sujeto a devolución por parte del Servicio de Rentas Internas? "

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 96.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57, Art. 63, Art. 66, Art. 72.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148, Art. 172.
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284: Art. 2, Art 10, Art. 36.
Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención: Art. 144.
Resolución No. NAC-DGECCGC14-00787: Art. 7.

Absolución: En atención a la consulta planteada, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en la adquisición de bienes que fueron adquiridos mediante el mecanismo de reembolso de gastos para ser exportados, si se constituye en crédito tributario sujeto a devolución por parte del Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, el intermediario debe efectuar la respectiva retención en la fuente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a la Renta, por cuenta de éste.

La factura de pago por reembolso de gastos que sustenta el crédito tributario, debe encontrarse debidamente respaldada en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, según lo dispuesto en el último inciso del artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012017OCON001384

Consultante: TECNOVA S.A.

Referencia: INGRESOS NO SUJETOS A IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada es una sociedad mercantil sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, principalmente cuenta con dos líneas de negocio, manufactura de baterías de arranque; y, distribución al por mayor y menor de accesorios, repuestos, herramientas, partes y piezas de vehículos automotores.

El contribuyente señala que para la manufactura de baterías de arranque, importa materia prima, insumos y bienes de capital. Las importaciones son nacionalizadas bajo el régimen aduanero "a consumo", cumpliendo así con la liquidación y cancelación de los tributos a los que están sujetos. El 70% de la comercialización de baterías se produce a nivel nacional; y, el 30% a mercados internacionales, como Colombia, Venezuela y Chile.

El consultante indica que en junio de 2014 suscribió un contrato de inversión con el Estado ecuatoriano, con la finalidad de aprovechar los beneficios tributarios señalados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En abril de 2015 se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 473 la Resolución No. 013-2015 dictada por el Comité de Comercio Exterior, la cual dispone la devolución condicionada de tributos mediante el procedimiento simplificado, Tecnova S. A. en su calidad de exportador accedió a dicho beneficio por algunas exportaciones realizadas durante el año 2015, obteniendo un reintegro de USD 76.266,83.

Conforme al artículo 1 y 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que el valor reintegrado a Tecnova S. A. por concepto de devolución condicionada de tributos no se enmarca en ningún concepto de renta, por cuanto no constituye ingresos obtenidos a título gratuito u oneroso provenientes del trabajo, del capital o ambas fuentes. Por lo tanto, dichos reintegros se enmarcan en el concepto de subvenciones del Estado, en consecuencia no son objeto del impuesto a la renta.

Consulta: "¿Para efectos de la conciliación tributaria del año 2015, debería considerar Tecnova el valor que le fue reintegrado por concepto de devolución condicionada como ingreso no objeto de impuesto a la renta?".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2.
Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado: Art. 3.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 157
Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos: Art. 102, Art. 103.
Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 171.
Resolución No. 013-2015: Art. 1.

Absolución: En atención a la consulta, los ingresos obtenidos por la compañía TECNOVA S. A., por concepto de la devolución condicionada de tributos, no se adecua al concepto de Impuesto a la Renta, previsto en el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto claramente se puede observar que no constituye ingresos obtenidos a título gratuito u oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes. El valor que le fue reintegrado a su representada por concepto de devolución condicionada durante el año

2015, constituye una subvención del gobierno ecuatoriano, de conformidad con el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos, por lo tanto, resulta inapropiado que dichos recursos, que no forman parte de la estructura propia del Impuesto a la Renta, sean considerados ingresos gravados o exentos, pues corresponden a ingresos no sujetos a dicho impuesto.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 9170120170CON000561

Consultante: TECNOVA S.A.

Referencia: SERVICIOS ADMINISTRATIVOS SUJETOS AL LÍMITE DE DEDUCIBILIDAD.

Antecedentes: TECNOVA S.A tiene como actividad principal la venta al por mayor y menor de accesorios, partes y piezas de vehículos automotores.

Servicios Berlín S.A. es una compañía relacionada local que se dedica a proporcionar servicios de contabilidad, consultoría, administración y gerencia, control interno, logística (...). Entre sus clientes se encuentran todas las compañías relacionadas a TECNOVA S.A. Berlín S.A. mantiene una nómina de 94 empleados aproximadamente.

El consultante indica que realiza el pago de manera mensual a Servicios Berlín S.A. la transacción se sustenta a través de una factura cuyo concepto es: "Servicios Administrativos", que incluyen los gastos incurridos por dicha empresa para la prestación de servicios profesionales mas una comisión del 2%, ambos conceptos se encuentran gravados con tarifa 12% de IVA. Dentro de los servicios administrativos y facturados se encuentra el gasto de nómina. Por su parte Berlín S.A. realiza el prorrateo del gasto total de los servicios administrativos a cada compañía relacionada en función de una matriz de distribución que es actualizada al inicio de cada ejercicio fiscal. El contribuyente opina que los costos y gastos generados por su representada serán deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta.

Consulta: "¿Tecnova debería excluir del cálculo del límite del 20% de deducibilidad a los gastos por servicios administrativos facturados por su relacionada Servicios Berlín, siendo estos los relativos a gastos de nómina?"

Base Jurídica: Mandato Constituyente Nro. 8: Disposición General Segunda
Código Tributario: Art. 11
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 28
NAC-DGERCGC15-00000571: Art. 5

Absolución: En atención a la consulta, de conformidad con la Disposición General Segunda del Mandato constituyente No. 8, los denominados por el consultante "gastos de nómina", constituyen costos de los servicios administrativos prestados a TECNOVA S.A., por su relacionada local SERVICIOS BERLÍN S., por cuanto la relación laboral es bilateral y directa entre la compañía prestadora del servicio y sus trabajadores; motivo por el cual, durante el ejercicio fiscal 2015 la consultante debió incluir dichos costos en los servicios administrativos sujetos al límite de deducibilidad, previstos en el numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 16 del artículo 28 del reglamento para su aplicación vigente en aquel período. A partir del período fiscal 2016, se excluyen del

límite de deducibilidad establecido en la citada normativa tributaria, los gastos efectuados con partes relacionadas locales, siempre y cuando corresponda, respeto de las transacciones entre sí, la misma tarifa

Fecha:	4 de septiembre del 2018
Oficio:	917012016OCON000832
Consultante:	VALERO & VALERO SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.
Referencia:	TARIFA APLICABLE DE 12% AL IVA.
Antecedentes:	El consultante manifiesta que necesita importar dos torres de enfriamiento de agua fabricadas por HD Equipamentos asignadas con el modelo HD-23948-BTA-I exclusivas para ser utilizadas en una planta industrial local.
Consulta:	"...si aplica a la tarifa cero del impuesto al valor agregado para la importación de Torres de Enfriamiento de agua acorde a lo que dispone el Decreto Ejecutivo No. 1232, publicado en el Registro Oficial Suplemento 393 de 31 de julio del 2008 o cualquier otra normativa vigente en el presente no expresada".
Base Jurídica:	Código Tributario: Art. 4, Art. 55. Decreto Ejecutivo No. 1232: Art. 1
Absolución:	En atención a la consulta, las importaciones y transferencias de las dos torres de enfriamiento se encuentran gravadas con tarifa doce por ciento de Impuesto al Valor Agregado, ya que no constan en las listas establecidas en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ni en el Decreto Ejecutivo No. 1232 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 393 de 31 de julio de 2008.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
Oficio:	917012016OCON001378
Consultante:	ZAPATA VILAÑA NATALIA MARIBEL
Referencia:	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL
Antecedentes:	La consultante manifiesta que en sociedad conyugal con el señor Daniel Patricio Álvarez Romero con número de cedula 1711885739, conformaron un valor patrimonial que a diciembre de 2013 ascendía a USD 94.676,78 y a diciembre de 2014 fue USD 86.953,78. El 06 de abril de 2015 la referida sociedad fue liquidada, en virtud de aquello el monto patrimonial individual fue USD 95.718,44. Por lo expuesto opina, que de acuerdo al artículo 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no existe hecho generador que active el deber formal de presentar las declaraciones patrimoniales de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015.
Consulta:	"¿A efectos de dar cumplimiento al deber formal establecido en el artículo 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el monto del

patrimonio debe considerar únicamente el valor de los derechos y acciones que se poseen sobre el predio signado con clave catastral No. 060116309000, ya que si bien la representante legal de todos los propietarios es la señora Zapata Vilaña Natalia Maribel, el predio no le pertenece en su totalidad como cuerpo cierto, sino que pertenece a ella y sus hermanos; así también para el año 2013, al producirse el robo del vehículo de placas PBG-1880, el patrimonio sufre decremento que debe ser considerado en el monto final del respectivo ejercicio fiscal; y finalmente para el ejercicio 2014, el monto de patrimonio ya no se lo analizará sobre las 40 fracciones básicas desgravadas de Impuesto a la Renta, fruto de la disolución conyugal, sino únicamente se analizará el deber formal sobre 20 fracciones básicas desgravadas de Impuesto a la Renta; por lo que en función de la información expuesta en la presenta consulta, en los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 no existe la obligación de la presentación de la respectiva declaración patrimonial?''.

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 40A
Reglamento a la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 69.
Reglamento a la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Disposición Reformatoria Primera.
Reglamento a la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal: Art. 22.
Resolución NAC-DGER2008-1510: Art. 3, Art. 5.
Código Civil: Art. 157, Art. 158.

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con el artículo 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 69 del reglamento para su aplicación, corresponde a cada persona natural determinar si el total de sus activos, al primero de enero de cada año, superó el monto de USD 200.000 o si la sociedad conyugal o unión de hecho superó el monto de USD 400.000. A partir del periodo fiscal 2015 debe verificar si el total de sus activos, de la sociedad conyugal o unión de hecho superó las 20 o 40 fracciones básicas desgravadas del Impuesto a la Renta, respectivamente.

De superar los montos antes señalados, el contribuyente se encuentra en la obligación de presentar una declaración patrimonial anual y para valorar los bienes inmuebles debe considerar lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGER2008-1510.

Fecha:	4 de septiembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON000201

Consultante: AURELIAN ECUADOR S.A.

Referencia: CÁLCULO DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: Manifiesta el consultante que Aurelian Ecuador S.A., es una compañía legalmente constituida en Ecuador, que tiene como actividad el desarrollo de actividades mineras de exploración y explotación.

Aurelian Ecuador S.A. suscribió con el Estado ecuatoriano el contrato de explotación minera para el desarrollo del Proyecto Fruta del Norte en las concesiones La Zarza y Colibrí, el 16 de diciembre de 2016.

Agrega que con Oficios Nos. 917012009OCON001586 y 917012012OCON001778, el SRI expresa que no se considerará que el proceso productivo se inició al momento de la constitución de la compañía sino al momento de la iniciación de su proceso productivo y

comercial. También se refiere al Oficio No.917012009OCON001568 donde la Administración Tributaria respondió a Aurelian Ecuador S.A., una consulta referente al anticipo del impuesto a la renta, no obstante al haberse suscrito el Contrato de Explotación Minera y el Contrato de Inversión, las condiciones y normas aplicables para la compañía son distintas a aquellas consideradas anteriormente por el SRI.

Consulta: "¿Es correcto afirmar que los "ingresos no operacionales" que obtenga AURELIAN antes de inicio del proceso productivo de extracción y comercialización de minerales provenientes de la concesión minera no generan la obligación de pagar anticipo de impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 18, Art. 19, Art. 41.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 23, Art. 24, Art. 25, Art. 26.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a la normativa citada y contrato de inversión, para efecto del cálculo del anticipo del impuesto a la renta, la inversionista Aurelian Ecuador S. A. estará sujeta al pago de dicho anticipo después del quinto año de operación efectiva, después de la iniciación de su proceso productivo y comercial de los productos minerales provenientes del área del contrato. Motivo por el cual, los "ingresos no operacionales" que obtenga Aurelian Ecuador S. A. antes del inicio del proceso productivo y comercial, provenientes de la concesión minera, no generan la obligación de pagar anticipo de impuesto a la renta. No obstante el consultante deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias derivadas de la obtención de ingresos considerados como renta, de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	27 de septiembre del 2018
--------	---------------------------

Oficio: 917012017OCON001249

Consultante: ECUAGREENPRODEX S.A.

Referencia: DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA PARA SUBVENCIONES.

Antecedentes: La consultante manifiesta que ECUAGREENPRODEX S.A. en el año 2015 recibió como subvención del gobierno USD 607,169,26 por concepto de drawback, beneficio otorgado al sector exportador. El Oficio No. 917012015OCON002490, establece que dicho ingreso no es objeto de pago de Impuesto a la Renta y tampoco debe ser objeto para el cálculo de la participación laboral.

El consultante indica que al momento de llenar el formulario, este, no contempla la posibilidad de que un ingreso sea exento o no sea objeto de cálculo de participación salarial, es decir, el formulario no tiene previsto un casillero específico para declarar esta subvención gubernamental.

Consulta: "Con todos los motivos previamente expuestos y al no tener ninguna respuesta concreta por parte de la Administración Tributaria con respecto a este tema, nuestra representada tomó la decisión de subir la declaración definitiva 101 con este error de forma, para que el mismo no genere perjuicios económicos indebidos, con lo que, nuestra petición concreta, es solicitar un pronunciamiento formal a su dirección, al respecto de la corrección del formulario en mención".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 5, Art. 89, Art. 96.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 20, Art. 21.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 70, Art. 73.
Resolución NAC-DGERCGC16-00000448: Art. 3.

Absolución: En atención a su consulta, la declaración de Impuesto a la Renta del período 2015 presentado por la compañía ECUAGREENPRODEX S.A. es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, siendo factible la presentación de una declaración sustitutiva en cualquier tiempo, siempre y cuando se realice antes de que se hubiere iniciado una determinación por el Servicio de Rentas Internas y se registre un mayor valor a pagar por impuesto, anticipo o retenciones según lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución NAC-DGERCGC16-00000448, en concordancia con el artículo 73 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 89 del Código Tributario. De no ser factible la presentación de una declaración sustitutiva, el contribuyente deberá presentar las aclaraciones correspondientes a esta Administración Tributaria, dentro de los procesos de control y determinación, según los numerales 2 y 3 del artículo 96 del Código Tributario.

Cabe recordar que el drawback "subvención" debe registrar en la casilla 6093: "INGRESOS DEVENGADOS POR SUBVENCIONES DEL GOBIERNO Y OTRAS AYUDAS GUBERNAMENTALES" del formulario 101.

Fecha:	27 de septiembre del 2018
--------	---------------------------

Oficio: 917012018OCON002603

Consultante: HIDRONORMANDÍA S.A

Referencia: EXENCIONES DE PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA.

Antecedentes: La compareciente manifiesta que HIDRONORMADÍA S.A. es una compañía ecuatoriana constituida al amparo de las disposiciones del Código orgánico de la Producción, comercio e Inversiones (COPCI), mediante escritura pública.

Señala el que el 27 de agosto de 2013 el Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, suscribió con la Compañía HIDROWARM S.A. (actualmente HIDRONORMANDÍA S.A.), el contrato que contiene el Título Habilitante de Autogeneración con Venta de Excedentes para la Construcción, Instalación y Operación del Proyecto Hidroeléctrico Normadía.

El consultante explica que las operaciones del proyecto Hidroeléctrico Normadía, tendrá lugar en la Provincia de Morona Santiago, lugar en el cual se encuentra la planta de generación hidroeléctrica, de tal forma que las actividades operativas se desarrollaran fuera de las jurisdicciones urbanas de Quito y Guayaquil. Concluye el consultante señalando que los ingresos económicos que percibirá HIDRONORMADÍA S.A., serán imputables exclusivamente al Proyecto Hidroeléctrico Normadía, por la venta de excedentes, construcción y operación del mismo.

Consulta: "Sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y al estar por iniciarse las actividades del Proyecto Hidroeléctrico Normadía, realizo las siguientes consultas:

i. Los ingresos que perciba HIDRONORMADÍA, referentes al Proyecto Hidroeléctrico Normadía, ¿Están exentos de Impuesto a la Renta durante el período de cinco años a contarse desde el primer año en que tales ingresos se generen, tal como lo prevé el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la Ley de Régimen Tributario Interno?.

ii. Para gozar de esta exoneración frente a la Administración Tributaria y agentes de retención ¿Se necesita cumplir con alguna solemnidad, a fin de obtener autorización alguna por parte del Servicio de Rentas Internas?, ¿o este derecho se ejerce son más requisitos que los establecidos por (sic) Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la ley de Régimen Tributario Interno?.”.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 32.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, 14, 16, 24.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 inciso 1.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Equilibrio Fiscal; Art. 35 inciso 2.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado a continuación del artículo 23.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo tanto, en atención a su primera interrogante, en el caso de que HIDRONORMADÍA S.A. se hubiere constituido con el objeto de realizar nuevas inversiones productivas, gozará de una exoneración del pago del Impuesto a la Renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, siempre y cuando tal nueva inversión productiva se realice fuera de las jurisdicciones urbanas del cantón Quito o del cantón Guayaquil, dentro de los sectores económicos considerados prioritarios para el Estado, conforme los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente a la fecha en que se efectuó la nueva inversión.

En atención a su segunda inquietud, de conformidad con el último inciso del artículo 9.1 de la Ley de Régimen tributario Interno, no se exigirá registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza, distintos a los contemplados en el referido artículo, para el goce de dicha exoneración.

Fecha:	27 de septiembre del 2018
--------	---------------------------

Oficio: 917012018OCON002220

Consultante: KLM CIA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN S.A.

Referencia: BASE IMPONIBLE DE IR EN DIVIDENDOS ANTICIPADOS DE COMPAÑÍA AÉREA

Antecedentes: Manifiesta el consultante que KLM Compañía Real Holandesa de Aviación es una sociedad constituida bajo las leyes del Reino Unido, que mantiene registrada en Ecuador una sucursal de compañía extranjera, a través de la cual realiza sus operaciones aerocomerciales. Tiene una flota de 29 aviones Boeing 777, con un valor promedio de USD 350.000.000 cada uno, operando 7 veces a la semana, con la utilización rotativa de todos los aviones.

Los ingresos gravados de KLM sucursal son generados en Ecuador y todos los cargos y gastos necesarios para generar dicho ingreso, causados por los costos de operación de los aviones, tales como amortización, servicios aeroportuarios, seguros, depreciaciones, etc., son generados y cancelados en el exterior por la casa matriz; por lo que periódicamente la sucursal remesa la totalidad de los fondos provenientes de la recaudación de sus ventas, menos los costos locales.

La sucursal ha estado pagando el correspondiente Impuesto a la Salida de Divisas sobre todas las remesas enviadas en forma mensual a su casa matriz, y sobre los pagos recibidos en el extranjero por la recaudación de las ventas de fuente ecuatoriana. El pago del Impuesto a la Salida de Divisas del ingreso generado en Ecuador resulta equivalente al 1.000% del Impuesto a la Renta Presuntivo que se paga en el país, lo cual genera un muy significativo desbalance en los costos operativos para Ecuador, causando una grave falta de competitividad del país, lo que no permite incrementar más frecuencias y servicios, pues otros lugares presentan condiciones más favorables. Durante el ejercicio 2017, los cargos impositivos de la sucursal fueron: ISD-USD.: 2.500.000 millones, Impuesto a la Renta USD.: 507.385 y 15% de Participación de Trabajadores: USD 357.517.

El pago de dividendos anticipados está permitido en el artículo 126 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y como todos los dividendos están exentos del Impuesto a la Salida de Divisas, por lo que lo correcto sería que la tarifa que se aplique al pago de dividendos anticipados, sea la misma, aplicable al final del año. La base imponible establecida actualmente para el caso de utilidades, determina que se pagará el impuesto del 25% sobre el valor a ser remitido, lo cual no resulta aplicable a KLM Compañía Real Holandesa de Aviación, toda vez que la base imponible debe ser determinada de la misma forma en que lo haría al final del año, esto es calculando el 2% del valor total a ser remesado y a ese valor aplicar la tarifa respectiva.

Consulta: "¿Es correcto que para remesar dividendos anticipados KLM Compañía Real Holandesa de Aviación aplique la misma fórmula que corresponde a la determinación del Impuesto a la Renta anual, esto es determinar el impuesto a pagar aplicando la tarifa de Impuesto a la Renta establecida para sociedades sobre el 2% de sus ingresos brutos?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 300, Art. 301
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13, Art. 20,
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 9, Art. 31, Art. 37.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado segundo agregado al artículo 7, Art. 126, Art. 131.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario expuesto es el que corresponde a la situación consultada, por lo que la remesa de dividendos anticipados, antes de la terminación del ejercicio económico y por tanto, antes de que se conozcan los resultados de la actividad, se sujetan a la retención de la tarifa general del impuesto a la renta establecida para sociedades, sobre la misma base imponible prevista para la determinación de dicho impuesto por parte de compañías de transporte internacional, constituidas al amparo de leyes extranjeras, esto es el 2% de los ingresos generados por sus operaciones habituales, según lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y el artículo 126 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	27 de septiembre del 2018
--------	---------------------------

Oficio: 917012017OCON002628

Consultante: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Referencia: RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La consultante manifiesta que a través de la Dirección Nacional de Articulación de la Red Pública y Complementaria de SALUD, el Comité Técnico de Gestión de Pacientes con Enfermedades Catastróficas del Ministerio de SALUD Pública, conjuntamente con el Programa de Protección Social del Ministerio de Inclusión Económica y Social, han venido coordinando la Derivación Internacional de Pacientes con este tipo de enfermedades, a distintas clínicas particulares que prestan servicios de salud en distintas partes del mundo, como España, Argentina, entre otros, de manera particular en casos técnicamente analizados en los que el país no cuenta con la capacidad para atender el tratamiento requerido por los beneficiarios.

Anexa a su solicitud las comunicaciones con el Hospital Universitario Austral de Buenos Aires, Argentina, en las que se señala que dicho establecimiento de salud es un organismo sin fines de lucro constituido en Argentina, y que como consecuencia de ello en esa legislación estaría exento del pago del impuesto a las ganancias.

Consulta: "En los casos en que el Ministerio de Salud Pública realiza transferencias al exterior por concepto de pago de servicios de salud financiados por parte de esta Cartera de Estado, prestados en territorio argentino, corresponde al Ministerio de Salud Pública retener el Impuesto a la Renta de acuerdo lo previsto en la legislación ecuatoriana?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 301.
Código Tributario: Art. 32.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9.
Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás Leyes de la República: Art. 39, Art. 45, Art. 48.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 131.
Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales: Art. 25, Art. 31, Disposición General Segunda.

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con la normativa citada, el Ministerio de Salud Pública debe retener en la fuente el Impuesto a la Renta, por concepto del pago por servicios de salud acreditados a favor del Hospital Universitario Austral, al tratarse de ingresos de fuente ecuatoriana gravados con este impuesto, obtenidos por una sociedad no residente y sin establecimiento permanente en Ecuador, considerando que no se ha suscrito un convenio para evitar la doble imposición con Argentina y que, si bien se trata de una institución sin fines de lucro en Argentina, la misma no ha sido legalmente reconocida por el Estado ecuatoriano y por tanto no cumple con los requisitos señalados en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en su reglamento de aplicación, para que sean consideradas sus rentas exentas de Impuesto a la Renta.

Fecha:	27 de septiembre del 2018
--------	---------------------------

Oficio: 917012017OCON000538

Consultante: VILLACIS TRUJILLO CARMITA ELIZABETH

Referencia: NO PAGO DE ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: La consultante manifiesta que ha ejercido la actividad económica de vender al por mayor y menor alimentos en general, desde el 28 de junio de 2004 hasta el 30 de junio de 2016.

A través del formulario de declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2015 se calculó un anticipo para el ejercicio fiscal 2016, dividido en dos cuotas de USD 21 810,02 cada una, sumando un total de USD 45 591,27. El 30 de junio de 2016 canceló definitivamente el RUC y declaró anticipadamente el Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2016 el 06 de julio de 2016, mediante formulario 119327653; sin embargo, en agosto de 2016 canceló la primera cuota del anticipo.

Consulta: "Al constituir el anticipo de impuesto a la renta una obligación accesoria que las normas tributarias imponen a los contribuyentes de este tributo y que procura el pago por adelantado de dicho impuesto, ¿Me encuentro en la obligación legal de pagar las cuotas de anticipo de impuesto a la renta imputable al ejercicio económico 2016 cuando dicho impuesto ya fue satisfecho en la declaración de impuesto a la renta anticipada que presenté a la Administración Tributaria para proceder con la cancelación del RUC No. 060119193001?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 18, Art. 19, Art. 41.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 40, Art. 41
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 77.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

De acuerdo a las normas transcritas, la consultante no debe pagar las cuotas del Anticipo del Impuesto a la Renta, ya que de acuerdo al noveno dígito del RUC vencían el 16 de julio y 16 de septiembre de 2016. La contribuyente el 06 de julio de 2016 presentó su declaración anticipada del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2016, antes de la fecha de exigibilidad del pago de las cuotas de anticipo de Impuesto a la Renta del mismo periodo, cumpliendo de esta manera con su obligación tributaria, debido al cese de actividades.

Fecha:	27 de septiembre del 2018
--------	---------------------------

Oficio: 917012017OCON001046

Consultante: EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A. E.E.Q

Referencia: REQUISITOS DE EMISIÓN DE FACTURAS.

Antecedentes: La Empresa Eléctrica Quito S. A. E.E.Q., por la prestación del servicio de energía eléctrica, emite aproximadamente un millón de facturas y más de trescientas facturas por concepto de otros servicios como, arriendo de postes u obras civiles.

Debido al volumen mensual de facturación de la Empresa Eléctrica Quito S. A. E.E.Q. y la imposibilidad de prever la forma de pago de cada cliente, hace material y fácticamente

imposible incluir dentro de la factura la anticipación de la modalidad de pago requerida en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000247, por lo que, sus disposiciones, en este requisito, devienen inaplicables para el caso de la Empresa Eléctrica Quito S. A. E.E.Q.

Consulta: "En razón de que la Empresa Eléctrica Quito emite más un millón de facturas mensuales por concepto de servicio de energía eléctrica y otros servicios gravados con IVA tarifa 0% y emite alrededor de trescientas facturas mensuales por servicios gravados con tarifa 14% y debido a que existe imposibilidad fáctica de prever la modalidad de pago de cada cliente.

¿Sería inaplicable la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000247 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 781 de 22 de junio de 2016, por lo que la EEQ no estaría obligada a incorporar en sus facturas los requisitos incluidos en el artículo 4 de la antes señalada resolución?.

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 96.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 103.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 17, Art. 19.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000247: Art. 4, Disposición General Primera.

Absolución: En atención a su consulta, sin perjuicio de los requisitos de llenado para facturas, establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, la Empresa Eléctrica Quito S. A. E.E.Q. debe incorporar los requisitos de llenado en la emisión de comprobantes de venta y notas de débito, incluidos por el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000247, esto es: a) Descripción de la forma de pago, b) Monto equivalente a cada forma de pago; y, c) Valor por compensación del IVA cuando corresponda, de conformidad con la Ficha Técnica de Comprobantes Electrónicos, puestos a disposición por el Servicio de Rentas Internas y la información que posea el contribuyente para su cumplimiento.

Fecha:	27 de septiembre del 2018
--------	---------------------------

Oficio: 917012017OCON000746

Consultante: GENOMMALAB ECUADOR S.A.

Referencia: GASTOS DE PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD

Antecedentes: El consultante señala que para establecer la base imponible del impuesto a la renta, los contribuyentes pueden considerar como gastos deducibles aquellos costos que permitan obtener, mantener o mejorar ingresos no exentos del respectivo sujeto pasivo. En tal sentido, opina que los costos y gastos de promoción y publicidad incurridos por GENOMMALAB ECUADOR S. A., son deducibles. No obstante, resulta imprescindible para el consultante dilucidar si puede o no considerarse dentro de las excepciones previstas en el numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, respecto de la no aplicación del límite previsto.

Consulta: "¿En el caso de mi representada, considerando que el giro principal de la misma es la promoción, publicidad y comercialización a través de sistemas de telemarketing, muy similar al de otras empresas que tienen el mismo giro y actividad, como el caso de TVentas, por ejemplo, le es aplicable el límite de gastos por promoción y publicidad establecido en el numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de

Régimen Tributario Interno, en donde se dispone que los costos y gastos incurridos para la promoción y publicidad de bienes y servicios serán deducibles hasta un máximo del 4% del total de ingresos gravados del contribuyente, no siendo aplicable este límite en el caso de erogaciones incurridas por contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de promoción y publicidad como su actividad habitual, excepto los que se incurran para su propio beneficio?".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10.
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Disposición Transitoria Décima Novena

Absolución: En atención a la pregunta, GENOMMALAB ECUADOR S. A. para promocionar sus propios servicios de publicidad a través de sistemas de telemarketing, le está permitido incurrir en gastos por promoción y publicidad hasta un máximo de 4%, calculado sobre el total de los ingresos gravados, sin embargo cuando preste servicios de promoción y publicidad a terceros como su actividad habitual, se excluyen de la aplicación del límite del 4% del total de sus ingresos gravados de acuerdo con el literal b) del numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	27 de septiembre del 2018
--------	---------------------------

Oficio: 917012018OCON002560

Consultante: HOTEL COLÓN INTERNACIONAL C.A.

Referencia: REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS A LA CONTRIBUCIÓN DEL UNO POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS FIJOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada se dedica a la prestación de servicios de turismo por lo que se encuentra obligada al pago de la contribución del uno por mil sobre los activos fijos, establecidos en el literal b) del artículo 39 de la Ley de Turismo.

Señala que el artículo 78 del Reglamento estableció el procedimiento de recaudación de esta contribución y que el Ministerio de Turismo, como Administración Tributaria de Excepción, suscriba el convenio correspondiente con el Servicio de Rentas Internas para la recaudación de la misma.

El consultante indica que mantenía impaga la contribución del uno por mil sobre los activos fijos de los años 2010 al 2015, por lo que el 29 de julio de 2015, cuando la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos era aplicable en el 100% de condonación de multas e intereses, procedió al pago de todo lo que adeudaba por Contribución del Uno por Mil sobre los Activos Fijos, pagando sólo el tributo en consideración y corresponde al Servicio de Rentas Internas.

Consulta: "¿Siendo la contribución del uno por mil sobre los activos fijos a la que se refiere el artículo 39 de la Ley de Turismo, un tributo que, a la entrada en vigencia la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 493 el 05 de mayo de 2015, correspondía sea recaudado por el Servicio de Rentas Internas- conforme disposición presidencial dada en el Decreto 541, plasmado en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Turismo y el Servicio de Rentas Internas, emitida el 27 de enero de 2015 y publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 429 el 02 de febrero de 2015- era aplicable o no la remisión establecida en Ley Orgánica de

Remisión de Intereses, Multas y Recargos, para quienes siendo deudores de este tributo, de años anteriores a esta ley, lo pagaron o podían pagarlo dentro de los plazos establecidos en ella?”.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos: Art. 1, Art. 2.
Ley de Turismo: Art. 39.
Reglamento General a la Ley de Turismo: Art. 78.
Acuerdo Ministerial No. 5 (Registro Oficial No. 8 del 02 de mayo de 2005): Art 113, Art. 114

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo que, respecto a su pregunta, la contribución del uno por mil sobre los activos fijos, que deben pagar anualmente todas las personas naturales o jurídicas prestadores de servicios turísticos, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 439 el 05 de mayo de 2015, no forma parte del objeto y efectos de la referida Ley, pues como se ha demostrado, su administración y/o recaudación no le corresponde única y directamente al Servicio de Rentas Internas.

Fecha:	27 de septiembre del 2018
--------	---------------------------

Oficio: 917012018OCON002520

Consultante: ÓPTICAS GMO ECUADOR S.A.

Referencia: PAGO DE ISD COMO CRÉDITO TRIBUTARIO.

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la actividad principal de su representada es la comercialización de toda clase de equipos y productos relacionados a la óptica, oftalmología y audiometría. Las mismas que constan en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital que dan derecho a crédito tributario de Impuesto a la Renta por el Impuesto a la Salida de Divisas aprobados por el Comité de Política Tributaria.

Consulta: “¿ÓPTICAS GMO ECUADOR S. A. desde el punto de vista de la Autoridad Tributaria el 5% pagado por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en la importación de armazones con lunas que mi representada cancela en importaciones, podrían ser utilizado como crédito tributario en el pago del Impuesto a la Renta para el ejercicio fiscal 2018, ya que dichas partidas arancelarias se encuentran registradas en el listado de las materias primas, insumos y bienes emitido por el Comité de Política Tributaria que dan derecho a crédito tributario de Impuesto a la Renta?”.

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. innumerado agregado a continuación del artículo 162.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139.

Absolución: De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas, que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a

la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Por lo que, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por ÓPTICAS GMO ECUADOR S. A., que consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria, le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre y cuando no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores.

Fecha:	27 de septiembre del 2018
--------	---------------------------

Oficio: 917012018OCON002521

Consultante: XEROX DEL ECUADOR S.A.

Referencia: PAGO ISD COMO CRÉDITO TRIBUTARIO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada es una sociedad ecuatoriana debidamente constituida bajo las leyes de la república del Ecuador, cuya actividad económica principal es la importación de equipos, suministros, partes y papel; para comercializarlos dentro del territorio nacional. Por lo expuesto, opina que Xerox del Ecuador S. A. al incorporar los insumos importados a su proceso productivo de prestación de servicios o a procesos productivos de sus clientes, si podría tomar como crédito tributario para el pago del Impuesto a la renta, el Impuesto a la Salida de Divisas

Consulta: "¿Puede Xerox del Ecuador S. A. considerar el valor pagado por concepto del Impuesto a la Salida de Divisas como crédito tributario de Impuesto a la Renta, respecto de las importaciones realizadas como una subpartida arancelaria incluida en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, de bienes que pasarán a ser parte de su proceso productivo de prestación de servicios?"

"¿Puede Xerox del Ecuador S. A. considerar el valor pagado por concepto del Impuesto a la Salida de Divisas como crédito tributario de Impuesto a la Renta, respecto de las importaciones realizadas con una subpartida arancelaria incluida en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria, de bienes que pasarán a ser parte del proceso productivo de sus clientes?"

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. innumerado agregado a continuación del artículo 162.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 139.

Absolución: De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas que podrán ser utilizados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a

continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Por lo que, en atención a sus consultas, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por Xerox del Ecuador S. A., incluyendo sus actividades comerciales que consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria, le otorgan derecho a crédito tributario para efectos del pago del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre y cuando no hubieren sido considerados previamente como gastos deducibles ni haya solicitado la devolución de dichos valores.

Fecha:	27 de septiembre del 2018
--------	---------------------------

Oficio: 917012017OCON002511

Consultante: CASTILLO RECALDE BERTHA LUCÍA

Referencia: GASTOS PERSONALES DEDUCIBLES DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: Manifiesta la consultante que su madre María Rebeca Recalde Mosquera, de 106 años de edad, necesita cuidados especializados permanentes, por lo que desde el 1 de junio de 2016 se encuentra internada en el Ancianato Fundación San José "Plenitud", en la ciudad de Quito, donde se le otorga residencia, alimentación, atención médica, medicinas y oxígeno, rubros por los cuales paga aproximadamente USD. 800,00 mensuales.

Se fundamenta en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Constitución de la República del Ecuador, 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 34 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Circular No. NAC-DGECCGC12-00006, publicada en el Registro Oficial No. 698 de 8 de mayo de 2012, para señalar que los pagos realizados a la Fundación San José "Plenitud" pueden ser deducidos de su base imponible para la declaración del impuesto a la renta, en razón de que la inclusión de las palabras "entre otros" por el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre de 2011, reformó los literales a, b, c y d del artículo 34 de la Ley de Régimen Tributario Interno referentes a gastos de vivienda, educación, salud y alimentación.

Consulta: "¿Los valores que mensualmente pago al ancianato Fundación San José "Plenitud" en la ciudad de Quito, por los cuidados que recibe mi madre y que corresponden a residencia, salud, medicinas y atención médica, puedo deducirlos como "gastos personales", en mi declaración anual de impuesto a la renta?"

Base Jurídica: Código Civil: Art. 349
Código Tributario: Art. 2, Art. 4.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10
Ley Orgánica de Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera: Art. 10 numeral 16.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 34.
Circular No. NAC-DGECCGC12-00006: Art. 11

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario referido es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada, los valores que mensualmente pagaba a la Fundación San José "Plenitud" por concepto de residencia, salud, medicinas y atención médica de su señora madre, durante el ejercicio fiscal 2016 no pueden ser deducidos de su impuesto a la renta como "gastos personales", por cuanto no lo ha previsto la ley tributaria. A partir del ejercicio fiscal 2018, se reconoce dentro de los gastos personales deducibles, los gastos de los padres que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

Fecha:	27 de septiembre del 2018
--------	---------------------------

Oficio: 917012017OCON000815

Consultante: EMPRESA PÚBLICA HIDROEQUINOCCIO E.P.

Referencia: PAGO INDEBIDO DE IVA

Antecedentes: EMPRESA PÚBLICA HIDROEQUINOCCIO E.P. es una empresa pública que al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se constituyó mediante Ordenanza Provincial No. 005-HCPP-2010 el 14 de enero de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 148 de 11 de marzo de 2010, como una entidad de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Siendo originalmente su objeto social la prestación del servicio público de suministro de electricidad en su componente de generación.

Efectúo las declaraciones de impuesto al valor agregado y retención en la fuente en los plazos previstos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; sin embargo, en una revisión realizada a los componentes de las cuentas con esta Administración Tributaria y en especial al crédito tributario, se determinó que la empresa no trasladó correctamente el crédito tributario según le correspondía en el mes de abril del año 2015. Esto ocasionó que haya cancelado un impuesto al valor agregado y retención en la fuente indebidamente por USD 1.194,85.

El contribuyente opina que de acuerdo al artículo 122 del Código Tributario, la EMPRESA PÚBLICA HIDROEQUINOCCIO E. P. debe estar en la facultad de solicitar la devolución de los pagos indebidos de impuesto al valor agregado y la retención en la fuente del mes de abril del año 2015 por USD 1.194,85.

Consulta: "¿Puede la EMPRESA PÚBLICA HIDROEQUINOCCIO E. P. solicitar la devolución del impuesto al valor agregado y de retención en la fuente, pagado indebidamente en el mes de abril de 2015 por USD 1.194,85 conforme el artículo 122 del Código Tributario?."

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 89, Art. 96, Art. 115, Art. 305.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 21, Art. 47, Art. 69, Art. 101.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 73.

Absolución: En atención a su consulta y una vez realizado el proceso de fusión, la EMPRESA PÚBLICA HIDROEQUINOCCIO E. P., de considerar que un pago se hubiere satisfecho fuera de la medida legal, podrá presentar ante esta Administración Tributaria, el correspondiente

reclamo de pago indebido o solicitud de pago en exceso, en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago.

Fecha:	27 de septiembre del 2018
--------	---------------------------

Oficio: 917012017OCON000535

Consultante: PDVSA ECUADOR S.A.

Referencia: CÁLCULO DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: El consultante manifiesta que su representada fue constituida el 31 de enero de 2008 y que tiene como actividad económica la extracción de petróleo crudo y productos naturales. De igual manera, a través del Acuerdo sobre la Cooperación en el Sector Energético entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador de fecha 16 de enero de 2007, se creó la Compañía de Economía Mixta Operaciones Río Napo, constituida el 25 de agosto de 2008; y en esta compañía, PDVSA ECUADOR S.A. realizó una inversión de 306'980.189.14 con fecha 31 de diciembre de 2015.

Además manifiesta que su representada ha realizado inversiones en activos productivos dentro de las dos compañías de economía mixta, con el fin de ampliar la capacidad productiva y generar nuevas fuentes de trabajo.

Consulta: "¿Debe PDVSA ECUADOR S.A. calcular su anticipo de impuesto a la renta considerando dentro de los rubros de activos y patrimonio, la participación e inversión que mantiene en la Refinería del Pacífico Compañía de Economía Mixta, considerando que ésta última se encuentra exenta de dicha obligación puesto que no ha iniciado aún su proceso productivo y comercial y por tanto no produce ingresos gravados para PDVSA ECUADOR S.A.?"

"¿Debe PDVSA ECUADOR S.A. calcular su anticipo de impuesto a la renta considerando dentro de los rubros de activos y patrimonio, la participación e inversiones que mantiene en las compañías RDP y ORNCEM considerando que PDVSA ECUADOR S.A. actúa como tenedora de acciones de dichas sociedades?"

"¿Debe PDVSA ECUADOR S.A. calcular su anticipo de impuesto a la renta considerando dentro de los rubros de activos y patrimonio, la participación e inversiones que mantiene en las compañías RDP y ORNCEM, considerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica que exige se respete las normas jurídicas previas bajo las cuales PDVSA ECUADOR S.A. efectuó dichas inversiones, que determinaban que el anticipo era susceptible de devolución y que no debía pagarse como un impuesto mínimo o definitivo?"

"¿Debe PDVSA ECUADOR S.A. calcular su anticipo de impuesto a la renta considerando dentro de los rubros de activos y patrimonio, la participación accionaria e inversiones que mantiene en las compañías RDP y ORNCEM, considerando que se trata de inversiones nuevas y productivas que PDVSA ECUADOR S.A. ha efectuado en estas compañías de economía mixta en que participa con el estado ecuatoriano?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 82, Art. 83, Art. 301
Código Tributario: Art. 11, Art. 32, Art. 36.
Ley de Compañías: Art. 429.
Ley No. 0 (R.O No. 309 de 21 de agosto de 2018): Art.62, Disposición interpretativa.

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 21, Art. 23, Capítulo Incentivo de Estabilidad Tributaria en Contratos de Inversión.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 41.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 76.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

Respecto a la primera pregunta, la compañía PDVSA ECUADOR S.A. debe calcular su anticipo de Impuesto a la Renta considerando dentro de los rubros de activos y patrimonio, la participación e inversiones en acciones que mantiene en las compañías Refinería del Pacífico Eloy Alfaro y Operaciones Río Napo, compañías de economía mixta, por cuanto dichas inversiones no corresponden a las realizadas para generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como para la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, y en general aquellas inversiones y gastos relacionados con los beneficios tributarios para el pago del Impuesto a la Renta que reconoce el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y que se hacen referencia en los artículos 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 76 de su reglamento de aplicación, para efectos de la exoneración del pago del anticipo.

Respecto a la segunda, tercera y cuarta pregunta, la compañía PDVSA ECUADOR S.A. debe calcular su anticipo del Impuesto a la Renta considerando dentro de los rubros de activos y patrimonio, la participación e inversiones que mantiene en las compañías Refinería del Pacífico Eloy Alfaro y Operaciones Río Napo, compañías de economía mixta, por cuanto: 1. La compañía PDVSA ECUADOR S.A. no se encuentra constituida como una compañía holding o tenedora de acciones cuyo objeto social sea el expresamente regulado en el Art. 429 de la Ley de Compañías; 2. No se verifica la existencia de la suscripción de un contrato de inversión que le otorgue a la compañía PDVSA ECUADOR S.A. estabilidad tributaria, en los términos previstos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; encontrándose obligada a cumplir con lo dispuesto en la normativa legal vigente; y, 3. Las inversiones en acciones realizadas por la compañía PDVSA ECUADOR S.A. no corresponde a las realizadas directamente para la generación de nuevo empleo o mejora de la masa salarial, así como para la adquisición de nuevos activos destinados a la mejora de la productividad e innovación tecnológica, relacionadas con los beneficios tributarios para el pago del Impuesto a la Renta que reconoce el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y que se consideran en los artículos 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 76 de su reglamento de aplicación, para efectos de la exoneración del pago del anticipo de Impuesto a la Renta.

Fecha:	27 de septiembre del 2018
--------	---------------------------

Oficio: 9170120170CON000560

Consultante: BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Referencia: FACTURACIÓN DE APORTES A FIDEICOMISO

Antecedentes: El consultante manifiesta que mediante escritura pública suscrita el 17 de junio de 2012, se constituyó el Fideicomiso Mercantil Inmobiliario BEMANI, siendo constituyente promotor la compañía RHR Rock & Hydro Resources Cía. Ltda, aportando la construcción existente por USD 2'410.968,00. El objetivo del fideicomiso, es servir como mecanismo idóneo para

administrar los recursos necesarios y llevar a cabo las gestiones e instrucciones establecidas en el contrato de fideicomiso, con el fin de desarrollar el proyecto inmobiliario.

El 02 de agosto de 2012, se adhiere al mencionado fideicomiso, el Fideicomiso de Inversión y Administración del IESS para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario. El proyecto inmobiliario inició su construcción en febrero de 2011, con recursos del constituyente promotor RHR Rock & Hydro Resources Cía. Ltda, sin embargo, la etapa constructiva dentro del Fideicomiso Mercantil Inmobiliario BEMANI, inició el 04 de septiembre del 2012.

El contribuyente, indica que el constituyente promotor RHR Rock & Hydro Resources Cía. Ltda., quien además, es el constructor del proyecto inmobiliario, presentó la primera planilla de avance de obra por USD 3'394.493,30 gravado con IVA, este valor está compuesto por "aporte en especies al Fideicomiso Mercantil BEMANI" por USD 2'410.968,90, más las obras ejecutadas en el periodo al que corresponde la primera planilla por USD 983.524,40. El pago del impuesto al valor agregado efectuado por la Fiduciaria Enlace Negocios Fiduciarios S. A., dentro de su gestión en el Fideicomiso Mercantil Inmobiliario BEMANI, es improcedente, por contrariar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "¿Con los argumentos y fundamentos expuestos en líneas precedentes solicito, se sirva pronunciarse si es pertinente que el constituyente del fideicomiso que para el caso que nos ocupa es la empresa RHR ROCK & HYDRO RESOURCES CÍA. LTDA., que además es constructor, director arquitectónico, gerente administrativo-financiero; y, comercializador del proyecto y quien aportó al fideicomiso una construcción existente, pueda incluir dentro de la primera planilla, los rubros del valor de la obra aportada al patrimonio autónomo del fideicomiso, obra ejecutada dentro del fideicomiso y a su vez gravar con el impuesto al valor agregado (IVA) por ambos rubros; y, respecto a la licitud que la fiduciaria ENLACE NEGOCIOS FIDUCIARIOS S. A., administradora del Fideicomiso BEMANI, pague el señalado impuesto (IVA) al valor aportado por el constituyente al fideicomiso?"

Base Jurídica: Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, de la Ley de Mercado de Valores: Arts. 109, 118, 135
Reglamento para la Participación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Fideicomisos de Administración y Encargos Fiduciarios: Arts. 14, 15
Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 52, 54, 61, 63, 64
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8

Absolución: En atención a la consulta, de conformidad con el marco normativo y los antecedentes expuestos, sin perjuicio de las estipulaciones contractuales e instrucciones dadas por los constituyentes del fideicomiso y fiduciaria, los aportes al patrimonio del fideicomiso o la venta de bienes inmuebles son transacciones que no son objeto del Impuesto al Valor Agregado (IVA); sin embargo, la prestación de servicios de construcción, dirección arquitectónica, gerencia administrativa-financiera y comercialización, constituyen servicios gravados con tarifa 12% de IVA, cuyo impuesto se encuentra obligado a pagar y retener el Fideicomiso adquirente o beneficiario del servicio.

Fecha:	27 de septiembre del 2018
--------	---------------------------

Oficio: 9170120170CON000564

Consultante: BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Referencia: EXENCIÓN DE IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) es un organismo multilateral que tiene por objeto contribuir a acelerar el proceso de desarrollo económico, social, individual y colectivo, de los países miembros regionales en vías de desarrollo. La Corporación Interamericana de Inversiones (CII) es un organismo multilateral, miembro del Grupo del Banco Interamericano de Desarrollo, cuyo objeto es promover el desarrollo de sus países miembros en Latinoamérica y el Caribe, mediante el estímulo al establecimiento, ampliación y modernización de empresas privadas, prioritariamente de pequeña y mediana escala.

La CII fue constituida mediante el Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones, celebrado en Washington, DC, el 19 de noviembre de 1984, del que hacen parte 44 países miembros. Ecuador ingresó como miembro fundador de la CII conforme al Decreto Ejecutivo No. 652, de 03 de abril de 1985, publicado en el Registro Oficial 162 de 10 de abril de 1985.

Con fecha 13 de enero de 2017, la empresa Hidronormandía S.A, en calidad de Deudor, la CII, el Nederlandse Financierings-Maatschappij Voor Ontwikkelingslanden N.V. (FMO), en calidad de Acreedores, y el Fondo Climático Canadiense para el Sector Privado en las Américas (C2F), como Acreedor Subordinado Intermedio, suscribieron el Contrato de Términos Comunes (CTC) de acuerdo a cuyos términos, estos organismos otorgaron créditos senior y subordinados al Deudor para financiar el proyecto hidroeléctrico Hidronormandía.

De conformidad con los términos del CTC y de acuerdo al Contrato de Crédito CII/C2F, la CII ha otorgado al Deudor un crédito senior de hasta 44,000,000 cuarenta y cuatro millones de Dólares de los Estados Unidos de América, y C2F un crédito subordinado de hasta 10,000,000 diez millones de Dólares de los Estados Unidos de América.

Como parte de las condiciones del CTC y del Contrato de Crédito CII/C2F, el Deudor debe efectuar el repago del Contrato de Crédito CII/C2F, así como pagar cualquier interés, comisión y penalidad aplicable, a través de un fideicomiso de flujos constituido en Ecuador en favor de los Acreedores.

Señala el consultante que también, como parte de las condiciones del CTC y del Contrato de Crédito CII/C2F, el Deudor está obligado a mantener una Reserva para el Pago de Servicio de la Deuda Senior (Senior Debt Service Reserve Account) en una cuenta en el exterior, por un monto variable igual al próximo servicio de deuda senior, para garantizar el pago de la deuda senior.

Finalmente, como parte de las condiciones del CTC y del Contrato de Crédito CII/C2F, el Deudor ha endosado a favor de los Acreedores las pólizas de seguro relacionadas con el Proyecto. En caso de ejecutarse dichas pólizas, la aseguradora debe efectuar los pagos a la Cuenta en el Exterior para Ingresos por Pérdidas (Off-Shore Loss Proceeds Account) que consta en beneficio de los Acreedores.

Consulta: "A. Confirmar que al estar exentos los activos, operaciones y transacciones del BID y la CII de toda clase de gravamen tributario en el Ecuador, las transferencias efectuadas por terceros al exterior a favor del BID o la CII, no están sujetos al impuesto a la salida de divisas ni a gravamen tributo alguno, como se describe a continuación: Uno: Estas exenciones se aplicarían tanto a lo transferido como pago bajo el Contrato de Crédito CII/C2F por parte del fideicomiso de flujos local constituido para efectos del Proyecto,

como a pagos efectuados por el Deudor o terceras partes a favor de la CII o BID bajo el CTC. Dos: Esta exención también se aplicaría a las transferencias efectuadas para llenar y mantener la Reserva para el Pago de Servicio de la Deuda Senior en la proporción correspondiente a la CII. Tres: Finalmente esta exención se aplicaría a las transferencias efectuadas a la Cuenta en el Exterior para Ingresos por Pérdidas en la proporción correspondiente a la CII y al BID”.

“B. Indicar que la presentación de su respuesta a esta consulta es suficiente y alternativa a la presentación del formulario de "Declaración de transacción exenta del Impuesto a la Salida de Divisas" para que las instituciones financieras ecuatorianas, actuando como agentes de retención, no efectúen retenciones o requieran créditos para efectos de pagar ISD o indique el procedimiento aplicable para que la institución financiera no retenga el ISD”.

Base Jurídica: Convenio Constitutivo del BID, en el artículo XI, Sección 9 (a)
Convenio Constitutivo de la CII, en el artículo VII, Sección 9 (a)
Código Tributario: Arts. 4, 32, 35 numeral 7
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: Arts. 155, 156, 158, 159 numeral 3
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191: Arts. 1, 2, 3, 7, 14

Absolución: En atención a las consultas planteadas en el literal A) y en base a los antecedentes expuestos por el consultante, en que indica que el ordenante de las transferencias al exterior es la empresa Hidronormandía S. A. (Deudor del Contrato de Crédito CII/C2F), y no propiamente el BID o la CII (instituciones financieras internacionales), conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley de Equidad Tributaria, dichas transferencias se encuentran exentas del pago del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), siempre y cuando se observen las condiciones establecidas en el mismo, sea que la transferencia la realice directamente el deudor, o por terceros intermediarios. Dicha exención aplica también a las transferencias realizadas para mantener la reserva para el pago de servicio de la deuda.

En relación a la consulta formulada en el literal B), el ordenante de la transferencia o del envío de divisas al exterior debe presentar ante la institución financiera correspondiente, la documentación que contempla el artículo 7 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191, publicada en el Registro Oficial 768, el 03 de junio de 2016.

Fecha:	27 de septiembre del 2018
--------	---------------------------

Oficio: 917012016OCON002126

Consultante: COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL EL CORAZÓN S. A. AGROCORAZON

Referencia: PAGO POR REGALÍAS MINERAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada, se encuentra legalmente constituida en el Ecuador y que tiene como actividad principal la explotación de oro y plata. De acuerdo con su objeto social, señala que está obligado a declarar y pagar las regalías mineras hasta el 16 de septiembre de 2016, mediante el formulario 113, sin embargo dicho formulario no permite colocar el valor de las regalías pagadas anticipadamente.

Consulta: “¿En qué casillero del formulario 113 debemos colocar los valores de las regalías pagadas

anticipadamente según la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000218?".

Base Jurídica: Ley de Minería: Art. 92, Disposición General Tercera
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000218: Art. 5
Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000446: Arts. 1, 6

Absolución: En atención a su consulta, el valor a pagar se consignará en el formulario múltiple de pagos No. 106, disponible en el portal web institucional: www.sri.gob.ec, utilizando para el efecto el código "4085". La sumatoria de los abonos de regalías pagadas, consignados en el formulario 106, deberán registrarse en el casillero 898 "Detalle pago previo" en la declaración efectuada mediante formulario No. 113 de "Declaración y pago de regalías mineras".

Fecha:	27 de septiembre del 2018
--------	---------------------------

Oficio: 9170120170CON002463

Consultante: CONSORCIO AB ESMERALDAS

Referencia: EMISIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO

Antecedentes: Dicho consorcio suscribió con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas, un contrato de obra para la ampliación, estructuración y mejoramiento de las estructuras de captación y potabilización de agua del proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema Regional de Agua Potable de Esmeraldas y su Zona de Influencia".

Del numeral 3 de la sección A del escrito de consulta se desprende lo siguiente: "En la ejecución del contrato referido en el numeral que precede, el CONSORCIO AB ESMERALDAS podrá llegar a emitir notas de crédito contra facturas previamente emitidas con ocasión de los servicios prestados por el contratista al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas. La necesidad de tales notas de crédito se originará en ajustes de precios originalmente constantes de facturas emitidas con anterioridad, como podrían ser el caso de reducciones del costo de uno o varios rubros sujetos a precios unitarios".

Consulta: "Las notas de crédito que el CONSORCIO AB ESMERALDAS llegue a emitir a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas, en los supuestos referidos en el numeral 3 de la sección A de esta consulta, ¿Deben incluir el correspondiente impuesto al valor agregado, afectando así al impuesto al valor agregado registrado en las facturas originalmente emitidas, modificadas por las notas de crédito?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 52, 58
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016: Disposición Transitoria Primera
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Arts. 15, 25
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000247: Arts. 2, 3, 8, Disposición General Primera

Absolución: En atención a la consulta, las notas de crédito que emita el CONSORCIO AB ESMERALDAS, por concepto de descuento, por los servicios prestados al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas, deben contener los requisitos de llenado

previstos en el artículo 25 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y lo previsto en el artículo 8 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000247 y sus reformas. Por lo que, el valor que se registre por concepto del impuesto al valor agregado en la nota de crédito afecta al impuesto al valor agregado registrado en el comprobante de venta que se modifica.

Fecha:	27 de septiembre del 2018
--------	---------------------------

Oficio: 917012016OCON002777

Consultante: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS PARQUE CENTRAL 5 DE AGOSTO

Referencia: DECLARACIÓN SUSTITUTIVA

Antecedentes: El consultante manifiesta que su contadora ha declarado con valores erróneos la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2012. En el año 2013 y 2014, la Cooperativa contrató otra contadora, quien se encargó de realizar la declaración sustitutiva del año 2012, de igual manera la declaración cuenta con valores no reales.

Consulta: "... a pesar, que los artículos 89 del Código Tributario y 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, nos faculta realizar una declaración sustitutiva, no podemos hacer una nueva declaración sustitutiva, porque el plazo ya caducó, por lo que consulto si LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, puede autorizarnos con el fin de transparentar la información, que reconocemos que tiene errores cometidos por nuestras contadoras.

En el caso de que no se autorice a la Cooperativa, realizar una nueva declaración sustitutiva, CONSULTO A SU AUTORIDAD, si el SRI, conforme dispone los artículos 91 y 94 del Código Tributario, puede determinar la obligación tributaria, ya que su facultad determinadora aún no caduca."

Base Jurídica: Código Tributario: Arts. 89, 90
Ley de Régimen Tributario Interno determina: Art. 101
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 73, 258
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448: Arts. 3, 4, 5

Absolución: Respecto a la inquietud presentada por el consultante, puede realizar una declaración sustituta fuera del año que establece el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre que registre un mayor valor a pagar por concepto de obligaciones fiscales, impuesto, anticipo o retención conforme lo dispone el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000448; o que incurra en uno de los casos previstos en los literales del artículo 5 de la citada resolución. Caso contrario, de no incurrir en los motivos antes señalados, la declaración sustitutiva presentada fuera del año siguiente a la declaración no tendrá ningún valor tributario.

En relación a la solicitud que el Servicio de Rentas Internas audite a su representada, le indico que el ejercicio de la facultad determinadora le compete expresamente a la administración tributaria y no puede ser iniciada a solicitud del contribuyente.

Oficio: 9170120170CON001085

Consultante: ASOCIACIÓN DE AVICULTORES DE LA PROVINCIA DEL ORO

Referencia: APORTES Y DONACIONES PARA EXENCIÓN DE INGRESOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada mediante Acuerdo Ministerial No. 400 otorgado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, fue legalmente constituida como asociación sin fines de lucro.

El contribuyente señala que de acuerdo con sus estatutos adquiere materia prima a precios competitivos para sus asociados a otras asociaciones importadoras y productoras de materias primas, las cuales son transferidas al socio al mismo precio. Ejemplo: Si compra en el mes USD 500.000,00 en maíz y soya importada, factura y entrega al socio al mismo valor USD 500.000,00 y los gastos administrativos los solventa con cuotas de aportes o donaciones de los socios.

Consulta: "1. ¿El valor de las ventas que son facturas al socio al mismo precio de compra, deben ser consideradas como ingreso para nuestra asociación?, y ¿deben ser tomadas en cuenta para el cálculo del porcentaje mínimo del 5% en aportes de los socios? Según la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003216 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N. 660 del 31 de diciembre de 2015.

2. ¿De no cumplir con el porcentaje mínimo de aportaciones o donaciones ya no estamos exentos del pago del impuesto a la renta del periodo fiscal, de acuerdo a la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003216. Queremos consultar a vuestra entidad que si al momento de pagar el impuesto a la renta en dicho periodo fiscal, no se nos quita la calidad de contribuyente sin fines de lucro para el siguiente periodo fiscal? y a su vez no tendremos que calcular y pagar anticipo de impuesto a la renta, ya que en la resolución hace referencia por cada periodo fiscal.

3. ¿Al no cumplir con la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003216, se puede considerar como ingreso exento las cuotas de aportes o donaciones de los socios?. De acuerdo al artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

4. ¿Las cuotas de aportes o donaciones de los socios para gastos administrativos, podrán ser facturadas con tarifa 0%, si nos acogemos al numeral 5 del artículo 54 transferencias que no son objeto del impuesto?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, Art. 4, Art. 9, Art. 52, Art. 54, Art. 56, Art. 64. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 19, 20, 166. Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003216: Art. 2.

Absolución: En atención a su primera consulta, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la materia prima facturada a los socios al mismo precio de compra, son ingresos para la Asociación de Avicultores de la Provincia de El Oro, los cuales deben ser considerados para el cálculo del porcentaje mínimo del 5% de aportaciones o donaciones previsto en la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003216, para ser exenta del pago del Impuesto a la Renta. El presente régimen no es aplicable cuando su representada sea parte de la economía popular y solidaria.

Con relación a la segunda consulta, de establecerse que la Asociación de Avicultores de la Provincia de El Oro no cumple con el porcentaje mínimo de aportaciones o donaciones,

previsto en la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003216, deberá determinar y liquidar el impuesto a la renta sin exoneración alguna. Esto no implica que para el siguiente periodo fiscal se quite su calidad de contribuyente sin fines de lucro. Respecto del anticipo del impuesto a la renta, al ser una obligación tributaria para el siguiente ejercicio fiscal al declarado, esta Administración Tributaria señala que siempre que su representada genere renta exenta en los términos del numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento, no deberá calcular ni pagar dicho anticipo.

Respecto a la tercera pregunta, de no cumplir con lo previsto en la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003216, su representada deberá tributar sin exoneración alguna, de acuerdo con el último inciso del artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En atención a la cuarta pregunta, las donaciones de los socios para gastos administrativos de la Asociación de Avicultores de la Provincia de El Oro, no son objeto del impuesto al valor agregado, de conformidad con el numeral 5 del artículo 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno y tampoco deben estar respaldados por comprobantes de venta de acuerdo con el artículo 166 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sin embargo, su representada deberá tener un soporte documental que justifique de manera efectiva las donaciones que hayan recibido, de acuerdo con la Circular No. NAC-DGECCGC09-00010. Respecto de los aportes, estos deberán ser facturados por la entidad, considerando lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

05 de Octubre de 2018

Oficio: 917012017OCON000854

Consultante: OPERADORA INTERNACIONAL HOTELERA S.A. OPERINTER

Referencia: LÍMITE DE DEDUCIBILIDAD POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada es una sociedad ecuatoriana, cuyo objeto social es la administración de bienes inmuebles a cambio de una retribución o por contrato y para el desarrollo de esta actividad, ha celebrado contratos de operación hotelera.

Indica que brinda servicios de operación de hoteles, es decir, desarrolla proyectos hoteleros bajo la modalidad de ejecutor, en tal virtud participa y comparte el riesgo que un administrador no los asumiría. Señala que un operador percibe un honorario variable, con cargo a los resultados de los hoteles que opera, calculado sobre la utilidad bruta en función de la ocupación del hotel.

Consulta: "¿Las actividades desarrolladas por OPERINTER se deben considerar como servicios administrativos para efectos del cálculo del límite de deducibilidad?"

Base Jurídica: Código Civil: Art. 2020, 2021, 2036, 2037, 2062.
Ley de Compañías: 255
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 20.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, num. 18.
Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000571: Art. 5.
Circular No. NAC-DGECCGC16-00000007

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con la normativa vigente, las actividades desarrolladas por la Operadora Internacional Hotelera S.A. OPERINTER, descritas en los antecedentes de la consulta, constituyen servicios administrativos para efectos del cálculo del límite de deducibilidad, en los términos definidos en el numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el numeral 16 del artículo 28 del reglamento para su aplicación, la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000571; y la Circular No. NAC-DGECCGC16-00000007.

Fecha:	5 de octubre del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON002680

Consultante: PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C .A. PRONACA

Referencia: INFORMACIÓN A REPORTAR EN EL ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO ATS.

Antecedentes: El consultante manifiesta que PRONACA tiene como actividad económica la agropecuaria en todas sus formas y etapas. En este sentido expresa que la compañía tiene un alto nivel de transacciones al comercio exterior, viéndose obligada a emitir comprobantes de retención electrónicos por cada una de estas transacciones, de conformidad con lo previsto en la normativa tributaria vigente, pese a que los pagos al exterior por importaciones no están sujetos a retención en la fuente.

Señala además que su representada empezó a emitir comprobantes de retención informativos en pagos al exterior por importaciones a consumo efectuadas, que han sido reportadas en el Anexo Transaccional Simplificado, por la forma en la que está parametrizado el sistema contable de la compañía.

Manifiesta que las transacciones descritas siguen el siguiente proceso: En el formulario 104 correspondiente a la declaración mensual de IVA, en los casilleros de importaciones de bienes se reporta el valor de la liquidación aduanera; es decir, una vez que la importación ha finalizado y ha sido perfeccionada. En el formulario 103, correspondiente a la declaración mensual de retenciones en la fuente del impuesto a la renta, en los casilleros de pagos al exterior no sujetos a retención en la fuente, se reportan los valores de las facturas comerciales de importación a consumo, estos registros pueden aparecer previo a finalizar la importación. En el Anexo Transaccional Simplificado (ATS) no se reporta liquidación aduanera emitida por la SENA, pero si se reportan las facturas comerciales de importación, sobre los cuales también se emiten comprobantes de retención en la fuente de carácter informativo (0% de retención)

Consulta: "En base a los antecedentes antes expuestos deseamos conocer si mi representada debe reportar y registrar este tipo de operaciones al comercio exterior (facturas del exterior y comprobantes de retención en la fuente informativos electrónicos) en el Anexo Transaccional Simplificado (ATS)".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13, Art. 104.
Reglamento a la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 100.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000092: Art. 2, Art. 6, Disposición Transitoria Segunda.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación

consultada. Por tanto, en atención a su consulta, la compañía Procesadora Nacional de Alimentos C. A. PRONACA, debe emitir los comprobantes de retención electrónicos y reportar esta información en su Anexo Transaccional Simplificado. A partir de enero de 2018 la información contenida en comprobantes de retención electrónicos no deberá reportarse a través del módulo de compras del referido anexo, siempre que los sujetos pasivos emisores de comprobantes de retención electrónicos implementen en sus sistemas las versiones de comprobantes electrónicos, conforme a los requisitos adicionales de unicidad y especificaciones detalladas en los archivos, XML y XSD, que el Servicio de Rentas Internas publique en la ficha técnica versión ATS en la página web institucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en la Disposición Transitoria de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000092 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 696 de 22 de febrero de 2016.

Fecha:	5 de octubre del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012016OCON002407

Consultante: FORJAHIERRO S.A.

Referencia: DEDUCCIÓN DEL 100% ADICIONAL DE DEPRECIACIÓN ANUAL

Antecedentes: Manifiesta el consultante que su representada, la compañía FORJAHIERRO S.A., es una compañía constituida en el Ecuador, que inició sus actividades en agosto del año 2007. Señala que su objeto social es la venta al por mayor de metales en formas primarias: hierro y acero comunes. Expresa que FORJAHIERRO S.A., ha efectuado inversiones adquiriendo localmente activos fijos, nuevos y productivos, que sirven para producir bienes, y duran más de un ejercicio fiscal completo, los cuales se enmarcan en las definiciones señaladas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y que están relacionados directamente con la actividad económica de un sector considerado prioritario para el estado.

Señala que la primera inversión realizada por el consultante, consiste en la adquisición de maquinarias y obras en proceso activadas en el año 2015 pero que su instalación y construcciones se realizaron en su mayoría en el año 2014; sin embargo, precisa que estas inversiones se activaron en el año 2015, una vez que se validó que estén totalmente culminadas y todos sus costos registrados. Manifiesta que FORJAHIERRO S.A., realizó una segunda inversión que consiste en obras en proceso activadas en el año 2014 que corresponden a construcciones que se han acumulado en una cuenta de obras en proceso y han sido activadas en el año 2014, y desde ese mismo año se empezaron a depreciar.

Consulta: 1. "Si FORJAHIERRO S.A., invirtió en maquinarias y obras en proceso que fueron activadas en el año 2015 pero que su instalación y construcciones se realizó en su mayoría en el año 2014. Se activaron en el año 2015 una vez que se validó que estén totalmente culminadas y todos sus costos registrados. ¿Bajo la consideraciones descritas podemos utilizar la deducción del ciento por ciento (100%) adicional del costo o gasto de depreciación anual que generen dichas inversiones durante cinco (5) años contados desde que se produzca el inicio de su uso productivo?"

2. "Si FORJAHIERRO S.A., invirtió en obras en proceso activadas en el año 2014 que corresponden a construcciones que se han acumulado en una cuenta de obras en proceso y han sido activadas en el año 2014, y desde este mismo año se empezaron a depreciar. ¿Bajo la consideraciones descritas podemos utilizar la deducción del ciento por ciento

(100%) adicional del costo o gasto de depreciación anual que generen dichas inversiones durante cinco (5) años desde su activación?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11.
Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal: Disposición Transitoria Segunda, Disposición Transitoria Décima Quinta.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Disposición Reformativa Segunda.

Absolución: En atención a la primera consulta, conforme lo establecido en la legislación expuesta, FORJAFIERRO S.A., puede utilizar la deducción del cien por ciento (100%) adicional del costo o gasto de depreciación anual que generen dichas inversiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en la normativa tributaria citada. Para el efecto, los cinco años del incentivo se contarán desde el ejercicio fiscal en que se inicie el uso productivo del activo, lo cual deberá coincidir con su registro contable.

En cuanto a la segunda inquietud, el beneficio tributario de utilización de la deducción del cien por ciento (100%) adicional del costo o gasto de depreciación anual, contemplado en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 405, el 29 de diciembre del 2014; es aplicable a la adquisición de activos fijos nuevos y productivos, que se realicen a partir de la entrada en vigencia de esta ley, esto es el 01 de enero de 2015, por lo tanto, respecto de la inversión de obras en proceso activadas en el año 2014 que se empezaron a depreciar desde ese mismo año, no cabe la aplicación del beneficio referido.

Fecha:	5 de octubre del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 9170120170CON000706

Consultante: ENRÍQUEZ JURADO ANDRÉS FRANCISCO

Referencia: EXENCIÓN DEL PAGO A LA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA

Antecedentes: El conflicto concreto que plantean es el de las personas cuyas rentas no se remiten a los modelos comunes de actividades económicas locales o al trabajo bajo relación de dependencia, sino a actividades rentistas como alquileres, rendimientos financieros, dividendos, derechos de autor y otras similares.

En este punto de la atención surgió el argumento del artículo 20 del reglamento a la ley solidaria, en cuyo segundo párrafo se establece la obligación de pagar la contribución sobre utilidades para las personas naturales perceptoras de ingresos por dividendos, rendimientos financieros, utilidades en compraventa de acciones y similares, cuenten o no con un RUC activo.

Las rentas depuradas conforme a la ley (base imponible gravada del impuesto a la renta por el año 2015) consignadas en el casillero 832 de los formularios 102 o 102A, deducidas las rentas del trabajo en relación de dependencia registradas en el casillero 759 de los citados formularios constituyen la base imponible de la contribución sobre utilidades dispuesta por la ley de la referencia. Ni el artículo 10, numeral 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ni el artículo 34 de su Reglamento, ni norma alguna de inferior rango

faculta a condicionar la deducción de gastos personales al tipo u origen de los ingresos declarados.

Consulta: "Quienes suscribimos, al haber obtenido por el ejercicio económico 2015 bases imponibles gravadas por impuesto a la renta inferiores a USD 12.000,00, estamos exentos de la contribución sobre utilidades establecida por la ley solidaria."

Base Jurídica: Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Art. 6
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 20
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000237: Art. 2, Art.3.

Absolución: En atención a su consulta, al haber obtenido por el ejercicio económico 2015 bases imponibles gravadas con el Impuesto a la Renta inferiores a USD 12,000, incluyendo la deducción por gastos personales, están exentos de la contribución solidaria sobre utilidades establecida en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016

Fecha:	5 de octubre del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON001954

Consultante: GUERRERO PEÑA Y COMPAÑÍA – BEGACH ALIMENTOS EL HOLANDÉS

Referencia: IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES EN BEBIDAS GASEOSAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la compañía en nombre colectivo Guerrero Peña y Compañía, tiene por actividad económica la elaboración de refrescos, gaseosas y otros productos comestibles similares.

El contribuyente indica que antes de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas pagaba el impuesto a los consumos especiales por su producto "gaseosas zet cola" una tarifa ad-valorem del 10%, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en vista que el grupo I decía de manera general "bebidas gaseosas" sin especificar si eran sin azúcar o con alto o bajo contenido de azúcar.

La Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 del 29 abril 2016, entre otras leyes reformó la Ley de Régimen Tributario Interno en lo concerniente al impuesto a los consumos especiales de bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar. El consultante afirma que su producto "zet cola" no contiene azúcar en ninguna porción, sino Aspartame-Acesulfame K (0.0510%) como se demuestra en el Registro Sanitario No. 4595-ALN-0315 para la fabricación del producto denominado: bebida gaseosa sabor a fresa, manzana, naranja, piña, limón y uva de marca "zet cola".

Consulta: "¿Mi representada no está inmersa en la aplicación del impuesto a los consumos especiales detallado en la tabla establecida en el numeral 16 del artículo 1 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, es decir no debe pagar tarifa ad-valorem 10%, ni la tarifa específica de USD 0,18 por 100 gramos de azúcar?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 75, Art. 76, Art. 82.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art.197.
Circular No. NAC-DGECCGC16-0000005.
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000621

Absolución: En atención a la consulta, la bebida gaseosa de marca "zet cola" al no contener azúcar en ninguna porción, sino edulcorante no calórico Aspartame-Acesulfame K (0.0510%) como lo demuestra con el Registro Sanitario No. 4595-ALN-0315, no está sujeto al impuesto a los consumos especiales, puesto que dicha bebida no contiene azúcar añadido, de conformidad con el numeral 8 del artículo 197 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	5 de octubre del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON001668

Consultante: EMPRESA PÚBLICA CENTROS DE ENTRENAMIENTO PARA EL ALTO RENDIMIENTO-CEAR EP.

Referencia: SUSTENTO DE GASTOS DE ATLETAS DE ALTO RENDIMIENTO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Empresa Pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento CEAR E. P., fue creada mediante Decreto Ejecutivo No. 439 el 27 de agosto de 2014, como una persona jurídica de derecho público, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, administrativa, operativa y de gestión; cuyo objeto principal es administrar los centros de entrenamiento para el alto rendimiento, desarrollar investigación científica-deportiva y brindar servicios integrales a los deportistas.

Para cumplir estos objetivos, el Ministerio del Deporte mediante Acuerdo Ministerial No. 073 del 21 de enero de 2016, estableció los rubros que cubren el presupuesto del proyecto de alto rendimiento. Además, en virtud del artículo 48 y 130 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación ha suscrito Convenios de Cooperación que permitan la ejecución del Proyecto Apoyo al Deporte de Alto Rendimiento 2013-2016. Sin embargo, los deportistas incurrir en gastos y otros han sido solventados por las Federaciones Deportivas para el desarrollo del referido proyecto, como pasajes aéreos, indumentaria, visados etc. Ante lo cual, es criterio del consultante que dentro de su objeto y giro de negocio tendrá que reembolsar los gastos que realicen las personas antes indicadas.

Consulta: "Con base a lo expuesto y específicamente de los casos en los que es menester cubrir los gastos efectuados directamente por los deportistas como personas naturales o los solventados por las Federaciones Deportivas como personas jurídicas, cuyas transferencias son viables en virtud de lo contemplado en el artículo 1 del Reglamento del artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial No. 329 el 26 de noviembre de 2010, que establece: "Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones del sector público podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad".

¿Me permito solicitar su pronunciamiento sobre la procedencia de que la Empresa Pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento CEAR E. P. pueda cubrir estos rubros con la figura de reembolsos ya que los gastos se han producido a nombre de una tercera persona que no tiene relación de dependencia con la empresa a la cual represento y que

según lo establecido en el artículo 30 y 36 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno se prevé la posibilidad de efectuar reembolsos?”.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 226, Art. 381.
Código Tributario: Art. 14, Art. 135.
Ley del Deporte, Educación Física y Recreación: Art. 104.
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Disposición General Quinta
Decreto Ejecutivo No. 439: Art. 1, Art. 2, Disposición Transitoria Segunda.
Reglamento Operativo de Ejecución del Proyecto Apoyo al Deporte de Alto Rendimiento 2013-2016: Art. 4, Art. 14, Art. 28, Art. 36.

Absolución: En atención a su pregunta, de encontrarse obligada legalmente la Empresa Pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento-CEAR EP a cubrir los gastos locales y del exterior incurridos por las delegaciones deportivas y atletas de alto rendimiento, sin perjuicio de las normas de control interno previstos para estos pagos, para efectos tributarios dichos gastos podrán ser sustentados en una liquidación, acompañada de los comprobantes de venta, cuando proceda, según la legislación ecuatoriana y otros documentos de los demás países en los que se incurra en este tipo de gastos, similar a la forma prevista en el numeral primero, literal i) del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012016OCON001801

Consultante: AGRIPAC S.A.

Referencia: AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Antecedentes: Manifiesta el consultante que con fecha 12 de noviembre del 2014, en Quito, se suscribió el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) y la Asociación de la Industria de Protección de Cultivos y Salud Animal (APCSA), para la implementación del Proyecto Nacional de Semillas para Agro cadenas Estratégicas, cuyo objeto es la entrega de paquetes tecnológicos de alto rendimiento para maíz y arroz, vendidos con subsidios a los pequeños productores así como brindar asesoría técnica a los funcionarios del MAGAP y a los pequeños productores agrícolas en lo relacionado al buen uso y manejo de los productos inmersos dentro de este Convenio.

Manifiesta que APCS A está conformada por varias compañías, entre las que se encuentra AGRIPAC S. A. que se dedica a la actividad comercial, fabricación, importación, distribución y venta al por mayor y menor de insumos agrícolas, agropecuarios, avícola, acuícola, veterinarios, de salud animal, multiplicación de semillas, acopio, almacenamiento y procesamiento de granos, fabricación de alimentos balanceados para animales de consumo humano, peces y camarones, fabricación de alimento de mascotas, equipos de riego y fumigación así como sus partes y piezas, importación y venta de bombas de fumigación portables y sus repuestos así como los servicios de reparación, brinda servicios de asesoría técnica relacionada, compra y vende plantas de banano y pollitos.

El consultante señala que actualmente el MAGAP adeuda a AGRIPAC S.A., un monto de USD 10.5 millones aproximadamente, el cual se incrementa en la medida en que se generan más ventas de paquetes tecnológicos a los pequeños productores agrícolas.

Consulta: " ¿AGRIPAC S.A., podría acogerse a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la "Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas", publicada en el Suplemento del Registro Oficial 744 en abril 29 del 2016; y gozar de una ampliación del plazo, sin intereses y multas, para el pago de obligaciones tributarias nacionales cuya fecha de vencimiento hubiere sido a partir de enero de 2015, hasta el mes siguiente a aquel en que el MAGAP o el Ministerio de Finanzas efectúe el pago de los valores adeudados?.

¿La ampliación de plazo mencionada en el literal anterior también es aplicable para el pago de la "Contribución Solidaria sobre las Utilidades", del 3% establecida en el Art. 6 de la "Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 759 del 20 de mayo del 2016?".

Base Jurídica: Ley Orgánica de Equilibrio y Finanzas Públicas: Disposición Transitoria Tercera.
Constitución de la República del Ecuador: Art. 255.
Resolución NAC-DGECCGC16-00000239: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 6.
Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Art. 6,
Reglamento para la Aplicación de le Ley de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana: Art. 20, Art. 21.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000237: Art. 2, Art. 3, Art. 4.

Absolución: En atención a sus preguntas y conforme los antecedentes expuestos por el consultante, en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) y la Asociación de la Industria de Protección de Cultivos y Salud Animal (APCSA), para la implementación del Proyecto Nacional de Semillas para Agrocadenas Estratégicas; al ser AGRIPAC S.A. un proveedor de bienes y servicios del MAGAP, entidad del Estado, contemplada en el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, requisito establecido para ser beneficiario de la ampliación de plazo, sin intereses y multas, para el pago de obligaciones tributarias nacionales, vencidas a partir del 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, si puede acogerse a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas; incluyendo el pago de la "Contribución Solidaria sobre las Utilidades" del 3%, establecida en el Art. 6 de la "Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 759 del 20 de mayo del 2016, ya que la disposición transitoria antes referida no realiza ninguna exclusión de obligaciones tributarias sujetas a la ampliación del plazo para el pago.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012017OCON002802

Consultante: ASOCIACIÓN CFE-PYPSA-CVA-ICA

Referencia: SUSETNTO PARA LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS EN LAUDO ARBITRAL

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el 05 de marzo de 2012 su representada, en adelante LA ASOCIACIÓN en calidad de contratante suscribió con el Arq. Jaime Jorge Ramón Gallegos, en adelante EL CONTRATISTA un contrato de obra por USD 3´115.999,45 para la

construcción de tres campamentos, el plazo de ejecución fue de 6 meses contados a partir de la recepción del anticipo y orden de inicio emitida por el fiscalizador de la obra. El anticipo se pagó el 08 de marzo de 2012.

LA ASOCIACIÓN señala que a pesar de las prórrogas concedidas, EL CONTRATISTA no ejecutó la obra contratada en su totalidad, lo que ocasionó perjuicios económicos para LA ASOCIACIÓN. El incumplimiento de EL CONTRATISTA originó la interposición de una Demanda Arbitral ante el Director del Centro de Medición y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito.

El 18 de septiembre de 2015 se dictó el Laudo Arbitral, el cual en su parte pertinente, dispone:

"9.3.7. De conformidad con los valores liquidados en los numerales anteriores le corresponde al demandado el pago a su favor de USD 1'088.655,01 del cual se deberá descontar la totalidad del anticipo pagado, pues en los cálculos no se utilizó valores parcialmente amortizados; quedando un remanente a favor del demandado de USD 153.588,17". "9.3.8. En todos los pagos que se realicen a favor del demandado se aplicará la tarifa vigente del impuesto al valor agregado; debiendo la actora realizar las retenciones que por ley le corresponda".

LA ASOCIACIÓN indica que la normativa ecuatoriana no regula la forma de sustentar el ingreso o gasto ordenado por jueces o árbitros, puesto que un gasto para ser deducible debe estar sustentado en comprobantes de venta válidos y además aplicarse las respectivas retenciones en la fuente, de conformidad con los numerales 7 y 8 del artículo 35 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. En tal virtud, existe una dicotomía de obligaciones, ambas exigibles a las partes, pero en forma independiente. Primero.- LA ASOCIACIÓN tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en el Laudo Arbitral; y, Segundo.- EL CONTRATISTA para recibir el pago debe presentar una factura; y, LA ASOCIACIÓN efectuar las retenciones correspondientes.

Derivado del embargo de la cuenta de LA ASOCIACIÓN por orden judicial, el único comprobante de venta que puede obtener LA ASOCIACIÓN para que este gasto sea deducible, es una liquidación de compra de bienes y prestación de servicios. LA ASOCIACIÓN finalmente solicita a la Autoridad Tributaria se pronuncie sobre la deducibilidad del monto USD 823.005,92 que consta en el Laudo Arbitral que adjunta al escrito de consulta, debido que a pesar de múltiples solicitudes EL CONTRATISTA, nunca emitió la factura correspondiente.

Consulta: "Con base a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos y de conformidad con las disposiciones del artículo 69, 103 numeral 5, 137 y 138 del Código Tributario, solicitamos a la Administración Tributaria se pronuncie sobre la deducibilidad de los montos que constan en las planillas mencionadas en el anexo 5 de esta consulta, rubros a los que realizados los documentos pertinentes, son el resultado final de la liquidación y por ende del pago efectuado por LA ASOCIACIÓN al Arq. Jaime Ramón Gallegos. Si la apreciación aquí expuesta por la ASOCIACIÓN CFE-PYPSA-CVA-ICA es ratificada por el Servicio de Rentas Internas, servirán de sustento la liquidación de bienes/servicios y la liquidación del Laudo Arbitral".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 45, Art. 50.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 35.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 10, Art. 13.
Ley de Arbitraje y Mediación: Art. 32.

Resolución No. 072016 de Corte Nacional de Justicia: Art. 3.

Absolución: En atención a su consulta, siempre que el gasto esté relacionado con obtener, mantener y mejorar los ingresos gravados con impuesto a la renta, se considerará como respaldo documental para efectos de reconocer la deducibilidad del gasto, por concepto de la liquidación de las planillas, al Laudo Arbitral dictado por el Director del Centro de Medición y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito y aclarado por el Tribunal Arbitral del Centro Nacional de Medición y Arbitraje de la Cámara de la Construcción de Quito, siempre y cuando se cumpla con el resto de requisitos de deducibilidad, previstos en la normativa tributaria; como por ejemplo, haberse efectuado la retención en la fuente, el sustento de la forma de pago o acreditación en cuenta; y, la verificación de la fuente de la obligación que demuestre que efectivamente se haya prestado el servicio.

Las liquidaciones de compra emitidas a contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) a la fecha de la transacción, no servirán para sustentar crédito tributario y costos y/o gastos para efectos de impuesto a la renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012017OCON000984

Consultante: BANCO DEL PACÍFICO S.A.

Referencia: RETENCIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS

Antecedentes: El consultante manifiesta que su representada se encuentra facultada para recibir depósitos de terceros y junto a su capital invertirlos en la colocación crediticia a todos los sectores económicos, efectuar operaciones de intermediación financiera y de servicios bancarios como recaudaciones, gestiones de cobros, cheques del exterior, remesas, entre otros.

Además, hace énfasis en la colocación de capital en inversiones por depósitos a plazo fijo, así como las inversiones en valores de renta fija negociados a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil emitidas desde el 1 de enero de 2016 a 360 días calendario o más, las mismas que generan un rendimiento financiero. Debido a las actuales circunstancias económicas que atraviesa la economía del país, los clientes requieren de forma inmediata los rendimientos que generan sus inversiones y solicitan que sean acreditados mensualmente antes de cumplirse los 360 días calendario. Antes de acreditar los rendimientos, el Banco efectúa la retención en la fuente de Impuesto a la Renta del 2%.

Consulta: "1.- "¿Están sujetos al 2% de Retención en la Fuente de Impuesto a la Renta los intereses pagados de forma diaria, mensual, trimestral, semestral, es decir, cancelados antes del vencimiento por los depósitos a plazo fijo en renta fija que han realizado nuestros clientes al plazo de 360 días calendario o más?"

Dichos rendimientos financieros generados en inversiones han cumplido las siguientes condiciones: a) Emitidos desde el 1 de enero de 2016. b) Permanencia de 360 días de manera continua. c) No son deudores directos o indirectos del Banco y de ninguna de nuestras compañías subsidiarias.

2.- "Cuando el numeral 15.1 del Art. 9 expresa "Esta exoneración no será aplicable en caso de que el perceptor del ingreso sea deudor directo o indirectamente de las instituciones en que mantenga el depósito o inversión o de cualquiera de sus vinculadas; ¿Se enmarca dentro de esta disposición las deudas que tienen nuestros clientes por los consumos corrientes o diferidos mediante la utilización de tarjetas de créditos?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. 9.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 109.
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 2.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

Respecto a la pregunta 1, según el artículo 109 del Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el inciso segundo del numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los pagos parciales, que se realizan por concepto de rendimientos financieros originados por depósitos en renta fija en un plazo de 360 días calendario o más realizados antes del vencimiento de los depósitos, se encuentran sujetos a retención en la fuente del Impuesto a la Renta del 2%, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3, literal c) del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787.

En relación a la consulta 2, la exoneración establecida en el artículo 9, numeral 15.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no aplica si el perceptor del ingreso es deudor directo o indirecto de la institución donde mantiene el depósito o sus vinculadas. En el caso planteado por el consultante, la expresión "deudores" enmarca a los deudores que mantienen saldos por cancelar por los consumos corrientes o diferidos mediante el uso de tarjetas de crédito.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 9170120170CON000858

Consultante: BARZALLO MENDIETA MARIO PATRICIO

Referencia: PAGO DE CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA SOBRE REMUNERACIÓN Y UTILIDADES

Antecedentes: El consultante manifiesta que el Servicio de Rentas Internas le señala que es sujeto pasivo de la "Contribución Solidaria sobre Utilidades" por el valor de \$1564.08 y sujeto pasivo de la contribución solidaria sobre la remuneración por un valor de \$ 860.80.

Además señala, que es representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREA y que el artículo 46 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria los gerentes de las cooperativas de ahorro y crédito deben ser contratados bajo regulación del Código Civil, mandato legal por el cual se veía obligado a generar la factura correspondiente.

Consulta: "¿...si en mi calidad de Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREA, en base a los presupuestos indicados, debo declarar el impuesto de Contribución Solidaria sobre remuneración o debo declarar el impuesto de Contribución Solidaria sobre utilidades?" .

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 4, Art. 5.
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Art. 3.
Reglamento para Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 6, Art. 20, Art. 21.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

Respecto a la consulta planteada, según la normativa citada, el consultante siendo representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CREA, es sujeto pasivo de las contribuciones solidarias de remuneración y de utilidades. Para esta última contribución no se considerará los ingresos sobre los que se haya gravado la contribución solidaria sobre la remuneración, de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto.

Fecha:	5 de octubre del 2018
--------	-----------------------

Oficio: 917012017OCON001274

Consultante: BOLSA DE VALORES DE QUITO BVQ SOCIEDAD ANÓNIMA

Referencia: EMISIÓN DE FACTURAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS BURSÁTILES

Antecedentes: El consultante manifiesta que tiene su rol en el mercado de valores de propender a un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna. El mercado de valores se rige por los siguientes principios: la protección del inversionista, la transparencia y publicidad y la información simétrica, clara, veraz, completa y oportuna.

Consulta: "¿Es posible que las Bolsas de Valores emitan directamente a cada comitente de las casas de valores una factura de servicios por el concepto de cobro del piso de bolsa, en lugar de emitir las facturas a las casa de valores a efectos de que éstas llenen los datos de comitente?"

Base Jurídica: Código Monetario y Financiero: Art. 44, Disposición General Quinta, Disposición Transitoria Tercera.
Código Tributario: Art. 96, Art. 99.
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas: Art. 8.
Resolución NAC-0004 actualmente derogada por la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000327: Art. 1, Art. 2, Art. 4.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En relación a la pregunta, el consultante se encuentra en la obligación de cumplir lo dispuesto en la Resolución NAC-0004 emitida por el Servicio de Rentas Internas y

publicada en el Registro Oficial No. 4 de 21 de enero de 2003, y en la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000327 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 26 de junio de 2017, que contienen las disposiciones de facturación por parte de las bolsas de valores y casas de valores, durante los periodos de su vigencia. Por lo que, actualmente de conformidad con la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000327 las casas de valores emitirán y entregarán a sus comitentes, las facturas respectivas por la prestación del servicio de intermediación bursátil, cualquiera que sea el monto de la comisión pactada.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012017OCON000703

Consultante: CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A . CANAL 10 CETV

Referencia: RETENCIÓN DE CONTRIBUCIÓN SOLIDARIO SOBRE REMUNERACIÓN

Antecedentes: El consultante manifiesta que el 12 de diciembre de 2016 contrató un empleado bajo relación de dependencia con un sueldo de US\$5.500, al no cumplir con el mes completo se le pagó un proporcional de US\$ 3.272,22, descontándose US\$ 108,96 como primer descuento de la contribución solidaria respecto a la remuneración.

Consulta: "Mi representada contrató un empleado bajo relación de dependencia en diciembre 12 de 2016 hasta la fecha con un sueldo de US\$5.500, fecha en la que se encontraba vigente la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016. ¿Según la materia gravada de aportación cuanto (sic) es el número de veces y el monto que se le debió descontar al empleado bajo relación de dependencia respecto a la contribución solidaria sobre las remuneraciones considerando los tres casos expuestos en la presente consulta?"

Base Jurídica: Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Art. 3. Reglamento para Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Art. 1, Art. 2, Art. 4.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo que, de acuerdo a los antecedentes expuestos, el empleado en relación de dependencia contratado por la consultante el 12 de diciembre de 2016, se encontraba sujeto a retención del pago de la Contribución Solidaria sobre la Remuneración únicamente por los meses de diciembre de 2016 y enero 2017, ya que la vigencia de dicha contribución es solamente hasta el 31 de enero de 2017.

Respecto al cálculo de la Contribución Solidaria sobre la Remuneración, el consultante debió aplicar el procedimiento dispuesto en la letra B del artículo 4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, en su caso sería: 1. En el primer mes (diciembre 2016), la remuneración igual o superior a USD 1.000, debió ser multiplicada por la tarifa mensual 3,33%; 2. En el segundo mes, (enero 2017) debió calcular el ingreso promedio mensual acumulado desde el mes de inicio de la relación contractual (diciembre 2016 y enero 2017) y sobre este resultado

multiplicar la tarifa del 3,33% por el número de cuotas de contribución (2 meses de contribución), y restar el valor de la contribución pagada en el primer mes.

El consultante en el mes de enero de 2017 debió verificar que el valor total de la contribución solidaria sobre la remuneración corresponda al cálculo del promedio de ambos sueldos- diciembre 2016 y enero 2017- aplicando el porcentaje de 3,33%.

Es importante señalar que la Administración Tributaria no avala procedimientos de cálculos y/o liquidaciones de obligaciones tributarias de los contribuyentes, a través de la absolución de consultas vinculantes.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012017OCON002561

Consultante: CHÁVEZ VELASCO CÉSAR EMILIO

Referencia: TARIFA DE IVA E ICE EN IMPORATCIÓN DE GIROCÓPTERO

Antecedentes: El compareciente manifiesta que es propietario de las haciendas bananeras "La Victoria" y "La Paz" y para incrementar la producción tiene la necesidad de realizar un tratamiento fitosanitario a las plantaciones de banano, para lo cual se requiere aparatos y equipos de tecnología actualizada; para el efecto ha decidido importar una aeronave: "autogiro o girocóptero" para la fumigación aérea fitosanitaria, de igual características que las importadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

El contribuyen señala que, el aparato que está importando es con fines de uso y aplicación exclusivamente agrícola para la fumigación aérea de las plantaciones de banano; y, de acuerdo con las siguientes características no es un avión, avioneta ni helicóptero.

Consulta: "El autogiro o girocóptero que estoy importando, está gravado: a) con el Impuesto al Valor Agregado tarifa cero; y, b) con el Impuesto a los Consumos Especiales?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5,
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55, Art. 75, Art. 78, Art. 82, Art. 86.

Absolución: En atención a su primer consulta, la aeronave denominada "autogiro o girocóptero" se encuentra en el listado de bienes gravados con tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, previsto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y contenido en el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1232, como aparatos para dispersar y pulverizar líquidos, fumigadoras de uso agrícola.

Respecto a la segunda pregunta, de acuerdo con el principio de reserva de ley, la aeronave "autogiro o girocóptero" no corresponde a aviones, avionetas y helicópteros, ni otros bienes gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), según lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que, su importación no configura el hecho generador de ICE.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012017OCON003116

Consultante: COMERCIALIZADORA DEL ECUADOR COMPERELSA S.A.

Referencia: EXENCIONES POR NUEVAS INVERSIONES PRODUCTIVAS EN MANABÍ Y ESMERALDAS

Antecedentes: La consultante señala que debido a las constantes modificaciones en la legislación tributaria, le han surgido ciertas inquietudes, específicamente lo relativo a la aplicación del beneficio contenido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de abril de 2016 e inciso tercero del artículo 37 ibídem.

Consulta: "¿Está considerada nueva inversión, por ende para empresas de Manabí y Esmeraldas exento de Impuesto a la Renta aquellas inversiones en activos productivos, aun cuando el capital utilizado o parte del capital utilizado en las mencionadas inversiones deba ser obligatoriamente reinvertido ya que se beneficia de una reducción porcentual de 10 puntos en la tarifa del Impuesto a la Renta, tiene alguna consideración diferente si parte de esta nueva inversión proviene de financiamiento de socios o bancario?"

Base Jurídica: Código Orgánico de la Producción: Art. 13.
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Art. 9.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad Fiscal: Art. 9.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37.
Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera: Art. 37.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51.
Resolución No. CPT-RES-2016-05 del Comité de Política Tributaria: Art. 3, Art, 4, Art. 7.
Circular No. NAC-DGECCGC17-00000005 del Servicio de Rentas Internas.

Absolución: En atención a la consulta formulada por el contribuyente, para beneficiarse de la exención prevista en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, la normativa tributaria no establece condiciones respecto al financiamiento de las nuevas inversiones productivas, por lo que podrá ser beneficiario de la misma, aunque el financiamiento provenga de socios o de instituciones bancarias, siempre que la inversión se enmarque dentro de los parámetros legales previsto para el efecto.

Por otro lado, la inversión en activos productivos a que hace referencia la consultante, goza del beneficio previsto en la ley antes citada, no obstante, no podrá aplicarse de manera adicional o simultánea la reducción de 10 puntos porcentuales a la tarifa del Impuesto a la Renta, prevista en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre el mismo monto invertido o reinvertido.

No obstante, de conformidad con el contenido del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno modificado por efecto de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, la reducción de diez puntos porcentuales en la tarifa del Impuesto a la Renta solo podrá ser aplicada respecto de las sociedades exportadoras habituales, así como las que se dediquen a la producción de bienes, incluidas las del sector manufacturero, que posean 50% o más de componente nacional y aquellas sociedades de turismo receptivo.

Cabe mencionar que a partir del 21 de agosto de 2018, las nuevas inversiones productivas, conforme las definiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que se ejecuten en los siguientes cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, en las provincias de Manabí y Esmeraldas estarán exoneradas del pago del Impuesto a la Renta hasta por quince (15) años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles únicamente a la nueva inversión.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012017OCON001394

Consultante: COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA AUSTROGAS

Referencia: PERIODO FISCAL DEL GASTO DEDUCIBLE

Antecedentes: El consultante manifiesta que en diciembre de 2016 su representada recibió el servicio de transporte terrestre de cilindros vacíos desde la planta CEM Austrogas Cuenca hacia la planta CEM Austrogas Ventanas. El servicio fue brindado por la empresa de Transporte Nacional e Internacional de Carga Pesada y Combustible Transkatani S.A.

El 10 de mayo de 2017, su representada recibió la factura No. 001-001-0000253 por el servicio prestado en el 2016 por un valor de \$ 14,000.00. El ejercicio fiscal 2016 fue cerrado y dicho gasto no fue registrado en el periodo mencionado.

Consulta: "El registro de este gasto en el mes de Mayo del año 2017 se puede considerar como GASTO DEDUCIBLE considerando que el servicio fue prestado en diciembre de año 2016 pero la recepción de la factura y acreditación en cuenta fue realizada en Mayo de 2017?."

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 96.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 7, Art. 10, Art. 19, Art. 20, Art. 21.
Reglamento a la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 39.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 17.

Absolución: Es pertinente precisar que la alusión que realiza el consultante al artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno es referente al hecho generador del Impuesto al Valor Agregado, normativa que no es aplicable para el Impuesto a la Renta. Por lo que, no procede su aplicación respecto de los gastos deducibles, por estar en estrecha relación a la liquidación del Impuesto a la Renta.

Respecto a la consulta presentada por la Compañía de Economía Mixta Austrogas, referente a la deducibilidad del gasto de transporte de cilindros vacíos prestado en el ejercicio fiscal 2016, no procede que su representada considere como gasto deducible para el ejercicio fiscal 2017 la factura No. 001-001-0000253 por un valor de USD 14,000.00, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 10 y el artículo 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. El gasto efectuado siempre que esté relacionado a obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana debe estar vinculado al periodo fiscal en el cual se incurrió; esto es, si el servicio de transporte de cilindros vacíos fue prestado en el año 2016, dicho gasto es deducible en ese año.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012017OCON000881

Consultante: CONSENSOCORP S.A.

Referencia: RECTIFICACIÓN DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTA. ACTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES TENEDORAS O HOLDINGS.

Antecedentes: Esta Administración Tributaria con Oficio No. 917012016OCON002516 notificado el 09 de marzo de 2017, respecto de las consultas: "¿...se puede considerar que las sociedades tenedoras de acciones realizan una actividad económica permanente?" y "¿De efectivamente considerarse que una sociedad cuyo objeto social es única y exclusivamente la tenencia de acciones, tiene actividad económica, se deberá aclarar ¿Si esta actividad económica es comercial, industrial, financiera, inmobiliaria o profesional o ninguna de estas?"; respondió:

"En atención a la primera consulta, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 429 de la Ley de Compañías, las sociedades Tenedoras de Acciones o Holding, tienen una actividad económica permanente, cuyo objeto es la compra de acciones o participaciones de otras compañías, con la finalidad de vincularlas y ejercer su control a través de vínculos de propiedad accionaria, gestión, administración, responsabilidad crediticia o resultados y conformar así un grupo empresarial.

Para efectos de registro de información en la Base de Datos del Registro Único de Contribuyentes (RUC), la Administración Tributaria, utiliza la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades (CIIU), estando este tipo de compañías categorizadas económicamente como: Tenedoras de Acciones.

Respecto a la segunda consulta, no se puede considerar que las sociedades Tenedoras de Acciones o Holding, ejecutan una actividad comercial, industrial, financiera, inmobiliaria o profesional, por la naturaleza expuesta en los párrafos precedentes".

Consulta: La Administración Tributaria rectifica las absoluciones de las siguientes consultas:

"¿..se puede considerar que las sociedades tenedoras de acciones realizan una actividad económica permanente?" y "¿De efectivamente considerarse que una sociedad cuyo objeto social es única y exclusivamente la tenencia de acciones, tiene actividad económica, se deberá aclarar ¿Si esta actividad económica es comercial, industrial, financiera, inmobiliaria o profesional o ninguna de estas?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 135, Art. 138.
Ley de Compañías: Art. 3, Art. 429.
Ley Orgánica de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Disposición interpretativa.

Absolución: En atención a las consultas, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 429 de la Ley de Compañías, las sociedades Tenedoras de Acciones o Holding, tienen una actividad económica permanente, cuyo objeto es la compra de acciones o participaciones de otras compañías, con la finalidad de vincularlas y ejercer su control a través de vínculos de

propiedad accionaria, gestión, administración, responsabilidad crediticia o resultados y conformar así un grupo empresarial.

Para efectos de registro de información en la Base de Datos del Registro Único de Contribuyentes (RUC), la Administración Tributaria, utiliza la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades (CIIU), estando registrada la compañía CONSESOCORP S. A. dentro de la categoría: K6430.00.02. Actividades de inversiones en valores mobiliarios (acciones obligaciones, efectos, lotes de valores mobiliarios de las sociedades de inversión, etc.). Categoría perteneciente a la sección K Actividades Financieras y de Seguros, que "...incluye actividades de servicio financiero, incluyendo, seguros, reaseguros y actividades de fondos de pensiones y actividades de apoyo a los servicios financieros. Esta sección también incluye las actividades de control de activos, tales como actividades de compañías controladoras (holding) y las actividades de fideicomisos, fondos y otros medios financieros".

Por los motivos legales expuestos y para efectos tributarios, esta Administración Tributaria considera a la actividad económica de las sociedades Tenedoras de Acciones o Holding dentro de las actividades financieras.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 9170120170CON001185

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALIANZA DEL VALLE LTDA.

Referencia: DEDUCIBLES DEL IMPUESTO A LA RENTA DE MANDATARIO

Antecedentes: Manifiesta el consultante que el 1 de mayo de 2013, suscribieron con su representada la Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza del Valle Limitada con RUC No. 1790501469001, institución del sistema financiero, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Economía Popular y Solidaria en concordancia con el Título XXVII del Código Civil, un contrato de servicios profesionales bajo la figura del mandato, donde se estipula que el Gerente General además de percibir un honorario mensual neto recibirá todos los beneficios voluntarios que la cooperativa entrega a sus trabajadores, como el valor del aporte personal al IESS en virtud del literal j del artículo 42 del Reglamento Interno de Trabajo de la cooperativa, esto es que la entidad asume tanto los aportes personal y patronal correspondientes al gerente general.

Actualmente, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza del Valle Limitada cancela sus servicios sin requerir la emisión de factura, mediante comprobantes de pago, reportando al IESS con el fin de generar la información necesaria para el establecimiento de la base imponible del Impuesto a la Renta en su calidad de mandatario.

Con la emisión de facturas para el cobro de sus honorarios profesionales, la cooperativa generaría un gasto adicional ya que asumiría el IVA y la retención en la fuente del impuesto a la renta por así haberlo estipulado en su contrato de servicios profesionales en la figura del mandato, lo que conllevaría a una disminución en la base imponible de la cooperativa y por ende menor valor del impuesto de renta causado para el Estado; así como que por el cruce de información realizada entre la Administración Tributaria y el IESS, sus ingresos se duplicarían, generando diferencias entre sus ingresos reales y reportados y su justificación requeriría un trámite administrativo adicional, creando una

antinomia jurídica con el principio de simplicidad administrativa consagrado en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador.

Consulta: "¿PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA BASE IMPONIBLE DE MI IMPUESTO A LA RENTA Y PARA QUE MI REPRESENTADA CONSIDERE DEDUCIBLES MIS HONORARIOS CANCELADOS, ES OBLIGATORIA LA PRESENTACIÓN DE FACTURAS POR MI PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO MANDATARIO; o, ¿PUEDE MI REPRESENTADA CONTINUAR DEDUCIENDO EL PAGO DE MIS SERVICIOS MEDIANTE LAS APORTACIONES REALIZADAS AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL? o a su vez, ¿SE PUEDE APLICAR CUALQUIERA DE LAS DOS MODALIDADES?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 17.
Código Civil: Art. 2020, Art. 2021, Art. 2022.
Código de Trabajo: Art. 8, Art. 9, Art. 36, Art. 80, Art. 308.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 103.
Reglamento a la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 28
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 10.
Circular No. NAC-DGECCGC14-00002

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada y sin que corresponda a esta Administración Tributaria referirse sobre asuntos ajenos a su competencia, los valores por concepto de honorarios cancelados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza del Valle Limitada a favor del consultante, en su calidad de gerente general, son deducibles siempre y cuando se hayan realizado las correspondientes aportaciones al seguro social, bajo el régimen de afiliación obligatoria o bajo el régimen de afiliación voluntaria, según corresponda. Para lo cual, el consultante deberá verificar si se encuentra en nómina, y por tanto bajo una relación de dependencia de índole laboral; o si mantiene una relación de índole civil de prestación de servicios, en cuyo caso, deberá emitir las respectivas facturas, de conformidad con lo previsto en la ley y el reglamento, además del cumplimiento del resto de requisitos previstos en la normativa legal.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012017OCON003179

Consultante: CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

Referencia: IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN SERVICIOS PRESTADOS A ZONAS FRANCAS

Antecedentes: Manifiesta el consultante que mediante Decreto Ejecutivo No. 885 de 23 de octubre de 2000, se autorizó al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la construcción, administración y mantenimiento del Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito y se dispuso el establecimiento de una nueva zona franca al amparo de la Ley de Zonas Francas, respecto de los inmuebles adquiridos para tal efecto.

El 30 de noviembre de 2016, se suscribió el contrato No. EPMSA-0041-016 "SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES: ENLACES DE DATOS E INTERNET PARA LA EPMSA" RE-EPMSA-0009-2016, entre la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y la Empresa

Pública de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales (EPMSA), en cuya cláusula Quinta relativa al Precio del Contrato, se señala:

"5.02.- El servicio objeto de este contrato ingresará al perímetro del Aeropuerto Internacional de Quito "Mariscal Antonio José de Sucre", demarcación que se encuentra bajo el régimen de zonas francas, según Decreto Ejecutivo No. 545 de 27 de septiembre de 2005.

La presente adquisición está exenta de IVA, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Zonas Francas, en concordancia con la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones".

Indica que mediante oficio No. 000688 de 6 de julio de 2000, el SRI absolvió la consulta del Consejo Nacional de Zonas Francas -CONAZOFRA- relativa a: *"¿Procede el cobro del 1% a la circulación de capitales, impuesto a la renta o impuesto al valor agregado a las empresas Administradoras de las zonas francas o a los Usuarios de las zonas francas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Zonas Francas y con el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado?"*, en los siguientes términos: *"(...)la Zona Franca es un régimen especial aduanero, que consiste en una área del territorio nacional delimitada y autorizada por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo, caracterizada por ser suspensivo, liberatorio y devolutivo de los tributos aduaneros, según corresponda. Por otra parte la Ley de Zonas Francas establece que las empresas administradoras y los usuarios de las zonas francas, para todos sus actos y contratos que se cumplen dentro de las zonas francas, gozarán de una exoneración del ciento por ciento del impuesto a la renta o de cualquier otro que los sustituya, así como del impuesto al valor agregado, del pago de impuestos provinciales, municipales, y cualquier otro que se creare, así requiera de exoneración expresa (...). En consecuencia, dentro de los límites de la zona franca no procede el cobro del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado"*.

Con oficio No. NAC-CEXOSGEO9-01172, publicado en el Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, el SRI realizó la rectificación del oficio nombrado en el párrafo anterior: *"(...) La Administración Tributaria manifiesta que al no constar expresamente dentro del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los ingresos que perciban los usuarios y administradores de zonas francas, por actividades realizadas dentro de las mismas, estos están gravados con el pago del impuesto a la renta"*.

Se evidencia que la Administración Tributaria, determina que las operaciones realizadas en los regímenes especiales de zonas francas, están gravadas con el impuesto a la renta, por el hecho de no constar taxativamente entre las exenciones de este impuesto, señaladas en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Sin embargo, al no pronunciarse en sentido negativo, respecto al Impuesto al Valor Agregado, se comprende que este beneficio tributario sigue vigente y por lo tanto, estas operaciones no deben generar este tributo.

Consulta: "¿LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, para el cumplimiento en los temas relacionados con la facturación de los servicios amparados bajo el contrato en mención, puede emitir las facturas con una exoneración del ciento por ciento del IVA a favor de la Empresa Pública de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales (EPMSA)?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 34, Art. 35, Art. 122.
Ley de Zonas Francas: Art. 40.
Codificación de Zonas Francas: Art. 31, Art. 41, Art. 43.
Decreto Ejecutivo No. 885 de 23 de octubre de 2000.

Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas: Art. 33.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Disposiciones derogatorias, Disposición Transitoria Tercera, Art. 46, Art. 105
Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo: Art. 54, Disposición Transitoria Sexta.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada, las Empresas Administradoras y los usuarios de las zonas francas se encuentran en la obligación de pagar el impuesto al valor agregado IVA en los bienes y prestaciones de servicios por ellos adquiridos, según lo previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno. Por cuanto, en el caso de bienes adquiridos, a la fecha de la concesión no se aceptaban otras exenciones que las previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno; y, en el caso de servicios locales adquiridos por las Empresas Administradoras y los usuarios de las zonas francas, a partir de la publicación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, el 29 de diciembre de 2010, se derogaron todas las disposiciones que le otorgaban a las Zonas Francas un principio de extraterritorialidad, motivo por el cual, no cabe en estos servicios, aplicar la figura de exportación de los mismos por parte de sus proveedores. Sin perjuicio del derecho a presentar el correspondiente reclamo administrativo para el reconocimiento del derecho a la exoneración en el pago del IVA por la adquisición de servicios, prevista en la Ley de Zonas Francas.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012017OCON000410

Consultante: DHL GLOBAL FORWARDING ECUADOR S.A.

Referencia: RETENCIÓN EN LA FUENTE EN APLICACIÓN DE CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

Antecedentes: El consultante manifiesta que la compañía DHL GLOBAL FORWARDING ECUADOR S. A. fue constituida conforme las leyes ecuatorianas, cuyo objeto social son actividades de transporte aéreo, marítimo internacional de carga, consignación y distribución de mercancías, prestación de servicios aduaneros, representación de marcas, consolidación y desconsolidación de mercancías. Para cumplir estas actividades, contrata con la compañía DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA LTDA., servicios administrativos como procesos de compra, pago, cobro, registros, reportes y otras actividades relacionadas con áreas operativas, contables y financieras.

La Decisión No. 578 de la Comunidad Andina, establece el régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal de los países miembros, respecto de los beneficios resultantes de las actividades empresariales se señala que sólo serían gravables por el país miembro donde estas se hubieren efectuado; y, las rentas obtenidas por empresas de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría serían gravables sólo en el país en cuyo territorio se produzca el beneficio de tales servicios.

Con estos antecedentes, el consultante requiere un pronunciamiento de esta Administración Tributaria, respecto de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto a la renta por pagos al exterior realizados a favor de la compañía DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA LTDA., por la prestación de servicios de carácter administrativo.

Consulta: "¿Se encuentra obligada o no la compañía DHL GLOBAL FORWARDING ECUADOR S. A. a practicar la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta, sobre pagos que realice a la compañía DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA Ltda., domiciliada en Colombia; si se trata de actividades empresariales desarrolladas material e íntegramente en Colombia y que no se refieran a prestación de servicios técnicos, asistencia técnica o consultoría?".

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 82, Art. 425.
Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal (Decisión No.578): Art.3, Art. 6, Art. 14.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 9, Art. 13, Art. 48.
Reglamento a la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 17, Art. 31, Art. 134.
Resolución NAC-DGECCGC16-00000204: Art. 2, Disposición Transitoria Única

Absolución: En atención a su consulta, la compañía DHL GLOBAL FORWARDING ECUADOR S. A. no está obligada a practicar la retención en la fuente por concepto de Impuesto a la Renta, respecto de los pagos que realice a la compañía DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA LTDA. por los servicios de carácter administrativo en las áreas de operaciones, contabilidad y financiera siempre que se trate de actividades empresariales desarrolladas material e íntegramente en Colombia y que no se refieran a prestación de servicios profesionales, técnicos, asistencia técnica y consultoría, de conformidad con lo previsto en la Decisión No. 578 de la Comunidad Andina de Naciones.

Cabe señalar que el monto máximo para aplicar automáticamente los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición será de 20 fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta para personas naturales. Cuando la totalidad de los pagos superan este monto, la compañía DHL GLOBAL FORWARDING ECUADOR S. A. aplicará las tarifas de retención establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno y su respectivo reglamento de aplicación.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012017OCON0001074

Consultante: DISTRITO METROPOLITANO DE GUAYAQUIL

Referencia: EXENCIÓN DEL IMPUESTO ANUAL SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y EL IMPUESTO AMBIENTAL A LA CONTAMINACIÓN VEHICULAR

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la M. I. Municipalidad de Guayaquil y la Corporación para la Seguridad Ciudadana, suscribió con la Policía Nacional, Regimiento Guayas, un Contrato de Comodato, respecto de vehículos y motocicletas para contribuir con la institución policial en el cumplimiento de sus labores.

Mediante Acuerdo Ministerial No. 5234 del 06 de enero de 2015, el Dr. José Serrano Salgado, Ministro del Interior, delegó al Comandante de la Zona 8 de la Policía Nacional, suscribir y legalizar a nombre y representación de esta cartera de Estado, la transferencia gratuita de los bienes municipales que fueron entregados en comodato.

El 28 de julio de 2015, se suscribió un contrato tripartito de transferencia gratuita de bienes, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, la

Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil; y, el Ministerio del Interior, mediante el cual se entregó a título gratuito vehículos y motocicletas para el servicio de la Policía Nacional.

Consulta: "¿Que los vehículos pertenecen actualmente al Distrito Metropolitano de Guayaquil Zona 8, tienen a su haber valores por concepto de impuesto ambiental e impuesto a la propiedad, así como también recargos por no haberse matriculado en años anteriores, situación que por el momento no permite continuar el proceso de matriculación, por lo que en aplicación al principio de colaboración entre entidades del sector público, artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, se debe considerar que la Policía Nacional es una institución del Estado y habiendo asumido los derechos y obligaciones que generaron dichos vehículos por mandato de la ley, en calidad de representante del Comando de la Zona 8, me permito presentar la presente consulta vinculante con la finalidad de solicitar la exoneración de valores por concepto de impuesto ambiental e impuesto a la propiedad y recargos de los vehículos que fueron donados a título gratuito por la Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil, la misma que es considerada como entidad del sector público conforme así lo determina el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 225.
Código Tributario: Art. 4, Art. 28, Art. 32.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 4, Art. 5, Art. 11.
Ley Reformatoria Tributaria: Art. 1, Art. 3, Art. 6.
Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados: Art. 14.

Absolución: En atención a la consulta, siempre que los vehículos donados al Ministerio del Interior hayan pertenecido a entidades referidas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, el consultante en su calidad de responsable solidario tiene derecho a solicitar la exención del impuesto anual sobre la propiedad de vehículos motorizados y el impuesto ambiental a la contaminación vehicular de los años anteriores.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012017OCON003308

Consultante: DUAP ECUADOR S.A.

Referencia: RETENCIÓN EN LA FUENTE EN APLICACIÓN DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

Antecedentes: La consultante manifiesta que realiza transacciones con partes relacionadas, mismas que tienen su residencia en países con los cuales Ecuador ha suscrito Convenios para Evitar la Doble Tributación. Las transacciones corresponden a asesoría técnica en ventas y por la capacitación a vendedores de Ecuador en dichos países. Desea se le confirme el procedimiento correcto para determinar las retenciones en la fuente considerando el límite de deducibilidad de los gastos de regalías, servicios técnicos, administrativos, de consultoría y similares, pagados por sociedades residentes o por establecimientos permanentes en Ecuador a sus partes relacionadas, dispuesto en el numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y que señala que no podrán ser superiores al 20% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de la sumatoria de dichos gastos; y la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-0000204

por la cual se establecen los montos máximos y requisitos para la aplicación automática de los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición.

Consulta: "¿Es correcto el procedimiento que DUAP Ecuador S.A., aplicaría para determinar las retenciones en la fuente que deben realizarse en estos pagos a relacionadas en el exterior en países con Convenio para Evitar la Doble Tributación? "

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributaria Interno: Art. 10, Art. 48, Art. 50.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, Art. 30, Art. 47, Art. 134.
Resolución NAC-DGECCGC16-00000204: Art. 2.
Circular No. NAC-DGECCGC16-00000014.

Absolución: Para determinar el monto máximo para la aplicación automática de los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, establecido en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204, y por ende, efectuar o no la retención en la fuente del impuesto a la renta, se debe sumar la totalidad de los pagos por concepto de regalías, servicios técnicos, administrativos, de consultoría y similares, siempre y cuando dichos gastos correspondan a la actividad generadora realizada en el país. Por cuanto, el agente de retención, únicamente al finalizar el ejercicio fiscal puede determinar, de manera fehaciente, el valor deducible por concepto de regalías, servicios técnicos, administrativos, de consultoría y similares.

Es importante señalar que la Administración Tributaria no avala procedimientos de cálculos y/o liquidación de obligaciones tributarias de los contribuyentes, a través de la absolución de consultas vinculantes.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 9170120170CON003286

Consultante: EGAS ARÉVALO TELMO HUMBERTO

Referencia: RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA EN DECLARACIÓN TARDÍA DE IMPUESTO A LA RENTA POR HERENCIA

Antecedentes: María Rosa Egas Peña falleció el 06 de mayo de 2016 y dejó en orfandad a los menores Francheska Victoria Yáñez Egas, de dos años dos meses y Telmo Sebastián Farías Egas, de nueve años. Los bienes que dejó la causante son: Un vehículo marca HYUNDAI del 2015 (cuyo avalúo no se determina en la matrícula ni en la consulta); y, Una casa ubicada en la urbanización Luna de Villa Club, vía Samborondón en la provincia del Guayas; cuyo avalúo catastral es USD. 55.031,88.

Una vez que el señor Telmo Egas Arévalo obtuvo la tutela y curaduría de sus dos nietos y los documentos correspondientes que serían los habilitantes para los trámites de sucesión por causa de muerte, ante la Notaría Quincuagésima Octava del cantón Quito, con fecha 19 de septiembre de 2017, procedió a celebrar la escritura pública de posesión efectiva de bienes pro indiviso, en calidad de tutor y representante legal de los menores.

El funcionario de atención al usuario le informó que se ha generado una multa de USD. 426,16 por cada heredero, por haber sobrepasado los seis meses para la presentación de la posesión efectiva de los bienes de la causante, en atención al inciso 16 del numeral 1

(refiriéndose al séptimo inciso del literal d) del artículo 36) de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "En el presente caso se considera la declaración del impuesto a la herencia, desde la fecha en que se elevó la escritura pública de posesión efectiva, tal cual lo prescribe la Ley de Régimen Tributario Interno, reforma publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 802 de 21 de julio de 2016, en el inciso 16, literal 1: "Los sujetos pasivos declararan el impuesto en los siguientes plazos: 1) En caso de herencias y legados, dentro del plazo de seis meses a contarse desde la aceptación expresa o tácita, [...]"

Pedido que lo sustento por las siguientes razones: a) Se considere las fechas en la que obtuve la tutela y curaduría de Francheska Victoria Yáñez Egas, esto es 05 de octubre de 2016; y la tenencia de Telmo Sebastián Farías Egas, esto es el 18 de septiembre de 2017, documentos habilitantes para la posesión efectiva. b) Fecha de la escritura de la posesión efectiva realizada el 19 de septiembre de 2017, considerando que debía constar con los documentos que me acrediten ser el representante legal de los niños.

Cabe recalcar que este caso expuesto sin duda alguna se enmarca dentro del axioma jurídico, de la excepción a la norma".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 27, Art. 96, Art. 97, Art. 314, Art. 321.
Ley de Régimen Tributaria Interno: Art. 36, Art. 100.
Código Civil: Art. 28, Art. 367, Art. 370, Art. 377, Art. 998, Art. 1262.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 61, Art. 66.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por ende, le es aplicable a los sujetos pasivos la normativa tributaria vigente al momento de producirse el hecho generador de la obligación tributaria, esto es el momento del fallecimiento del causante y la delación a los herederos. Situación que exige el cumplimiento del deber formal de presentar la declaración dentro del plazo de seis meses, a contarse desde la fecha del fallecimiento de la causante, 06 de noviembre de 2016. Para el efecto, cada heredero se constituye, de manera independiente, en sujeto pasivo de su obligación tributaria y responsable de la presentación de su declaración tributaria; por lo que, la presentación tardía de la declaración exige el pago de una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En el caso del menor Telmo Sebastián Farías Egas, a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración tributaria, no contaba con una representación legal efectiva que le permita cumplir con esta obligación, motivo por el cual, no se le puede considerar responsable de la infracción tributaria de presentación tardía de la declaración.

De encontrarse pendientes de cumplimiento las obligaciones motivo de la consulta, el consultante en su calidad de representante legal de los menores puede acogerse a la remisión de multas, intereses y recargos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012016OCON002647

Consultante: EL DIARIO EDIASA S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DE IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada debido al terremoto perdió tres oficinas ubicadas en Portoviejo, Manta y Bahía de Caráquez, señala que estos bienes no son de su propiedad, sin embargo ha dejado de generar ingresos en estas plazas.

El contribuyente expresa que en el departamento de prensa se dañó un equipo CPT, que lo obliga a importar otro nuevo con un costo de USD 165.000,00; y, en el departamento de sistemas se dañó un servidor, por lo que tiene la necesidad de adquirir uno nuevo con un costo de USD 65.000,00.

Consulta: "Por lo expuesto y al amparo del artículo 12 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, la misma que nos permite exonerarnos del impuesto a la salida de divisas y aranceles aduaneros, por motivo de las importaciones que debemos efectuar por la pérdida de los equipos antes mencionados, consulto si estoy exonerado del pago de dichos tributos".

Base Jurídica: Ley de Creación de Servicio de Rentas Internas: Art. 4.
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Art. 12
Resolución No. CPT-RES-2016-04: Art. 2, Art. 3, Art.4.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Art. 23.
Resolución NAC-DGECCGC16-00000309: Art. 2, Art. 3.
Resolución NAC-DGECCGC16-00000420: Art. 2, Art. 3, Art. 4.

Absolución: En atención a su consulta, la compañía el Diario Ediasa S. A. está exonerada del pago del Impuesto a la Salida de Divisas y aranceles aduaneros, durante un año, contado a partir de la publicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, siempre que cumpla con el artículo 12 de la norma citada, los parámetros de afectación, y bajo las condiciones y límites establecidos en el artículo 2, 3 y 4 de la Resolución No. CPT-RES-2016-04, las Resoluciones Nos. NAC-DGERGC16-00000309, NAC-DGERGC16-00000420 y, demás normativa aplicable.

Respecto de la exoneración de aranceles, cabe señalar que esta Administración Tributaria no es competente para pronunciarse sobre este particular.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012016OCON000524

Consultante: EMPRESA ESTATAL UNITARIA UNIÓN DE EMPRESAS PRODUCTORAS BELORUSNEFT

Referencia: EMISIÓN Y REGISTRO DE COMPROBANTES DE RETENCIÓN

Antecedentes: El giro comercial de la empresa Estatal Unitaria Unión de Empresas Productoras Belorusneft; es la exploración, explotación de hidrocarburos y la prestación de servicios en campos petroleros. El consultante manifiesta, que su representada suscribió contratos con Petroamazonas E. P., para la prestación de servicios de procesamiento de datos sísmicos.

Al respecto señala, que para cobrar estos servicios emite la factura correspondiente; sin embargo, la entidad contratante en el proceso de validación, aceptación y entrega de retenciones se tarda no menos de 45 días, esto provoca problemas al momento de realizar los respectivos registros contables y declaraciones tributarias.

Este problema se acentúa en el mes de diciembre, porque la empresa pública entrega el comprobante de retención después de uno o dos meses, y al no asentarse la respectiva retención, el consultante corre el riesgo de no poder compensar adecuadamente el crédito tributario. El contribuyente opina que de manera general, el registro contable se realiza dentro del mismo mes que se emite la factura.

Consulta:

1. "¿Desde la fecha de emisión de una factura por parte de Belorusneft, cuántos días tiene el cliente, específicamente Petroamazonas-EP, para emitir el comprobante de retención?".
2. "¿Considerando que la retención haya sido emitida en un período mensual o anual distinto al de la factura, en qué mes o a qué período fiscal corresponde el asiento de dicha retención?".
3. "¿En caso que sólo se pueda asentar en el mismo mes o año fiscal, Belorusneft puede auto calcular el monto de la retención y declarar dicho valor en sus declaraciones o anexos del mismo mes en que declara la factura?".
4. "¿En el caso que se emita una factura en el mes de diciembre y recién se entregue la retención en el mes de febrero del siguiente año, se puede usar la retención de renta como crédito tributario para el período fiscal que corresponde a la fecha de emisión de la factura?".
5. "¿El contribuyente puede asumir el crédito tributario de comprobantes de retención que aún no sean emitidos por el cliente?".
6. "¿A qué sanciones está sometido un contribuyente en aquellos casos en que por demora en la emisión de la retención exista diferencias entre las fechas de declaración del emisor y la del receptor de la factura?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 78, Art. 89, Art. 96, Art. 104, Art. 156, Art. 158.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 20, Art. 21, Art 46, Art. 50
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art.95, Art. 98.
Código de Comercio: Art. 40

Absolución: En atención a su primera consulta, de acuerdo con las normas que rigen la emisión del comprobante de retención y una vez que Petroamazonas E. P. reciba la factura de su representada, tiene la obligación de entregar dicho comprobante dentro de cinco días hábiles.

En cuanto a la segunda inquietud, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el momento para realizar la retención en la fuente corresponde al momento del pago o crédito en cuenta, de manera concordante con la fecha de emisión de

la factura. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que esta Administración Tributaria no es competente para pronunciarse respecto del registro de asientos contables.

En relación a la tercera interrogante y en el mismo sentido que la respuesta anterior, la empresa consultante debe realizar las declaraciones tributarias y anexos con el sustento de los comprobantes de venta o retención emitidos, por ende, no es procedente que auto calcule el monto de retención y presente las declaraciones y anexos sin el sustento de los comprobantes respectivos.

Con respecto a la cuarta pregunta, al amparo del artículo 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la retención del Impuesto a la Renta constituye crédito tributario que será disminuido del total del impuesto causado en su declaración anual; por lo tanto, en el caso de una factura emitida en diciembre y un comprobante de retención a esa factura, sea emitido en el mes de febrero del siguiente año, es correcto declarar el crédito tributario de dicha retención en el período fiscal el cual corresponde la emisión de la factura, para lo cual esta declaración debe tener el sustento de los comprobantes respectivos.

Como respuesta a la quinta inquietud y bajo el mismo análisis de la respuesta a la tercera pregunta, el contribuyente no puede asumir ni utilizar el crédito tributario, que no se encuentre sustentado en el respectivo comprobante de retención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto a su última interrogante, las diferencias entre las fechas de declaración entre el emisor de la factura y el emisor del comprobante de retención, no implica el cometimiento de una infracción tributaria, la Administración Tributaria dentro de los procesos de control verificará el uso correcto del crédito tributario sustentado en el comprobante de retención, con la consecuente aceptación o desconocimiento del crédito tributario.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012018OCON001469

Consultante: FIDEICOMISO TOLAGASI

Referencia: GASTOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO A LA RENTA POR REEMBOLSO DE GASTOS

Antecedentes: Manifiesta el consultante que el Fideicomiso Mercantil TOLAGASI, bajo la administración de Heimdaltrust Administradora de Fondos y Fideicomisos S.A. como su fiduciaria, tiene como objeto el desarrollo de un proyecto inmobiliario, que consiste en un edificio de oficinas y departamentos, con el dinero entregado por los promitentes compradores, constituyentes y préstamos bancarios.

En el desarrollo y cumplimiento del objeto del fideicomiso, se contrata a diversos profesionales como constructores, gerentes de proyecto, fiscalizadores, arquitectos y otros, los cuales facturan por la prestación de sus servicios. Existen casos en los que los constructores realizan compras en forma directa de materiales e implementos para el proyecto, traspasando estos valores al fideicomiso, bajo la figura de reembolso de gastos, los cuales son registrados por el fideicomiso, en el activo, cuando corresponden al inventario en proceso o al gasto, cuando no son directamente atribuibles a la obra, deduciéndose del impuesto a la renta, como costos y gastos.

Consulta: " a) ¿Es deducible del impuesto a la renta una factura de reembolso de gastos sustentada en comprobantes de venta emitidos en un ejercicio diferente del de la factura de reembolso de gastos?
b) ¿Es deducible del impuesto a la renta una factura de reembolso de gastos sustentada en comprobantes de venta emitidos en un ejercicio diferente del de la factura de reembolso de gastos, cuando lo que se reembolsa son costos?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 28.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 39
Resolución NAC-DGECGC16-00000138: Art. 2, Art. 3.
Circular NAC-DGEC2008-0005
Resolución No. 07-2016 Corte Nacional de Justicia.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario expuesto es el que corresponde a la situación consultada. En atención a las preguntas formuladas, en el caso de los contratos de construcción, indistintamente de tratarse de costos o gastos del contrato, estos deberán ser considerados como deducibles en función de los ingresos gravados, reconocidos y registrados como resultados del período fiscal, según el porcentaje de realización del proyecto o planillas de avance de obra.

Respecto a la aplicación de la figura de reembolso de costos y gastos, la factura de reembolso y la factura o facturas objeto de reembolso, deben tener una secuencialidad formal-material con la transferencia del bien o servicio prestado, como lo establece el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 07-2016. Lo cual implica la correspondencia en la fecha de emisión de las facturas, pues desde que se incurren en los gastos para reembolso, estos no constituyen gastos propios de los intermediarios sino del reembolsante, según lo previsto en el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012018OCON000774

Consultante: FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE LOS DOCENTES DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO

Referencia: RETENCIÓN EN LA FUENTE POR DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

Antecedentes: El 27 de enero de 2016, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social consultó al Servicio de Rentas Internas, sobre la pertinencia de la retención de un porcentaje por concepto del impuesto a la renta; y, el 6 de agosto del mismo año, la Administración Tributaria respondió que: "De conformidad con el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los rendimientos que distribuyen los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en el ejercicio 2016, y que hubieren sido generados por inversiones realizadas con anterioridad al 01 de enero de 2016, se encuentran gravados con el impuesto a la renta, por lo que deberá realizarse la retención en la fuente de este impuesto".

El Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Docentes de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo, sobre la base de la Disposición Transitoria Octava del

Reglamento a la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal emitida en diciembre de 2014, retuvo el 1% sobre los excedentes distribuidos a sus partícipes correspondientes al año 2015 y acreditados a las cuentas individuales de cada partícipe en octubre de 2016. Los valores retenidos fueron declarados ante el Servicio de Rentas Internas y pagados al Estado en el mes de noviembre de 2016, como dividendos distribuidos a personas naturales residentes, Código 327 (Formulario 103-Dividendos Distribuidos a personas naturales residentes 1%, 7% y 13%).

Consulta: "1. ¿Qué porcentaje de retención debió aplicar el Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Docentes de la ESPOCH para la distribución de excedentes del año 2015 y que fue realizado en octubre de 2016?

2.¿En caso de ser pertinente el FCPC-DESPOCH, estará obligado a corregir las retenciones realizadas, pese a que ya están declaradas y pagadas al estado en los plazos y formularios previstos para el efecto?.

3. Para los excedentes generados en el año 2014 y que fueron distribuidos en enero del 2015. ¿Qué porcentaje de retención se debió realizar, y si es pertinente tomar en cuenta la DISPOSICIÓN TRANSITORIA de la resolución No. NAC-DGERCGC15-00000509?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 9, Art. 30.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36, Art. 37, Art. innumerado a continuación del artículo 39, Art. 50, Art. 101.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94, Disposición Transitoria Décima Octava
Resolución NAC-DGECCGC15-00000509: Art. 3

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario expuesto corresponde a la situación consultada. En atención a la primera pregunta, de acuerdo a la normativa citada, considerando que la distribución de los excedentes generados en el año 2015, efectuada en octubre de 2016, es realizada por el Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Docentes de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo, como sujeto exento del pago de impuesto a la renta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y que los ingresos obtenidos por los partícipes del fondo no gozan de exoneración alguna, los porcentajes de retención que se debían aplicar corresponden a la tarifa de impuesto a la renta prevista para personas naturales o sociedades, según el caso.

En relación a la segunda pregunta, el Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Docentes de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo, puede corregir en cualquier momento las declaraciones tributarias, siempre que impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retenciones. La responsabilidad de los agentes de retención es directa en relación al sujeto activo en la medida en que se haya verificado la retención de los tributos; y es solidaria con el contribuyente frente al mismo sujeto activo, cuando no se haya efectuado total o parcialmente la retención o percepción.

En respuesta a la tercera pregunta, de haber verificado el Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Docentes de la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo, que los beneficios o rendimientos obtenidos por personas naturales, no gozaban de la exoneración del pago del impuesto a la renta, según lo dispuesto en el numeral 15.1., del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para el periodo fiscal 2015, los porcentajes de retención que se debían aplicar corresponden a la tarifa de impuesto a la renta prevista para personas naturales, sobre la totalidad de los excedentes distribuidos a

cada beneficiario, conforme a la tabla de la letra a) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012018OCON000264

Consultante: FONDO DE CESANTÍA DEL MAGISTERIO ECUATORIANO FCME-FCPC

Referencia: FACTURACIÓN DE INGRESOS EXENTOS DEL PAGO DE IMPUESTO A LA RENTA

Antecedentes: Manifiesta el consultante que el Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano FCME-FCPC, es una institución social, sin fines de lucro, tiene únicamente propósitos previsionales de beneficio social para sus partícipes, se rige por la Ley de Seguridad Social, las Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos. Su objeto social es otorgar a sus partícipes la prestación complementaria de cesantía, a través del ahorro voluntario de sus partícipes, para lo cual invierte los recursos.

Su Estatuto en el Título VII relativo a las "INVERSIONES", señala que éstas se clasifican en 1) Inversiones privativas: préstamos hipotecarios, quirografarios y prendarios; 2) Inversiones no privativas: títulos de renta fija, de renta variable, valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, fideicomisos mercantiles e instrumentos que se negocien en el mercado de valores nacional, cuyo beneficio sea para el FCME-fcpc; e, 3) Inversiones en proyectos inmobiliarios: adquisición, conservación, construcción y enajenación de inmuebles. Agrega que de acuerdo a la Disposición Transitoria de la reforma a su Estatuto, realizada el 01 de diciembre de 2017, hasta que se vendan los activos improductivos, se adoptarán las medidas encaminadas a minimizar los gastos de mantenimiento y afectación del costo de los bienes improductivos, por lo que, en la actualización de sus Políticas del Departamento de Gestión Inmobiliaria de 29 de septiembre de 2017, se determinó que la administración de bienes inmuebles, considerará la opción de arrendamiento de los mismos hasta su venta.

El Catalogo Único de Cuentas que rige para los Fondos Complementaros Cerrados emitido por la Superintendencia de Bancos, contiene la cuenta No. 1502 "Proyectos Terminados" y la subcuenta No. 150210 "Inmuebles por arrendar", donde registran los arrendamientos de los bienes no utilizados por el FCME-FCPC.

Consulta: "El FCME-FCPC tiene varios bienes inmuebles institucionales que están inactivos, además de proyectos inmobiliarios que fueron construidos en varias provincias del Ecuador y por distintas circunstancias no se han podido enajenar, los cuales no producen rentabilidad, generando gastos de mantenimiento, cuidado y preservación, en ese estricto sentido nos hemos proyectado ponerlos en arriendo, para de esta forma disminuir el egreso causado hasta que puedan ser vendidos; por ende nace la necesidad de generar facturas por el servicio prestado, **puede mi representada ejecutar dicha obligación tributaria, sin perder la calidad de "SIN FINES DE LUCRO"**, de ser afirmativo cuál sería el procedimiento a cumplir...".

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9.

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 20, Art. 41.
Resoluciones de la Junta Política Monetaria sobre los Fondos Complementarios Cerrados: Art. 8, Art. 9.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa y antecedentes expuestos y sin que sea competencia de esta Administración determinar si una entidad es "sin fines de lucro", es obligación de los sujetos pasivos emitir los correspondientes comprobantes de venta en toda transferencia de bienes y servicios, gravados con impuestos. Los ingresos obtenidos por el FONDO DE CESANTÍA DEL MAGISTERIO ECUATORIANO FCME-FCPC, producto del arrendamiento de bienes inmuebles, hasta la consecución de su venta, con la finalidad de cubrir los gastos de mantenimiento, cuidado y preservación de los mismos inmuebles, constituyen ingresos exentos del Impuesto a la Renta, por cuando se considera a dicha actividad un medio para cumplir con su objeto social y fines específicos. Para que la institución antes mencionada pueda beneficiarse de esta exoneración deberá reinvertir en sus fines específicos los excedentes que se generaren al final del ejercicio económico y cumplir todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos. En caso de que los excedentes que se generaren al final del ejercicio económico no puedan ser invertidos en sus fines específicos hasta el cierre del siguiente ejercicio, deberán informar al Servicio de Rentas Internas con los justificativos del caso, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 9170120160CON002274

Consultante: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Referencia: IVA Y FACTURACIÓN DE SUBVENCIÓN OTORGADA EN EL "PLAN DE FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO DE TERRESTRE PÚBLICO INTRACANTONAL URBANO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO".

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Gobierno Nacional en el año 2012, generó el "Plan de Fortalecimiento y mejora de la calidad del servicio de Transporte Urbano en el Ecuador", cuyo objetivo es mejorar la calidad del servicio de transporte urbano a través de la entrega de recursos económicos a los gestores de este tipo de transporte.

Por su parte el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de febrero de 2015 mediante Resolución No. C 057, resolvió crear el "Plan de Fortalecimiento de la Calidad del Servicio de Terrestre Público Intracantonal Urbano del Distrito Metropolitano de Quito" y en su artículo 2 establece: "...asignar recursos no reembolsables para aquellas personas naturales constantes en los títulos habilitantes de las operadoras de transporte terrestre...". El artículo 4 de la referida resolución, delega al consultante la fiscalización del transporte terrestre público, la ejecución, control y fiscalización del citado plan de fortalecimiento.

Para cumplir la resolución citada en el párrafo anterior, el Secretario de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito, el 09 de marzo de 2015 dictó la Resolución No. SM-004-2015 y en su artículo 11 describe el procedimiento administrativo para el desembolso de recursos.

Consulta: "La donación al sector privado fruto de la evaluación del mejoramiento de la calidad del transporte urbano, es un desembolso de dinero sustentado en un documento administrativo, el cual no puede generar retención.

1. "¿Cuál es la consideración de lo que reza el artículo 16 de la Resolución No. NA-DGERCGC15-00000284?".

2. ¿La Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Metropolitano de Quito, que documento debe solicitar y/o emitir como respaldo tributario a los beneficiarios del Plan de Fortalecimiento de la Calidad del Servicios de Transporte Terrestre Público Urbano del Distrito Metropolitano de Quito?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 15, Art. 16.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 53.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 3, Art. 16.

Absolución: En atención a sus consultas, el Impuesto al Valor Agregado grava al valor de la transferencia de dominio, importación de bienes muebles de naturaleza corporal, derechos de autor, propiedad industrial y derechos conexos; y, al valor de los servicios prestados, en la forma y condiciones que prevé la Ley de Régimen Tributario Interno, en tal virtud, el dinero desembolsado por su representada a los beneficiarios del Plan de Fortalecimiento de la Calidad del Servicio de Transporte Público Intracantonal Urbano del Distrito Metropolitano de Quito, no está gravado con IVA, porque no se ha verificado el hecho generador que configure este impuesto y la existencia de sujetos pasivos, por lo que no debe exigir la entrega del comprobante de venta, tampoco está obligada a emitir y entregar comprobante de retención alguno.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012016OCON000522

Consultante: GONZÁLEZ HEREDIA PEDRO RICARDO

Referencia: IMPUESTO A LA RENTA EN LA CESIÓN DE ACCIONES

Antecedentes: El consultante manifiesta que es accionista de la compañía Servicios de Administración Hotelera Adminhotelgh S. A., y que su aporte accionario será transferido a la sociedad Real Gardens. Al respecto señala, que la cesión de acciones se realizará al mismo valor patrimonial proporcional, y al no existir utilidad por enajenación, transferencia o cesión de acciones, no sería ingreso gravado con el Impuesto a la Renta. El compareciente opina, que de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el ingreso gravado en la enajenación, transferencia o cesión de acciones es la utilidad en dicha operación.

Consulta: "¿La cesión de las acciones de la empresa SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN HOTELERA ADMINHOTELGH S. A. a la empresa REAL GARDENS, efectuadas al valor patrimonial proporcional, se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, Art. innumerado agregado a continuación del artículo 26.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 3, Art. 16.
Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. innumerado agregado a continuación del artículo 37, Disposición Transitoria Vigésima.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del artículo 67.

Absolución: En atención a su consulta, de conformidad con el fundamento normativo citado, siempre y cuando el consultante perciba una utilidad por la cesión de acciones – consistentes en el resultado de restar al valor de venta el valor patrimonial proporcional de adquisición-, dicha ganancia de capital se considera gravada con el Impuesto a la Renta. Por lo tanto deberá aplicar la tarifa del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas, previstas en el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, a partir del 21 de agosto de 2018 el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37 de la citada ley, que establece el Impuesto a la Renta único a la utilidad en la enajenación de acciones.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012016OCON002721

Consultante: GUNVOR COLOMBIA CI S.A.S.

Referencia: TRIBUTACIÓN EN TRANSPORTE DE PETRÓLEO PRODUCIDO EN COLOMBIA A TRAVÉS DEL OLEODUCTO DE CRUDOS PESADOS

Antecedentes: El consultante manifiesta que con fecha 11 de febrero de 2013, los cancilleres de Ecuador y Colombia suscribieron el Acuerdo Binacional para Promover y Facilitar el Transporte y Exportación de Hidrocarburos. Su representada tiene interés en transportar petróleo producido en Colombia a través del Oleoducto de Crudos Pesados.

Consulta: "Sobre la base de la normativa prevista en la Decisión 578 de la CAN y demás normativa comunitaria y de la tributaria del Ecuador, requerimos que se confirme si la Mandante no está sujeta ni directa ni indirectamente a doble imposición por concepto del impuesto a la renta u otro tributo en Ecuador, en el evento de que la Mandante decida transportar el crudo que produce en territorio colombiano, a través del Oleoducto de Crudos Pesados y cualquier otro oleoducto que discurra por territorio ecuatoriano, y así exportar a través de uno de los puertos petroleros ecuatorianos, al amparo de la normativa aduanera prevista en la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0237-RE del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador..."

"Los ingresos percibidos por un residente de un país miembro de la CAN diferente a Ecuador, por la venta de hidrocarburo extraído de yacimientos localizados en ese país y que son transportados a través del Ecuador bajo la modalidad prevista en la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0237-RE o la de tránsito aduanero comunitario o transbordo, con el fin de ser embarcado desde un puerto ecuatoriano para su entrega al adquirente, genera

renta exenta teniendo en cuenta lo previsto en la Decisión 578 de 2004, es decir que no estarían sujetos a impuesto a la renta u otro tributo en Ecuador?"

Base Jurídica: Régimen para evitar la Doble Tributación Fiscal suscrito entre Ecuador y Colombia: Art. 8 Acuerdo de Cartagena, Decisión de la Comunidad Andina No. 578: Art. 1, Art.3, Art. 8. Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 4, Art. 8, Art. 9, Art. 52, Art. 56. Resolución No. SENAE-DNG-2012-0237-RE: Art. 1.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Cuando la empresa Gunvor Colombia CI S.A.S., entidad domiciliada en Colombia, transporte petróleo producido en este país a través del oleoducto de crudos pesados que pertenece a la compañía ecuatoriana Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. o cualquier otro oleoducto a disposición en el Ecuador, deberá cancelar por este servicio la tarifa del cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puesto que se trata de servicios de transporte de petróleo crudo por oleoductos.

Respecto de los ingresos que perciba Gunvor Colombia CI S.A.S., por la venta de petróleo producido en Colombia transportado a través del oleoducto de crudos pesados que pertenece a la compañía ecuatoriana Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) o cualquier otro oleoducto a disposición en el Ecuador, por tratarse de una entidad domiciliada en Colombia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no son ingresos de fuente ecuatoriana. En caso que la fuente productora de los ingresos sea en el Ecuador se aplicaran las disposiciones en la Decisión No. 578 del Acuerdo de Cartagena.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 9170120170CON001833

Consultante: HARO CARRERA CARLOS ALBERTO CICERON

Referencia: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE CONDOMINIO

Antecedentes: El consultante manifiesta que es propietario del departamento 3A ubicado en el tercer piso de la Torre B del Conjunto Habitacional Bosque Real II y que fue nombrado presidente de la referida torre el 02 de junio de 2015 hasta el 27 de enero de 2016. Indica que el Reglamento Interno de Copropietarios aprobado el 09 de noviembre de 2013, obliga al Administrador del Conjunto Habitacional Bosque Real II a llevar contabilidad, presentar a los condóminos balances y demás estados financieros. Por lo expuesto, opina que los proveedores de bienes y servicios del Conjunto Habitacional Bosque Real II, deben presentar comprobantes de venta autorizados por el Servicio de Rentas Internas para evitar por acción u omisión la evasión tributaria.

Consulta: 1. "El Administrador del Conjunto Habitacional Bosque Real II, previo al pago debió exigir a los proveedores de bienes y servicios, presenten comprobantes de venta autorizados por el Servicio de Rentas Internas, como facturas, notas de venta y demás documentos detallados en el artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en los que deberán constar el impuesto al valor agregado".

2. ¿El Administrador y demás dignidades del Conjunto Habitacional Bosque Real II que manejaron recursos monetarios del Conjunto y que además ejercieron la representación legal ante organismos del Estado como el SRI, no fueron elegidos por la Asamblea General de Copropietarios del Conjunto conforme lo manda el artículo 32 literal b) del Reglamento General de la Ley de Propiedad Horizontal, sin embargo firmaron contratos de trabajo, con proveedores, así como realizaron pagos y emitieron certificaciones a copropietarios del Conjunto de encontrarse al día en los pagos de alcúotas y que constan como documentos habilitantes de las escrituras públicas de compra venta de los departamentos, tienen o no alguna responsabilidad ante el SRI?

3. ¿El Administrador y demás dignidades del Conjunto Habitacional Bosque Real II, que pagaron a los proveedores del Conjunto con la presentación, únicamente de recibos y no de facturas o notas de venta –RISE– y que fueron denunciados ante el Servicio de Rentas Internas el 3 de julio de 2015, en virtud de que todo el año 2014 se pagó con recibos –sin ningún valor legal– a los diferentes proveedores, entre ellos por ejemplo, la Compañía de Vigilancia y Seguridad Andino AVISEP Cía. Ltda., para lo cual se adjuntó el recibo por el mes de agosto de 2014 por la suma de USD 5.550,00 y que en el año representó USD 66.000,00 sin impuesto al valor agregado, permitiendo que no se pague al Servicio de Rentas Internas la suma de USD 7.942,00 por el impuesto en mención en ese periodo y además ocasionando que la compañía de seguridad no declare el valor de USD 66.000,00 como ingresos, perjudicando a sus empleados y ocasionando que se pague menos impuesto a la renta del año 2014. Hecho se dio por cuanto la Administración del Conjunto –propuso– y la compañía de seguridad –permitió– que este hecho se haya consumado sin que hayan sido intervenidos o sancionados por parte del SRI, pues no tengo ninguna respuesta?”.

Base Jurídica: Ley de Propiedad Horizontal: Art.3, Art. 11, Art. innumerado agregado a continuación del artículo 11, Art. innumerado agregado a continuación del artículo 23.
Ley de Registro Único de Contribuyentes: Art 3.
Circular No. NAC-DGECCGC12-00019

Absolución: En atención a sus preguntas, de conformidad con la normativa legal vigente y los antecedentes expuestos, el Conjunto Habitacional Bosque Real II, titular del RUC 1792131251001, cuya actividad registrada es "ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES", no genera obligaciones tributarias, de conformidad con lo dispuesto en la Circular No. NAC-DGECCGC12-00019. Motivo por el cual, al no tener obligaciones tributarias que cumplir ante esta Administración Tributaria, no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto a las obligaciones y responsabilidades tributarias del administrador y demás dignidades. Lo mencionado, sin perjuicio de que los proveedores por la transferencia de bienes o la prestación de servicios deben emitir y entregar obligatoriamente el respectivo comprobante de venta y el deber ciudadano de exigir la entrega de los mismos.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 9170120170CON001985

Consultante: HOSPITAL DE ESPECIALIDADES FUERZAS ARMADAS No. 1

Referencia: REGISTRO DE FACTURAS EN E-SIGEF Y EMISIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO

Antecedentes: El consultante indica que el Ministerio de Salud Pública ha expedido la "Norma del proceso de relacionamiento para la atención de pacientes y reconocimiento económico por prestación de servicios de salud entre instituciones de la red pública integral de salud y de la red privada complementaria", norma secundaria que regula el procedimiento de auditoría y aprobación de pagos de la red de salud pública. [...] 6. Lineamientos específicos H. Procedimiento para el reconocimiento económico: [...] 5. Las planillas individuales se consolidarán en una factura global mensual por servicio, es decir una por atenciones de hospitalización o internamiento, una por atenciones en emergencia y una por las atenciones de servicio ambulatoria. [...] De igual manera, pone en conocimiento de esta Administración los hechos que se han presentado al Hospital de Especialidades No. 1 con relación al sistema eSIGEF.

Consulta: a) ¿Es procedente que el año de registro del devengado de planillas y oficios en el sistema ESIGEF por las prestaciones de los beneficiarios de atención de salud del HE-1, que refleja y deja constancia de la producción de la venta de servicios de salud, sea distinto al año de facturación, declaración y anexos transaccionales, tomando en cuenta la normativa del Ministerio de Salud Pública, que señala que las facturas se emitirán por el valor aprobado por las instituciones responsables de los usuarios (SPPAT/FONSAT, SEGUROS PRIVADOS Y EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGADA, IESS, ISSFA, ISSPOL, MSP) después de concluido el procedimiento de auditoría de calidad de facturación de los servicios de salud?

b) ¿Es procedente emitir notas de crédito para anular movimientos de establecimientos y puntos de emisión de distintos a aquellos en los que se emitió la factura, cuyos movimientos se quiere anular, devolver, descontar o bonificar?

Base Jurídica: Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas: Art. 158.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 19, Art. 20, Art. 56, ART. 61, Art. 64,
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 15, Art. 17, Art. 26.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la primera pregunta relacionada al registro de facturas en el sistema eSIGEF, no es competencia de esta Administración Tributaria pronunciarse sobre dicho tema, pues no corresponde al régimen jurídico tributario. De igual manera, esta Administración no es competente para orientar y/o recomendar la forma en como las entidades u organismos del sector público deben realizar los registros contables, pues ello es facultad privativa del órgano rector de las finanzas públicas.

Sin embargo, es importante señalar que en el caso de la prestación de servicios que adopten la forma de tracto sucesivo, el hecho generador del IVA y de Renta, se causa al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta, al respecto cabe indicar que es obligación del consultante verificar la normativa legal que regula su actividad o contratos celebrados.

Por otro lado, sin que implique una instrucción por parte del Servicio de Rentas Internas sobre temas de contabilidad gubernamental, es necesario puntualizar que el año del registro debe ser el mismo en que se realiza la facturación.

Respecto de la segunda pregunta sobre la emisión de notas de crédito con el fin de anular movimientos de facturas que fueron emitidas en establecimientos distintos; es menester

indicar que la normativa tributaria no prohíbe ni limita que las notas de crédito deben ser emitidas en los mismos establecimientos en los cuales se generaron las facturas, pues ello atenderá a la operatividad y administración de cada sujeto pasivo.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012017OCON002834

Consultante: IMPORTADORA LINO GAMBOA CIA. LTDA. - ILGA

Referencia: CRÉDITO TRIBUTARIO DEL IVA

Antecedentes: Manifiesta el consultante que la Importadora Lino Gamboa Cía. Ltda. ILGA, es una empresa dedicada a la importación de maquinaria y repuestos. Importan bienes gravados con tarifa de IVA 0% (tractores agrícolas o cosechadoras) y bienes gravados con tarifa 12%, además que venden servicios (mantenimiento de maquinaria) gravados con tarifa 12%.

Al vender bienes con tarifas 12% y otros con tarifa 0%, aplican el numeral 2, inciso b) del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, calculando un factor de proporcionalidad aplicado a todo el IVA de compra en sus declaraciones de IVA mensuales. Entienden que tal regla tiene lógica para las adquisiciones que gravan IVA 12% y que sirven para la producción o comercialización de otros productos, unos gravando tarifa 12% y otros 0%. En su caso, los gastos de comercialización como equipos de oficina, entran en esa regla y se utiliza la proporcionalidad, pero para adquisiciones de mercadería que pasa a formar parte de su inventario que grava tarifa 12%, destinada a ser vendida con la misma tarifa, la aplicación del factor de proporcionalidad les afecta grandemente.

La aplicación del literal c) del numeral 2 del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sería más apropiado, pero está más adaptado a procesos productivos que a actividades comerciales. El artículo 153 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, es más restrictivo y trata solamente de la adquisición de activos fijos.

Consulta: "CONSULTA 1: ¿Acogiéndose al artículo 66 de la LRTI, numeral 1, tiene derecho mi representada al crédito tributario por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones de bienes gravados con tarifa 12% destinados a ser vendidos con la misma tarifa, o por el hecho de vender también un tipo de maquinaria que grava IVA 0% hace que no podamos tener crédito tributario por la totalidad del IVA pagado en las adquisiciones de bienes gravados con tarifa 12% destinados a ser vendidos con la misma tarifa? (...)

CONSULTA 2: ¿Cómo en el ejemplo precedente, puede mi representada Importadora Lino Gamboa Cía. Ltda. ILGA utilizar como crédito tributario el total del IVA de la compra de bienes que gravan tarifa 12% destinados a la venta con la misma tarifa y que pasen a formar parte de mi inventario; y aplicar un factor de proporcionalidad para el IVA de la compra de bienes y servicios que sirven a la comercialización de otros bienes y servicios gravados con tarifa 0% y 12%?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4, Art. 5.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153,

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo con los artículos 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 153 de su reglamento de aplicación, y considerando que la compañía consultante LINO GAMBOA CIA. LTDA., ILGA comercializa bienes que en parte están gravados con tarifa cero por ciento (0%) y en parte con tarifa doce por ciento (12%) cabe señalar lo siguiente:

En atención a la primera pregunta, su representada puede utilizar como crédito tributario la totalidad del IVA pagado en la adquisición de bienes que gravan tarifa doce por ciento (12%), destinados a la venta con la misma tarifa, siempre y cuando esta mantenga sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de bienes, materias primas, insumos y servicios gravados con la tarifa doce por ciento (12%) empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes gravados con tarifa doce por ciento (12%); de las compras de bienes y de servicios gravados con la tarifa cero por ciento (0%).

Con relación a su segunda inquietud, en el caso de que su representada no mantenga sistemas contables como los señalados previamente, tendrá derecho a la parte proporcional de IVA pagado en la adquisición de bienes, materias primas e insumos gravados con tarifa doce por ciento (12%), para el efecto deberá relacionar las transferencias con tarifa doce por ciento (12%), respecto del total de las ventas.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012016OCON000685

Consultante: INTEROC S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DE ISD EN PAGOS REALIZADOS AL EXTERIOR, POR CONCEPTO DE LA AMORTIZACIÓN DE CAPITAL E INTERESES GENERADOS SOBRE CRÉDITOS

Antecedentes: El consultante manifiesta que su representada tiene como objeto social la producción y comercialización al por mayor de productos agroquímicos y químicos para la industria y que se ha visto en la necesidad de buscar la posibilidad de solicitar líneas de créditos con instituciones financieras internacionales o con no financieras especializadas, las mismas que serán destinadas a incrementar la inversión productiva.

Consulta: "1.- Por los créditos que reciba directamente Interoc en sus cuentas bancarias locales, provenientes de instituciones Financieras Internacionales o entidades no financieras especializadas, mayores a un plazo de 360 días y cuyas tasas de interés no excedan a las tasas máximas autorizadas por la Junta Política y de Regulación Monetaria Financiera vigentes a la fecha en que tales créditos se otorguen. ¿Están exonerados del ISD los pagos que por amortización de dicho Capital más intereses deba realizar Interoc durante el ejercicio fiscal 2016 y los siguientes años en función a la última reforma, emitida por la LOIAPP?"

"2.- En idéntica premisa que la pregunta anterior, ¿están igualmente exonerados del ISD los pagos que por amortización de dicho Capital más intereses deba realizar Interoc durante el ejercicio fiscal 2016 y los siguientes años en función a la última reforma emitida por la LOIAPP, cuando instituciones Financieras Internacionales o entidades no financieras no especializadas, radicadas en Paraísos Fiscales, Régimen de Menor Imposición o

Régimen Fiscal Preferente, mayores a un plazo de 360 días y cuyas tasas de interés no excedan a las tasas máximas autorizadas por la Junta Política y de Regulación Monetaria Financiera, que no sean parte relacionada para Interoc S.A.?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 11, Art. 13, Art. 17, Art. 34.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, Art. 156, Art. 159.
Ley para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera: Disposición General Sexta
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 36, Art. 47.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: Art.14.
Resolución No. NAC-DGECGC15-00000054: Art. 5.

Absolución: La exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas en los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, previstas en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, será aplicable de conformidad con la norma vigente a la fecha de verificación del hecho generador de este impuesto.

Cabe recalcar que el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas, de acuerdo con el Art. 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador en concordancia con el segundo inciso del artículo 14 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, se produce al momento del pago de las cuotas de la tabla de amortización (capital e intereses) y no de la suscripción del crédito.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 9170120170CON003254

Consultante: JSV BELZARUBEZHSTROY

Referencia: EXENCIÓN DE ISD EN PAGO DE RENDIMIENTOS POR DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

Antecedentes: El consultante manifiesta que en el Suplemento del Registro Oficial No. 652 de 18 de diciembre de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas. En este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 8 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria señala que para beneficiarse de la exención prevista en el numeral 8 debe cumplir los plazos, condiciones y demás requisitos determinados por el Comité de Política Tributaria.

Consulta: "Por tanto la empresa solicita indicar si están determinados los requisitos de las inversiones para el caso de depósito a plazo fijo en la institución financiera del Ecuador (numeral 8 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria). En el caso si están determinados solicitamos citar la normativa correspondiente e indicar los requisitos de la misma y el órgano estatal quien la emitió.

Para el caso si no están determinados los requisitos, plazos y condiciones de las inversiones para el caso de depósito a plazo fijo en la institución financiera del Ecuador

solicitamos confirmar lo siguiente para los fines de exoneración del pago de impuesto a la salida de divisas:

¿Podría ser efectuado el depósito a través de una persona natural o jurídica que tiene la residencia en el paraíso fiscal?

¿Cuál sería el plazo mínimo para el depósito a plazo fijo?

¿Si existe la tasa mínima o máxima establecida para el depósito a plazo fijo?

¿Si existen algunos objetivos específicos para los cuales deberían ser destinados los recursos depositados a plazo fijo?

¿Se podría utilizar la empresa este depósito a plazo fijo en calidad de garantía prendaria para un crédito?"

Base Jurídica: Constitución del Ecuador: Art. 301.
Código Tributario: Art. 325.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria: Art. 159.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por tanto, en atención a su consulta, y considerando que el Comité de Política Tributaria no ha establecido los plazos, condiciones y otros requisitos necesarios para acceder a la exención tributaria prevista en el numeral 8 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, esta Administración Tributaria señala que para la aplicación de esta exención es suficiente con que se cumplan con los requisitos y condiciones establecidos legalmente, estos son: 1. Que los pagos realizados al exterior sean por concepto de rendimiento financiero, ganancias de capital y capital; 2. Por depósitos a plazo fijo en instituciones del sistema financiero nacional; 3. Que los depósitos sean realizados con recursos provenientes en el exterior, y; 4. Que los depósitos sean efectuados por personas naturales o jurídicas a partir de la fecha de publicación de la Ley. Lo indicado, sin perjuicio de que el Comité de Política Tributaria, a través de resolución, pueda establecer plazos mínimos, que serán aplicables a partir de su entrada en vigencia.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012018OCON002749

Consultante: LA CUADRA COMPAÑÍA INMOBILIARIA Y COMERCIALIZADORA S.A. INMOSOLUCIÓN

Referencia: SUSTENTO DE GASTOS POR PÉRDIDA DE COMPROBANTES DE VENTA

Antecedentes: Manifiesta el consultante que el 27 de junio de 2017 entregó la factura No. 001-004 emitida por INMOSOLUCIÓN S.A. al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), por concepto de reembolso de gastos por un valor total de USD. 265.529,76 por concepto de gastos de administración y otros, por inmuebles pertenecientes al ISSFA, los cuales fueron previamente revisados y aceptados entre las partes, considerando que se anexaron como documentos de sustento las facturas originales de los gastos. No obstante lo anterior, el ISSFA indicó que no ha recibido las facturas originales de los gastos o a su vez se han extraviado, y haciendo mención al artículo 36 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen tributario Interno en el cual se menciona a los "originales de tales comprobantes", solicita se adjunten las facturas originales de los proveedores de INMOSOLUCIÓN S.A., de lo contrario no procederán con el pago. INMOSOLUCIÓN S.A. ha solicitado a sus proveedores que les faciliten copias certificadas, con fiel copia del original ante notario público de todas y cada una de las facturas que se extraviaron, y además

realizó la denuncia ante el Consejo de la Judicatura, mediante el Formulario de Constancia de Documentos Extraviado.

Consulta: "1. ¿En el caso de extravío de los comprobantes originales de venta necesarios para sustentar un reembolso de gastos, cuál es la forma legal para sustentar la veracidad de dichos documentos y que estos sean aceptados por quien los recibe?

2. ¿La copia certificada y notariada por el emisor de los documentos originales, sirve de sustento suficiente para requerir el reembolso de gastos?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 128,
Reglamento a los Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios: Art. 1, Art. 41.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36.
Ley Notarial: Art.18

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada, por lo que en virtud de lo relatado por INMOSOLUCIÓN S.A., en caso de pérdida de los comprobantes de venta originales, las copias certificadas y notariadas de las facturas emitidas por los proveedores de los bienes o servicios objeto de reembolso, constituyen un medio de prueba para el reconocimiento, por parte de esta Administración Tributaria, del reembolso de gastos previsto en el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Sin perjuicio de la verificación de que el gasto tenga una secuencialidad formal-material, demostrándose sustentadamente a través de la emisión de los comprobantes de venta, retención y complementarios, forma de pago, acreditación en cuenta en favor del beneficiario y la verificación de la fuente de la obligación que demuestre que efectivamente se haya realizado la transferencia del bien o que se haya prestado el servicio, relativo al reembolso de gastos.

De verificarse los elementos señalados en el párrafo anterior, es procedente para el consultante adjuntar, a la factura de reembolso de gastos, las copias certificadas y notariadas de los comprobantes de venta objeto de reembolso.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012017OCON002588

Consultante: LOMAS MELO LUIS MIGUEL

Referencia: TRIBUTACIÓN EN COMPRA DE JOYAS USADAS

Antecedentes: El consultante manifiesta que se dedica al libre ejercicio de la profesión en calidad de Abogado, no obstante, es su voluntad emprender una nueva actividad relacionada con la compra – venta y exportación de oro y otros metales preciosos al por mayor y menor. Dentro de este contexto, manifiesta que la mayor parte de sus adquisiciones serían joyas usadas cuyos vendedores no tienen como actividad habitual la venta de joyas, además en ciertos casos dichos vendedores tendrían la opción de recuperar sus joyas dentro de un período determinado.

Consulta: "1.- ¿Es procedente que emita liquidaciones de compra de bienes muebles usados a fin de soportar la adquisición de objetos y joyas de oro y otros metales preciosos usados,

siempre que los vendedores sean personas naturales que no tienen como actividad habitual la venta de dichos bienes o el contrato de compraventa es documento suficiente a sustentar la deducibilidad de dichas compras?.

2.- ¿La liquidación de compra de bienes muebles usados es un documento autorizado por el Servicio de Rentas Internas que sustentaría la deducibilidad de costos a efecto de liquidar el impuesto a la renta?.

3.- ¿Si actualizo mi RUC (Registro Único de Contribuyentes) con la actividad económica de "COMPRA VENTA DE ORO AL POR MAYOR Y MENOR", esto es suficiente para solicitar la autorización para imprimir y emitir liquidaciones de compra de bienes muebles usados o también debe constar en mi RUC como actividad económica específica la compra de bienes muebles usados?

4.- ¿Si no es procedente la emisión de la Liquidación de compra de bienes muebles usados para la actividad económica consultada cuál sería el comprobante de venta válido para sustentar la compra de los objetos y joyas de oro y otros materiales preciosos?

5.- ¿Se causa o no el IVA en la transferencia que los Clientes (Vendedores) realizarían a mi favor, cuando dichas transferencias no sean habituales y tampoco corresponda a una actividad económica habitual de dichos vendedores?

6.- ¿En los contratos de compra venta con pacto de retroventa en qué momento se perfecciona la transferencia de los bienes comprados y en consecuencia se debe emitir el comprobante de venta respectivo (Liquidación de Compra de bienes muebles usados); al momento de la suscripción del contrato o cuando se ha cumplido el plazo otorgado para hacer efectiva la opción de retroventa sin que el vendedor haya hecho uso de la misma?

7.- ¿Se debe realizar retención en la fuente de impuesto a la renta en los pagos por compra de objetos y joyas de oro y otros metales preciosos usados a los vendedores (personas naturales que no tienen como actividad habitual la venta oro) y de ser afirmativa la respuesta cuál es el porcentaje de retención en la fuente de impuesto a la renta que la empresa debe retener?

Base Jurídica: Ley de Minería: Art. 49, Art. 50, Art. 52, Art. 53.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 52, Art. 53, Art. 61, Art. 63, Art. 103.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 148.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 4, Art. 10.
Resolución No. NAC-DGERCGC12-00739: Art. 1, Disposición Única.
Resolución No. NAC-DGERCGC14-0000787: Art. 2
Código Civil: Art. 1821.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a sus consultas:

En atención a sus preguntas 1, 2 y 4 en la adquisición de objetos y joyas de oro usadas a personas naturales que no tengan como actividad habitual la transferencia de estos bienes, se pueden emitir liquidaciones de compra de bienes muebles usados, por parte de los sujetos pasivos que tengan como parte de su actividad económica la compraventa de bienes muebles usados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00739. Este documentos sustenta la deducibilidad de los gastos que corresponden a esta actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10

de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con los artículos 4 numeral 7 y 10 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, siempre que cumpla los requisitos contemplados en el artículo 1 de la resolución citada y demás normativa tributaria.

En referencia a la pregunta 3, si el consultante actualiza su Registro Único de Contribuyentes con la actividad económica de 'COMPRAVENTA DE ORO AL POR MAYOR Y MENOR' no requiere incorporar de manera adicional la actividad económica de compra de bienes muebles usados, pues se entiende incorporada en ella la compra-venta de objetos y joyas de oro usadas. Por lo que, es factible solicitar la autorización para imprimir y emitir liquidaciones de compra de bienes muebles usados.

Con relación a la pregunta 5, en la transferencia y adquisición de objetos y joyas de oro usadas a personas que no tienen como actividad habitual la venta de joyas no se deberá registrar el Impuesto al Valor Agregado, ya que estas no se constituyen en sujetos pasivo del mismo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En atención a la pregunta 6, en los contratos de compraventa con pacto de retroventa la transferencia se perfecciona al momento de la entrega del bien, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, lo que suceda primero. En caso de verificarse la retroventa, existirá un nuevo hecho imponible, distinto del anterior.

En atención a la pregunta 7, el sujeto pasivo que adquiera objetos y joyas de oro y otros metales preciosos usados a vendedores que no sean habituales, deberá verificar la existencia de utilidad en esta transacción, para que sobre la base de esta calcule y efectúe la retención de la fuente del Impuesto a la renta, correspondiente al 1%.

Es importante señalar que si se tratase de una actividad habitual la venta de objetos y joyas de oro usadas para el proveedor de las mismas, este está obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con dicha actividad, al facturar la venta de estos objetos, registrar el 12% del Impuesto al Valor Agregado en estas ventas y cumplir con el resto de deberes establecidos por la norma tributaria.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012017OCON003297

Consultante: OFICINA COMERCIAL DEL PERÚ EN ECUADOR

Referencia: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA SOBRE LA REMUNERACIÓN

Antecedentes: La consultante expone a la Administración Tributaria las siguientes consideraciones:

Las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX) son órganos desconcentrados del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de la República del Perú. Dicha oficina al ser una dependencia del Estado peruano, recibe recursos económicos provenientes del Gobierno, con estos recursos se pagan los sueldos de los trabajadores de la representación diplomática en Ecuador. La Oficina Comercial mantiene el Registro Único de Contribuyentes con actividades diplomáticas.

Los trabajadores mencionados son de nacionalidad peruana y mantienen una visa de no inmigrantes categoría 12-III, por lo que lo estos trabajadores no declaran impuestos en el Ecuador, ni la Oficina Comercial es sujeto de obligaciones tributarias ni agente de retención en la fuente. Por disposición del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú, la Oficina Comercial en Ecuador ha suscrito, con sus empleados, contratos de trabajo bajo el régimen jurídico laboral ecuatoriano. A su vez, la Oficina Comercial en su calidad de empleador, cumple con las obligaciones respectivas a la seguridad social ecuatoriana.

Sin embargo, a la consultante le surge la duda del tratamiento y procedimiento tributario que debió implementar a la luz del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de Abril del 2016, publicado en el Registro Oficial No. 759 de 20 de Mayo de 2016, el cual establece que la materia gravada de la contribución solidaria sobre la remuneración estará relacionada con la aportación a la seguridad social que sea igual o mayor a los mil dólares (USD. 1000) mensuales. Adicionalmente, el artículo 6 ibídem señala que el empleador, en el rol de pago, deberá desglosar el valor de la respectiva retención de dicha contribución. Finalmente, es criterio de la consultante que se tome en cuenta su naturaleza diplomática, que no es agente de retención y que sus empleados son ciudadanos peruanos, titulares de visas de no inmigrantes categoría 12-III.

Consulta: "Por lo anteriormente expuesto, solicito se me instruya con respecto a la obligación establecida por la referida Ley y su reglamento con respecto a si la Oficina Comercial del Perú en Ecuador se encuentra o no obligada a realizar la retención y pago del impuesto. Y de ser así, ¿cuál sería el procedimiento a seguir para efectuar la retención a los empleados de la Oficina Comercial del Perú y el correspondiente pago a través del Servicio de Rentas Internas? "

Base Jurídica: Convenio de Viena: Art. 33, Art. 34, Art. 37.
Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas: Art. 2, Art. 11, Art. 13, Art. 14.
Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Solidaria para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016: Art. 3.
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Solidaria para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016: Art. 2, Art. 6.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 de la Convenio de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, el Consejero Económico Comercial y los miembros del personal administrativo y técnico de la Oficina Comercial del Perú en Ecuador, siempre que no sean nacionales del Estado ecuatoriano, ni tengan residencia permanente en Ecuador, no se encuentran obligados al pago de la contribución solidaria sobre la remuneración. El personal de la Oficina Comercial del Perú en Ecuador que no cumpla con los requisitos citados, se configuran en sujetos pasivos de la contribución solidaria sobre la remuneración, establecida en la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Solidaria para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016; debiendo actuar sus empleadores como agentes de retención de esta contribución, de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000285.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012018OCON000154

Consultante: POLIGRANA S.A.

Referencia: EXONERACIÓN DE PAGO DE IMPUESTO A LA RENTA PARA INVERSIONES NUEVAS Y PRODUCTIVAS

Antecedentes: La consultante manifiesta que su representada es una compañía que se constituyó el 14 de septiembre de 2016, con su domicilio en el cantón Babahoyo, cuyo objeto social consiste en el desarrollo de actividades de servicios agrícolas y ganaderos en general y de manera especial a la producción de protectores de polietileno para banano. En este sentido, manifiesta además que tiene planeado dedicarse a la producción de protectores para banano, para lo cual se ha cotizado y se encuentra en proceso de importación de una serie de máquinas que se emplearán en la producción de protectores de banano.

Consulta: " 1. ¿Está POLIGRANA S. A., en virtud de la actividad que va a realizar, facultado a acogerse a la exoneración del pago del Impuesto a la Renta por cinco años establecido en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno?

2. De ser procedente la exoneración contemplada en el artículo 9.1 de la LORTI ¿Cabe aplicar el artículo 9.2 de la LORTI y extender el plazo de la exoneración a diez años?

3. De ser aplicable la exoneración establecida en los artículos 9.1 y 9.2 de la LORTI ¿Se debe considerar que POLIGRANA S. A. está sujeta a las retenciones en la fuente por concepto del Impuesto a la Renta por las ventas que efectúe a sus clientes?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 31.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26, Art. 29, Art. 35., Disposición Transitoria Tercera.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 94.
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, Art. 14, Art. 16, Art. 17, Art. innumerado agregado a continuación de artículo 102.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

Por lo tanto, en atención a su primera interrogante, en el caso de que la compañía POLIGRANA S. A., constituida luego de la entrada en vigencia del Código de la Producción, Comercio e Inversiones- según señala la consultante-, hubiese efectuado inversiones a partir de esa fecha, y se encuentre dentro de los sectores prioritarios establecidos en el segundo inciso del artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, podrá acogerse a la exoneración del Impuesto a la Renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles a las nuevas inversiones, siempre que cumpla de manera irrestricta con las condiciones legales y reglamentarias previstas para el efecto.

En cuanto a la segunda pregunta, la compañía podrá optar por la extensión de la exoneración del Impuesto a la Renta a diez años de conformidad con lo previsto en el

artículo 9.2 del cuerpo legal mencionado anteriormente, si la inversión nueva y productiva se realiza en los sectores económicos determinados como industrias básicas.

Respecto de la tercera consulta, los clientes de su representada que sean agentes de retención, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder a la exoneración establecida en los artículos 9.1 y 9.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no deberán efectuar la retención en la fuente del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Adicionalmente, es preciso señalar que es responsabilidad de la compañía consultante y de sus proveedores en calidad de agentes de retención, verificar el cumplimiento de dichos requisitos y el periodo de vigencia de la exoneración, contado desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles, directa y únicamente a la nueva inversión.

De igual forma, es importante indicar que no es necesaria la obtención de registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza para el goce de dicho incentivos, salvo aquellos que expresamente señale la ley y los que se deriven del ordenamiento territorial correspondiente. Por lo que esta absolucón no constituye certificación o autorización de ningún tipo, así como tampoco implica registro alguno.

Finalmente, cabe indicar a la consultante que en caso de que su representada inicie la nueva inversión productiva dentro del plazo de 2 años contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, podrá acogerse a los incentivos establecidos en los artículos 26 o 29 de la mencionada Ley, en lugar de aquellos referidos en su consulta, siempre que cumpla con los presupuestos establecidos para el efecto.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012017OCON000617

Consultante: PROAÑO VITERI VICENTE RAMIRO

Referencia: COMPENSACIÓN DE ACREENCIAS CON EL ESTADO Y PAGO DE TRIBUTOS

Antecedentes: El contribuyente manifiesta que su empresa *Novocentro Tablecom*, que opera como persona natural, en noviembre de 2013 proveyó a la empresa a FABREC EP, tableros de madera valorados en USD 54.461,00 bajo el contrato SIE-FAB-038-2013 y el saldo pendiente de pago es USD 43.225,00.

Mediante esta forma cumplió con la entrega del material en cuestión a satisfacción de FABREC EP, según el acta de recepción que acompaña al escrito de consulta. Desde aquella fecha, hasta el día de hoy no ha tenido respuesta favorable a su requerimiento de pago, por inconvenientes operativos o más bien legales de FABREC EP, por lo que le han hecho incumplir con varios proveedores de bienes y servicios. En tal virtud, solicita la absolucón de su consulta, por involucrar su permanente obligacón de pago de impuestos ante la autoridad tributaria, pese a que la materia de su crédito con el Estado no tenga la misma naturaleza, es decir tributos o pagos en exceso de obligaciones fiscales.

El consultante señala que la falta de pago de FABREC EP le perjudica de sobremanera en la contraccón de su capital de trabajo, ante esta angustia solicita atencón a su consulta.

Consulta: "¿Siendo que Tablecom es sujeto pasivo por la obligación de pago de IVA mensualmente como agente de percepción y de retenciones en la fuente, con un promedio mensual de alrededor de USD 4.000,00; nuestro promedio de impuesto a la renta generado, más bien por la aplicación de la fórmula de anticipo que rodea los USD 20.000,00 anuales; existe alguna forma de que obtengamos algún Título de Crédito por nuestra acreencia con FABREC EP y que éste nos sirva para el pago de tributos, hasta el monto en que este se extinga por completo?.

¿De existir alguna posibilidad de ayuda para mi pequeña empresa, en este sentido, debería presentar un trámite ante el Servicio de Rentas con el auspicio de un abogado para respetar el debido proceso de una solicitud, más que un reclamo?.

¿Tiene el Servicio de Rentas la facultad para admitir, por así llamarla, una compensación de cuentas con un sujeto pasivo de impuestos, que a su vez es un proveedor del Estado que se encuentra impago por más de dos años?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 5, Art. 15, Art. 26, Art. 30, Art. 37, Art. 51, Art. 52, Art. 149.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 67, Art. 68, Art. 69.
Ley Orgánica para el Equilibrio de la Finanzas Públicas: Disposición Transitoria Tercera.

Absolución: En atención a la primera consulta, no existe forma de que obtenga algún Título de Crédito por su acreencia de FABREC EP, por lo que no se admitirá la compensación de créditos con el producto de tributos recaudados por los sujetos que actúan como agentes de retención o de percepción, como es el caso del consultante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Código Tributario.

Respecto a la segunda pregunta, al ser negativa la respuesta a la primera consulta, no corresponde responder esta pregunta.

Con relación a la tercera interrogante, el Servicio de Rentas Internas no tiene la facultad de reconocer otros modos de extinguir la obligación tributaria no previstos en la ley.

Cabe recordar que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Equilibrio de las Finanzas Públicas, ha establecido la ampliación del plazo para el pago de obligaciones tributarias nacionales para proveedores de bienes y servicios, aplicable a las obligaciones generadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

Además, en caso de encontrarse pendiente obligaciones tributarias o fiscales internas cuya administración y/o recaudación le corresponde únicamente al Servicio de Rentas Internas, el consultante puede acogerse a la remisión de interés, multas y recargos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 9170120170CON000700

Consultante: QUEZADA ROMERO YADIRA YAJAIRA

Referencia: DECLARACIÓN PATRIMONIAL PERSONAL

Antecedentes: La consultante manifiesta que trabaja bajo relación de dependencia en la compañía Femar S.A., la misma que se encuentra domiciliada en Guayaquil. Además, señala que es propietaria de acciones en diferentes sociedades anónimas, las mismas que se encuentran activas y domiciliadas en el Ecuador. En esta línea, el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone la obligación de presentar su respectiva declaración patrimonial a aquellas personas cuyo patrimonio sobrepase las veinte fracciones básicas desgravadas del Impuesto a la Renta. La consultante no está obligada a llevar contabilidad.

Por otro lado, la consultante pone en conocimiento de la Administración Tributaria que en dos de las compañías en las que es accionista han incurrido en pérdidas por dos años consecutivos, el 2014 y 2015. Consecuentemente, el valor patrimonial proporcional de sus acciones se ve afectado, generando como resultado un valor negativo. Adicionalmente, en el Anexo 1 presentado en junio del 2017, se hace alusión al Instructivo para el llenado de la Declaración Patrimonial y al formulario DIMM, documento que al momento de ser llenado no permite el ingreso de valores negativos o cero.

Finalmente, es criterio de la señora Yadira Quezada que se debería registrar en su declaración patrimonial por concepto de inversiones en acciones, únicamente, valores positivos.

Consulta: "Si el monto que dispongo en acciones valoradas acorde al método Patrimonial Proporcional en unos casos es positivo y en otros negativo, ¿el valor a consignarse como total "Inversiones en acciones" en la declaración patrimonial personal, debe ser el monto neto resultante o en su defecto debería sólo declararse únicamente los valores positivos?"

Teniendo en cuenta que el Instructivo para el llenado de la Declaración Patrimonial Personal menciona que en el casillero de inversiones en acciones no es posible consignar valores en negativo, ¿qué sucedería si al cierre del ejercicio económico 2016 los montos accionarios sean únicamente montos negativos? ¿Cuál debería ser el monto a consignarse en el llenado del casillero, "Inversiones en Acciones" de la mencionada declaración?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 13,
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 40-A
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 69.
Resolución No. NAC-DGER2008-1510: Art. 4.
Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000310: Art. 4

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a la normativa tributaria expuesta, exclusivamente para efectos de la presentación de la declaración patrimonial, la consultante deberá declarar la totalidad de activos y pasivos; y registrar en el casillero 4.1.2 denominado "Inversiones en acciones" el valor de sus acciones. Siempre que las acciones no se coticen en el mercado de valores, deberá registrar el valor mayor entre el valor patrimonial proporcional (VPP) o su valor comercial, este último, por ningún motivo puede ser cero o un valor negativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000310, publicada en el Registro Oficial No. 8 de 06 de junio de 2017 y el catálogo para el llenado de anexo de la Declaración Patrimonial.

Fecha:	30 de octubre del 2018
---------------	------------------------

Oficio: 917012017OCON001252

Consultante: SERVICIOS DE ALIMENTOS E INCENTIVOS DEL ECUADOR SAEI S. A.

Referencia: EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada (en adelante TIVOU) es una compañía legalmente constituida con objeto social de intermediación y prestación de servicios de comidas, (...).

El contribuyente señala que la prestación del servicio o entrega del bien se produce en el momento en que los clientes de TIVOU utilizan los voucher de comida en los establecimientos afiliados, el pago a estos establecimientos los realiza TIVOU con posterioridad al consumo, esto es, cuando los voucher de comida fueron canjeados efectivamente.

En aplicación de las normas que regulan la facturación y el hecho generador del IVA y con base a absoluciones de consultas vinculantes dictadas por esta Administración Tributaria, el consultante opina que los establecimientos afiliados están obligados a emitir y entregar el correspondiente comprobante de venta al momento que el voucher de comida es canjeado, por lo que, no deben emitir otro comprobante de venta a TIVOU, pues se duplicaría la facturación e indebidamente el ingreso de dichos establecimientos.

Por otra parte, opina que los gastos que incurra TIVOU por concepto de bienes transferidos o servicios prestados por los establecimientos afiliados son deducibles para efectos del cálculo del impuesto a la renta y su soporte será cualquier documento (contrato, voucher de comida ect.) que demuestre inequívocamente el gasto realizado.

Consulta: "¿Es correcto afirmar que los establecimientos afiliados están obligados a emitir el comprobante de venta al momento en que los consumidores o portadores de los voucher de comida realicen el canje respectivo y por tanto, los establecimientos afiliados no tienen la obligación de emitir una factura a nombre de TIVOU?"

En caso que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa ¿Es correcto afirmar que TIVOU puede sustentar la deducibilidad de los gastos incurridos por los servicios prestados por los establecimientos afiliados mediante cualquier documento (contrato, voucher de comida etc) que demuestre inequívocamente el gasto realizado y el cumplimiento de las obligaciones materiales derivadas de esta operación?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 61, Art. 64,
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Arts. 27, 35, 41.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8.

Absolución: En atención a su primera consulta, en la prestación de servicios de alimentación, el hecho generador del IVA ocurre en el momento en que se preste efectivamente el servicio, o en el momento del pago total o parcial del precio o acreditación en cuenta, a elección del contribuyente. Sea cual fuese la elección de los establecimientos afiliados, deberá corresponder a un comportamiento habitual, hecho por el cual, debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta a los consumidores del servicio.

Con relación a la segunda pregunta, no es correcto que los establecimientos afiliados a la compañía TIVOU deban emitirle un comprobante de venta para solicitar el reintegro de los

valores pagados anticipadamente por sus clientes, ya que dichos pagos anticipados no constituyen un ingreso, ni debieron ser facturados por TIVOU a los adquirentes de los vouchers. La compañía TIVOU deberá cobrar su comisión a los establecimientos afiliados mediante la emisión del respectivo comprobante de venta y reintegrar la diferencia a los establecimientos afiliados de conformidad con la liquidación individual correspondiente.

El Servicio de Rentas Internas se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que el pago de un anticipo no debe ser facturado y que la omisión del comprobante de venta opera en la transferencia de bienes o prestación de servicios del propio sujeto pasivo, según el artículo 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 41 del reglamento para su aplicación y el artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012016OCON001736

Consultante: SIGLOCORP CIVIL S.A.

Referencia: BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA POR ASOCIACION PÚBLICO-PRIVADA

Antecedentes: El consultante manifiesta que Siglocorp Civil S.A. es una empresa que se dedica a la construcción de obras e inversiones con o sin la necesidad de asociarse con empresas extranjeras. Actualmente, la compañía consultante tiene proyectos con el Estado Ecuatoriano respecto a alcantarillado, vivienda y desarrollo energético.

Consulta: "¿Si las Compañías de Economía Mixta (CEM) conformadas por empresas públicas con mayoría en la participación, creadas como modalidad asociativa pública privada, tendrán el mismo tratamiento tributario, beneficios e incentivos que constan en la Ley Orgánica de Incentivos para la Asociación Público-Privadas?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 313, Ar5t. 316.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 61, Art. 64.
Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera: Art. 2, Art. 8, Art. 10, Art. 11, Art. 12, Art. 16,
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 35, Art. 41.
Ley Orgánica de Empresas Públicas: Art. 35.
Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera: Art. 12.

Absolución: Respecto a la pregunta planteada, las compañías de economía mixta en las que las empresas públicas tengan mayoría en la participación accionaria, creadas como asociación pública-privadas serán consideradas como tal y podrán ser beneficiarias de los incentivos establecidos en la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, de acuerdo a lo determinado en los artículos 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, 2 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera y 12 de su Reglamento, siempre que cumpla con el procedimiento y los requisitos establecidos en los artículos 12 y 16 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, respectivamente.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012017OCON003085

Consultante: SOUTH AMERICAN TOURS SOUTHTOURSA S.A.

Referencia: CONTRIBUCIÓN SOLIDARIA SOBRE REMUNERACIONES

Antecedentes: Manifiesta la consultante que SOUTH AMERICAN TOURS SOUTHTOURSA S. A., tiene como actividad la promoción del turismo interno y externo, para lo cual realiza actividades de mediación entre prestadores de servicios y los viajeros. Hasta el 31 de mayo de 2017, la representante legal de SOUTH AMERICAN TOURS SOUTHTOURSA S. A., fue la señora Judith Bauer, ejecutiva que por honorarios, percibió valores sobre los cuales, SOUTH AMERICAN TOURS SOUTHTOURSA S.A. pagó aportes a la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Construcción y Reactivación de las Zonas afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, SOUTH AMERICAN TOURS SOUTHTOURSA S. A. realizó la retención de la contribución legal de ese entonces, lo que ascendió a USD. 925,00, equivalente al 3,33% del honorario pagado, valores que fueron pagados en los meses de junio a octubre de 2016, a través del formulario No. 106.

La señora Judith Bauer, en calidad de persona natural no obligada a llevar contabilidad, pagó la contribución sobre utilidades del 3% sobre la base imponible para el pago del impuesto a la renta del año 2015, sin embargo en dicha base imponible se encuentra incluida la generada por los honorarios recibidos por servicios brindados a SOUTH AMERICAN TOURS SOUTHTOURSA S. A., en calidad de representante legal, generándose de esa manera un doble pago de la contribución solidaria sobre los honorarios percibidos por la representante legal; la primera por las retenciones realizadas por la compañía por la contribución solidaria sobre remuneraciones y la segunda por el pago de la contribución solidaria sobre utilidades.

En opinión de la consultante, la señora Judith Bauer debía excluir estos ingresos de la base imponible para calcular la contribución solidaria sobre utilidades, y por tanto los valores pagados indebidamente por contribución sobre utilidades, deberían estar sujetos al reclamo de pago indebido ante la Administración Tributaria.

Consulta: "¿Por los honorarios pagados a la anterior representante legal de SOUTH AMERICAN TOURS SOUTHTOURSA S.A., la señora Judith Bauer, sobre los cuales se pagó aportes a la seguridad social conforme lo requiere la normativa vigente, SOUTH AMERICAN TOURS SOUTHTOURSA S.A. debía o no retener la contribución sobre remuneraciones?"

Base Jurídica: Código Civil: Art. 2020, Art. 2021.
Código de Trabajo: Art. 8, Art. 308.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8
Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016: Art. 2

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a la consulta, si la consultante mantiene un contrato de trabajo en relación de dependencia, le corresponde a su empleador el pago

de la contribución solidaria sobre remuneraciones, en cuyo caso, la compañía SOUTH AMERICAN TOURS SOUTHTOURSA S. A., debía retener dicha contribución solidaria. En caso de mantener un contrato civil de mandato, sin que exista relación de dependencia con su representante legal, no le correspondía a la compañía SOUTH AMERICAN TOURS SOUTHTOURSA S. A., actuar como agente de retención de la contribución solidaria sobre remuneraciones.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012017OCON003072

Consultante: TRANSPORTE PESADO Y DE COMBUSTIBLES CAVOLTRON S.A.

Referencia: TRATAMIENTO TRIBUTARIO A INGRESOS OBTENIDOS DE CUOTAS APORTADAS POR ACCIONISTAS

Antecedentes: La consultante es una sociedad anónima, que tiene como giro comercial el transporte de carga por carretera. Los vehículos de la compañía consultante son de propiedad de cada uno de sus accionistas. Por lo que en Junta General de Accionistas se acordó que los ingresos obtenidos por la actividad comercial, pertenecen a cada uno de los accionistas. Adicionalmente, también, se acordó que de manera mensual los accionistas aportarán cuotas fijas mensuales para la cobertura de gastos de la compañía, y de forma excepcional se cobrarán cuotas extraordinarias con el fin de cubrir cualquier eventualidad. Con los antecedentes expuestos, es criterio de la consultante que las cuotas que cobra la compañía a sus accionistas, por no ser transferencia de bienes o prestación de servicios, no deberían estar gravadas con ningún tipo de obligación tributaria como es el caso del Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "1.El Servicio de Rentas Internas debe aclarar si las cuotas que cobra Transporte Pesado y de Combustible CAVOLTRON S.A., a sus socios ¿están gravados con el Impuesto al Valor Agregado? Y de estar gravado, ¿qué tarifa se aplicaría, independientemente a que el monto supere los USD. 1500 anuales?
2. El Servicio de Rentas Internas debe aclarar si Transporte Pesado y de Combustible CAVOLTRON S.A., está en la obligación de emitir comprobantes de ventas a sus socios por los valores que recibe en calidad de cuotas mensuales ordinarias y/o extraordinarias.
3. El Servicio de Rentas Internas deberá indicar si las cuotas que cobra Transporte Pesado y de Combustible CAVOLTRON S.A., a sus socios se encuentran exentas del pago del Impuesto a la Renta, así como liquidar o no el anticipo de la misma.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Art. 57
Código Tributario: Art. 16.
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2, Art. 52, Art. 61, Art. 64.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 41.
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios: Art. 8.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada.

En atención a su primera consulta y de los antecedentes expuestos, las cuotas mensuales pagadas por los accionistas de la compañía CAVOLTRON S.A., no son originadas por la

transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, de derechos de autor, de propiedad industrial y de derechos conexos, o por la prestación de servicios. Motivo por el cual, dichas cuotas no configuran el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado.

Respecto a su segunda consulta y en concordancia con el artículo 41 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, considerando lo detallado en líneas anteriores, al no configurarse la transferencia de bienes o prestación de servicios, la consultante no está en la obligación de emitir comprobantes de venta por la recepción de las cuotas mensuales entregadas por sus accionistas.

En cuanto a su tercera pregunta, al ser los accionistas quienes entregan una cuota mensual a la compañía CAVOLTRON S.A., a título gratuito, sin que este ingreso sea considerado un aporte al capital, constituye un ingreso gravado para la compañía, en atención a lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo que, el ingreso a título gratuito denominado *cuotas mensuales para gastos administrativos* debe ser considerado para el cálculo del Impuesto a la Renta y su anticipo.

Fecha:	30 de octubre del 2018
--------	------------------------

Oficio: 917012017OCON000639

Consultante: WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH

Referencia: AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Antecedentes: Manifiesta el consultante que Weatherford South América GMBH (Ecuador) es una sucursal de una compañía extranjera que presta servicios petroleros en el país. A la presente fecha, existen obligaciones por parte de Petroamazonas EP a Weatherford South América GMBH (Ecuador), siendo la primera de tipo pública enmarcada dentro de lo señalado en los numerales 1 y 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador. Weatherford South América GMBH (Ecuador) se acogió a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, en las obligaciones tributarias generadas desde el mes de julio de 2016, que fueron declaradas al mes siguiente. En este sentido, las obligaciones que se generaron en diciembre 2016 y que serían declaradas en enero de 2017, estarían amparadas por tal disposición.

Consulta: "¿Están amparadas por el inciso final del numeral 2 de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas las obligaciones generadas en diciembre 2016 y que se declaren en enero de 2017?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 15, Art. 16, Art. 18, Art. 19, Art. 41.
Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas: Disposición Transitoria Tercera.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000239: Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 5, Art. 6, Art. 8, Art. 9, Art. 10.

Absolución: En atención a su consulta y de conformidad con la normativa legal expuesta, las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores ocurrieron en diciembre 2016 y que se declaran en enero de 2017 (fecha de vencimiento), no se encuentran amparadas por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, por cuanto el beneficio de la ampliación del plazo para el pago de obligaciones tributarias, sin intereses ni multas, desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016, considera la fecha de vencimiento de la declaración y pago. Fecha a partir de la

cual la obligación tributaria es exigible y origina el respectivo pago de intereses y multas. En igual sentido se ha expedido la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000239, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 776 de 15 de junio de 2016, que establece las normas para la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.

7 de noviembre del 2018

Oficio: 917012018OCON000204

Consultante: PLANTAS TÉCNICAS PLANTEC CÍA. LTDA.

Referencia: PAGO DE REGALÍAS AL EXTERIOR

Antecedentes: Plantas Técnicas Plantec Cía. Ltda., tiene como objeto social la producción de plantas de rosa, que son vendidas a los floricultores. En el costo de cada planta está implícito el costo que el productor local (Plantec Cia. Ltda.), debe liquidar y remesar a la empresa del exterior, domiciliada en Alemania y que no tiene establecimiento permanente en el país, la cual es la creadora de la variedad de la planta y por tanto, beneficiaria de la correspondiente regalía, cuya retención en función del Acuerdo para evitar la doble imposición suscrito entre Ecuador y Alemania, es del 15% del monto bruto.

Consulta: "En función de las consideraciones en derecho y sustento presentados, podemos ver que la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204 de 23 de mayo de 2016 contraviene expresas disposiciones legales; su aplicación, en el ámbito internacional, podría motivar una interconsulta del beneficiario de la regalía a la Administración Tributaria Alemana (ya que no tiene establecimiento permanente en el Ecuador), acto que generaría un conflicto tributario y, de hecho, afectaría la relación tributaria entre el Ecuador y la Comunidad Económica Europea, sin perjuicio de ocasionar un daño comercial irreparable; lo expuesto, motiva consulte lo siguiente: ¿Debe Plantec Cia. Ltda., aplicar de manera irrestricta la Resolución NAC-DGERCG16-00000204 de 23 de mayo de 2016?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 135.
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, Art.2, Art. 8
Ley de Régimen Tributario Interno su Art. 48.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204, del Servicio de Rentas Internas Arts.1 y 2.
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000388 del Servicio de Rentas Internas.
El Convenio para evitar la doble imposición entre Ecuador y Alemania Federal, Art. 12.
Código Tributario Art. 96.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. De acuerdo a la normativa citada, las regalías que pague Plantas Técnicas Plantec Cia. Ltda., a la empresa domiciliada en Alemania y que no tiene establecimiento permanente en el país, serán gravadas con un impuesto que no exceda del 15% del monto bruto de tales regalías; y, si el valor supera el monto máximo establecido en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000204, en virtud de lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la aplicación del beneficio se realizará mediante mecanismos de devolución de impuestos. La normativa citada se encuentra vigente y por ende su aplicación es obligatoria.

Fecha:	13 de noviembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON002741

Consultante: UTE ELECDOR ELECTROL

Referencia: PAGOS AL EXTERIOR SUJETOS AL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

Antecedentes: Las compañías ELECTRIFICACIONES DEL ECUADOR S.A. ELECDOR y ELECTROLINES DEL ECUADOR S.A. ELECTROL, el 29 de enero de 2014, conformaron un consorcio de empresas denominado UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS UTE ELECDOR – ELECTROL, con la finalidad de participar en un proceso de licitación pública (LI-TRANS-011-2013) para la construcción del Sistema de Transmisión Manduriacu Santo Domingo a 230 Kv. Expresa que con fecha 11 de marzo de 2014, UTE ELECDOR – ELECTROL suscribió el contrato señalado, con la empresa pública Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, siendo necesaria la importación de materia prima e insumos que, de acuerdo a lo manifestado por el sujeto pasivo, se encuentran dentro del listado emitido por el Comité de Política Tributaria.

Consulta: “Los pagos que la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS UTE ELECDOR – ELECTROL realice al exterior como intermediario de CELEC EP, quien conforme al Contrato para la construcción del Sistema de Transmisión Manduriacu Santo Domingo a 230 KV, la importación de bienes las debía realizar directamente CELEC EP, con el fin de ejercer directamente su derecho a la exoneración de los tributos al comercio exterior y que los precios de estos bienes no estén afectados por impuesto alguno, es objeto del Impuesto a la Salida de Divisas”.

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 2, Art. 4, Art. 20, y el Art. 36
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, Art. 155, Art. 156, Art. innumerado a continuación del 156, y el Art. 158.
Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, Arts. 7, 8, y 21.
Código Civil, Art. 2020.

Absolución: De conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias expuestas, sin perjuicio de las estipulaciones contractuales suscritas por las partes, los pagos que el Consorcio UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS UTE ELECDOR – ELECTROL realice al exterior por la compra de los bienes sujetos a importación, para la construcción del Sistema de Transmisión Manduriacu Santo Domingo a 230 Kv; se encuentran sujetos al Impuesto a la Salida de Divisas; ya que en virtud de las disposiciones establecidas en el objeto del contrato celebrado con la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, corresponde al Consorcio Contratista proporcionar el equipo, maquinaria requerida y los materiales necesarios para ejecutar debidamente el proyecto. De tal manera, que no se advierte que actúe por efecto de un contrato de mandato.

En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 36 del Código Tributario, 158 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, 8 y 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, es el Consorcio UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS UTE ELECDOR – ELECTROL, el sujeto pasivo del Impuesto a la Salida de Divisas.

Fecha	17 noviembre del 2018
-------	-----------------------

Oficio: 917012016OCON002192

Consultante: CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.

Referencia: TARIFA IVA POR ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DEL 2016 PROVINCIAS DE MANABÍ Y ESMERALDAS

Antecedentes: El consultante manifiesta que mediante la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las se estableció la nueva tarifa de 14% del Impuesto al Valor Agregado; así como las personas naturales que sean consumidores finales y realicen adquisiciones de bienes y servicios en las provincias de Manabí y Esmeraldas (Muisne) tendrán un descuento de 2 puntos porcentuales del Impuesto al Valor Agregado

Consulta: "¿Es correcto que el descuento del 2% en el Impuesto al Valor Agregado se otorgue a las personas naturales y a las Sociedades, en las adquisiciones de bienes o servicios en las zonas afectadas decretadas por el Estado Ecuatoriano, en cualquier etapa de comercialización indistintamente si el traslado del bien o servicio sea realizado fuera de las zonas en mención?"

Base Jurídica: La Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de abril de 2016: Disposición Transitoria Primera.
Reglamento a la Aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de abril de 2016: Art. 28.
Circular No. NAC-DGECCGC16-0000009.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Respecto a la consulta planteada, la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de abril de 2016, su Reglamento y la Circular No. NAC-DGECCGC16-0000009 determina que las personas naturales y sociedades podrán obtener el descuento de los dos puntos porcentuales del impuesto al valor agregado en sus adquisiciones de bienes y servicios en la provincias de Manabí y Esmeraldas; sin embargo, no hace referencia si se mantiene el descuento cuando el bien o el servicio se lo traslada fuera de dichas provincias, observándose como única condición para el efecto que el establecimiento del vendedor se encuentre ubicado en las mencionadas provincias, y que desde dicho establecimiento se entreguen o distribuyan los bienes o se preste el servicio.

Fecha:	22 de noviembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON003073

Consultante: COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA AUSTROGAS

Referencia: INGRESOS GRAVADOS Y EXENTOS POR DESVINCULACIÓN LABORAL

Antecedentes: Compañía de Economía Mixta Austrogas, pertenece al estado a través de su empresa EP Petroecuador, en el 70,64%. Mediante Resolución No. MDT-SFSP-2018-013, el Ministerio del Trabajo calificó el régimen laboral de los servidores y obreros de la compañía. Con Resolución No. 22 de 10 de mayo de 2018, el Directorio de la compañía aprobó el Reglamento para la Administración de Talento Humano, en el que respecto del retiro voluntario y la desvinculación por jubilación de servidores y obreros, indica: "Los servidores u obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro voluntario, recibirán el pago de un monto de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año del servicio y hasta un máximo de 20 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado (...)"

Opina que para ser considerados gastos deducibles los pagos realizados por este concepto, son suficientes los siguientes documentos: Solicitud de retiro voluntario y desvinculación por jubilación de servidores y obreros; formulario de cálculo de bonificación; copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación del beneficiario; certificado del Ministerio del Trabajo de no tener impedimento legal; certificado de la Jefatura de Talento humano...; mecanizado del IESS; certificación presupuestaria; y autorización de la Gerencia para proceder a la bonificación y acta de entrega recepción de valores notariada. Adicionalmente considera que no debe realizar ningún tipo de retención.

Consulta: " Por todo lo narrado y siendo nuestro criterio correcto pido se nos informe, caso contrario de no estar en la razón legal, solicito se nos haga conocer cómo proceder con lo anteriormente expuesto?"

Base Jurídica: Código Tributario, su Art. 135.
Ley de Régimen Tributario Interno, sus Art. 1. Art. 2, Art. 9, Art. 10, Art. 43 y Art. 45.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, su Art. 28.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, esta Administración Tributaria considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. Por lo que, corresponde al consultante en su calidad de agente de retención de los ingresos en relación de dependencia, verificar los límites de exención del pago de impuesto a la renta en los ingresos obtenidos por sus servidores y obreros en la terminación de sus relaciones laborales, establecidos en el innumerado tercero a continuación del numeral 11 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Los ingresos que excedan los referidos límites de exención, configuran ingresos gravados y por ende, forman parte de la renta global y sujetos a la correspondiente retención en la fuente de impuesto a la renta, de conformidad con la normativa tributaria. La falta de retención en la fuente del impuesto a la renta, origina la no deducibilidad de dichos gastos.

Fecha:	22 de noviembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON003378

Consultante: LUIS ÁNGEL PACHECO RAMÓN

Referencia: OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD DE TRANSPORTISTA

Antecedentes: Su actividad económica es el servicio regular de transporte de pasajeros, que no está obligado a llevar contabilidad y que no superó los ingresos y gastos establecidos para el año 2016. El contribuyente indica que en octubre de 2015, importó un vehículo tipo bus,

marca Yutong, por esta adquisición contrajo una deuda a largo plazo, por lo que considera un gasto a la depreciación desde octubre a diciembre.

Consulta: "¿Por la importación del bus, estaría o no obligado a llevar contabilidad?"

Base Jurídica: Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Art. 56, Art. 77, y el artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 85.
Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Disposición General Primera y la Disposición General.
Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, Art. 5, y el Art. 139.
Ley de Régimen Tributario Interno Art. 19, y su Art. 20.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 37, 38.

Absolución: En atención a la consulta, de acuerdo con los antecedentes vertidos por el consultante y el fundamento normativo citado, el servicio de transporte público, es prestado por la operadora de transporte terrestre, persona jurídica sea cooperativa o compañía. Motivo por el cual, siempre que el bus importado se encuentre incluido dentro de los activos de la operadora y no sea considerado un activo por parte del socio adquirente, dentro de su actividad económica, el consultante no se encuentra obligado a llevar contabilidad.

Fecha:	22 de noviembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON003253

Consultante: INTERNATIONAL WATER SERVICES (GUAYAQUIL) INTERAGUA C. LTDA.

Referencia: EXENCIONES DE IVA, RENTA E ISD

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada tiene como objeto social la captación, depuración, distribución y comercialización de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a los usuarios domiciliados en Guayaquil y sus parroquias rurales. Para cumplir este propósito, el 11 de abril de 2001 celebró con el Estado ecuatoriano, representado por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil EMAPAG-EP antes la ECAPAG, el Contrato de Concesión para la prestación de dichos servicios públicos. Para llevar a cabo la prestación de estos servicios, indica que debe ejecutar inversiones, de acuerdo a los Planes Quinquenales de Inversión y al Contrato de Concesión. Para ejecutar las obras establecidas en el Contrato de Concesión, señala que se encuentra tramitando una línea de crédito con la Corporación Interamericana de Inversiones – Banco Interamericano de Desarrollo.

Consulta: "1. ¿Todos los gastos relacionados con la Corporación Interamericana de Inversiones (CII) – Banco Interamericano de Desarrollo, en concepto de honorarios, comisiones, intereses y otros gastos, se encuentran exentas de impuesto a la renta y de IVA, así como del impuesto de salida de divisas (ISD) relacionada con la transferencia de fondos realizados a este organismo multilateral, de acuerdo al convenio sustitutivo (constitutivo)?"

"2. ¿Las importaciones de bienes financiados por este organismo multilateral se encuentran exentos de tributos aduaneros e IVA?"

"3. En el caso de ser exentas, ¿Cuáles son las formalidades que debe cumplir para mantener la exención?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, Art. 82, y el Art. 425
Decreto Ejecutivo No. 652, Art. 1, Art. 7
Código Tributario, Art. 4, Art. 24, Art. 32, Art. 35, y el Art. 36.
Ley de Régimen Tributario Interno. Art. 4, Art. 9 y el Art. 63.
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, Art. 155, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 156, Art. 158, y el Art. 159.
Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, su Art. 14.

Absolución: En atención a la primera consulta, los pagos que realice la consultante al exterior por concepto de amortización de capital e intereses generados sobre créditos externos, honorarios, comisiones y otros pagos, directamente relacionados con el crédito siempre y cuando cumpla las condiciones legales previstas en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y demás normativa aplicable, están exentos del Impuesto a la Salida de Divisas, en consecuencia, no serán sujetos a retención y pago del mismo. Respecto de los gastos por concepto de honorarios, comisiones y otros gastos, pagados a la Corporación Interamericana de Inversiones – Banco Interamericano de Desarrollo, están exentos del Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con la sección 9 del artículo 7 del Convenio de la Corporación Interamericana de Inversiones.

Con relación a la segunda pregunta, la importación de bienes financiada por la Corporación Interamericana de Inversiones – Banco Interamericano de Desarrollo y; considerando que es realizada por su representada, no se encuentra exenta del Impuesto al Valor Agregado, ya que dicho beneficio no se encuentra establecido en la legislación tributaria. Respecto de los demás tributos al comercio exterior, esta Administración Tributaria en ejercicio de las facultades atribuidas en la ley, no es competente para pronunciarse.

Al ser negativa la respuesta anterior, la tercera consulta no amerita contestación.

Fecha:	3 de diciembre 2018
--------	---------------------

Oficio: 917012018OCON003364

Consultante: PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C A PRONACA

Referencia: IVA EN LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS CRUDOS Y ADOBADOS

Antecedentes: Compañía cuya actividad económica principal es: "Agropecuaria en todas sus formas y etapas"; dentro de ésta se encuentra la crianza, faenado, empaquetado y comercialización de productos cárnicos en sus diferentes tipos y presentaciones. En el año 2014 y el transcurso del 2018 PRONACA ha obtenido certificaciones de inscripción de cumplimiento de normas sanitarias de varios alimentos (pollo, pavo, lechón, chuletas marinadas listas para hornear) emitidos por la autoridad competente, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), que han venido siendo comercializados con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Consulta: "¿Cuál es la tarifa del Impuesto al Valor Agregado – IVA en la comercialización de productos cárnicos crudos (pollo, pavo, cerdo, res, u otros que puedan mantener dicha condición) – en estado natural que han sido sometidos a un proceso de adobo o marinado que no implica modificación de su naturaleza?"

Base Jurídica: Código Tributario, Art. 4.

Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 52, Art. 55,
Decisión de la Comunidad Andina No. 416, Art. 11
Resolución No. 12 080 emitida por el Ministerio de Industrias y Productividad, Art. 2.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración Tributaria considera que el régimen jurídico citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su consulta, siempre y cuando la comercialización de productos cárnicos crudos objeto de esta consulta conserven su estado natural, luego de haber sido sometidos a un proceso de adobo o marinado que no implica modificación en su naturaleza, como lo afirma la consultante se encuentra gravado con la tarifa 0% de Impuesto al Valor Agregado, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	13 de diciembre del 2018
---------------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON003469

Consultante: NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS ECUADOR S.A.

Referencia: APLICACIÓN DE REMISIÓN TRIBUTARIA

Antecedentes: La consultante manifiesta que NOKIA SOLUTIONS AND NETWORKS ECUADOR S.A. (NSN) mantiene a la presente fecha dos obligaciones tributarias por determinaciones del Impuesto a la Renta de los ejercicios económicos 2007 y 2008. Respecto del acta de determinación del ejercicio fiscal 2008, señala: La Administración Tributaria resolvió aceptar parcialmente el reclamo administrativo presentado por NSN. Previo a impugnar una parte de las glosas determinadas, su representada aceptó y pagó la otra parte correspondiente a impuesto, interés y recargo de las glosas aceptadas. Posteriormente, el Tribunal de lo Contencioso Tributario No. 2, el 29 de agosto de 2016, mediante sentencia confirmó varias glosas a favor de la Administración Tributaria y eliminó otras a favor de su representada. En virtud de lo señalado tanto el SRI como NSN interpusieron recursos de casación, los cuales fueron inadmitidos. El 1 de diciembre de 2016 la Dirección Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas interpuso una acción extraordinaria de protección en contra del referido auto de inadmisión.

Con relación al acta de determinación del ejercicio económico 2007, indica: El 31 de enero de 2013 la Administración Tributaria resolvió rechazar el reclamo administrativo presentado por NSN y efectuar una determinación complementaria al acta de determinación original. Imputándose al valor final del impuesto o principal a pagar, el valor pagado y considerado como pago previo de la obligación tributaria por concepto de impuesto a la renta del ejercicio económico 2007. En julio de 2018 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, rechazó la impugnación presentada por NSN y confirmó los resultados de la determinación complementaria referida.

Consulta: "¿Puede considerarse la cantidad de US\$8.305.561,88 satisfecha por NSN con anterioridad a la vigencia de la Ley de Fomento Productivo, como pago previo de las obligaciones tributarias por impuesto a la renta de los ejercicios económicos 2007 y 2008 a fin de acogerse a la remisión de intereses, multas y recargos contenida en dicha Ley?

De ser positiva la respuesta, ¿Podría atribuirse la cantidad de US\$8.305.561,88 a la totalidad del impuesto determinado en el ejercicio económico 2008, esto es la cantidad de US\$4.704.818,67; y, la diferencia de esa operación, esto es la cantidad de

US\$3.600.743,21, podría atribuirse al impuesto determinado en el ejercicio económico 2007, el cual asciende a US\$4.806.976,45 de tal forma que NSN pague la cantidad de US\$1.206.233,24 para beneficiarse de la remisión de intereses, multas y recargos por las obligaciones correspondientes a los años 2008 y 2007, respectivamente?"

Base Jurídica: Código Tributario. Art. 15, Art. 16, Art. 37, Art. 38. Art. 47 y el Art. 54.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 6,
Resolución No. NAC-DGERCGC18-000000395, Art.3, Art. 4. Art. 7. Disposiciones Generales Segunda y Tercera *ibídem*.

Absolución: De conformidad con lo previsto en el artículo 135 del Código Tributario, la Administración considera que el régimen jurídico tributario citado es el que corresponde a la situación consultada. En atención a su interrogante, corresponde aplicar la remisión a aquellas obligaciones respecto de las cuales, a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, exista un saldo del cual se hayan derivado intereses, multas y/o recargos.

Por lo tanto en el caso de existir un saldo de la obligación correspondiente al Impuesto a la Renta del 2008, los pagos parciales realizados, pueden ser aplicados al capital, y remitirse los intereses, multas y recargos de dicha obligación, una vez que se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en la resolución No. NAC-DGERCGC18-000000395, sin que se genere, sobre la diferencia que exceda al cien por ciento (100%) del capital de dicha obligación, el derecho a solicitar pago en exceso o pago indebido, o que dicha diferencia pueda ser aplicada al pago de una obligación distinta, como sería la correspondiente al impuesto a la renta del año 2007.

En tal sentido, no procede considerar el pago excedente al cien por ciento (100%) del capital correspondiente al impuesto a la renta del año 2008 como pago previo de la obligación tributaria correspondiente al impuesto a la renta del año 2007.

Si su representada pretende beneficiarse de la remisión de intereses, multas y recargos, respecto de la obligación correspondiente al Impuesto a la Renta del 2007, entonces debe pagar la totalidad del saldo del capital, desistir del recurso de casación e ingresar copia del desistimiento con su fe de recepción ante el Servicio de Rentas Internas, dentro del plazo de remisión.

Fecha:	26 de diciembre del 2018
--------	--------------------------

Oficio: 917012018OCON003551

Consultante: ALCOPESA S. A.

Referencia: APLICACIÓN DE REMISIÓN TRIBUTARIA

Antecedentes: ALCOPESA S. A. se dedica a la fabricación de bebidas alcohólicas y de acuerdo con los artículos 24 y 25 del Código Tributario es sujeto pasivo y contribuyente del Impuesto a los Consumos Especiales establecido en el artículo 80 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que lo declara mensualmente. Por consiguiente, se trata de un impuesto directo que grava al fabricante, pagadero aún en el caso de transferencia a título gratuito, como lo determina el artículo 78 de dicha ley.

Consulta: "¿Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito se me absuelva la consulta ratificando, el hecho de que el contribuyente sujeto a impuestos a los consumos especiales puede acogerse a las facilidades de pago:

-En las condiciones estipuladas en el Código Tributario en sus artículos 152 y 153; y,
-En caso de acogerse a la remisión de intereses, multas y recargos establecida en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, según lo determina en su artículo 2, literal b?".

Base Jurídica: Código Tributario, Art.4, Art. 24, Art. 25, Art. 26, Art. 29, Art. 46, Art. 152.
Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 75, Art. 78, Art. 80, Art. 81.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, Art. 1, y Art. 2.

Absolución: En atención a su pregunta, la concesión de facilidades de pago prevista en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, por expresa disposición del artículo 152 del Código Tributario no abarca a los tributos percibidos ni retenidos. En el caso consultado, al verificarse el hecho generador y la percepción del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) por parte de la compañía ALCOPESA S. A., en su calidad de fabricante de bebidas alcohólicas gravadas con este impuesto, no es aplicable la concesión de facilidades de pago a dichas obligaciones tributarias.

A efectos de aplicar los beneficios de la remisión de interés, multas y recargos, prevista en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, la compañía consultante deberá pagar la totalidad del capital en 90 días contados a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley.

Fecha:	14 de diciembre de 2018
--------	-------------------------

Oficio: 917020180CON003586

Consultante: ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., PETROORIENTAL S.A. y CONSORCIO PETROLERO BLOQUE 17.

Referencia: REMISIÓN TRIBUTARIA Y DECLARACIONES SUSTITUTIVAS

Antecedentes: Sus representadas, en virtud de los contratos modificatorios a contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que tienen suscritos con el Estado ecuatoriano, desde el año 2014 la tarifa a la que tienen como contraprestación por los servicios prestados al Estado, se ha venido cancelando de forma parcial, como consecuencia de que el ingreso disponible de los contratos, no ha sido suficiente para pagar la totalidad de la tarifa que corresponde a los contratistas, en función del número de barriles de petróleo crudo que han sido producidos por cada una de ellas.

Las sociedades han emitido desde el año 2014 las facturas respectivas por el monto total que corresponde a la tarifa por los servicios prestados al Estado, y han procedido posteriormente a emitir notas de crédito por la acumulación que se encuentra impaga; a fin de que se refleje la esencia de la transacción y permitan evidenciar que el ingreso gravable, para efectos de pagar el impuesto a la renta respectivo, sólo se configurará cuando ese valor sea efectivamente pagado por el Estado ecuatoriano; es decir, cuando la contratista perciba el ingreso.

Consulta

"1. ¿Son aplicables a las Sociedades las normas sobre remisión contenidas en la Ley de Fomento, y en consecuencia les habilitan a presentar al amparo de su artículo 4, declaraciones sustitutivas de impuesto a la renta por los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, para incorporar como ingreso gravable de esos ejercicios, la cuenta por cobrar al Estado ecuatoriano en concepto de Acumulación? En estos casos, ¿las sociedades estarán o no obligadas al pago de intereses, multas o recargos? En estos casos, al amparo de la Disposición General Tercera de la Ley de Fomento, al calcular el impuesto a la renta causado en tales declaraciones sustitutivas se deberá considerar como deducible por concepto de participación laboral ¿solamente el valor de la participación laboral sobre la utilidad del ejercicio contenida en las declaraciones originales presentadas antes de la Ley de Fomento? En estos casos, para efectos tributarios, y sin perjuicio de que en el futuro se genere el derecho a cobro con base a las estipulaciones contractuales aludidas en esta consulta, i) ¿pueden las sociedades considerar también a la Acumulación como crédito incobrable, en la medida en que la cuenta por cobrar permanezca como tal por dos años o más? Y ii) ¿pueden consecuentemente considerar a dicha cuenta por cobrar como gasto deducible de impuesto a la renta en el segundo ejercicio fiscal posterior a aquel en que se registró como ingreso, conforme lo prevé el artículo 28 número 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?

2. Si las sociedades resolvieren considerar como ingreso gravable de los ejercicios 2017 y 2018 la cuenta por cobrar al Estado ecuatoriano en concepto de la Acumulación de esos ejercicios, y sin perjuicio de que en el futuro se genere el derecho a cobro con base a las estipulaciones contractuales aludidas en esta consulta, para efectos tributarios, ¿constituirá un gasto deducible de impuesto a la renta, la baja de dicha cuenta por cobrar, en la medida en que lo prevé el artículo 28 número 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?

3. La cuenta por cobrar en concepto de Acumulación que se mantenga por más de dos ejercicios fiscales, para que sea deducible: ¿Debe efectuarse en línea recta? ¿Debe efectuarse bajo el método de unidades de producción? ¿Requiere, para su deducibilidad un informe técnico o similar para soportar su baja? ¿Existe algún límite temporal para la baja de la cuenta por cobrar?

4. En el caso de que las sociedades tengan crédito tributario por retenciones en la fuente de impuesto a la renta que no se encuentre prescrito y no haya sido utilizado, ¿existiría algún tipo de prelación para la aplicación de las mismas en dichos periodos?"

Base Jurídica:

Código Tributario: Art. 87, Art. 88, Art. 96
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 16, Art. 28, Art. 46, Art. 47, Art. 101
Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, Art. 73.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 4, Disposición General Tercera.

Absolución:

En atención a la primera consulta, en el caso de que las sociedades consultantes presenten declaraciones sustitutivas del impuesto a la renta, correspondientes a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, en las que a efectos de determinar la base imponible del impuesto a la renta incorporen como ingresos gravados el monto de la acumulación de la tarifa no percibida (no cobrada), le es aplicable en la medida legal prevista, la deducción establecida en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 3 del artículo 28 de su reglamento de aplicación, siempre que las declaraciones sustitutivas generen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención y las cuentas por cobrar derivadas de la acumulación, consten como créditos incobrables durante dos (2) años o más en la contabilidad, indistintamente de la fecha de presentación

de las declaraciones sustitutivas. En el caso de obtener el pago de manera posterior a la baja de los créditos incobrables, se configuraría la obtención de ingresos gravados con impuesto a la renta.

Por otra parte, a los pagos de las declaraciones sustitutivas le es aplicable la condonación (remisión) de intereses, multas y recargos en dichos impuestos, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Registro Oficial No. 309 de 21 de agosto de 2018; en cuyo caso, al ser considerada la declaración del sujeto pasivo como un acto de determinación tributaria y considerando que se trata de un régimen de remisión excepcional, les aplica también la Disposición General Tercera de esta Ley. Por la que, en las declaraciones sustitutivas como nuevos actos de determinación del sujeto pasivo, se deberá considerar como deducible por concepto de participación laboral solamente el valor de la participación laboral sobre la utilidad del ejercicio contenida en las declaraciones originales.

En relación a la segunda consulta, si las sociedades resolvieren considerar como ingreso gravable de los ejercicios 2017 y 2018 la cuenta por cobrar al Estado ecuatoriano en concepto de la acumulación de esos ejercicios fiscales, para efectos tributarios podrán considerar como gastos deducibles de impuesto a la renta en el ejercicio fiscal correspondiente, en el cual se verifique la eliminación definitiva de los créditos incobrables, en la medida en que lo prevé el artículo 28 número 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto a la tercera consulta, para el reconocimiento de la deducibilidad de los créditos incobrables correspondientes a la baja de los saldos de la acumulación, no se requiere más que el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias previstas en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 3 del artículo 28 de su reglamento de aplicación. Sin que se requiera por parte del sujeto pasivo un informe previo, la aplicación de algún método de línea recta o por unidades de producción, o un límite de tiempo distinto al establecido en la normativa tributaria.

Finalmente, en el caso de que las sociedades tengan crédito tributario por retenciones en la fuente de impuesto a la renta, cuyo derecho no se encuentre prescrito y no haya sido utilizado, puede ser utilizado en las opciones previstas en el artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin que exista un orden de prelación en su uso.

Fecha:	14 de diciembre de 2018
--------	-------------------------

Oficio: 91702018OCON003587

Consultante: REPSOL ECUADOR S.A., CONSORCIO PETROLERO BLOQUE 16 Y CONSORCIO PETROLERO TIVACUNO

Referencia: REMISIÓN TRIBUTARIA Y DECLARACIONES SUSTITUTIVAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que su representada, la compañía REPSOL ECUADOR S.A. ha venido desarrollando su actividad económica en el Ecuador desde el año 2000 y mantiene derechos y obligaciones derivadas de los Consorcios en los que participa junto con otras compañías petroleras a cargo de la ejecución de los Contratos Modificatorios de Prestación de Servicios a Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 16 y del Área Tivacuno de la Región Amazónica (en adelante los "Contratos"),

suscritos con el Gobierno de Ecuador, por intermedio de la Secretaría de Hidrocarburos (SHE), entidad que fue absorbida por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (en adelante, el "Ministerio" o el "MERNNR").

De acuerdo a las disposiciones contractuales y como es de pleno conocimiento de la Administración Tributaria, la tarifa por la prestación de servicios de producción del Bloque 16 y Tivacuno está siendo parcialmente pagada por parte de la Secretaría de Hidrocarburos (SHE) debido a los bajos precios del petróleo en el mercado internacional.

Los Consorcios procedieron a presentar las correspondientes declaraciones de impuesto a la renta por los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, respectivamente, en las cuales se consideró como ingreso gravable exclusivamente el ingreso disponible. Es decir, la tarifa no percibida por los Consorcios, no fue registrada en la contabilidad ni reportada como ingreso gravable debido al carácter contingente de la tarifa acumulada, conforme la cláusula 15.6 del Contrato.

Consulta

"En el marco de la remisión prevista por la Ley de Fomento Productivo, nuestras representadas se encuentran analizando la posibilidad de acogerse a dicho régimen, razón por la cual solicitamos se sirva absolver las siguientes consultas:

1. En el caso de los Consorcios Petroleros Bloque 16 y Bloque 67 (Tivacuno), presenten declaraciones sustitutivas correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, en las que incorporen como ingreso gravable el monto de la acumulación de tarifa no percibida ¿para efectos tributarios, constituye un gasto deducible la baja de la cuenta por cobrar correspondiente a la acumulación, en la medida en que la cuenta por cobrar haya permanecido como tal por dos años o más?

2. ¿Tal deducibilidad es aplicable aún en el caso de que las declaraciones del impuesto a la renta sean sustitutivas? En particular y de manera ilustrativa, la presentación de la declaración sustitutiva del año 2015, en la que se haya incluido como ingreso la acumulación de tarifa no percibida, ¿habilitará a los Consorcios para tomar como deducible, la baja de la cuenta por cobrar de la acumulación en la declaración sustitutiva del año 2017, aun en el evento que ambas declaraciones se presenten en el mes de diciembre de 2018?

3. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Tercera de la Ley de Fomento Productivo, el pago efectuado junto con las eventuales declaraciones sustitutivas que los Consorcios se pudiesen efectuar sobre los ejercicios fiscales 2015 y 2016, acogiendo los beneficios de la remisión tributaria, y toda vez que la norma dispone que, al tratarse de un régimen excepcional de rango legal, aplicar la remisión no alterará la utilidad del ejercicio declarada por el contribuyente, consultamos si ¿el cálculo del impuesto a la renta de los Consorcios debe deducir de manera exclusiva el monto de participación laboral consignado en la declaración original?

4. La deducibilidad por baja de los saldos de la acumulación debe ¿requerir un informe previo? ¿observar algún método de línea recta o por unidades de producción?

Base Jurídica:

Código Tributario: Art. 87, Art. 88, Art. 96

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 16, Art. 28, Art. 46, Art. 47, Art. 101

Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, Art. 73.

Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 4, Disposición General Tercera.

Absolución: En atención a la primera pregunta, en caso de que los Consorcios Petroleros Bloque 16 y Bloque 67 (Tivacuno) presenten declaraciones sustitutivas del impuesto a la renta, correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, en las que a efectos de determinar la base imponible del impuesto a la renta incorpore como ingreso gravable el monto de la acumulación de la tarifa no percibida, le es aplicable en la medida legal prevista la deducción establecida en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 3 del artículo 28 de su reglamento de aplicación, siempre que las cuentas por cobrar derivadas de la acumulación, consten como créditos incobrables durante dos (2) años o más en la contabilidad. En el caso de obtener el pago de manera posterior a la baja de los créditos incobrables, se configuraría la obtención de ingresos gravados con impuesto a la renta.

En relación a la segunda pregunta, indistintamente de la fecha de presentación de las declaraciones sustitutivas en las que se incorpore los ingresos gravados de la acumulación, se reconoce la deducibilidad de los gastos correspondientes a los créditos incobrables contenidos en la declaración sustitutiva del ejercicio fiscal en el cual se verifica la eliminación definitiva de los créditos incobrables, siempre que las declaraciones sustitutivas impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de realizarse una declaración sustitutiva a las declaraciones originalmente presentadas de impuesto a la renta de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, y al ser considerada la declaración del sujeto pasivo como un acto de determinación tributaria, le es aplicable la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal como régimen de remisión excepcional, sin que este nuevo acto de determinación altere la utilidad del ejercicio declarada por el contribuyente para los efectos de la aplicación del artículo 97 del Código del Trabajo.

Finalmente, para el reconocimiento de la deducibilidad de los créditos incobrables correspondientes a la baja de los saldos de la acumulación, no se requiere más que el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias previstas en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 3 del artículo 28 de su reglamento de aplicación. Sin que se requiere por parte del sujeto pasivo un informe previo o aplicación de algún método de línea recta o por unidades de producción.

Fecha:	27 de diciembre de 2018
--------	-------------------------

Oficio: 917012018OCON003705

Consultante: ASOCIACIÓN PACIFPETROL S.A. ANDIPETROLEOS SEOG & GAS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Referencia: REMISIÓN Y DECLARACIONES SUSTITUTIVAS

Antecedentes: El compareciente manifiesta que el Estado ecuatoriano a través de la Secretaría de Hidrocarburos (SHE) y las empresas miembros de su representada suscribieron los Contratos Modificatorios al Contrato de Prestación de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos (petróleo crudo) en el Bloque Gustavo Galindo Velasco. El Contrato Modificatorio, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, prevé un régimen mediante el cual la SHE paga a las contratistas únicamente el valor de ingreso disponible definido como el valor resultante de la diferencia entre el ingreso bruto del área del contrato y la suma del margen de soberanía, los costos de transporte y comercialización; y, los pagos por efecto de la de la Ley para el Ecodesarrollo Regional

Amazónico y la Ley de Creación de Rentas Sustitutivas para las provincias de Napo, Esmeraldas y Sucumbíos.

La tarifa por la prestación de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos ha sido parcialmente pagada por la SHE, en razón de los bajos precios del petróleo en el mercado internacional.

El consultante indica que la Cláusula 15.6 del Contrato Modificatorio, establece una condición contractual denominada "acumulación" la cual permite que cuando el ingreso disponible no alcance para cubrir la totalidad de la tarifa, el saldo remanente no pagado entre el régimen de acumulación previsto en los contratos y solo será cancelado si durante la vigencia de los contratos, existen los fondos necesarios dentro del ingreso disponible. Caso contrario, el valor acumulado se entiende extinguido a la terminación del plazo contractual.

Consulta:

"1. En el caso de que la Asociación Pacifpetrol S. A. Andipetroleos Seog Oil & Gas Sociedad Anónima presenten declaraciones sustitutivas correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, en las que incorporen como ingreso gravable el monto de la acumulación de Tarifa no percibida ¿para efectos tributarios, constituye un gasto deducible la baja de la cuenta por cobrar correspondiente a la acumulación, en la medida en que la cuenta por cobrar haya permanecido como tal por dos años o más?

2. ¿Tal deducibilidad es aplicable aún en el caso de que las declaraciones del impuesto a la renta sean sustitutivas? En particular y de manera ilustrativa, la presentación de ella declaración sustitutiva del año 2015, en la que se haya incluido como ingreso la acumulación de tarifa no percibida, ¿habilitará al Consorcio para tomar como deducible, la baja de la cuenta por cobrar de la acumulación en la declaración sustitutiva del año 2017, aun en el evento que ambas declaraciones se presenten en el mes de diciembre de 2018?

3. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Tercera de la Ley de Fomento Productivo, el pago efectuado junto con las eventuales declaraciones sustitutivas que los Consorcios pudiesen efectuar sobre los ejercicios fiscales 2015 y 2016, acogiendo los beneficios de la remisión tributaria, y toda vez que la norma dispone que, al tratarse de un régimen excepcional de rango legal, aplicar la remisión no alterará la utilidad del ejercicio declarada por el contribuyente, consultamos si ¿el cálculo del impuesto a la renta del Consorcio debe deducir de manera exclusiva el monto de participación laboral consignado en la correspondiente declaración original?

4. La deducibilidad por baja de los saldos de la acumulación debe ¿requerir un informe previo?

Base Jurídica:

Código Tributario: Art. 87, Art. 88, Art. 96
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 16, Art. 28, Art. 46, Art. 47, Art. 101
Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, Art. 73.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 4, Disposición General Tercera.

Absolución:

En atención a la primera, segunda y tercera consulta, en el caso de que la Asociación Pacifpetrol S. A. Andipetroleos Seog Oil & Gas Sociedad Anónima presente declaraciones sustitutivas del Impuesto a la Renta, correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, en las que a efectos de determinar la base imponible del Impuesto a la Renta incorporen como ingresos gravados el monto de la acumulación de la tarifa no percibida (no cobrada), le es aplicable en la medida legal prevista, la deducción establecida en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 3 del artículo

28 de su reglamento de aplicación, siempre que las cuentas por cobrar derivadas de la acumulación, consten como créditos incobrables durante dos (2) años o más en la contabilidad, indistintamente de la fecha de presentación de las declaraciones sustitutivas. En el caso de obtener el pago de manera posterior a la baja de los créditos incobrables, se configuraría la obtención de ingresos gravados con Impuesto a la Renta.

Por otra parte, a los pagos de las declaraciones sustitutivas le es aplicable la condonación (remisión) de intereses, multas y recargos en dichos impuestos, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Registro Oficial No. 309 el 21 de agosto de 2018; en cuyo caso, al ser considerada la declaración del sujeto pasivo como un acto de determinación tributaria y considerando que se trata de un régimen de remisión excepcional, les aplica también la Disposición General Tercera de esta Ley. Por la que, en las declaraciones sustitutivas como nuevos actos de determinación del sujeto pasivo, se deberá considerar como deducible por concepto de participación laboral solamente el valor de la participación laboral sobre la utilidad del ejercicio contenida en las declaraciones originales.

Respecto a la cuarta consulta, para el reconocimiento de la deducibilidad de los créditos incobrables correspondientes a la baja de los saldos de la acumulación, no se requiere más que el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias previstas en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 3 del artículo 28 de su reglamento de aplicación. Sin que se requiera por parte del sujeto pasivo un informe previo, la aplicación de algún método de línea recta o por unidades de producción, o un límite de tiempo distinto al establecido en la normativa tributaria.

Fecha:	27 de diciembre de 2019
--------	-------------------------

Oficio: 917012018OCON003706

Consultante: PETROBELL INC. GRANTMINING S.A.

Referencia: REMISIÓN Y DECLARACIONES SUSTITUTIVAS

Antecedentes: El Estado ecuatoriano a través de la Secretaría de Hidrocarburos (SHE) y las compañías PETROBELL S. A. y GRANTMINING S. A. suscribieron los Contratos Modificatorios al Contrato de Prestación de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos (petróleo crudo) en el Bloque Gustavo Galindo Velasco. El Contrato Modificatorio, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos, prevé un régimen mediante el cual la SHE paga a las contratistas únicamente el valor de ingreso disponible definido como el valor resultante de la diferencia entre el ingreso bruto del área del contrato y la suma del margen de soberanía, los costos de transporte y comercialización; y, los pagos por efecto de la de la Ley para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y la Ley de Creación de Rentas Sustitutivas para las provincias de Napo, Esmeraldas y Sucumbíos.

Reconoció como ingreso gravable para fines del pago del Impuesto a la Renta, exclusivamente el ingreso disponible, esto es la tarifa no percibida por su representada la cual no fue registrada en la contabilidad ni como ingreso gravable debido a la naturaleza contingente de la tarifa acumulada.

El consultante indica que la Cláusula 15.6 del Contrato Modificatorio, establece una

condición contractual denominada "acumulación" la cual permite que cuando el ingreso disponible no alcance para cubrir la totalidad de la tarifa, el saldo remanente no pagado entre el régimen de acumulación previsto en los contratos y solo será cancelado si durante la vigencia de los contratos, existen los fondos necesarios dentro del ingreso disponible. Caso contrario, el valor acumulado se entiende extinguido a la terminación del plazo contractual.

Consulta:

"1. En el caso de que el Consorcio Petrobell S. A. - Grantmining S. A. presenten declaraciones sustitutivas correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, en las que incorporen como ingreso gravable el monto de la acumulación de Tarifa no percibida ¿para efectos tributarios, constituye un gasto deducible la baja de la cuenta por cobrar correspondiente a la acumulación, en la medida en que la cuenta por cobrar haya permanecido como tal por dos años o más?

2. ¿Tal deducibilidad es aplicable aún en el caso de que las declaraciones del impuesto a la renta sean sustitutivas? En particular y de manera ilustrativa, la presentación de ella declaración sustitutiva del año 2015, en la que se haya incluido como ingreso la acumulación de tarifa no percibida, ¿habilitará al Consorcio para tomar como deducible, la baja de la cuenta por cobrar de la acumulación en la declaración sustitutiva del año 2017, aun en el evento que ambas declaraciones se presenten en el mes de diciembre de 2018?

3. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Tercera de la Ley de Fomento Productivo, el pago efectuado junto con las eventuales declaraciones sustitutivas que los Consorcios pudiesen efectuar sobre los ejercicios fiscales 2015 y 2016, acogiendo los beneficios de la remisión tributaria, y toda vez que la norma dispone que, al tratarse de un régimen excepcional de rango legal, aplicar la remisión no alterará la utilidad del ejercicio declarada por el contribuyente, consultamos si ¿el cálculo del impuesto a la renta del Consorcio debe deducir de manera exclusiva el monto de participación laboral consignado en la correspondiente declaración original?

4. La deducibilidad por baja de los saldos de la acumulación debe ¿requerir un informe previo?"

Base Jurídica:

Código Tributario: Art. 87, Art. 88, Art. 96
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10, Art. 16, Art. 28, Art. 46, Art. 47, Art. 101
Reglamento para la Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 39, Art. 73.
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 1, Art. 4, Disposición General Tercera.

Absolución:

En atención a la primera, segunda y tercera consulta, en el caso de que la Asociación Pacifpetrol S. A. Andipetroleos Seog Oil & Gas Sociedad Anónima presente declaraciones sustitutivas del Impuesto a la Renta, correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, en las que a efectos de determinar la base imponible del Impuesto a la Renta incorporen como ingresos gravados el monto de la acumulación de la tarifa no percibida (no cobrada), le es aplicable en la medida legal prevista, la deducción establecida en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 3 del artículo 28 de su reglamento de aplicación, siempre que las cuentas por cobrar derivadas de la acumulación, consten como créditos incobrables durante dos (2) años o más en la contabilidad, indistintamente de la fecha de presentación de las declaraciones sustitutivas. En el caso de obtener el pago de manera posterior a la baja de los créditos incobrables, se configuraría la obtención de ingresos gravados con Impuesto a la Renta.

Por otra parte, a los pagos de las declaraciones sustitutivas le es aplicable la condonación (remisión) de intereses, multas y recargos en dichos impuestos, de conformidad con lo

previsto en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Registro Oficial No. 309 el 21 de agosto de 2018; en cuyo caso, al ser considerada la declaración del sujeto pasivo como un acto de determinación tributaria y considerando que se trata de un régimen de remisión excepcional, les aplica también la Disposición General Tercera de esta Ley. Por la que, en las declaraciones sustitutivas como nuevos actos de determinación del sujeto pasivo, se deberá considerar como deducible por concepto de participación laboral solamente el valor de la participación laboral sobre la utilidad del ejercicio contenida en las declaraciones originales.

Respecto a la cuarta consulta, para el reconocimiento de la deducibilidad de los créditos incobrables correspondientes a la baja de los saldos de la acumulación, no se requiere más que el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias previstas en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 3 del artículo 28 de su Reglamento de Aplicación. Sin que se requiera por parte del sujeto pasivo un informe previo, la aplicación de algún método de línea recta o por unidades de producción, o un límite de tiempo distinto al establecido en la normativa tributaria.